



## NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**329.º informe del Comité de Libertad Sindical****Indice**

	<i>Párrafos</i>
<b>Parte I</b>	
<b>Introducción</b> .....	1-159
<i>Caso núm. 2153 (Argelia): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP).....	160-174
Conclusiones del Comité .....	170-173
Recomendaciones del Comité .....	174
<i>Caso núm. 2131 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) y la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA).....	175-184
Conclusiones del Comité .....	181-183
Recomendación del Comité .....	184
<i>Caso núm. 2157 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC).....	185-193
Conclusiones del Comité .....	191-192
Recomendación del Comité .....	193

*Caso núm. 2188 (Bangladesh): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Asociación de Enfermeras Diplomadas de Bangladesh (BDNA) .....	194-216
Conclusiones del Comité.....	209-215
Recomendaciones del Comité .....	216

*Caso núm. 2090 (Belarús): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Belarús presentadas por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato Libre de Belarús (BFTU), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores para la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) .....	217-281
Conclusiones del Comité.....	262-280
Recomendaciones del Comité .....	281

*Caso núm. 2140 (Bosnia y Herzegovina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentadas por los Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la Confederación de Empleadores de Republika Srpska (SAVEZ POSLODAVACA).....	282-298
Conclusiones del Comité.....	290-297
Recomendaciones del Comité .....	298

*Caso núm. 2150 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT).....	299-315
Conclusiones del Comité.....	310-314
Recomendaciones del Comité .....	315

*Caso núm. 2172 (Chile): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato de Pilotos y Técnicos de Lan Chile (SPTLC) .....	316-356
Conclusiones del Comité.....	346-355
Recomendaciones del Comité .....	356

*Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros.....	357-384
Conclusiones del Comité .....	374-383
Recomendaciones del Comité .....	384

*Casos núms. 1948 y 1955 (Colombia): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS) .....	385-399
Conclusiones del Comité .....	393-398
Recomendaciones del Comité .....	399

*Caso núm. 1962 (Colombia): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los Distritos de Carreteras Nacionales (SINTRAMINOBRAS), la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) y otros.....	400-417
Conclusiones del Comité .....	406-416
Recomendaciones del Comité .....	417

*Caso núm. 2068 (Colombia): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) – seccional Antioquia, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – subdirectiva Antioquia y otras 25 organizaciones sindicales.....	418-447
Conclusiones del Comité .....	436-446
Recomendaciones del Comité .....	447

*Caso núm. 2097 (Colombia): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI), el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG), el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL), el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE), la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín (SINTRA HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN) .....	448-479
Conclusiones del Comité.....	466-478
Recomendaciones del Comité .....	479

**Parte II***Caso núm. 2190 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC).....	480-492
Conclusiones del Comité.....	487-491
Recomendaciones del Comité .....	492

*Caso núm. 2201 (Ecuador): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Ecuador presentadas por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL).....	493-511
Conclusiones del Comité.....	506-510
Recomendaciones del Comité .....	511

*Caso núm. 2123 (España): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de España presentada por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF).....	512-534
Conclusiones del Comité.....	525-533
Recomendaciones del Comité .....	534

*Caso núm. 2133 (ex República Yugoslava de Macedonia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia presentada por el Sindicato de Empleadores de Macedonia (UEM).....	535-548
Conclusiones del Comité.....	541-547
Recomendaciones del Comité .....	548

*Caso núm. 2176 (Japón): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Japón presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Postal de Japón (YUSANRO) .....	549-566
Conclusiones del Comité .....	562-565
Recomendación del Comité .....	566

*Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), el Consejo de Enlace del Sector Público de la RENGO (RENGO-PSCL), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM), la Internacional de la Educación (IE) y la Federación Internacional del Personal de los Servicios Públicos (INFEDOP) para el caso núm. 2177, y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN) para el caso núm. 2183 .....	567-652
Conclusiones del Comité .....	628-651
Recomendaciones del Comité .....	652

*Caso núm. 2198 (Kazajstán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Kazajstán presentada por la Federación de Sindicatos de Kazajstán .....	653-687
Conclusiones del Comité .....	674-686
Recomendaciones del Comité .....	687

*Caso núm. 2175 (Marruecos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) .....	688-697
Conclusiones del Comité .....	694-696
Recomendación del Comité .....	697

*Caso núm. 2163 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC) .....	698-706
Conclusiones del Comité .....	704-705
Recomendaciones del Comité .....	706

*Caso núm. 2205 (Nicaragua): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar (CST-JBE)..... 707-721

Conclusiones del Comité..... 717-720

Recomendación del Comité..... 721

*Caso núm. 2195 (Filipinas): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas de Filipinas (ALPAP)..... 722-739

Conclusiones del Comité..... 734-738

Recomendaciones del Comité ..... 739

*Caso núm. 2181 (Tailandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por el Sindicato del personal de la empresa Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. (BCPEU)..... 740-764

Conclusiones del Comité..... 757-763

Recomendaciones del Comité ..... 764

*Caso núm. 2079 (Ucrania): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» ..... 765-778

Conclusiones del Comité..... 773-777

Recomendaciones del Comité ..... 778

*Caso núm. 2174 (Uruguay): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Asociación de Funcionarios del CASMU (AFCASMU)..... 779-798

Conclusiones del Comité..... 793-797

Recomendaciones del Comité ..... 798

*Caso núm. 2154 (Venezuela): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), el Sindicato de Trabajadores de Vialidad del estado de Trujillo y la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción y la Madera de Venezuela (FETRACONSTRUCCION)..... 799-817

Conclusiones del Comité..... 807-816

Recomendaciones del Comité ..... 817

---

*Párrafos*

*Caso núm. 2184 (Zimbabwe): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	818-831
Conclusiones del Comité .....	825-830
Recomendaciones del Comité .....	831

## Parte I

### Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 7, 8 y 15 de noviembre de 2002, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. El miembro del Comité de nacionalidad salvadoreña no estuvo presente durante el examen del caso relativo a El Salvador (caso núm. 2190).

- 
3. Se sometieron al Comité 102 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 31 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 20 casos y a conclusiones provisionales en 11 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

### Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2209 (Uruguay), 2211 (Perú), 2213 (Colombia), 2214 (El Salvador), 2215 (Chile), 2216 (Federación de Rusia), 2217 (Chile), 2218 (Chile), 2219 (Argentina), 2220 (Kenya), 2221 (Argentina), 2222 (Camboya), 2223 (Argentina), 2224 (Argentina) 2225 (Bosnia y Herzegovina), 2226 (Colombia), 2227 (Estados Unidos), 2228 (India) y 2229 (Pakistán) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

### Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 2087 (Uruguay), 2127 (Bahamas), 2132 (Madagascar), 2158 (India), 2161 (Venezuela), 2164 (Marruecos), 2185 (Federación de Rusia), 2186 (China), 2187 (Guyana), 2192 (Togo), 2193 (Francia), 2194 (Guatemala), 2199 (Federación de Rusia) y 2200 (Turquía).

### Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 2046 (Colombia), 2088 (Venezuela), 2096 (Pakistán), 2103 (Guatemala), 2111 (Perú), 2138 (Ecuador), 2151 (Colombia), 2169 (Pakistán), 2179 (Guatemala), 2203 (Guatemala), 2204 (Argentina) y 2206 (Nicaragua), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.



## Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 1888 (Etiopía), 1986 (Venezuela), 2105 (Paraguay), 2134 (Panamá), 2166 (Canadá), 2170 (Islandia), 2171 (Suecia), 2173 (Canadá), 2178 (Dinamarca), 2180 (Canadá), 2182 (Canadá), 2189 (China), 2191 (Venezuela), 2196 (Canadá), 2197 (Sudáfrica), 2207 (México), 2208 (El Salvador), 2210 (España) y 2212 (Grecia), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## Retiro de una queja

8. En el caso núm. 2202 (Venezuela) la organización querellante, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) retiró su queja, dado que el proyecto de legislación objeto de la queja había sido abandonado.

## Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 2130 (Argentina), 2144 (Georgia), 2162 (Perú) y 2168 (Argentina), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

## Queja no admisible

10. El Comité decidió declarar inadmisibile la queja presentada por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) por comunicación de 5 de julio de 2002 por considerar que no se refería a cuestiones vinculadas con la libertad sindical.

## Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama de manera particular la atención del Consejo de Administración

11. El Comité considera una vez más necesario llamar la atención del Consejo de Administración en cuanto a los casos núms. 1787 (Colombia), 2090 (Belarús), 2154 (Venezuela), 2184 (Zimbabue) y 2201 (Ecuador) debido a la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas.

## Casos sometidos a la Comisión de Expertos

12. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Honduras (caso

núm. 2100), antigua República Yugoslava de Macedonia (caso núm. 2133), Bosnia y Herzegovina (caso núm. 2140) y Japón (casos núms. 2177 y 2183).

## **Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración**

### **Caso núm. 1992 (Brasil)**

13. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002, relativo a despidos tras la realización de una huelga y a otros actos antisindicales (véase 327.º informe, párrafos 27 a 29). En aquella ocasión pidió al Gobierno que comunicase el resultado definitivo de los procesos judiciales todavía pendientes.
14. Por comunicación de 29 de mayo de 2002, el Gobierno informa de que otros cuatro funcionarios fueron readmitidos en sus puestos de trabajo.
15. *El Comité toma nota con interés de esta información y sigue a la espera del resultado definitivo de los procesos judiciales todavía pendientes.*

### **Caso núm. 2156 (Brasil)**

16. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 (véase 327.º informe, párrafos 198 a 203). En aquella ocasión, el Comité deploró profundamente el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Santos, e instó al Gobierno a que se asegurase de que las investigaciones ordenadas para aclarar los hechos y deslindar responsabilidades finalizaran rápidamente, de suerte que se pudiera sancionar a los culpables (incluidos los autores materiales) con todo el rigor de la ley. El Comité pidió asimismo que se le tuviese informado de la evolución de las actuaciones judiciales.
17. Por comunicación de 29 de mayo de 2002, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Empleo comunicó, con base en la información que le facilitó la Unidad Regional del Ministerio del Estado de Sergipe, que la investigación policial abierta en dicho Estado para dilucidar los hechos y deslindar responsabilidades concluyó el 15 de mayo de 2002, y condujo al descubrimiento de dos cuerpos no identificados, que bien podrían ser los de los asesinos del sindicalista, aunque todavía no se dispone de elementos suficientes para llegar a esta conclusión. El Gobierno informa además de que a escala estatal se ha constituido una fuerza especial integrada por agentes de la Policía Federal y de la Policía Civil y encargada de profundizar en las investigaciones. Los testigos del crimen son objeto de máxima protección.
18. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones abiertas y de los correspondientes juicios que permitan sancionar rápidamente a los responsables del asesinato del Sr. Carlos Alberto Santos.*

### **Caso núm. 1957 (Bulgaria)**

19. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al desalojo de locales sindicales y a la confiscación de bienes sindicales de la *Federación Sindical Nacional (FSN)*, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 30 a 32]. En esa ocasión, el Comité recordó que este caso, que data de marzo de 1998, contenía alegatos sumamente graves en materia de principios de libertad sindical, a versar sobre actos de las autoridades que

dificultan en grado extremo el funcionamiento normal de los sindicatos e incluso lo imposibilitan. El Comité pidió una vez más al Gobierno que, a la mayor brevedad, entablara discusiones con la organización querellante para resolver las cuestiones relativas a los locales sindicales y a la confiscación de bienes sindicales de la FSN.

20. En una comunicación de 11 de septiembre de 2002, el Ministerio de Trabajo y Política Social recuerda que los locales situados en el número 8 de la calle Christo Belchev fueron cedidos a los altos cargos del Ministerio de Comercio, actualmente denominado Ministerio de Economía. Indica que, una vez más, ha enviado una carta al Ministerio de Economía, en la que pedía ayuda para encontrar una solución a este caso. El Gobierno también indica que existen otras cuestiones por resolver con respecto a ciertos bienes, como rentas pendientes al Ministerio, que ponen trabas a la solución del presente caso.
21. *El Comité toma nota de esta información. Lamenta que, tres años después de haberse presentado la queja, el Gobierno no haya solucionado las cuestiones relativas al desalojo de locales sindicales y a la confiscación de bienes sindicales de la FSN. El Comité insta una vez más al Gobierno a que celebre, sin mayor demora, discusiones con la organización querellante con miras a resolver las cuestiones pendientes, y pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación.*

### **Caso núm. 1989 (Bulgaria)**

22. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001, en cuya ocasión pidió nuevamente al Gobierno que lo mantuviera informado de los resultados de la comisión independiente constituida a fin de examinar los alegatos referentes a actos de acoso y de discriminación antisindical cometidos contra los miembros del TUEPB [véase 326.º informe, párrafos 24-26].
23. Por comunicación de fecha 11 de septiembre de 2002, el Gobierno indica que se celebró una reunión entre el Ministerio de Trabajo y Política Social y el presidente del TUEPB, Sr. Yordan Manolov, durante la cual se volvió a confirmar el deseo de ambas partes de que se reuniera la comisión independiente. El Gobierno declara que, tras dicha reunión, ambos interlocutores convinieron en que los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y el Estado, representado por el Ministerio de Trabajo y Política Social, serían invitados a participar en la comisión independiente. Asimismo, acordaron que el anfitrión de la primera reunión sería el Ministerio de Trabajo y Política Social.
24. *El Comité toma nota con interés de esta información. El Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias sin demora a fin de garantizar que se celebre la primera reunión de la comisión independiente.*

### **Caso núm. 2047 (Bulgaria)**

25. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2001. En esa ocasión, instó al Gobierno a que tomara las medidas oportunas rápidamente a fin de que se celebrasen votaciones con objeto de determinar si el sindicato PROMYANA y la Asociación de Sindicatos Democráticos (ADS) reunían los requisitos necesarios para determinar la representatividad que permitía su participación en el Consejo Nacional Tripartito. Además, pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre los logros conseguidos con respecto a dicha cuestión [véase 326.º informe, párrafos 27 a 30].
26. Por comunicación de fecha 11 de septiembre de 2002, el Gobierno declara que se ha presentado a la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre enmiendas y suplementos del

Código del Trabajo, incluida una parte relativa a la representatividad de las organizaciones de trabajadores. El Gobierno indica que, una vez adoptadas estas enmiendas, se elaborará una legislación secundaria, que regirá el orden de relación de los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de empleados en el ámbito nacional, atendiendo a los cuales cada organización de trabajadores podrá solicitar estar representada.

27. *El Comité toma debida nota de esta información. Pide al Gobierno que le facilite una copia de las enmiendas al Código del Trabajo en cuanto la Asamblea Nacional las adopte. También pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación relativa a la nueva legislación que regirá los criterios de representatividad de las organizaciones de trabajadores y empleadores en el ámbito nacional.*

### **Caso núm. 1995 (Camerún)**

28. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 204 a 213]. En dicha ocasión, el Comité recordó que la presentación de la queja databa de octubre de 1998, y solicitó insistentemente al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para que el Sr. M. Olongo, antiguo delegado de personal en la SONEL despedido en 1988, fuera totalmente indemnizado teniendo en cuenta que los 14 años transcurridos desde su despido dificultaban su reintegración. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado a este respecto.
29. En una comunicación de 4 de julio de 2002, el Gobierno indica que los procedimientos judiciales relativos al Sr. Olongo no han progresado y que se ha enviado una carta recordatoria al Ministro de Justicia para que induzca a la Corte Suprema a tomar una decisión definitiva sobre este caso.
30. *El Comité toma nota de esta información. El Comité lamenta de nuevo que aún no se haya reintegrado o indemnizado al Sr. Olongo, más de dos años después del primer examen de este caso y 14 años después de su despido. El Comité recuerda al Gobierno que los retrasos en la administración de justicia equivalen a su denegación y espera firmemente que le pueda informar próximamente de un resultado positivo de los procedimientos pendientes ante la Corte Suprema. El Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión de la Corte en cuanto ésta la haya tomado y que lo mantenga informado de la evolución de la situación relativa a la indemnización del Sr. Olongo.*

### **Caso núm. 2141 (Chile)**

31. En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 328.º informe, párrafo 20]:

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso penal en curso relacionado con la muerte del Sr. Luis Lagos y las heridas de gravedad sufridas por el Sr. Donaldo Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A. en mayo de 2001. Por otra parte, el Comité lamenta profundamente que la empresa FABISA S.A. no haya dado cumplimiento al acuerdo de revisar los despidos de 23 trabajadores tras la finalización de la huelga. A este respecto, el Comité insta al Gobierno a que se realice una investigación en relación con estos despidos y que si se constata que los mismos se han producido por motivos antisindicales tome todas las medidas a su alcance para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

32. En su comunicación de 3 de septiembre de 2002, el Gobierno declara que el proceso penal relacionado con la muerte del Sr. Luis Lagos y las heridas de gravedad sufridas por el Sr. Donald Zamora se encuentra en estado de plenario, habiéndose dictado la acusación fiscal con fecha 04.07.02. Está pendiente el plazo otorgado a los querellantes para contestar el traslado. Paralelamente, el Tribunal decretó el sobreseimiento temporal y parcial por el supuesto homicidio del Sr. Lagos y por el supuesto homicida frustrado del trabajador lesionado de gravedad, a favor del Sr. Hernández, ejecutivo de la empresa FABISA. Ambas resoluciones de sobreseimiento han sido apeladas por los querellantes, encontrándose en trámite dichas apelaciones en el Tribunal de segunda instancia. Esta causa tiene como únicos querellantes a los familiares de las víctimas.
33. Con respecto a la situación de los 23 trabajadores despedidos al finalizar la huelga, durante el proceso de negociación colectiva, el Gobierno declara que los 18 trabajadores despedidos en un primer momento después de haber concluido la huelga, recurrieron a los Tribunales de Justicia demandando cobros legales por despidos injustificados. En lo que respecta a los otros cinco trabajadores despedidos posteriormente, éstos consiguieron pactar con la empleadora el pago de indemnizaciones por años de servicio, y firmaron los correspondientes finiquitos, poniendo término a su relación laboral.
34. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso penal relativo a la muerte del Sr. Luis Lagos y a las heridas graves sufridas por el Sr. Donald Zamora durante la huelga realizada en la empresa FABISA S.A. en mayo de 2001. El Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial sobre el despido de 18 trabajadores tras la finalización de dicha huelga.*

### **Caso núm. 2104 (Costa Rica)**

35. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a restricciones al derecho de negociación colectiva en el sector público y a prácticas laborales desleales en el sector de la educación, en su reunión de marzo de 2002 (véase 327.º informe, párrafos 507 a 524. En aquella ocasión, el Comité formuló las conclusiones y recomendaciones siguientes:
- el Comité expresa su profunda preocupación ante la situación existente en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público que viola en forma grave el Convenio núm. 98 y expresa la firme esperanza de que esta cuestión podrá ser resuelta una vez que la Asamblea Legislativa ratifique los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT;
  - en cuanto a los alegatos relativos a prácticas antisindicales por parte de la Universidad de Costa Rica, el Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno según las cuales se han subsanado las acciones antisindicales (procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón, rebajas salariales, levantamiento de listas negras con amenaza de rebajas salariales, etc.) y que se ha instado a las autoridades de la Universidad de Costa Rica a que en el futuro se abstengan de este tipo de acciones. Habida cuenta de que la resolución administrativa constatando estas prácticas desleales puede ser susceptible de recurso, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todo recurso que se plantee y de toda nueva decisión que se adopte;
  - el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la denuncia presentada ante los tribunales por la autoridad administrativa después de constatar violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales.

[Concretamente la organización querellante había enviado una resolución administrativa de 7 de noviembre de 2001 que constataba acciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales que violentaron los principios de los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT.]

36. Por comunicación de 3 de junio de 2002, la organización querellante (SINDEU) alega el despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón a pesar de resoluciones administrativas anteriores que amparaban a este dirigente.
37. Por comunicación de 17 de mayo de 2002, el Gobierno remite copia del proyecto de ley núm. 14730, relativo a la reforma del artículo 192 de la Constitución Política para garantizar la negociación colectiva en el sector público, y que se elevó al plenario legislativo el 10 de mayo del corriente. La exposición de motivos del proyecto señala las conclusiones de la misión técnica de la OIT que visitó recientemente el país y reconoce que «evidentemente la inseguridad jurídica reinante ha dificultado enormemente la interpretación constitucional y legal, pero además ha producido una restricción excesiva del derecho de negociación colectiva». El Gobierno guarda la esperanza de que este plenario apruebe el proyecto, que permitiría la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154. El nuevo artículo permitiría conceder el derecho de negociación colectiva en el sector público a los funcionarios y empleados públicos con relación estatutaria que realizan gestión pública administrativa como órganos del poder público (funcionarios de nivel gerencial superior de la administración pública, como los miembros de juntas directivas de las instituciones, los presidentes ejecutivos, los gerentes y jefes de las misiones diplomáticas; los funcionarios superiores de control de hacienda pública, como son los auditores, los subauditores y el Contralor General de la República; los funcionarios de confianza, el Procurador General de la República, el Defensor de los Habitantes, y los funcionarios de similar naturaleza). Esta reforma constitucional vendría desarrollada por ley ordinaria. El Gobierno reitera además que ha sometido a la Asamblea Legislativa proyectos de ley para la aprobación de los Convenios núms. 151 y 154, relativos a la negociación colectiva en el sector público.
38. *El Comité toma nota con interés de la voluntad del Gobierno de adaptar su legislación a las normas de la OIT relativas a la negociación colectiva y de las medidas adoptadas para ello que incluyen una reforma constitucional (que ha sido sometida al plenario legislativo), así como la sumisión de proyectos tendientes a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154. El Comité espera que pronto se podrán comprobar progresos y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
39. *Respecto a las otras dos recomendaciones que formulara en su última reunión, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado informaciones por lo que le pide nuevamente que:*
- *en lo referente a la cuestión de las prácticas laborales desleales en la Universidad de Costa Rica comprobadas por la autoridad administrativa, le mantenga informado de todo recurso que se interponga y de toda nueva decisión que se adopte al respecto, y*
  - *le mantenga informado del resultado de la denuncia presentada ante los tribunales por la autoridad administrativa después de comprobar violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales.*
40. *Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre el despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón.*

### **Casos núms. 1987 y 2085 (El Salvador)**

41. En su último examen de estos casos (mayo-junio de 2002), el Comité pidió al Gobierno que informase sobre el curso dado a la solicitud de legalización e inscripción de la Federación Sindical de Trabajadores Salvadoreños del Sector Alimentos, Bebidas, Restaurantes, Hoteles y Agroindustria (FESTSSABRHA) y esperó que en breve, se

reconociera su personalidad jurídica. Por otra parte, pidió al Gobierno que tomara medidas para efectuar modificaciones a la legislación sindical en varios puntos [véase 328.º informe, párrafos 44 a 47].

42. Por comunicación de 6 de junio de 2002, la FESTSSABHRA informó de que, tras haber renunciado a su antigua denominación, FESTSA, volvió a solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica.
43. Por comunicación de 8 de julio de 2002, el Gobierno informa de que el 27 de mayo del mismo año la FESTSSABRHA presentó a la Dirección General de Trabajo la documentación relativa a su constitución con el objeto de obtener personalidad jurídica. En la formación de esta Federación participaron el Sindicato de Empresa Lido, S.A., el Sindicato Industrial Dulces y Pastas Alimenticias, el Sindicato de Trabajadores de Empresas Lácteas Foremost, S.A., el Sindicato de Empresa de Trabajadores de Nestlé El Salvador, S.A., y el Sindicato de Trabajadores del Club Salinitas, S.A. El 1.º de julio de 2002, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social aprobó los estatutos de la Federación, cuya publicación en el Diario Oficial ordenó junto con la de la resolución de concesión de personalidad jurídica.
44. *El Comité toma nota con satisfacción de que se ha otorgado personalidad jurídica a la FESTSSABRHA. Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado nuevas informaciones sobre las modificaciones a la legislación sindical solicitadas. El Comité reitera pues sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación y pide pues al Gobierno que tome medidas para efectuar las modificaciones necesarias a la legislación sobre los siguientes puntos para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical: las modificaciones al Código de Trabajo solicitadas relativas a requisitos excesivos para el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica de un sindicato contrarios al principio de libre constitución de organizaciones sindicales (exigencia de que los sindicatos de instituciones autónomas fueran sindicatos de empresa), que dificultaban la constitución de un sindicato (número mínimo de 35 trabajadores para constituir un sindicato de empresa) o que en todo caso imposibilitaban temporalmente la constitución de un sindicato (necesidad de que transcurrieran seis meses antes de promover la constitución de un nuevo sindicato incluso si el anterior no obtuvo la personalidad jurídica), y medidas para modificar la legislación nacional a efectos de contemplar en ella el derecho de sindicación de los trabajadores del Estado, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, y de ajustarla así a los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 1978 (Gabón)**

45. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la existencia y al libre funcionamiento de la estructura sindical de la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL) en la empresa SOCOFI, así como al despido de sindicalistas por haber ejercido su derecho de huelga, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 58 a 60]. En esa ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviese informado sobre la decisión del Tribunal de Apelación relativa a la legalidad de la huelga realizada por la CGSL en la empresa SOCOFI en 1997.
46. En una comunicación de 11 de septiembre de 2002, el Gobierno se limita a facilitar ciertos detalles con respecto a cuestiones que ya no guardaban relación con este caso, pero no aporta indicación alguna en cuanto a la decisión del Tribunal de Apelación relativa a la legalidad de la huelga realizada en la empresa SOCOFI en 1997.

47. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha aportado datos nuevos sobre la cuestión pendiente relativa al presente caso. En consecuencia, el Comité no puede sino deplorar de nuevo que, más de cinco años después de la declaración de la huelga en la empresa SOCOFI, los trabajadores despedidos por haber hecho huelga sigan esperando que se tome una decisión. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que, en caso de que la huelga sea declarada legal, los trabajadores despedidos por haber ejercido su derecho de huelga sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario o, si ello no es posible, que obtengan una indemnización. Además, el Comité recuerda al Gobierno que la administración dilatoria de la justicia equivale a la negación de esta última.*

### **Caso núm. 1970 (Guatemala)**

48. El Comité examinó este caso sobre asesinatos y despidos por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 61-66]. En dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones que quedaron pendientes:

- El Comité pide nuevamente al querellante que envíe informaciones adicionales y que se le mantenga informado sobre el asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac.
- El Comité observa que no han terminado todavía los procesos relativos a despidos en la Finca Ofelia y en la Finca La Patria (despidos en agosto de 1995) y en las Fincas Santa Fe y La Palmera. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones precisas al respecto, así como sobre los despidos en la Finca El Arco (1997) y sobre el alegato relativo a la imposibilidad de negociar un pacto colectivo en la Finca San Carlos Miramar. El Comité expresa la esperanza de que en un futuro próximo se dictarán las sentencias relativas a los despidos y se promoverá la negociación colectiva en la Finca San Carlos Miramar y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

49. En sus comunicaciones de fechas 20 y 27 de septiembre de 2002 el Gobierno informa que los trabajadores guatemaltecos cuentan en la actualidad con una fiscalía especial que atiende las denuncias relativas a los asesinatos y amenazas de muerte por el ejercicio de sus actividades sindicales. Señala asimismo que debido a la antigüedad de algunas denuncias resulta difícil enviar informaciones satisfactorias. El Gobierno da informaciones también sobre una serie de actos de violencia que no figuran en los alegatos.

50. *El Comité constata una vez más que la organización querellante no ha enviado las informaciones adicionales en cuanto al asesinato del sindicalista Cesáreo Chanchavac. El Comité pide nuevamente a los querellantes que envíen informaciones adicionales sobre este asesinato. En cuanto a los procesos relativos a despidos en las Fincas Ofelia, La Patria, Santa Fe y la Palmera, los alegados despidos en la Finca El Arco y la alegada imposibilidad de negociar un contrato colectivo en la Finca San Carlos Miramar, el Comité lamenta observar que el Gobierno no envía observaciones al respecto. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado sobre las sentencias que se dicten sobre estos despidos y que promueva la negociación colectiva en la Finca San Carlos Miramar.*

### **Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala)**

51. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2002 y formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 327.º informe, párrafo 604]:

- respecto a la empresa Tanport S.A., el Comité espera que sin demora se ponga término a las continuas discriminaciones existentes y pide al Gobierno que le informe del resultado



de los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa;

- en lo referente a la empresa maquiladora Ace Internacional S.A., el Comité insta al Gobierno a que, con carácter urgente, le informe de las sentencias que se dicten en relación con estos graves alegatos de discriminación e intimidación presentados;
- en lo relativo al cierre de Cardiz S.A., el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronuncie sobre este asunto sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité también pide al Gobierno que se asegure de que ningún trabajador se encuentra detenido por motivos sindicales;
- el Comité pide al Gobierno que indique la disposición legal en que se basó la cancelación de toda la directiva del sindicato de la finca María de Lourdes de Génova y subraya que lo adecuado habría sido mantener la directiva del sindicato salvo en lo que respecta al administrador de la finca;
- en cuanto a los alegatos relativos a las amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato, Sr. Otto Rolando Sacuqui García, en la finca María de Lourdes; a las amenazas al secretario de conflictos del sindicato, Sr. Walter Oswaldo Apen Ruiz y a su familia para que renuncie al cargo que desempeñaba en la municipalidad de Tecún Umán, y al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A., el Comité:
  - insta al Gobierno a que, sin demora, ordene una investigación sobre estos alegatos y le mantenga informado al respecto;
  - señala que deben tomarse las medidas necesarias de manera que los dirigentes sindicales que fueron despedidos por actividades sindicales relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean, e
  - insta al Gobierno a que en los casos de amenazas adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para garantizar la seguridad física de los sindicalistas;
- respecto a los alegatos relativos a las amenazas de muerte contra afiliados al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), a las amenazas de la compañía BANDEGUA con retirarse del país si los trabajadores no aceptan que se reduzcan sus derechos previstos en el convenio colectivo por el que se rigen, a los despidos con que amenaza la compañía o a la que ésta ya ha procedido (25 despidos en cinco fincas), y al allanamiento del Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala, con destrozos y sustracción de bienes, el Comité pide al Gobierno que:
  - de inmediato adopte con carácter urgente las medidas necesarias para proteger la seguridad de los sindicalistas amenazados, que denuncie sin tardanza ante el Ministerio Público estas amenazas de muerte y el allanamiento alegados, y que le informe de las correspondientes acciones penales;
  - garantice que no se produzcan despidos antisindicales, y que investigue acerca de los motivos de los despidos a que se ha procedido, y
  - vele por que se respete el convenio colectivo y le tenga informado de la evolución de la situación;
- respecto a otros alegatos graves que habían quedado pendientes, el Comité pide firmemente una vez más al Gobierno que:
  - tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores, se asegure de que este sindicalista ha sido reintegrado en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial y le mantenga informado al respecto;
  - garantice el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegración de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta, le envíe rápidamente sus observaciones sobre los alegados retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 (véanse más adelante los nombres en la segunda comunicación de UNSITRAGUA) por tratar de organizar un sindicato y le

mantenga informado del resultado de los procesos pendientes sobre estos asesinatos, y

- adopte las medidas necesarias (legislativas y de otro orden) para garantizar el cumplimiento de las sentencias de reintegración;
- en cuanto al reciente alegato relativo al asesinato del dirigente sindical Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez el Comité pide al Gobierno que a la mayor brevedad realice las oportunas investigaciones judiciales independientes para esclarecer los hechos y circunstancias de suerte que se deslinden responsabilidades, se sancione a los culpables y, de esta forma, se prevenga la repetición de tales actos, y le tenga informado al respecto.

- 52.** En su comunicación de 5 de marzo de 2002, la CIOSL alega el secuestro por tres individuos del Sr. Miguel Angel Ochoa González, dirigente de la Unión de Pilotos Profesionales y de Transporte Pesado de Carga por Carretera, el 14 de febrero de 2002; el Sr. Ochoa fue agredido física y verbalmente, siendo posteriormente abandonado. Alega asimismo que el mencionado dirigente fue amenazado de muerte por carta junto con el Sr. Wilson Armelio Carreto López el 15 de febrero de 2002.
- 53.** En su comunicación de 1.º de abril de 2002, UNSITRAGUA informa que violando una resolución judicial, el Banco de Crédito Hipotecario Nacional (propiedad del Estado) despidió a 170 trabajadores sin autorización judicial. En su comunicación de 7 de mayo de 2002, UNSITRAGUA informa que 90 trabajadores del Banco se han acogido a un plan de retiro. Además, después de más de tres años el Tribunal de Conciliación no se ha pronunciado (ni ha convocado a las partes) sobre el conflicto colectivo que se inició el 5 de agosto de 1997. En una comunicación recibida el 3 de junio de 2002, UNSITRAGUA informa que el número de despedidos asciende a 200, a pesar de la resolución judicial mencionada y que se presiona a otros trabajadores para que cancelen sus contratos y reciban las prestaciones laborales. Asimismo, el Banco suspendió el 22 de marzo de 2002 las licencias sindicales y vigila y persigue a los dirigentes sindicales. En su comunicación de 29 de julio de 2002, UNSITRAGUA denuncia el despido de 100 trabajadores más el 27 de julio de 2002 en el Banco, a pesar de la mencionada resolución judicial y de los pronunciamientos de la inspección de trabajo. El 26 de julio se suspendieron nuevamente los permisos sindicales de los dirigentes.
- 54.** En su comunicación de 3 de junio de 2002, UNSITRAGUA informa que la autoridad judicial no se ha pronunciado todavía en relación con el caso de la empresa maquiladora Tanport S.A. y que en lo que respecta a la empresa maquiladora Ace Internacional la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, violando la libertad sindical y abriendo las puertas para el cierre doloso de las empresas para desarticular la organización sindical. Por otra parte, UNSITRAGUA precisa que en 1994 en la hacienda San Juan el Horizonte (finca La Exacta) a raíz de un desalojo por la policía de una ocupación pacífica fueron asesinados los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán y Diego Orozco, se hirió a 11 trabajadores más y se detuvo a 45 trabajadores; luego se secuestró y se asesinó al sindicalista José García González. Hasta la fecha no ha habido una investigación judicial. Se despidió a 60 trabajadores de la empresa que no fueron reinstalados a pesar de una resolución judicial.
- 55.** En su comunicación de mayo de 2002, la CUSG señala que en la finca María de Lourdes, la empresa Hidrotécnica, la municipalidad de Jalapa y la municipalidad de Tecpán se produjeron despidos de numerosos sindicalistas que no fueron reintegrados a pesar de órdenes judiciales de reintegro; en el caso de la municipalidad de Tecpán la Corte Suprema dictó finalmente una sentencia favorable a los trabajadores y se impuso una multa a dicha municipalidad. En la municipalidad de Jalapa se viola el pacto colectivo; la municipalidad se ha negado a acatar las recomendaciones del Ministerio de Trabajo sobre las violaciones

del pacto colectivo. En la municipalidad de Malacatán se viola también el pacto colectivo. Por otra parte, el Parque Zoológico Nacional La Aurora se niega a negociar un nuevo contrato colectivo con el sindicato y ha promovido una asociación solidarista, presionando a los trabajadores para que se afilien a ella.

- 56.** En sus comunicaciones de 3 de julio de 2002 y de 27 de septiembre de 2002, el Gobierno informa que el caso del Banco de Crédito Hipotecario Nacional está en la vía judicial pero que simultáneamente la inspección de trabajo propicia reuniones de alto nivel para buscar una salida favorable a los trabajadores. Asimismo, el 25 de abril de 2002 se logró una conciliación en uno de los puntos del conflicto (la cuestión de la suspensión de las licencias sindicales) gracias a la mediación del Ministerio de Trabajo; además hay tres expedientes administrativos sancionatorios en curso para imponer multas al banco. Por otra parte, en cuanto a la empresa Ace internacional el tema se trata en vía judicial; la empresa permanece cerrada. La empresa maquiladora Tanport también está cerrada; la inspección de trabajo trató de hacer cumplir la orden judicial que se pronunció pero no se logró localizar la sede de la empresa. En relación con estos dos últimos casos, el Gobierno informa que ha creado una «Instancia Nacional de la Maquila», de integración tripartita para mejorar las relaciones sociolaborales en el sector de la maquila y encontrar soluciones a casos como los mencionados. Las amenazas contra el dirigente sindical Miguel Angel Ochoa Gonzáles están siendo objeto de tramitación por parte de las autoridades.
- 57.** En su comunicación de 27 de septiembre de 2002, el Gobierno envía observaciones sobre la finca María de Lourdes, la empresa Hidrotécnica y la municipalidad de Jalapa, pero sin referirse específicamente a las cuestiones pendientes ante el Comité. El Gobierno añade que el Ministerio de Trabajo hizo una mediación y que hubo un pronunciamiento judicial en el caso de la municipalidad de Tecpán (favorable al sindicato según la organización querrelante). En cuanto al caso SITRABI, los incidentes se siguen ventilando en la vía penal y el Ministerio de Trabajo se sigue reuniendo con las partes para lograr resultados positivos. En cuanto al caso de la finca La Exacta, se ha firmado una declaración en la que queda implícito el reconocimiento de responsabilidad institucional en los hechos acaecidos; este caso se ventila en la vía judicial. En cuanto al Parque Zoológico Nacional La Aurora, este caso se examinó por la inspección de trabajo y en el seno de la comisión tripartita sobre asuntos internacionales del trabajo. El caso de la municipalidad de Malacatán fue resuelto favorablemente.
- 58.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno. El Comité subraya la gravedad de las cuestiones presentadas en los alegatos, en particular los relativos a actos de violencia (asesinatos, agresiones, amenazas) y de discriminación antisindical (inclusive casos de incumplimiento de órdenes judiciales) y expresa su profunda preocupación al respecto.*
- 59.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno las amenazas contra el dirigente sindical Miguel Angel Ochoa González están siendo objeto de tramitación por las autoridades. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones sobre los alegatos relativos a 1) las sentencias relativas a la empresa Cardíz S.A.; 2) al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la finca Santa María de Lourdes Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, y a las amenazas de muerte contra los dirigentes sindicales Rolando Sacuqui García, Wilson Armelio Carreto López y José Luis Mendía Flores; 3) al asesinato de los sindicalistas de la finca La Exacta Efraín Recinos, Basilio Guzmán y Diego Orozco, a las heridas de 11 trabajadores y a la detención de 45 trabajadores de dicha finca; 4) al asesinato del sindicalista José García González y del dirigente sindical Baudillo Amado Cermeño; 5) al allanamiento del sindicato de Luz y Fuerza. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos indicando el estado de los respectivos procesos. El Comité deplora estos actos de violencia contra sindicalistas, expresa su gran*

*preocupación ante esta situación y señala al Gobierno que un movimiento sindical libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, de amenazas y de intimidaciones. El Comité pide al Gobierno que garantice la seguridad de todos los sindicalistas amenazados mencionados en el presente caso.*

60. *En cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité toma nota de que se ha constituido una comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia (negociación de un convenio colectivo, despidos masivos, etc.) y observa que en un primer momento se resolvió la suspensión de las licencias sindicales pero que la organización querellante ha vuelto a alegar que fueron suspendidas nuevamente el 26 de julio de 2002. El Comité observa que el conflicto se ventila en vía judicial. El Comité insiste en la importancia de que se respeten las decisiones judiciales que prohibían despidos sin autorización judicial, espera que la comisión negociadora pueda encontrar una solución al conflicto en breve plazo y pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances de la comisión. El Comité pide al Gobierno que le comunique toda sentencia sobre estos alegatos.*
61. *El Comité observa que el Gobierno ha enviado informaciones insuficientes o poco precisas sobre otras cuestiones pendientes: casos de SITRABI, finca María de Lourdes, empresa Hidrotécnica, municipalidad de Jalapa (violación del pacto colectivo), y Parque Zoológico Nacional. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales sobre estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que confirme que el sindicalista José Luis Mendía Flores ha sido reintegrado en su puesto de trabajo como ordenó la autoridad judicial*
62. *El Comité observa que otros casos laborales (pendientes en el último examen del caso) se hayan en vía judicial (empresa Ace Internacional, empresa Tanport, finca La Exacta). El Comité reitera sus anteriores recomendaciones sobre estas cuestiones y pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales. Por otra parte el Comité toma nota de que según el Gobierno el caso de la municipalidad de Malacatán ha sido resuelto.*
63. *El Comité lamenta observar que en el presente caso y en casos anteriores las organizaciones querellantes han puesto de relieve el incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro. El Comité pide al Gobierno que asegure el reintegro de todos aquellos sindicalistas que en diferentes empresas y fincas mencionadas en el presente caso siguen sin ser reintegrados en sus puestos de trabajo, a pesar de las órdenes judiciales dictadas en este sentido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 2100 (Honduras)**

64. *El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa a conceder a los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones de su elección sin autorización previa y a actos de obstrucción al pluralismo sindical, en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 414 a 432]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que tomara en consideración que el libre ejercicio de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y composición de estos sindicatos, y que los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el nivel de base, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio. El Comité también pidió al Gobierno que pusiera la legislación en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, y que garantizase que los trabajadores tuvieran el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes y afiliarse a las mismas. Finalmente, pidió al Gobierno que, considerando cuanto antecede, le informase del curso que diera la Administración del Trabajo a toda nueva solicitud de personalidad jurídica que presentare SITRAIMASH.*

65. Por comunicación de 2 de septiembre de 2002, el Gobierno indica que tendrá en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité sobre este caso cuando se reforme, de forma tripartita, el Código de Trabajo. También asegura que pese a que la legislación laboral presente todavía algunos inconvenientes, todos los trabajadores y empleadores gozan de libertad sindical. En cuanto al procedimiento de registro sindical, el Gobierno explica que los órganos competentes comprueban que las solicitudes de inscripción reúnen todos los requisitos legales a fin de evitar subsiguientes cancelaciones, y que si no se cumplen todas las condiciones necesarias, formula las oportunas observaciones a los interesados a fin de que subsanen los vicios advertidos, atendiendo a los objetivos del Convenio núm. 87. En lo relativo al procedimiento de obtención de personalidad jurídica mediante registro, el Gobierno informa de que se asegura mediante resolución administrativa, sin menoscabo del derecho de los trabajadores y los empleadores para organizarse según estimen conveniente. Finalmente, el Gobierno comunica que SITRAIMASH no ha vuelto a solicitar su registro a la Administración del Trabajo.
66. *El Comité toma nota de esta información y señala el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

### **Caso núm. 2114 (Japón)**

67. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2002, en cuya ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 328.º informe, párrafo 416]:
- a) el Comité recuerda que los maestros deberían gozar del derecho de negociación colectiva;
  - b) en lo que respecta a la imparcialidad de las comisiones de personal, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que los miembros de las comisiones de personal sean personas cuya imparcialidad inspire una confianza general, y que las organizaciones de trabajadores puedan hacer valer su punto de vista de manera significativa en la designación de los miembros de dichas comisiones; asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
  - c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas con el fin de modificar las principales disposiciones de la ley de servicios públicos locales, de modo que las comisiones de personal sean competentes para tomar decisiones obligatorias relativas a los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones de empleo de los empleados públicos locales. Asimismo solicita al Gobierno que se le mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones este aspecto del caso;
  - d) el Comité manifiesta su firme deseo de que las futuras recomendaciones de las comisiones de personal se apliquen íntegra y rápidamente, y
  - e) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas para fomentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria con miras a reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos destinados a los maestros de escuelas públicas, de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio núm. 98. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.
68. En una comunicación de 30 de agosto de 2002, el Gobierno declara que considera sumamente lamentable que el Comité se haya negado a aplazar este caso y a examinarlo junto con las quejas que han presentado otras dos organizaciones de trabajadores (caso núm. 2177, RENGU y caso núm. 2183, ZENROREN) respecto a la reforma en curso del servicio público y que, en cambio, haya decidido examinarlo por separado, visto el fondo de la cuestión. *El Comité señala que ya ha abordado ese argumento y considerado que el*

*presente caso podía tratarse independientemente de las cuestiones dimanantes de dicha reforma, que como ya dijo, examinará «en el marco de las otras dos quejas referidas específica y directamente a las cuestiones relativas a dicha reforma» [véase 328.º informe, párrafo 415]. El Comité encuentra en la última declaración del propio Gobierno otro motivo por el que ha procedido de esa manera. Según dicha declaración «el caso núm. 2114 era un caso aislado, tanto desde el punto de vista geográfico como cronológico».*

69. Seguidamente, respecto a la recomendación c), el Gobierno declara improcedente que el Comité pida que se adopten medidas tales como la de enmendar la legislación nacional, puesto que ello restringe indebidamente el poder discrecional del Gobierno. *El Comité recuerda que la finalidad del procedimiento es promover el respeto de los derechos sindicales de jure y de ipso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 4]; que las cuestiones examinadas por la OIT respecto a las condiciones de trabajo y de la defensa de la libertad sindical no pueden considerarse como una injerencia indebida en los asuntos internos de un Estado soberano puesto que ello entra dentro del marco del mandato que la OIT ha recibido de sus miembros, que se han comprometido a cooperar con miras a alcanzar los objetivos que le han sido asignados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 3], y que cuando las leyes nacionales, incluidas aquellas interpretadas por tribunales superiores, vulneran los principios de la libertad sindical, el Comité siempre ha estimado que correspondía a su mandato examinar las leyes, señalar orientaciones y ofrecer asistencia técnica de la OIT para armonizar las leyes con los principios de la libertad sindical definidos en la Constitución de la OIT con los convenios aplicables [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 8].*
70. Por lo que atañe al nombramiento de los miembros de las comisiones de personal, recomendación b), el Gobierno reitera que dichas comisiones no están integradas por las tres partes representativas de los trabajadores o de la dirección. Por lo tanto, el Gobierno no puede aceptar que se le pida tomar medidas con miras a garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan hacer valer realmente su punto de vista en el proceso de nombramiento. *Al respecto, el Comité recuerda que en los procedimientos de mediación y arbitraje es esencial que todos los miembros de los órganos que cumplen esas funciones sean considerados imparciales tanto por los empleadores como por los trabajadores en cuestión.*
71. En lo relativo al derecho de negociación colectiva de los maestros, recomendaciones a) y e), y a la necesidad de que se tomen las medidas adecuadas para fomentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria con miras a reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos destinados a los maestros, recomendación e), el Gobierno describe nuevamente el sistema de recomendaciones de salario formuladas por las comisiones de personal y reitera que la decisión de aplazar la cabal aplicación de dichas recomendaciones fue una medida excepcional que obedeció a circunstancias extraordinarias. El Gobierno declara que los maestros de escuelas públicas gozan de los términos y condiciones previstos en los reglamentos del servicio y, por ello, son funcionarios públicos a quienes no se aplica el artículo 6 del Convenio núm. 98. La medida en que los funcionarios públicos quedan al margen de la aplicación del Convenio núm. 98 debe ser determinada por una resolución que determine si gozan o no de los términos y condiciones de servicio.
72. *Dado que, al parecer, a este respecto se ha producido un error fundamental de interpretación, el Comité recuerda que la excepción del artículo 6 del Convenio núm. 98 no se aplica a los maestros, independientemente de que trabajen en escuelas públicas o privadas. Tal como se ha declarado más de una vez, todos los trabajadores de la*

*administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 793]. Conviene establecer una distinción entre los funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. **Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio núm. 98 a la primera categoría de trabajadores a que se ha hecho referencia** [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 794]. De no ser así, el campo de aplicación del Convenio núm. 98 se restringiría en grado sumo. Al respecto, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para fomentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria con miras a reglamentar las condiciones de empleo mediante convenios colectivos aplicables a los maestros de escuelas públicas.*

### **Caso núm. 2009 (Mauricio)**

73. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002, y en dicha ocasión instó a las partes a que llegaran rápidamente a un acuerdo sobre todas las modalidades relativas a la concesión y al uso de dispensas de trabajo para los sindicatos del personal docente [véase 327.º informe, párrafos 81 a 83].

74. En una comunicación de fecha 22 de agosto de 2002, el Gobierno indica que en una reunión celebrada el 29 de julio de 2002 bajo la presidencia del Ministerio de Administración Pública y de Reformas Administrativas, el Ministerio de Educación e Investigación Científica y el Sindicato del Personal Docente de la Administración Pública acordaron la concesión de dispensas de trabajo para los representantes de dicho sindicato en los siguientes términos: i) el presidente, el secretario y el tesorero, siempre que sea necesario, y ii) otros miembros del Comité, un día a la semana. Este acuerdo se alcanzó en la inteligencia de que el Sindicato del Personal Docente de la Administración Pública velaría por que sus miembros no abusaran de las dispensas concedidas.

75. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información.*

### **Caso núm. 2106 (Mauricio)**

76. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 84-88] con respecto a dos cuestiones bien definidas: a) la revocación de una decisión, tomada por el Gobierno anterior en vísperas de la celebración de elecciones generales, relativa al pago de un aumento de sueldo provisional a los funcionarios públicos, y b) el incumplimiento de un convenio, también suscrito en vísperas de unas elecciones generales, sobre diversas condiciones de trabajo en una central azucarera estatal. En aquella ocasión, el Comité había tomado nota de que, fuere cual fuere la percepción de las partes sobre la índole y el alcance de las negociaciones celebradas, se mantuvo de hecho una reunión tripartita de ámbito nacional que desembocó en la concesión de un aumento salarial para los funcionarios públicos, con arreglo a una escala móvil. Las categorías del personal con menor remuneración se beneficiaron así de un aumento más fuerte. El Comité también tomó nota de que desde entonces tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado obtendrían en virtud de la ley una prima anual que vendría a completar su sueldo. Habida cuenta de que no se ha incoado acción judicial alguna para solicitar el aumento de 300 rupias, y de que esta cuestión podría someterse al examen de la Oficina de Investigación de los Salarios (OIS), el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de las deliberaciones que,

en su caso, se celebrarán en este marco. Tomando nota de que el Gobierno pensaba tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones que se adopten respecto a la situación de Rose Belle Sugar Estate, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución de la situación a este respecto.

77. Por comunicación de 1.º de junio de 2002, el Gobierno declara que la OIS ha invitado a los sindicatos que presenten memoranda para su consideración en el marco del actual examen de las escalas salariales. La mayoría de los sindicatos ya han presentado sus memoranda y, actualmente, la OIS está celebrando consultas con ellos. El informe de la OIS deberá presentarse en julio de 2003. En julio de 2001, el Ministerio de Finanzas informó al Congreso de Trabajo de Mauricio de que tal vez podría, si así lo desea, abordar esta cuestión con la OIS en el marco del actual examen de las escalas salariales y de clasificación de puestos en el sector público. El Gobierno señala que el Presidente de la Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU) ha hecho una declaración pública, a raíz de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, en la que afirma que la OIT ha sido inducida a error y que se niega a celebrar discusiones con la OIS sobre la cuestión de las 300 rupias. El Gobierno también indica que en mayo de 2002 se celebraron dos reuniones tripartitas nacionales en las que estuvieron presentes todas las federaciones de sindicatos, con objeto de examinar la cuestión del pago de aumentos salariales; se informó detalladamente a los sindicatos sobre la situación económica y las restricciones a que se halla sometido el país como resultado de los acontecimientos internacionales y al virulento ciclón que causó importantes daños el año pasado. El Gobierno acordó pagar, a partir del 1.º de julio de 2002, un aumento salarial del 6,5 por ciento para las categorías del personal con menor remuneración.
78. Con respecto a la cuestión de Rose Belle Sugar Estate, el Gobierno indica que desde septiembre de 2001 se han celebrado varias reuniones, encabezadas por el Presidente/Director General de Rose Belle Sugar Estate, con representantes sindicales, en las que se les informó detalladamente sobre la situación financiera de Rose Belle Sugar Estate. Dos sindicatos han presentado ante el Tribunal Permanente de Arbitraje un conflicto sindical sobre la cuestión de la adopción de la semana laboral de 40 horas durante la época de cosecha sobre la base de una semana de trabajo de cinco días, el pago de horas extraordinarias a los trabajadores de determinadas ocupaciones, y el incremento o no en un 11 por ciento de las tasas estipuladas en la ley sobre remuneración. El Tribunal aún está examinando el asunto. Los Sindicatos de Artesanos y Trabajadores Generales también han incoado una acción judicial relativa al incumplimiento de la semana de trabajo de 40 horas durante la época de cosecha y al impago de los atrasos restantes acumulados entre el 1.º de enero de 1998 y noviembre de 1999. Después de varios aplazamientos, el caso fue suspendido porque los querellantes no se habían personado el día de la audiencia. En diciembre de 2001, la empresa Rose Belle Sugar Estate cerró debido a su situación financiera precaria. Antes de su cierre, se celebraron reuniones con los representantes sindicales y los trabajadores, a quienes se informó de los acontecimientos. Se celebraron negociaciones con los trabajadores con respecto a las indemnizaciones y otras prestaciones acordadas. El Gobierno declara que los empleados afectados quedaron totalmente satisfechos con los resultados.
79. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que le informe de la decisión definitiva que se adopte en lo referente a la reclamación de 300 rupias en concepto de aumento salarial para los funcionarios públicos, fruto de una decisión anterior de las autoridades.*



### **Caso núm. 2115 (México)**

- 80.** En su reunión de marzo de 2002, el Comité examinó este caso, relativo a la denegación de inscripción de una reforma estatutaria del Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana (SPTICRM) tendiente a poder operar en todo establecimiento o rama de la construcción que se dedique a las instalaciones de gas, gasoductos, eléctricas y de electricidad [véase 327.º informe, párrafos 664 a 683]. En aquella ocasión, formuló las recomendaciones siguientes:

... en lo que respecta a la negativa de la Dirección General de Registro de Asociaciones de registrar la reforma de los estatutos sindicales, el Comité expresa la esperanza de que cuando examine la cuestión planteada en el presente caso la autoridad judicial que resuelva el recurso de revisión interpuesto por el Gobierno tendrá en cuenta el principio según el cual el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

- 81.** Por comunicación de 28 de mayo de 2002, el Gobierno se refiere a la legislación en vigor e indica que cumplió adecuadamente los principios del Comité de Libertad Sindical. El Gobierno añade que el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo resolverá la controversia planteada por el sindicato querellante, así como que el Gobierno acatará la sentencia que se dicte.

- 82.** Por otra parte, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana, envió informaciones adicionales por comunicación de fecha 13 de junio de 2002. Esta organización adjunta la sentencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de fecha 6 de junio de 2002 y señala que a pesar de que dicha sentencia es favorable al sindicato, el Gobierno persiste en no «tomar nota» de las reformas de los estatutos sindicales. Este sindicato envía la sentencia de 6 de junio de 2002 en la que el tribunal estima «incorrecto que el responsable Subsecretario del Trabajo y Previsión Social confirmara la negativa de toma de nota (de la reforma de los estatutos sindicales) con base en el artículo 360 de la ley federal del trabajo, que no establece requisitos para modificar los estatutos internos del sindicato», así como que:

... lo procedente es modificar la sentencia impugnada para conceder el amparo al sindicato quejoso para el efecto de que, la autoridad responsable Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar, emita otra, en la que con libertad de jurisdicción analice la procedencia o no de las reformas estatutarias propuestas y con autonomía plena, resuelva fundada y motivadamente lo que en derecho proceda, sin apoyar su determinación en lo dispuesto por el artículo 360 de la ley federal del trabajo por no ser aplicable a las modificaciones estatutarias.

- 83.** En su comunicación de 20 de septiembre de 2002, el Gobierno se refiere a dicha sentencia y subraya que después de estudiar el expediente, las autoridades administrativas otorgaron la toma de nota de los estatutos el 14 de agosto de 2002. En una comunicación de fecha 23 de septiembre de 2002, el sindicato querellante objeta ciertos aspectos de una decisión de la autoridad administrativa sobre este asunto; concretamente cuando exige que el objetivo del sindicato se limite al ámbito federal.

- 84.** En su comunicación de 5 de noviembre de 2002, el Gobierno declara que el Juzgado Primero de Distrito declaró que no había lugar a las manifestaciones del sindicato. El Gobierno precisa que el sindicato tiene registro y ámbito federal y que la industria de la

construcción en términos generales es competencia de las autoridades locales salvo cuando se trate de trabajos en zonas federales.

85. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. El Comité invita a la organización querellante que si lo estima oportuno dé precisiones sobre los aspectos de la decisión de las autoridades administrativas que critica, a la luz de las últimas informaciones del Gobierno.*

### **Caso núm. 2136 (México)**

86. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 491-529]. En dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de las sentencias que se dictaran en los procesos iniciados por un grupo de trabajadores que habían sido despedidos a raíz de apoyar la demanda de titularidad del derecho de negociación colectiva efectuada por ASPA y que en caso de que dichos despidos se hubieran debido a actividades sindicales legítimas se procediera al reintegro de los trabajadores en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario.
87. Por comunicación de fecha 24 de junio de 2002, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) señala que la empresa Consorcio Aviaxsa S.A. de CV (AVIACSA) sigue desconociendo el derecho de los pilotos aviadores a negociar colectivamente. Subraya que originariamente el convenio colectivo firmado entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica y Similares (STIAS) no incluía a los pilotos aviadores y que posteriormente fueron incluidos sin ser consultados. La organización querellante reitera que goza de la mayoría de los votos de los pilotos y que en tal carácter le corresponde negociar colectivamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 388 y 389 de la ley federal del trabajo. Añade la organización querellante que con el objetivo de determinar definitivamente quién gozaba de la mayoría, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó con fecha 27 de febrero de 2002 que se llevara a cabo un nuevo recuento en el que sólo deberían intervenir los pilotos aviadores de la empresa AVIACSA. Dicho recuento se efectuó el 13 de marzo de 2002. En dicha ocasión, de los 111 pilotos que participaron, 65 votaron por ASPA y 46 por STIAS, pero en el transcurso de la votación fue robada la cédula de votación de Tijuana, hecho que fue denunciado ante la Procuraduría General de la República. Debido a ello, la Junta Federal De Conciliación y Arbitraje ordenó que los pilotos que participaron en dicha votación en Tijuana acudieran a una audiencia el 1.º de abril de 2002 con el fin de ratificar su voto. En dicha ocasión, la organización querellante denuncia que varios individuos contratados por AVIACSA agredieron a los afiliados de ASPA, lo cual fue denunciado ante la justicia penal.
88. Por otra parte, la organización querellante alega que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Consorcio Aviaxsa, S.A. de C.V. (AVIACSA) y el STIAS contiene varias cláusulas que vulneran la libertad sindical. De este modo, la cláusula 4 del contrato establece que si todos o algunos de los trabajadores de alguna especialidad llegasen a separarse o a desertar del sindicato serán sustituidos por trabajadores miembros del sindicato.
89. Finalmente, la organización querellante señala que la empresa ha procedido una vez más a despedir a más pilotos entre los meses de abril y mayo de 2002 por haber votado a favor de ASPA durante el último recuento efectuado el 13 de marzo de 2002.
90. Por comunicación de fecha 11 de septiembre de 2002, el Gobierno señala que en su último examen del caso, el Comité determinó que al haber demostrado el Gobierno de México que en la empresa AVIACSA el Sindicato más representativo era el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana (titular del

convenio colectivo vigente), no parece que se hubieran violado los principios de la negociación colectiva negándose a ASPA el derecho de negociar un convenio colectivo específico para el gremio de los pilotos. El Comité destacó que es compatible con el principio de libertad sindical el sistema de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo. Corresponde a la legislación y a la práctica nacionales decidir al respecto.

- 91.** En relación con el contenido del contrato colectivo de trabajo celebrado entre AVIACSA y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana (STIAS), el Gobierno de México señala que respeta en todo momento el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, tal como lo estipulan los artículos 386 al 403 de la ley federal del trabajo.
- 92.** Dichos contratos colectivos deben además cubrir los mínimos laborales establecidos en la fracción XXVII del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 56 de la ley federal del trabajo se estipula que las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en dicha ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales.
- 93.** El Gobierno añade que, en todo caso cualquier trabajador que estime afectados sus derechos, tiene a salvo sus acciones para hacerlas valer en los términos que señala la propia ley federal del trabajo.
- 94.** En cuanto a la afirmación de ASPA en el sentido de que es erróneo el que los recuentos fueran generales con la participación de todos los trabajadores de AVIACSA, el Gobierno señala que habiendo demostrado que existía en la empresa AVIACSA un sindicato con mayor representatividad, no parecía que se hubieran violado los principios de negociación colectiva al negarle a ASPA el derecho de negociar un convenio específico del gremio de los pilotos. Además, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo promovido por ASPA en el expediente núm. DT.17536/2001 ordenó el recuento únicamente de los pilotos aviadores de AVIACSA, dejando sin efectos la diligencia del recuento anterior. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal colegiado, únicamente se encontraba obligada a cumplir y cumplió cabalmente con lo ordenado, llevándose a cabo un nuevo recuento el 13 de marzo de 2002 sólo por lo que hace a los pilotos aviadores. El Tribunal colegiado, al otorgar el amparo a ASPA, no se pronunció sobre el fondo del problema. En ninguna parte de la ejecutoria se estableció que el recuento debía llevarse a cabo en esos términos por estar en controversia la titularidad del contrato colectivo de trabajo, en relación con dicha categoría de trabajadores. Lo que consideró esa ejecutoria fue que el recuento se desahogara como fue solicitado por ASPA, es decir, sólo respecto a pilotos aviadores, por una cuestión meramente procedimental.
- 95.** En lo que se refiere al robo del listado de votación en Tijuana, Baja California, el Actuario comisionado para llevar a cabo el recuento efectivamente hizo constar que le fue arrebatada la lista donde aparecían los nombres, votos, formas de identificación, firmas y objeciones de los pilotos aviadores que habían participado en el recuento hasta las 17 horas del día 3 de marzo de 2002. De acuerdo con el artículo 782 de la ley federal del trabajo, la junta citó a los pilotos aviadores que habían participado en el recuento en esa entidad para que comparecieran los días 1.º, 2, 3, 4 y 5 de abril del año en curso, y ante el secretario de acuerdos emitieran libremente su voto. Lo anterior fue necesario para precisar quiénes habían votado y por cuál sindicato, para que exista certeza jurídica y evitar dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

96. El 1.º de abril del año en curso, se suscitaron actos de violencia provocados por ASPA, AVIACSA, y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana, en una evidente actitud irresponsable y de falta de respeto a la autoridad y a sus usuarios. Los secretarios de acuerdos Pedro Antonio Ruiz y Rodríguez y Enrique Sebastián Fonseca Aguilar hicieron constar dichos actos en un acta. Posteriormente, la Junta Especial núm. 2 ordenó turnar por medio de oficio dicha acta y copia certificada del mencionado acuerdo al Ministerio Público Federal y amonestó a las partes para que se conduzcan con el debido respeto y consideración en el desarrollo de las audiencias o diligencias relativas al procedimiento, apercibiéndolas que de no hacerlo se les impondrán las correcciones disciplinarias señaladas en la ley federal del trabajo.
97. En relación con el supuesto despido injustificado de pilotos que votaron por ASPA en el recuento del 13 de marzo de 2002, es necesario señalar que pueden interponer un juicio por despido injustificado a fin de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determine si fueron despedidos injustificadamente por motivo de sus actividades sindicales.
98. En conclusión, el Gobierno afirma que durante el juicio de titularidad del contrato colectivo de AVIACSA, las partes han podido ejercer sus derechos conforme a la ley y hacer valer los recursos en contra de aquellas resoluciones que consideren que los afectan. Las autoridades se han ajustado al Convenio núm. 87.
99. *El Comité toma nota de las informaciones de la organización querellante y de las observaciones del Gobierno. En lo que respecta a la negociación de un contrato colectivo por los pilotos aviadores, en su anterior examen del caso el Comité concluyó que «habiendo demostrado el Gobierno que en la empresa AVIACSA el sindicato más representativo es el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana (titular del convenio colectivo vigente) no parece que se hayan violado los principios de la negociación colectiva negándose a la organización querellante el derecho de negociar un convenio colectivo específico para el gremio de los pilotos. El Comité destaca que son compatibles con los principios de la libertad sindical tanto los sistemas de negociación colectiva con derechos exclusivos para el sindicato más representativo como con aquellos en los que son posibles varios convenios colectivos concluidos por varios sindicatos dentro de una empresa. Corresponde a la legislación decidir en la práctica» [véase 328.º informe, párrafo 526]. El Comité toma nota de la comunicación de la organización querellante sobre el contenido y las circunstancias en que se concluyó el convenio colectivo vigente, así como de sus explicaciones de las que surge que la legislación nacional otorga la posibilidad de un convenio colectivo específico para una categoría particular de trabajadores como es el caso de los pilotos, así como de que en el último recuento efectuado el 13 de marzo de 2002 de acuerdo a lo ordenado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el que sólo debían participar los pilotos aviadores, la ASPA obtuvo la mayoría de los votos. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover discusiones entre las partes con miras a estudiar la posibilidad de concluir un convenio colectivo específico para los pilotos; en otro caso, debería asegurarse que las organizaciones sindicales de pilotos puedan participar en la negociación del convenio colectivo de empresa.*
100. *En lo que concierne a los actos violentos que tuvieron lugar durante la audiencia del día 1.º de abril que se llevó a cabo debido al robo de la lista de votación de Tijuana y con el fin de determinar por quién habían votado los trabajadores, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio Público Fiscal amonestó a las partes y las apercibió de sanciones disciplinarias y le pide que lo mantenga informado de toda decisión judicial al respecto que pudiera quedar pendiente.*

- 101.** *En cuanto a los despidos de los afiliados a ASPA a los que el Comité hiciera referencia en su examen anterior del caso, el Comité observa que las acciones judiciales siguen estando pendientes. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para que concluyan, lo antes posible, dichos procesos y que si se comprueba el carácter antisindical de los mismos se proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos sin pérdida de salario. Por otra parte, el Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos al despido de nuevos trabajadores por haber votado a favor de la organización sindical ASPA. El Comité destaca el número elevado de despidos en el contexto de un conflicto colectivo y que el Gobierno se limita a señalar que existe la posibilidad de presentar recursos judiciales. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que sin demora se realicen las investigaciones correspondientes y si comprueba el carácter antisindical de estos últimos despidos considere la posibilidad de promover el reintegro de tales trabajadores lo antes posible. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la situación.*
- 102.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a las cláusulas del contrato colectivo, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las disposiciones legales establecen las pautas que deberán seguir los contratos colectivos y que todo trabajador que estime afectados sus derechos puede recurrir a los tribunales. El Comité ha subrayado con anterioridad «que los problemas relacionados con las cláusulas de seguridad sindical deben resolverse a nivel nacional, de acuerdo con la práctica y el sistema de relaciones laborales de cada país, en otros términos, tanto aquellas situaciones en que las cláusulas de seguridad sindical están autorizadas como aquellas en que están prohibidas, se pueden considerar conformes con los principios y normas de la OIT en materia de libertad sindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 323].*

### **Caso núm. 2020 (Nicaragua)**

- 103.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo en particular a despidos antisindicales, en su reunión de junio de 2000 [véase 321.<sup>er</sup> informe, párrafos 42 a 50]. En aquella ocasión, el Comité, después de haber tomado nota de que no podían readmitirse los trabajadores que habían retirado su liquidación, formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

El Comité lamenta que el Gobierno no intercediese a favor de los 367 trabajadores despedidos y recuerda que el principio según el cual en ciertos casos en que la práctica de la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98.

- 104.** Por comunicación de 6 de junio de 2002, el Gobierno remite la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Laboral, fechada el 17 de mayo del mismo año. En virtud de la misma, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENTEL) reintegrará dentro del tercer día de la notificación de la resolución a los demandantes Plácido H. Rojas Vilchez, Mario Rafael Malespín Martínez (que gozaba de fueron sindical) y Yarbín José Roa Vallejos en los mismos puestos que ocupaban y en idénticas condiciones de empleo, con el correspondiente pago de los salarios ordinarios dejados de percibir por cada uno desde la fecha de su despido hasta la de su readmisión. Se sumarán

las prestaciones sociales y beneficios a que, conforme a la ley y al convenio colectivo aplicable, tengan derecho.

- 105.** *El Comité toma nota de estas informaciones y reitera nuevamente el principio mencionado en sus anteriores conclusiones y recomendaciones.*

### **Caso núm. 2006 (Pakistán)**

- 106.** Este caso se refiere a la prohibición de realizar actividades sindicales en la Empresa de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) y a la jubilación forzosa de responsables sindicales de la KESC y de la Empresa de Energía y Agua de Pakistán (WAPDA). La última vez que examinó este caso, el Comité instó una vez más al Gobierno a que levantara la prohibición de realizar actividades sindicales en la KESC y a que adoptara las medidas apropiadas para restablecer sin demora los derechos del Sindicato Democrático Mazdoor como agente de la negociación colectiva (326.º informe, párrafos 120 a 123).

- 107.** En una comunicación de 26 de agosto de 2002, el Gobierno indica que se está procediendo a privatizar la KESC y que, durante este proceso, el Ministerio de Trabajo ha tratado con la Comisión Federal Permanente, encargada de supervisar la reestructuración y privatización de KESC, de la cuestión de la protección de los derechos de los trabajadores. En este contexto, cabe señalar que:

- se determinará un conjunto de medidas compensatorias para los trabajadores de KESC, en consulta con los representantes de estos últimos, en virtud de un Memorando de Acuerdo entre los ministerios correspondientes y el Comité Nacional de Acción de los Trabajadores Estatales de Pakistán (APSWAC);
- al procederse a su privatización, KESC evitará toda disposición que pueda afectar a los derechos de los trabajadores a constituir sindicatos en virtud de los Convenios núms. 87 y 98;
- KESC concluirá acuerdos bilaterales con los representantes de los trabajadores a fin de mantener el orden y la disciplina en la unidad tras la privatización; este acuerdo puede incluir disposiciones para la resolución bilateral de los problemas sin recurrir a medidas de conflicto colectivo.

- 108.** *El Comité toma nota de esta información. Al tiempo que recuerda que el Gobierno debería, sin tardanza, levantar la prohibición de llevar a cabo actividades sindicales en la empresa KESC y restablecer los derechos del Sindicato Democrático Mazdoor como agente de la negociación colectiva, el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome dichas medidas sin demora y a que le mantenga informado de la evolución del proceso de privatización de KESC, especialmente en lo que atañe a la protección de los derechos de los trabajadores. El Comité pide además al Gobierno que le proporcione una copia del acuerdo alcanzado entre los ministerios y el APSWAC, una vez que el mismo se haya ultimado.*

### **Caso núm. 2086 (Paraguay)**

- 109.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 552 a 569] y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) teniendo en cuenta las irregularidades graves constatadas en el marco del proceso judicial – tanto de carácter procesal como de fondo – en particular el extenso plazo de detención preventiva y el hecho de que se ha producido una denegación de justicia ya que ningún tribunal decide sobre los recursos presentados tendientes a la libertad provisional o a la excarcelación definitiva de los dirigentes sindicales, el Comité considera que deberían tomarse todas las medidas necesarias para poner en libertad a los Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina. Asimismo, el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial acelerará los procedimientos y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las decisiones judiciales que se adopten y espera que estas decisiones tendrán en cuenta las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98, y
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que la Sra. Florinda Insaurralde interponga contra la resolución núm. 321/99 y el decreto núm. 7081/2000 por los que se dispuso su despido.

**110.** Por comunicación de septiembre de 2002, las organizaciones querellantes critican las condiciones de detención (calabozos sucios y sin luz) de los dirigentes sindicales Alan Flores y Jerónimo López y alegan que han sido amenazados de muerte en su lugar de reclusión. Asimismo, alegan que el Juez de Primer Instancia en lo penal ha violado disposiciones constitucionales al haber denegado recientemente la libertad de los dirigentes sindicales mencionados en este caso por haber cumplido una parte de la pena que se les impuso.

**111.** Por comunicaciones de 6 de septiembre y de 7 de octubre de 2002, el Gobierno informa en relación con el proceso judicial de los dirigentes sindicales, Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina, que: 1) a fin de entender en la apelación de la sentencia dictada en primera instancia, así como la apelación de otras resoluciones se conformó la Segunda Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal; 2) los miembros de la Sala de la Cámara de Apelaciones se encuentran abocados en leer todo el contenido del expediente y se han tomado medidas para que la apelación se resuelva en breve; y 3) el Juez Penal de Liquidación y Sentencia núm. 7 hizo lugar al pedido de libertad por compurgamiento de pena mínima y aplicación de medidas sustitutivas (arresto domiciliario) de la prisión preventiva en favor de los Sres. Alan Flores y Jerónimo López. Asimismo, el Gobierno se refiere a la misión de contactos directos que tuvo lugar al informe de misión y a la visita posterior de funcionarios de la OIT (ETM-Santiago) y hace comentarios de carácter general.

**112.** *El Comité toma nota de estas informaciones y en particular de que los dirigentes sindicales Alan Flores y Jerónimo López se hayan ahora bajo arresto domiciliario. Sin embargo, habida cuenta de sus conclusiones anteriores, de las irregularidades graves en el marco del proceso judicial que se sigue a los dirigentes sindicales mencionados en la queja constatada en el anterior examen del caso, del tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia de primera instancia (más de un año) sin que se haya resuelto el recurso de apelación correspondiente y de que los procesados han cumplido ya el mínimo de la pena impuesta en primera instancia según las últimas informaciones del Gobierno, el Comité lamenta profundamente que no se hayan tomado medidas para poner en libertad a los Sres. Reinaldo Barreto Medina, Jerónimo López y Alan Flores. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas en este sentido y expresa la esperanza de que los recursos judiciales interpuestos en el marco del proceso judicial serán resueltos en un futuro muy próximo y que tendrán en cuenta las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

**113.** *Por último el Comité reitera su recomendación relacionada con el despido de la Sra. Florinda Insaurralde y que le mantenga informado de todo recurso interpuesto.*

**Caso núm. 1796 (Perú)**

114. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final del proceso relativo al despido del dirigente sindical Sr. Delfín Quispe Saavedra [véase 326.º informe, párrafos 127 a 129].
115. Por comunicaciones de 15 de abril y 27 de mayo de 2002, el Gobierno informa de que se han archivado los dos procesos judiciales (sobre reintegro de beneficios sociales — que ya había sido declarado infundado — y pago de laudos arbitrales — cuya apelación fue dejada sin efecto) entablados por Delfín Quispe Saavedra contra la Empresa Sider Perú, así como que no hay procesos judiciales registrados sobre nulidad del despido del Sr. Delfín Quispe Saavedra.
116. *El Comité toma nota de esta información y reitera al Gobierno la conclusión general que formuló en el primer examen de este caso, en la que le pedía que adoptara las medidas necesarias para que en el futuro la aplicación de los programas de reducción de personal no sea utilizada para llevar a cabo actos de discriminación antisindical [véase 304.º informe, párrafo 458].*

**Caso núm. 1813 (Perú)**

117. En su reunión de junio de 2001, el Comité expresó la esperanza de que el proceso judicial en curso (relativo a la muerte de los sindicalistas Sres. Alipio Chueca y Juan Marco Donayre Cisneros a causa de disparos realizados por el personal de seguridad de CORDECALLAO) finalice en un futuro próximo y pidió al Gobierno que le mantuviera informado al respecto [véase 325.º informe, párrafo 63].
118. En su comunicación de 29 de agosto de 2002, el Gobierno informa que el proceso en cuestión se encuentra pendiente de reprogramar fecha para el inicio del juicio oral.
119. *El Comité subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, expresa nuevamente la firme esperanza de que el proceso en cuestión finalice en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del mismo.*

**Caso núm. 2076 (Perú)**

120. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 65 a 67]. El Comité había pedido al Gobierno que: 1) confirmara que los dirigentes sindicales Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas habían sido reintegrados efectivamente en sus puestos de trabajo, y 2) comunicara el resultado definitivo de los procesos relativos a los dirigentes sindicales Sres. Heraldo Torres Osnayo y Juan Ayulo Petzoldt. El Comité lamentó que a más de dos años de ocurridos los hechos alegados, no cuente con las informaciones solicitadas por el Gobierno a la empresa (para que confirmara la reintegración de los dirigentes sindicales Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas) y pidió que sin demora se tomen medidas para que las mismas lleguen al Comité.
121. En sus comunicaciones de 29 de agosto y 18 de septiembre de 2002, el Gobierno adjunta las sentencias definitivas relativas a los dirigentes sindicales Sres. Heraldo Torres Osnayo y Juan Ayulo Petzoldt, ordenando su reposición en sus puestos de trabajo. El Gobierno confirma que los dirigentes sindicales Sres. Rey Fernández Patiño y Adriel Vargas Cáritas fueron reintegrados.



122. *El Comité toma nota con satisfacción de las informaciones comunicadas por el Gobierno.*

**Caso núm. 2098 (Perú)**

123. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al despido de dirigentes sindicales, a la solicitud de cancelación del registro de sindicatos y al incumplimiento de un convenio colectivo, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 738 a 761]. En aquella ocasión formuló las recomendaciones siguientes:

- el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado sin demora de la sentencia de la Corte Suprema sobre el despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada;
- en cuanto al despido de los dirigentes sindicales Sr. Hipólito Luna Melgarejo (del Sindicato de la Empresa Agroindustrial San Jacinto SA), del secretario general y de siete dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo SA, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el dirigente Dionisio Cruz Ramos (empresa Agroindustrial Laredo) ha beneficiado de una orden de reposición en su puesto de trabajo por parte de la autoridad judicial y de que informará de las sentencias que se dicten sobre el despido de los demás dirigentes. En cuanto al despido de los Sres. Carlos Alberto Paico y Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y de los afiliados y ex dirigentes de este último sindicato, Sres. Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación sobre los mencionados despidos y que si se confirma que los interesados fueron despedidos por la realización de actividades sindicales tome medidas para asegurar su reintegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado también de la evolución de todo procedimiento judicial en relación con estos despidos;
- el Comité reitera su anterior recomendación sobre la necesidad de que el Gobierno tome medidas para modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores establecido por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa.

124. Por comunicaciones de 6 de junio y 14 de septiembre de 2002, el Gobierno informa de que, respecto a la sentencia de la Corte Suprema sobre el despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por este dirigente. En cuanto a los demás despidos alegados se ha pedido información al Poder Judicial. En cuanto a la reducción del número mínimo legal de trabajadores para constituir sindicatos que no sean de empresa, el Gobierno comunica que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción Social, conformado por representantes de los trabajadores, empleadores y organizaciones sociales representativas vinculadas al sector, ha elaborado un proyecto de ley para modificar la actual ley de relaciones colectivas de trabajo, más en particular en lo referente a los derechos colectivos del trabajo. En su virtud, el nuevo artículo 14 de dicha ley rezaría que «para constituirse y subsistir, los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a veinte (20) trabajadores, tratándose de sindicatos de empresa; o a cincuenta (50) trabajadores, tratándose de sindicatos de otra naturaleza».

125. *Habida cuenta de la información remitida por el Gobierno, el Comité:*

- *toma nota que la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto a raíz del despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada;*
- *respecto al despido del dirigente sindical Sr. Hipólito Luna Melgarejo (del Sindicato de la empresa Agroindustrial San Jacinto S.A.), del secretario general y de siete dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A., el Comité toma nota de la orden judicial de readmisión en su puesto del dirigente Dionisio Cruz Ramos (empresa Agroindustrial Laredo S.A.), y pide*

*nuevamente al Gobierno que le informe de las sentencias que se dicten sobre el despido de los demás dirigentes. En cuanto al despido de los Sres. Carlos Alberto Paico y Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y de los afiliados y ex dirigentes de este último sindicato, Sres. Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa, al tiempo que toma nota de que el Gobierno está recabando informaciones, el Comité pide nuevamente al Gobierno que, sin mayor demora, se proceda a una investigación sobre los mencionados despidos y que, si se confirmare que los interesados fueron despedidos por actividades sindicales, se adopten las medidas oportunas para asegurar su readmisión en sus puestos de trabajo. También vuelve a pedir al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de todo procedimiento judicial referido a estos despidos, y*

- *finalmente, respecto a la necesidad de modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores señalado por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa, el Comité toma nota del proyecto de ley elaborado para modificar la actual ley de relaciones colectivas de trabajo en lo referente a los derechos colectivos del trabajo, en cuya virtud, el nuevo artículo 14 de dicha ley fijaría el número mínimo a 20 trabajadores para los sindicatos de empresa, y a 50 para los sindicatos de otra naturaleza. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la tramitación de este proyecto de ley.*

### **Caso núm. 1826 (Filipinas)**

- 126.** En su reunión de marzo de 2002 el Comité examinó por última vez este caso relativo a largas demoras y varios aplazamientos de la elección para la legitimación para negociar (certificación) en la empresa Cebu Mitsumi Inc., en la zona franca de producción para la exportación de Danao, que fuera solicitada por primera vez en febrero de 1994 [véase 327.º informe, párrafos 98 a 100]. En aquella ocasión, el Comité tomó nota de la comunicación del Gobierno en la que se indicaba que la querrela relativa a la legitimación para negociar (certificación) se había sometido a un mediador-árbitro que, en principio, debía resolver la cuestión antes del 31 de enero de 2002. Habida cuenta de las largas demoras, el Comité expresó la firme esperanza de que el mediador-árbitro tomara en breve una decisión que fuera compatible con los principios de la libertad sindical y pidió al Gobierno que le remitiera copia de dicha decisión y le mantuviera informado de los hechos. Asimismo, el Comité pidió una vez más al Gobierno que proporcionara información acerca de la suspensión del Sr. Ulalan, presidente del Sindicato de Empleados de Cebu Mitsumi, y de las medidas tomadas con miras a establecer un marco legislativo que permitiera un proceso de certificación justo y rápido que proporcionara una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en tales asuntos.
- 127.** En una comunicación de fecha 20 de mayo de 2002, el Gobierno indica que el 3 de abril de 2002, el mediador-árbitro dictaminó que la elección para la legitimación para negociar (certificación) en Cebu Mitsumi había fracasado porque el número total de votos considerados válidos en el recuento de dicha elección, celebrada el 4 de mayo, era inferior a la mayoría de todos los trabajadores elegibles para integrar la unidad de negociación. Además, el Gobierno informa de que el abogado del querellante (Sindicato de Empleados de Cebu Mitsumi) presentó un escrito de apelación, al cual el abogado del demandado (Mitsumi Inc.) respondió presentando a su vez un escrito, y de que el 7 de mayo de 2002 todos los expedientes del caso se remitieron a la Secretaría de Trabajo y Empleo para que los examinara y decidiera al respecto.
- 128.** *El Comité toma nota de esta información y lamenta profundamente que la cuestión de la legitimación del sindicato para negociar (certificación) en Cebu Mitsumi aún no se haya*

*resuelto, pese a haberse examinado por primera vez hace más de siete años. El Comité insta al Gobierno a que acelere la tramitación del recurso de apelación contra la decisión del mediador-árbitro relativa a la elección para legitimación para negociar (certificación) en Mitsumi y espera que la decisión ulterior sea compatible con los principios de la libertad sindical. En lo que respecta a las demás cuestiones de este caso, el Comité lamenta que, una vez más, el Gobierno no haya suministrado información alguna y le pide que facilite información sobre la suspensión del Sr. Ulalan y las medidas adoptadas con miras a fijar un marco legal de legitimación para negociar (certificación) apropiado, justo y rápido que garantice una protección adecuada contra actos de injerencia de los empleadores en estas cuestiones.*

### **Caso núm. 1972 (Polonia)**

**129.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002, en la que pidió que se le mantuviera informado del resultado de los procedimientos judiciales relativos al Sr. Grabowski, Presidente de la organización de trabajadores Sprawiedliwosc [véase 328.º informe, párrafos 68-70].

**130.** En una comunicación de 27 de agosto de 2002, el Gobierno transmitió la sentencia pronunciada el 6 de mayo de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de Varsovia-Praga Sur. El Tribunal dictaminó que el despido del Sr. Grabowski estaba justificado y que no guardaba relación alguna con sus actividades sindicales. Al considerar que su reincorporación «sería incompatible con los objetivos sociales y económicos de la legislación y los principios de la vida comunitaria», el Tribunal desestimó la demanda de reincorporación del acusado, pero le otorgó una indemnización equivalente al importe de tres salarios, más los intereses devengados desde la fecha del despido, por considerar que se trataba de una terminación ilegal del contrato de trabajo.

**131.** *El Comité toma nota de esta información.*

### **Caso núm. 2094 (Eslovaquia)**

**132.** El Comité examinó por última vez este caso relativo, entre otras cosas, a alegatos referentes a una legislación restrictiva del derecho de huelga, en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 104 a 106]. El Comité había pedido al Gobierno que tuviera plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical al formular las enmiendas a la ley núm. 2/1991, relativa a la recopilación de leyes sobre la negociación colectiva, añadiendo que confiaba en que todas las enmiendas pertinentes fueran adoptadas en un futuro próximo. Al respecto, el Comité tomó nota de que las enmiendas a la ley núm. 2/1991 se reflejaron en la ley núm. 209/2001, recopilación de leyes, que entró en vigor el 1.º de enero de 2002.

**133.** En una comunicación de 20 de mayo de 2002, la organización querellante reconoce que tras la queja que presentara y las consiguientes recomendaciones del Comité, la ley sobre la negociación colectiva había sido enmendada. No obstante, la organización querellante expresa suma preocupación por el hecho de que el Gobierno considerara que la huelga convocada por el Sindicato de Ferroviarios en junio de 2001, motivo principal de la queja de este caso, era de carácter político y, por lo tanto, «no entraba en el ámbito de aplicación de los principios de la libertad sindical». La organización querellante insiste en que dicha huelga tenía por objeto defender los intereses de los trabajadores y en que los ferroviarios estaban legitimados para organizarla.

- 134.** En una comunicación de fecha 13 de septiembre de 2002, el Gobierno indica que, en una declaración de enero de 2002, con base en la índole de las reivindicaciones que habían motivado la huelga convocada por el Sindicato de Ferroviarios, calificó dicho paro laboral de protesta política, por considerar que no era de carácter laboral ni sindical. El Gobierno explica que, en junio de 2001, la organización querellante emitió una declaración a fin de coordinar la huelga en varias regiones, la cual declaración decía: «A todos informamos de que la huelga prevista para el 14 de junio de 2001 no guarda relación con la ley sobre la negociación colectiva, sino que apunta a proteger los intereses económicos y sociales de los ferroviarios de la República Eslovaca». Por consiguiente, según el Gobierno, la huelga estaba dirigida contra la reestructuración de la Compañía de Ferrocarriles de la República Eslovaca y no revestía realmente un carácter laboral.
- 135.** *El Comité tomó nota de la información adicional facilitado por la organización querellante así como de la respuesta detallada del Gobierno. El Comité recuerda que los intereses laborales y económicos que los trabajadores defienden mediante el ejercicio del derecho de huelga no abarcan sólo la mejora de las condiciones de trabajo y las reivindicaciones colectivas de índole laboral, sino también la búsqueda de soluciones de cuestiones y problemas relacionados con la política económica y social que se plantean en la empresa y que incumben directamente a los trabajadores. Además, si bien es cierto que la huelga meramente política no entra en el ámbito de aplicación de los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder recurrir a huelgas de protesta, en particular, cuando su objetivo es cuestionar las políticas económica y social del Gobierno. Por último, el Comité recuerda que el derecho de huelga no ha de limitarse exclusivamente a los conflictos laborales que pueden resolverse mediante la firma de un convenio colectivo. En su caso, los trabajadores y sus organizaciones deberían poder expresar en un contexto más amplio su descontento respecto a cuestiones de carácter económico y social que afectan a los intereses de sus miembros.*

### **Caso núm. 1581 (Tailandia)**

- 136.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2002, en cuya ocasión tomó nota con interés de que la ley sobre relaciones laborales en las empresas estatales (SELRA) mantiene una situación de monopolio sindical en las empresas estatales, de que se otorgan al Registrador amplias facultades para supervisar ciertos asuntos internos del sindicato, y de que se prohíben las huelgas, las cuales se penalizan incluso cuando son de índole pacífica. El Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para que se enmiende la SELRA a fin de ajustarla plenamente a los principios de la libertad sindical. También pidió al Gobierno que le remitiera una copia de los proyectos de enmienda adicionales a la ley sobre relaciones laborales, que a la sazón estaba examinando el Consejo de Estado (véase 327.º informe, párrafos 107 a 112).
- 137.** El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno, fechada el 7 de octubre de 2002, y en la que el remitente indica que la SELRA fue elaborada por unos cauces democráticos, acordados y respaldados por todas las partes interesadas. El Gobierno agrega que, desde su entrada en vigor, dicha ley beneficia a los empleadores, a los empleados de las empresas estatales y al pueblo en general. Respecto a las observaciones del Comité, el Gobierno declara que los artículos de la ley comentados se adoptaron con miras a permitir a los sindicatos de empresas estatales consolidarse, fortalecerse y convertirse en organizaciones realmente representativas de los empleados de empresas estatales, a fin de evitar todo problema relacionado con las pugnas por el poder entre dirigentes sindicales causadas por la competencia al constituir un sindicato de empresa estatal, así como para permitir a la administración laboral ser transparente, atender a las auténticas necesidades de los empleados, y garantizar sanas relaciones en la organización y generar paz y estabilidad. Según el Gobierno, para alcanzar estos objetivos se facultó al Registrador para supervisar

las actividades de los sindicatos. Respecto a la prohibición de realizar huelgas, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que las empresas estatales de Tailandia están encargadas de explotar negocios para la seguridad nacional, prestar servicios públicos esenciales y dirigir empresas en aras de la economía nacional. Por ello, se prohíbe toda acción de conflicto colectivo.

- 138.** *El Comité toma nota de esta información. Lamenta que no se haya logrado progreso alguno en el cumplimiento de sus recomendaciones anteriores. En consecuencia, el Comité reitera sus comentarios precedentes e insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se enmiende la ley de suerte que se adecue a los principios de la libertad sindical. También pide al Gobierno que le mantenga informado de toda novedad al respecto. A este respecto, le recuerda que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

### **Caso núm. 2126 (Turquía)**

- 139.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002, en cuya ocasión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho del sindicato Dok Gemi-Iş, de organizarse y representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey; que iniciara una investigación independiente acerca de los alegatos sobre el despido antisindical inminente de 1.100 trabajadores de los astilleros Halic y Camialti; que iniciara una investigación independiente acerca de los alegatos sobre actos de acoso e intimidación de que, presuntamente, han sido víctimas los miembros de Dok Gemi-Iş por parte de la dirección, así como del despido de unos 200 trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga, el día siguiente a aquel en que éstos decidieron afiliarse al sindicato y que, de comprobarse la veracidad de esos alegatos, adoptara las medidas necesarias para velar por que esos trabajadores fueran reintegrados en sus puestos de trabajo o recibieran una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a raíz de esos despidos, y que modificara el doble criterio de los derechos de representación contemplado en el artículo 12 de la ley núm. 2822 [véase 327.º informe, párrafos 805 a 847].
- 140.** En una comunicación de 9 de septiembre de 2002, el Gobierno reitera las explicaciones que ya facilitara en su respuesta inicial a la queja respecto a la adscripción de los astilleros de Pendik y al sector de la defensa nacional. Concluye que desde el punto de vista jurídico la dirección no puede legitimar a Dok Gemi-Iş para representar a los trabajadores de estos astilleros militares. En cuanto a los alegatos de despidos antisindicales inminentes, el Gobierno declara que la legislación nacional prevé una protección eficaz de la libertad sindical y que cualquier acto contrario a este principio puede motivar una acción judicial. En vista de la independencia del Poder Judicial, el Gobierno declara que no es posible iniciar una indagación o investigación cuando ha recaído sentencia judicial firme. Respecto a los alegatos de acoso e intimidación de que supuestamente fueron víctimas los afiliados a Dok Gemi-Iş por parte de la dirección, el Gobierno reitera que pueden motivar una acción ante los tribunales, pero que, en cualquier caso, esos alegatos carecen de fundamento. Por último, en lo que respecta al doble criterio de los derechos de representación, el Gobierno declara que se ha constituido una Comisión de Eruditos, en la que están representados los interlocutores sociales. Está encargada de enmendar la legislación nacional para que se ajuste a las normas internacionales del trabajo y los proyectos de enmienda se someterán en breve a consideración de la Asamblea Nacional.
- 141.** *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno, pero lamenta profundamente la renuencia del Gobierno a aceptar las recomendaciones del Comité acerca de todos los asuntos planteados, salvo en lo que se refiere a la cuestión del doble criterio de los derechos de representación. En estas condiciones, el Comité considera*

*necesario recordar, en primer lugar, su conclusión en según la cual la adscripción de los astilleros de Pendik y de Alaybey al de la defensa nacional constituye una violación de los derechos de organización y representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemi-İş. El Comité llegó a esta conclusión, entre otros motivos, porque considera que la distinción establecida entre construcción naval del sector comercial y la construcción para fines navales roza lo ilógico, sobre todo considerando la idéntica naturaleza de las actividades que llevan a cabo los trabajadores y el hecho de que no existe distinción alguna entre el status de éstos como empleados. Un día se consideraba que los trabajadores formaban parte del sector de astilleros y al día siguiente se los clasificaba en el sector de defensa nacional, con lo que de un día para otro su sindicato ya no podía seguir representándolos. Por consiguiente, el Comité exhorta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho del sindicato Dok Gemi-İş, de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey, y le pide que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto. En lo referente a la iniciación de investigaciones independientes acerca de los alegatos de despidos antisindicales inminentes, acoso e intimidación, el Comité toma nota de la referencia del Gobierno a la competencia de los tribunales, pero considera que para todas las partes en conflicto, una investigación independiente es el medio idóneo de comprobar el fundamento de estos alegatos que afectan a un gran número de trabajadores y guardan relación con la cuestión más general del clima de las relaciones laborales en determinados astilleros. En vista de que en los tribunales no hay caso pendiente sobre estos asuntos y de que, si así fuera, el hecho de iniciar una investigación podría dar lugar a un conflicto de competencias, el Comité insta una vez más al Gobierno a que inicie investigaciones independientes sobre estas cuestiones pendientes a fin de mejorar el clima laboral en su conjunto y reparar cualquier acto de discriminación sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de los proyectos de enmienda relativos al doble criterio de los derechos de representación.*

### **Caso núm. 2018 (Ucrania)**

- 142.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2002, en cuya ocasión pidió al Gobierno que velase por que se tramitasen con diligencia las acciones penales incoadas contra el Presidente del Sindicato Independiente del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk (NPRP) [véase 328.º informe, párrafos 79 a 82].
- 143.** En su comunicación de fecha 23 de agosto de 2002, el Gobierno indicó que la administración regional de Odessa había examinado las cuestiones relativas a la violación por la administración del puerto comercial marítimo de Ilyichevsk de los derechos sindicales del NPRP. Previa verificación, se averiguó que la administración portuaria no había transferido las cuotas sindicales desde hacía 14 meses. Sin embargo, el Gobierno señaló que, a partir de agosto de 2002, la administración portuaria empezó a saldar la deuda y transfirió 14.000 jrivnia a la cuenta del sindicato. Además, el Gobierno indicó que, en virtud del artículo 46 de la ley sobre sindicatos, «toda persona que por acción u omisión impida el ejercicio de actividades sindicales legítimas deberá responder de sus actos por la vía disciplinaria, administrativa o penal». Por tanto, se ha recomendado al NPRP que presente una queja ante los tribunales. El Gobierno además declaró que, con miras a encontrar una solución al conflicto que existe en el puerto comercial marítimo de Ilyichevsk, el Ministerio de Trabajo y Política Social de Ucrania había pedido, en agosto de 2002, la colaboración del Ministerio de Transporte. Con respecto a las acciones penales y civiles incoadas contra el Presidente del NPRP, el Sr. Boychouk, el Gobierno declaró que, según la declaración del Sr. Boychouk de 14 de agosto de 2002, se habían retirado todas las acciones tomadas contra él.

144. *El Comité toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que siga manteniéndole informado de toda evolución relativa a este caso.*

### **Caso núm. 2038 (Ucrania)**

145. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001. En dicha ocasión tomó nota con interés de la declaración del Gobierno según la cual las modificaciones propuestas a la ley sindical tendrían en cuenta las conclusiones de la misión de asistencia técnica de la OIT [véase 326.º informe, párrafos 165-167].
146. En una comunicación de fecha 12 de marzo de 2002, la Federación de Sindicatos Libres de Ucrania señala que el 13 de diciembre de 2001, la Rada Suprema de Ucrania adoptó la ley de reforma de la ley sindical y especialmente de los artículos 11 y 16. De acuerdo al nuevo artículo 16, a los fines de la negociación colectiva, los sindicatos están sujetos a la legalización a través del registro ante el Ministerio de Justicia o las administraciones de justicia locales o distritales. Según la organización querellante, la nueva versión del artículo 16 continúa violando los derechos de las organizaciones sindicales ya que mantiene el requisito de registro de las mismas. Dicho requisito es, según el querellante, equivale a la autorización previa para establecer un sindicato. Si bien un sindicato adquiere personalidad jurídica al momento de su creación, no puede ejercer plenamente sus actividades hasta tanto no satisfaga la condición establecida en el artículo 16. Además, el querellante da ejemplos de dificultades halladas por las organizaciones sindicales que no están inscriptas. El querellante sugirió una reforma del artículo 16 de la ley que se encuentra actualmente ante la Comisión de Política Social y Asuntos Laborales de la Rada Suprema. Según la modificación propuesta, las organizaciones sindicales deberán registrarse sólo ante el Departamento de Estadísticas.
147. En comunicaciones de fechas 25 de abril, 12 de julio y 30 de agosto, el Gobierno señala que a fin de iniciar las negociaciones en el nivel apropiado destinadas a establecer convenios colectivos que regulen las relaciones laborales y socioeconómicas, los sindicatos, sus organizaciones y asociaciones están sujetos a legalización (registro oficial) a través del registro. El registro de las organizaciones sindicales nacionales y sus asociaciones es llevado a cabo por el Ministerio de Justicia de Ucrania y que el de otras organizaciones sindicales y sus asociaciones por el Directorio Principal de Justicia del Ministerio de Ucrania y de la República Autónoma de Crimea, así como por los directorios de justicia regionales, distritales y municipales. El certificado de registro es otorgado y los sindicatos son inscriptos en el registro de las asociaciones públicas con base en los documentos exigidos por el artículo 16 (estatutos sindicales y documentos de creación, etc.) dentro del mes de la fecha de solicitud. El párrafo 10 del artículo modificado en diciembre de 2001 establece que los sindicatos y las confederaciones adquieren su personalidad legal desde el momento de su creación (aprobación de los estatutos). La personalidad legal es adquirida por las organizaciones afiliadas a la organización sindical que desarrolla sus actividades de acuerdo a lo establecido por sus estatutos. Por ende, de acuerdo al Gobierno, la legalización a través del registro no constituye autorización previa para la creación de un sindicato. El Gobierno añade que en la actualidad hay 86 organizaciones sindicales registradas. Además, el Gobierno considera que el hecho de que la Federación de Sindicatos Libres de Ucrania haya participado, sin estar registrada, en la negociación del Acuerdo General para el período 2002-2003 demuestra que el nuevo procedimiento no pone a las organizaciones sindicales en situación de dependencia frente a los órganos administrativos. A la luz de lo anterior, el Gobierno declara en su comunicación de fecha 30 de agosto, que la redacción actual del artículo 16 de la ley está en conformidad con las normas internacionales y que por lo tanto no necesita ser modificado. Sin embargo, en su comunicación de 12 de julio, el Gobierno había señalado que el hecho de que la ley implique una diferencia entre la adquisición de la personalidad

legal por un sindicato (que ocurre tan pronto como los estatutos son aprobados) y el reconocimiento oficial de las organizaciones, creaba ciertas dificultades en relación con la interpretación de las normas sobre la inclusión de los sindicatos en los registros oficiales correspondientes. A este respecto, en una reunión llevada a cabo el 6 de junio de 2002, el Consejo Nacional sobre Asociación Social (NSSP) propuso al Gobierno que se requiriera al Ministerio de Justicia, en colaboración con representantes de organizaciones de trabajadores y empleadores, que sugiera posibles modificaciones a la ley.

- 148.** *El Comité toma nota de esta información. El Comité observa con interés que de acuerdo a la redacción actual del artículo 16 de la ley sindical, las organizaciones sindicales y las confederaciones de sindicatos adquieren personalidad legal a partir del momento de su creación. En cuanto al registro de las organizaciones sindicales, el Comité recuerda que, en numerosos países, las organizaciones deben registrarse; dicha disposición no es en principio incompatible con el Convenio. Sin embargo, pueden surgir problemas de compatibilidad en aquellos casos en que en la práctica las autoridades administrativas competentes hacen uso abusivo de sus poderes basadas en la vaguedad de las disposiciones legislativas pertinentes. El Comité observa que el Gobierno ha reconocido que la distinción entre la adquisición de la personalidad legal por parte de un sindicato (que se produce tan pronto como los estatutos son aprobados) y el reconocimiento legal oficial de una organización sindical crea ciertas dificultades en cuanto a la interpretación de las normas relativas a la inscripción de las organizaciones sindicales en los registros oficiales correspondientes y que el Consejo Nacional sobre Asociación Social (NSSP) considera que, el artículo 16 debe ser enmendado. El Comité observa asimismo que, según la comunicación de la organización querellante, el artículo 16 sigue presentando dificultades prácticas para los sindicatos. El Comité también observa que el querellante sugirió una posible enmienda al artículo 16 de la ley. El Comité considera que de acuerdo a la información suministrada tanto por la organización querellante como por el Gobierno, la modificación propuesta sería compatible con el Convenio núm. 87. El Comité ha subrayado con anterioridad la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 924-928]. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que inicie consultas con los interlocutores sociales sobre la posible enmienda al artículo 16 de la ley a fin de resolver la cuestión de manera satisfactoria para todas las partes implicadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

### **Caso núm. 2075 (Ucrania)**

- 149.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2001, en la que solicitó al Gobierno que entablara de inmediato discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» con miras a establecer los datos necesarios para su inscripción en el registro, así como que indicara al Sindicato todo trámite meramente procedimental que tuviera que completar a efectos de que pudiera ser registrado sin demora. Asimismo, el Comité invitó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato [véase 326.º informe, párrafos 168 a 170].
- 150.** En una comunicación de fecha 7 de junio de 2002, el Gobierno reitera la información que facilitara y según la cual, en virtud de una resolución de 6 de abril de 2000, el Tribunal Supremo de Arbitraje de Ucrania había desestimado la solicitud presentada por «Solidarnost» ante el Ministerio de Justicia con objeto de anular la decisión del Ministerio con respecto a su inscripción en el registro. En virtud de la resolución de 6 de abril de 2000, «Solidarnost» presentó de nuevo ante el Ministerio de Justicia, el 26 de abril de 2000, los documentos necesarios para su inscripción en el registro. En cumplimiento del artículo 16 de la ley sobre sindicatos, sus derechos y la salvaguardia de sus actividades, la



autoridad en materia de registro llevó a cabo comprobaciones con respecto a los sectores a los que representa el sindicato y comprobó que los documentos que se presentaron no correspondían con la situación reclamada. Por lo tanto, se denegó el registro.

- 151.** *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya aportado información nueva sobre el presente caso y pese a que la queja se presentó en marzo de 2000, la organización querellante aún no haya podido registrarse. El Comité recuerda que, si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de organizaciones. Por lo tanto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que entable con dinamismo discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» con miras a determinar los datos necesarios para su inscripción en el registro. Pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado de las medidas realmente adoptadas para garantizar la inscripción en el registro de la organización querellante y de las medidas adoptadas en relación con la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato.*

### **Caso núm. 2146 (Yugoslavia)**

- 152.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002, en cuya ocasión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar todas las disposiciones de la ley sobre la Cámara de Comercio de Yugoslavia que pudieran dar pie a que la afiliación o la financiación fuera obligatoria. Además, pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los empleadores pudieran elegir libremente la organización que considerasen que mejor representaba sus intereses en el proceso de negociación colectiva y que los resultados de cualquiera de estas negociaciones no quedarán sujetos a la aprobación de la Cámara de Comercio, entidad que ha sido creada por la ley [véase 327.º informe, párrafos 884-898].
- 153.** Por comunicación de fecha 6 de junio de 2002, la organización querellante, la Unión Yugoslava de Empleadores, indicó que aún no había recibido ninguna comunicación del Gobierno acerca de las medidas que se proponía adoptar de conformidad con la recomendación del Comité.
- 154.** Por comunicación de fecha 2 de septiembre de 2002, el Gobierno indicó que se habían llevado a cabo intensas actividades en los últimos meses con el objeto de adoptar una carta constitucional, que definiera el ámbito de competencia del Estado federal. Una vez que la carta constitucional hubiera sido adoptada, las actividades tendentes a aplicar la legislación federal serían revisadas.
- 155.** *El Comité toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno. Recordando la importancia que confiere al derecho de los empleadores a constituir y afiliarse a la organización que estimen conveniente y al carácter voluntario de la negociación colectiva, el Comité expresa el firme deseo de que el Gobierno adopte en breve las medidas necesarias para que se deroguen las disposiciones de la ley sobre la Cámara de Comercio de Yugoslavia que dan pie a que la afiliación o la financiación sea obligatoria y para garantizar que los empleadores puedan elegir con libertad la organización que consideren que mejor defiende sus intereses en el proceso de negociación colectiva sin interferencia con la Cámara de Comercio legalmente constituida. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

**Caso núm. 2081 (Zimbabwe)**

- 156.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 136-138]. El caso se refería a la necesidad de velar por que se enmendase el apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones laborales de 1985 a fin de ajustarlo a los principios de la libertad sindical. En aquella ocasión, el Comité solicitó al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados del debate parlamentario sobre el proyecto de enmienda a la ley de relaciones laborales.
- 157.** En una comunicación de fecha 6 de agosto de 2002, el Gobierno se limitó a señalar que carecía de información respecto de este caso.
- 158.** *El Comité expresa una vez más la firme esperanza de que se proceda a modificar el apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones laborales de 1985 de acuerdo con los principios de la libertad sindical, incluidos los que enunció en sus conclusiones correspondientes al primer examen de este caso [véase 323.º informe, párrafos 567-570]. El Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a este respecto, y a que le mantenga informado.*

\* \* \*

- 159.** Finalmente, en lo que respecta a los casos núms. 1843 (Sudán), 1851 (Djibouti), 1854 (India), 1880 (Perú), 1890 (India), 1922 (Djibouti), 1930 (China), 1937 (Zimbabwe), 1942 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong), 1952 (Venezuela), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1961 (Cuba), 1965 (Panamá), 1973 (Colombia), 1996 (Uganda), 2014 (Uruguay), 2027 (Zimbabwe), 2031 (China), 2042 (Djibouti), 2043 (Federación de Rusia), 2051 (Colombia), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2067 (Venezuela), 2084 (Costa Rica), 2091 (Rumania), 2102 (Bahamas), 2109 (Marruecos), 2113 (Mauritania), 2120 (Nepal), 2124 (Líbano), 2125 (Tailandia), 2128 (Gabón), 2129 (Chad), 2135 (Chile), 2137 (Uruguay), 2139 (Japón), 2142 (Colombia), 2143 (Swazilandia), 2148 (Togo), 2160 (Venezuela) y 2167 (Guatemala), el Comité pide a los gobiernos interesados que, a la mayor brevedad, le informen del desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que los gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité ha recibido información relativa a los casos núms. 1785 (Polonia), 1826 (Filipinas), 1900, 1943, 1951, 1975, 2083, 2119, 2145 (Canadá), 1925 (Colombia), 1991 (Japón), 2048 (Marruecos), 2058 (Venezuela), 2116 (Indonesia), 2118 (Hungria), 2147 (Turquía) y 2165 (El Salvador) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2153

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Argelia  
presentada por  
el Sindicato Nacional Autónomo del Personal  
de la Administración Pública (SNAPAP)**

*Alegatos: la organización querellante alega trabas a la constitución de una confederación sindical y al ejercicio de los derechos sindicales, así como actos de acoso antisindical por parte de las autoridades públicas*

- 160.** El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2002, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 327.º informe, párrafos 140 a 161, aprobado por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002)].
- 161.** El SNAPAP presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 7 y 9 de marzo, 2 y 10 de abril, 8 de mayo y 26 de octubre de 2002.
- 162.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 10 de abril de 2002.
- 163.** Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 164.** En su examen anterior del caso, en marzo de 2002, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 327.º informe, párrafo 161]:
- a) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los trabajadores miembros del SNAPAP puedan constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;
  - b) el Comité pide al Gobierno que le haga llegar sin demora sus observaciones relativas a los alegatos específicos del SNAPAP referentes a la prohibición de la creación de secciones sindicales en los centros hospitalarios, sanciones, suspensiones, agresiones físicas, traslados e intimidación de sindicalistas y dirigentes sindicales y de cierre de oficinas sindicales. Además, en cuanto a los alegatos sobre despidos, internamientos y medidas arbitrarias que incitan a los miembros a exilarse, el Comité pide al SNAPAP que envíe toda información adicional que estime de utilidad en este aspecto, y
  - c) el Comité, expresando su profunda preocupación por el alegato del SNAPAP según el cual, desde la presentación de su queja ante la OIT, las autoridades argelinas le habrían denegado todo contacto quebrantando las promesas hechas anteriormente a este sindicato, solicita al Gobierno que le haga llegar sin demora sus observaciones a este respecto.

## B. Nuevos alegatos

**165.** En sus comunicaciones de marzo, abril y mayo de 2002, la organización querellante alega primero que, en marzo de 2002, las autoridades públicas cerraron la oficina del SNAPAP en Orán, con el fin de poder almacenar en él los informes de las candidaturas a las elecciones legislativas. Además, la organización querellante adjunta copia de una resolución administrativa de la Prefectura de Orán, en la que se ordena la suspensión del trabajo de ocho sindicalistas por haber incitado a funcionarios a celebrar una huelga en la sede de la Prefectura. Además, la organización querellante alega que las autoridades públicas, y más en particular el Prefecto de Orán, llevan a cabo una campaña de intimidación y de persecución contra el secretario general del SNAPAP, campaña que se ha traducido sobre todo en la clausura forzosa del local de una asociación presidida por el secretario general del SNAPAP y, en el que el sindicato también realizaba sus actividades. La organización querellante afirma que estas maniobras, además de la negativa del Gobierno de reunirse con los dirigentes del SNAPAP, no hacen sino confirmar que este último sigue reconociendo a la Unión General de los Trabajadores Argelinos (UGTA) como único interlocutor social. Finalmente, por comunicación de 26 de octubre de 2002 la organización querellante alega que los ocho sindicalistas de Orán mencionados más arriba fueron condenados a penas de prisión con libertad condicional por haber recurrido a una huelga de hambre.

## C. Nueva respuesta del Gobierno

**166.** En su comunicación de 10 de abril de 2002, el Gobierno insiste ante todo en el hecho de que las autoridades en ningún momento han impuesto límites a la libertad sindical ni se han opuesto en modo alguno a que los trabajadores del SNAPAP constituyan federaciones y confederaciones de su elección. El Gobierno añade que los alegatos del SNAPAP guardan relación con el reconocimiento oficial de la Confederación Argelina de Sindicatos Autónomos (CASA), la cual requiere su conformidad con la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical. En realidad, el SNAPAP ejerció su libertad sindical en el marco de la confederación proyectada, sin esperar la decisión jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno subraya además que la ley de 1990 anteriormente citada no ha sido objeto de comentario alguno en el contexto de los procedimientos regulares de control de la OIT. Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha actuado de conformidad con la ley en cuestión, en cuyo marco entabló una negociación durante unas reuniones con objeto de ayudar al SNAPAP a constituir la CASA. Además, el Gobierno tiene previsto realizar, en cooperación con los interlocutores sociales, un examen de los textos relativos a la libertad sindical, con el fin de eliminar las dificultades que puedan surgir de la interpretación de las disposiciones relativas al derecho de los interlocutores sociales a constituir las federaciones y confederaciones de su elección. El Gobierno pide a este respecto asistencia técnica de la OIT para poder aplicar eficazmente las recomendaciones del Comité sobre esta cuestión.

**167.** Además, el Gobierno indica que cuatro sindicatos autónomos, entre los que figura el SNAPAP, mantuvieron una reunión con los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al término de la cual las partes firmaron un acta (se adjunta copia del acta a la comunicación del Gobierno). De este modo, contrariamente a los alegatos del SNAPAP, según los cuales las autoridades denegaron todo contacto desde la presentación de la queja ante la OIT, este acta demuestra que se celebró una reunión el 23 de diciembre de 2001, es decir, cinco meses después de que el SNAPAP presentara su primera queja ante la OIT.

**168.** En lo que respecta a los alegatos de favoritismo hacia la UGTA, el Gobierno indica que concede al SNAPAP, en función de su nivel de representatividad con respecto a las demás

organizaciones sindicales, subvenciones financieras como ayuda para que lleven a cabo su actividad sindical. Si bien el importe de estas subvenciones (850.000 dinares argelinos) es inferior al concedido a la UGTA, el Gobierno señala que actúa con respecto a los sindicatos indicados de conformidad con los textos legislativos vigentes, los cuales se basan únicamente en el criterio de representatividad para la asignación de derechos. Además, hasta la fecha, el SNAPAP no ha presentado los documentos que justifican la representatividad que pretende ostentar ante las autoridades gubernamentales y sus interlocutores sociales.

**169.** Respecto a los alegatos relativos con carácter específico al sector sanitario, el Gobierno facilita los siguientes detalles:

- el Sr. Iftene Kamel, ex presidente de la Comisión de obras sociales del sector sanitario de Bologhine, fue reintegrado en sus funciones de conformidad con la decisión de la Comisión de recurso de la Prefectura de Argel;
- el Sr. Bechar Lounes, empleado en el Centro Hospitalario Universitario, fue transferido por decisión de su sector general, el cual se ha comprometido a pagarle todos los atrasos de los salarios, y
- el recurso interpuesto por el Sr. Choukri Noureddine, miembro del SNAPAP, contra la sanción impuesta en perjuicio de su esposa, cirujano dentista del sector sanitario de El Harrach, fue declarado infundado por la Dirección de Salud y Población de la Prefectura de Argel, puesto que esta sanción está justificada por la negativa de la interesada de hacerse cargo de la guardia durante su séptimo mes de embarazo, mientras que la reglamentación vigente no dispensa de la guardia más que a partir del octavo mes.

#### **D. Conclusiones del Comité**

**170.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de trabas a la constitución de una confederación sindical, de favoritismo respecto de una organización sindical y de numerosos actos de acoso antisindical.*

**171.** *Respecto de la solicitud del SNAPAP de crear una confederación (con el nombre de CASA), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera su respuesta anterior, es decir, que la petición de oficializar la CASA no se ha realizado de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical y que dicha ley no ha sido objeto de comentario alguno por parte de los órganos habituales de control de la OIT. El Comité recuerda a este respecto que, durante su examen anterior del caso, había considerado que las disposiciones de dicha ley no planteaban problema alguno con respecto a los principios de la libertad sindical, pero que la interpretación que el Gobierno hacía de dichas disposiciones parecía plantear problemas. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que ha iniciado una serie de reuniones con objeto de ayudar al SNAPAP a constituir la CASA, y que, con objeto de eliminar las dificultades que puedan surgir de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990, tiene previsto iniciar, en cooperación con los interlocutores sociales, un examen de los textos relativos a la libertad sindical. A este respecto, el Comité aprecia la petición de asistencia técnica del Gobierno sobre esta cuestión y le recuerda que la Oficina está a su disposición para examinar las modalidades de ésta. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado en lo que respecta al reconocimiento efectivo de la CASA como confederación sindical.*

- 172.** *Con respecto a los alegatos según los cuales, desde la presentación de la queja ante la OIT, las autoridades argelinas denegaron todo contacto con el SNAPAP, el Comité toma nota del acta de la reunión celebrada entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y determinados sindicatos, entre los que figura el SNAPAP, cinco meses después de la presentación de dicha queja. El Comité expresa su esperanza de que en el futuro las discusiones entre el Gobierno y el SNAPAP prosigan en un clima de plena cooperación. Además, respecto de los alegatos de favoritismo hacia la UGTA y de la cuestión de la representatividad de esta última así como del SNAPAP, ante la falta de elementos nuevos, el Comité se remite a los comentarios anteriores formulados durante el último examen del caso [véase 327.º informe, párrafos 156 y 157].*
- 173.** *Con respecto a los alegatos específicos del SNAPAP, relativos a la prohibición de instalar una sección sindical en el sector hospitalario, así como a múltiples actos de discriminación antisindical, el Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno, referente a los casos de tres trabajadores de este sector. Además, el Comité observa de que la organización querellante no ha proporcionado información complementaria sobre los alegatos de despido, privación de libertad y otras medidas arbitrarias tomadas contra los miembros del SNAPAP, los cuales les indujeron a huir de Argelia. El Comité observa asimismo que, en sus comunicaciones más reciente, la organización querellante comprueba numerosas trabas al ejercicio de los derechos sindicales en la Prefectura de Orán, especialmente mediante el cierre de la oficina del SNAPAP en Orán, la suspensión de ocho sindicalistas por incitación a los funcionarios a ir a la huelga, así como su condena a penas de prisión con libertad condicional por participación en una huelga de hambre y una campaña de intimidación y persecución contra el secretario general del SNAPAP. El Comité pide al Gobierno que envíe a la mayor brevedad sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 174.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *con respecto a las dificultades que pueden surgir de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley núm. 90-14 de 2 de junio de 1990 relativa al derecho de los interlocutores sociales y en particular de los miembros del SNAPAP a constituir federaciones y confederaciones de su elección, el Comité aprecia la solicitud de asistencia técnica del Gobierno sobre esta cuestión y le recuerda que la Oficina está a su disposición para examinar las modalidades de ésta. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado en lo que respecta al reconocimiento efectivo de la CASA como confederación sindical, y*
  - b) *tomando nota de los recientes alegatos de trabas al ejercicio de los derechos sindicales en la Prefectura de Orán, especialmente mediante el cierre de la oficina del SNAPAP en Orán, la suspensión de ocho sindicalistas motivada por la incitación a ir a la huelga, así como su condena a penas de prisión con libertad condicional y una campaña de intimidación y persecución contra el secretario general de la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que envíe a la mayor brevedad sus observaciones con respecto a estos nuevos alegatos.*

CASO NÚM. 2131

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno de Argentina  
presentadas por**

- la Confederación General del Trabajo  
de la República Argentina (CGT) y
- la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA)

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos ha forzado por resolución a las organizaciones sindicales adoptar nuevos convenios colectivos de trabajo en la empresa Aerolíneas Argentinas SA y que dicha empresa suspendió la renovación de los contratos de empleo de 58 tripulantes de cabina*

- 175.** Las quejas objeto del presente caso figuran en una comunicación de la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA) de fecha 30 de mayo de 2001 y de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) de junio de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de mayo de 2002.
- 176.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de las organizaciones querellantes**

- 177.** En sus comunicaciones de 30 de mayo y junio de 2001, la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA) y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) objetan la resolución núm. 30/2001 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 24013, por la que se convoca a todos los sindicatos del sector y a las empresas para que se conformen las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo, a los efectos de su modificación y se propone al mismo tiempo un acuerdo marco. Según las organizaciones querellantes la autoridad administrativa ha forzado a las organizaciones sindicales a aceptar nuevas convenciones colectivas de trabajo sin otorgarles el derecho a defender las condiciones ya adquiridas.
- 178.** La organización querellante AAA añade que ante la negativa de esa organización a aceptar el acuerdo marco, la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. decidió en represalia suspender la renovación de los contratos de empleo de 58 tripulantes de cabina. Por último, la organización querellante informa que el Ministerio de Trabajo dictó a este respecto la resolución núm. 119/2001 por medio de la cual se requirió a la empresa que proceda a regularizar la situación del personal contratado en cuestión (la organización querellante adjunta a su queja una copia de la resolución mencionada).

## B. Respuesta del Gobierno

- 179.** En su comunicación de 29 de mayo de 2002, el Gobierno reitera las observaciones comunicadas por el Gobierno en el marco del caso núm. 2095 [véase 327.º informe, párrafos 165 a 168] sobre la resolución del Ministerio de Trabajo núm. 30/2001 y la ley núm. 24013 objetadas por las organizaciones querellantes. En resumen, el Gobierno subraya que: 1) ante la inminencia y la realidad de que la empresa había alegado un estado de crisis que le impediría continuar su funcionamiento con la cantidad de empleados con los que cuenta y habiendo comenzado los despidos en el sector el Ministerio de Trabajo ha realizado todas las gestiones que están legalmente a su alcance para revertir los despidos producidos y para mantener las fuentes de trabajo en la empresa; y 2) la autoridad no procedió a la suspensión o derogación por vía de decreto del acuerdo de partes, ni a la interrupción de contratos ya negociados, ni a la anulación de convenios colectivos y su renegociación forzosa; muy por el contrario el procedimiento cuestionado por las organizaciones querellantes busca canalizar y promover la negociación colectiva en situaciones innegables de crisis para evitar soluciones unilaterales que van en desmedro de las fuentes de trabajo; y debe señalarse que jamás se altera ni se fuerza la autonomía de la voluntad de las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo, los puntos en litigio no son resueltos por arbitraje obligatorio de la autoridad laboral (salvo el hipotético caso que las partes de común acuerdo lo soliciten).
- 180.** Por último, el Gobierno informa que en diciembre de 2001 la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. se presentó en concurso preventivo y que en ese contexto se iniciaron negociaciones colectivas, habiendo arribado a un acuerdo por el plazo de tres años la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA), entre otros gremios del sector.

## C. Conclusiones del Comité

- 181.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan la resolución núm. 30/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, dictada en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 24013, por medio de la cual en el marco de la crisis económica que sufría la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. el Gobierno convocó en febrero de 2001 a todos los sindicatos del sector y a la empresa para que se conformen las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo a los efectos de su modificación y propuso un acuerdo marco. Asimismo, el Comité observa que la organización querellante AAA alega que dado que no aceptó el acuerdo marco propuesto, la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. en represalia decidió suspender la renovación de los contratos de 58 tripulantes de cabina.*
- 182.** *El Comité observa que al analizar una queja anterior en su reunión de marzo de 2002 se pronunció sobre la resolución ministerial y la ley objetadas por las organizaciones querellantes. El Comité observa también que el Gobierno reitera los argumentos presentados en esa ocasión. En estas condiciones, el Comité se remite a las conclusiones formuladas en aquella oportunidad [véase 327.º informe, caso núm. 2095, párrafo 172]:*

*El Comité estima que la ley núm. 24013 y la resolución núm. 30/2001 establecen un mecanismo de consulta para resolver en forma consensuada situaciones de crisis y que no obligan a las partes a renegociar las condiciones pactadas en los convenios colectivos». Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en diciembre de 2001 la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. se presentó en concurso preventivo; y 2) en este contexto se iniciaron negociaciones colectivas con la organización querellante AAA y otros gremios del sector y se llegó a un acuerdo por el plazo de tres años. En consecuencia, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*



**183.** *En lo que respecta a la alegada no renovación de los contratos de 58 tripulantes de cabina en represalia por la no aceptación de un acuerdo marco por parte de una de las organizaciones querellantes (AAA), el Comité observa que el Gobierno dictó la resolución núm. 119/2001 en la que manifestó que «es función indelegable del Ministerio extremar todos los recaudos tendientes a salvaguardar la paz social y a proteger la fuente de trabajo, por lo que corresponde adoptar todas aquellas medidas que tiendan a encauzar la referida situación conflictiva» y «que, en ese marco, se torna conveniente requerir a la parte empresaria para que proceda a regularizar la situación del personal contratado que aquí se trata, en el convencimiento de que ello coadyuvará a remover los obstáculos que impiden concretar acuerdos que pongan fin al diferendo de autos». El Comité urge al Gobierno a que realice una investigación sobre este asunto y que si se comprueba que la no renovación de los contratos de los 58 trabajadores está vinculada con el ejercicio de los derechos sindicales saque todas las consecuencias en vista de una eventual renovación de los contratos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Recomendación del Comité**

**184.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*En lo que respecta a la alegada no renovación de los contratos de 58 tripulantes de cabina en represalia por la no aceptación de un acuerdo marco por parte de una de las organizaciones querellantes (AAA), el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación sobre este asunto y que si se comprueba que la no renovación de los contratos de estos trabajadores está vinculada con el ejercicio de los derechos sindicales saque todas las consecuencias en vista de una eventual renovación de los contratos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2157

INFORME DEFINITIVO

### **Quejas contra el Gobierno de Argentina presentadas por**

- la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y**
- la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que en virtud de la promulgación de resoluciones ministeriales se ha violado el derecho de huelga de los trabajadores de la educación. Asimismo, alegan la falta de retención de cotizaciones sindicales y la denegatoria de permisos sindicales en el sector*

**185.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC) de fechas 10 y 25 de septiembre de 2001 y de la

Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) de fecha 14 de septiembre de 2001. Posteriormente, la FLATEC presentó informaciones complementarias por comunicaciones de fechas 8 de noviembre de 2001, 5 de marzo, 1.º de mayo y 10 de junio de 2002. La CTERA presentó nuevos alegatos e informaciones complementarias por comunicaciones de 2 y 30 de octubre de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 14 de agosto de 2002.

- 186.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 187.** En sus comunicaciones de 10, 14 y 25 de septiembre, 30 octubre y 8 de noviembre de 2001 y 5 de marzo y 1.º de mayo de 2002, la Federación Latinoamericana de los Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC) y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) manifiestan que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha violado el derecho de huelga de los trabajadores de la educación al dictar la resolución núm. 480/2001 por la que se calificó como servicio esencial a la educación, tanto estatal como de gestión privada, en el período de escolaridad obligatoria y se resolvió encuadrar las medidas de fuerza que se pudieren llevar a cabo en dicho ámbito en las normas del decreto del Poder Ejecutivo núm. 843/2000 sobre huelga en los servicios esenciales (la FLATEC envió copia de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia por las que se declaró la inconstitucionalidad del decreto y la resolución ministerial mencionada).
- 188.** En su comunicación de 30 octubre de 2002, la CTERA objeta la resolución núm. 632/2001 de 3 de octubre emitida por el Ministerio de Trabajo sobre la base de lo dispuesto en la mencionada resolución núm. 480/01 por la que se dispuso encuadrar las medidas de fuerza que la mencionada organización iba a llevar a cabo el día 4 de octubre de 2001 en las normas del decreto núm. 843/00 sobre huelga en los servicios esenciales.
- 189.** Por último, en su comunicación de fecha 2 de octubre de 2002, la CTERA alega que: 1) desde mayo de 1999 la autoridad administrativa de la provincia de La Rioja no ha procedido a efectuar los descuentos en concepto de cuota sindical a los docentes afiliados a la Asociación de Maestros y Profesores de La Rioja (AMP), y 2) el 1.º de julio de 1999 la Secretaría de Desarrollo Educativo del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de La Rioja resolvió dejar sin efecto el otorgamiento de las denominadas licencias sindicales (otorgadas por la resolución núm. 196 de 20 de abril de 1987) y/o comisiones de servicio solicitadas por la AMP hasta que dicha organización acredite en debida forma la personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo.

#### **B. Respuesta del Gobierno**

- 190.** En su comunicación de 14 de agosto de 2002, el Gobierno informa en relación con los alegatos relacionados con la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 480/01 y el decreto del Poder Ejecutivo núm. 843/01, que el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) presentó ante la justicia un recurso de amparo solicitando una medida cautelar para que no se ejecuten el decreto y la resolución mencionada. Añade el Gobierno que las autoridades judiciales hicieron lugar a dicho recurso y que se ordenó al Ministerio de Trabajo que se abstenga de ejecutar dicha

normativa respecto de la organización sindical SADOP y los trabajadores de la educación que representa.

### C. Conclusiones del Comité

- 191.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan las resoluciones (núms. 480/01 y 632/01) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que incluyen al sector de la educación dentro de los servicios esenciales regulados por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 843/00. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad judicial declaró la inconstitucionalidad de la resolución núm. 480/01 relativa a la calificación como un servicio esencial del sector de la educación. Asimismo, el Comité observa que la resolución núm. 632/2001 objetada se fundó en la resolución núm. 480/01 declarada inconstitucional como ya se ha señalado. El Comité recuerda que «el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población)» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 526], así como que «no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término ... el sector de la educación» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545].*
- 192.** *En cuanto a los alegatos según los cuales: 1) desde mayo de 1999 la autoridad administrativa de la provincia de La Rioja no ha procedido a efectuar los descuentos en concepto de cuota sindical a los docentes afiliados a la Asociación de Maestros y Profesores de La Rioja (AMP), y 2) el 1.º de julio de 1999 la Secretaría de Desarrollo Educativo del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de La Rioja resolvió dejar sin efecto el otorgamiento de las denominadas licencias sindicales (otorgadas por la resolución núm. 196 de 20 de abril de 1987) y/o comisiones de servicio solicitadas por la AMP hasta que dicha organización acredite en debida forma la personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones; el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación sobre los hechos alegados y que si se constata la veracidad de los mismos y su carácter antisindical, tome las medidas necesarias para restaurar el descuento de las cuotas sindicales y garantizar el goce de las licencias sindicales.*

### Recomendación del Comité

- 193.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*Lamentando la falta de observaciones del Gobierno, el Comité le pide que tome medidas para que se realice una investigación sobre los alegatos relativos al no descuento de las cuotas sindicales a los afiliados a la AMP y al no otorgamiento de licencias sindicales a dirigentes de la AMP y que si se constata la veracidad de los mismos y su carácter antisindical, tome las medidas necesarias para restaurar el descuento de las cuotas sindicales y garantizar el goce de las licencias sindicales.*

CASO NÚM. 2188

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Bangladesh  
presentada por**  
— **la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y**  
— **la Asociación de Enfermeras Diplomadas de Bangladesh (BDNA)**

*Alegatos: los querellantes alegan que la  
presidenta y diez miembros de la BDNA han  
sido acosados y perseguidos por sus actividades  
sindicales*

- 194.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Internacional de Servicios Públicos (ISP), y ha sido presentada en nombre de la Asociación de Enfermeras Diplomadas de Bangladesh (BDNA), de fecha 19 de marzo de 2002.
- 195.** El Gobierno envió su respuesta en una comunicación de fecha 15 de junio de 2002.
- 196.** Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

**A. Alegatos del querellante**

- 197.** En su comunicación de 19 de marzo de 2002, la ISP alega en nombre de su organización afiliada, la Asociación de Enfermeras Diplomadas de Bangladesh (BDNA), que la presidenta de dicha organización, la Sra. Taposhi Bhattacharjee, así como otros diez altos miembros de la BDNA, han sido objeto de acoso y persecución por sus actividades sindicales.
- 198.** La Sra. Taposhi es una enfermera con gran experiencia, empleada en el Hospital Shahid Sorwardi en Dhaka. Ha trabajado como enfermera en el sector de salud pública durante 22 años y, gracias a sus méritos profesionales, se le concedió una beca de la Organización Mundial de la Salud para participar en un curso especializado adicional de postgrado en la Universidad de Adelaida (Australia), donde debía presentar su tesis final en diciembre de 2001. El 7 de octubre de 2001, recibió una notificación por la que quedaba suspendida de su cargo en el hospital y se le retiraba el permiso de asistencia al curso con motivo de su supuesta participación, el 15 de septiembre de 2001, en una reunión de carácter político, lo cual es ilegal según las normas de la administración pública de Bangladesh.
- 199.** La Sra. Taposhi sostiene que nunca se le ha brindado la oportunidad de exponer su caso. Niega los alegatos, inicialmente publicados en un periódico, y que rechazó de inmediato. El informe de la comisión de encuesta, que pudo leer el 10 de febrero de 2002, es absolutamente falso y se basa en testimonios adversos: cuando lo tuvo ante sí, la Sra. Taposhi facilitó pruebas claras de que los alegatos eran falsos. Los encargados del edificio donde, supuestamente, se había mantenido la reunión («Audit Bhavan»), confirmaron que el 15 de septiembre de 2001 no se celebró reunión alguna, puesto que el viernes y el sábado eran días festivos. El edificio y la puerta estaban cerrados con llave. La

BDNA ha tratado en vano de resolver el caso con el empleador, el Ministerio de Salud y otras autoridades.

**200.** Con posterioridad, el Director de los Servicios de Enfermería envió advertencias al secretario general y a otros nueve miembros de la BDNA por haber mandado una carta de protesta contra la suspensión de la Sra. Taposhi y haberle pedido que se revocara la orden. El querellante sólo puede concluir que todas estas medidas tomadas contra la Sra. Taposhi y los demás dirigentes de la BDNA se deben a sus actividades sindicales legítimas.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**201.** En su comunicación de 15 de junio de 2002, el Gobierno declara que al ser la Sra. Taposhi Bhattacharjee una funcionaria pública, sus actos se rigen por las disposiciones de las normativas siguientes:

- el Reglamento para los funcionarios del Estado (disciplina y recursos), 1985;
- la Orden sobre los funcionarios del Estado (disposiciones especiales), 1979, y
- el Reglamento para los funcionarios del Estado (normas de conducta), 1979.

**202.** Si bien el artículo 38 de la Constitución garantiza el derecho a constituir sindicatos «... a reserva de toda restricción razonable impuesta por la ley en interés de la moral o el orden público», el artículo 27 dispone que «nadie está por encima de la ley y todos son iguales ante ella».

**203.** Según el Reglamento para los funcionarios del Estado (disciplina y recursos), 1985, se puede despedir a un funcionario público por mala conducta, es decir, porque ha actuado en perjuicio del buen orden, de la disciplina de servicio, o contra cualquier disposición del Reglamento para los funcionarios del Estado (normas de conducta), 1979, o porque ha actuado de manera impropia en su calidad de funcionario, al haber presentado, por ejemplo, solicitudes en las que figuren acusaciones infundadas, vejatorias, falsas o engañosas contra el Gobierno. También se puede despedir a los funcionarios públicos en virtud de la Orden sobre los funcionarios del Estado (disposiciones especiales), 1979, si éstos realizan actividades que perturban la disciplina y obstruyen la labor de cualquier otro funcionario público, incluida la incitación a otros funcionarios a ausentarse del trabajo o a no realizar sus tareas.

**204.** En virtud del Reglamento para los funcionarios del Estado (normas de conducta), 1979, la crítica al Gobierno; la publicación de panfletos; la participación en la política mediante el apoyo a cualquier movimiento político relacionado con los asuntos de Bangladesh, y la comunicación directa o indirecta con cualquier organismo extranjero de ayuda, constituyen infracciones que pueden entrañar el despido de un funcionario público, de conformidad con el Reglamento para los funcionarios del Estado (disciplina y recurso), 1985.

**205.** La Sra. Taposhi fue suspendida de su cargo el 7 de octubre de 2001 y se constituyó una comisión de encuesta, en la que intervinieron entre otros, el Director del Instituto de Enfermería del Instituto Médico Universitario de Dhaka, el 8 de diciembre de 2001. La encargada de la investigación consiguió declaraciones de siete enfermeras y del jefe de los enfermeros, y presentó su informe el 27 de enero de 2002, en el que se concluyó que existían pruebas para corroborar los cargos presentados contra la Sra. Taposhi. La notificación de despido se envió el 10 de febrero de 2002 y la Sra. Taposhi fue destituida del servicio el 26 de febrero de 2002.

**206.** Según el Gobierno, consta que la Sra. Taposhi imprimió, publicó y distribuyó un panfleto en el que incitaba al público en general, y a los funcionarios públicos en particular, a

alzarse contra el gobierno provisional de entonces (*Non-partisan Caretaker Government*), lo cual equivale a haber realizado actos de sedición, traición y subversión.

- 207.** El 9 de marzo de 2002, la Sra. Taposhi impugnó su despido ante la División Superior del Tribunal Supremo, el cual suspendió la ejecución del mismo el 10 de marzo de 2002. Se cumplió pues la resolución del Tribunal y la Sra. Taposhi ha sido readmitida en su puesto de trabajo.
- 208.** El Gobierno añade que la Sra. Taposhi solicitó la intervención de la ISP, a la que no facilitó información completa, y ello mientras estaba pendiente la cuestión de su despido. Cuando un caso está pendiente cualquier medida tomada constituye un acto de desacato al Tribunal. Así pues, las medidas tomadas por la Sra. Taposhi constituían un acto de absoluto desprecio hacia la ley y la normativa procesal. Además, el artículo 117 de la Constitución de Bangladesh dispone que las quejas relativas a la administración deben presentarse ante el Tribunal Administrativo. Ello no obstante, la Sra. Taposhi decidió presentar la demanda ante la División Superior del Tribunal Supremo, donde el caso sigue pendiente. Como en Bangladesh el poder judicial es completamente independiente del ejecutivo el Gobierno no puede adoptar más medidas a este respecto.

### C. Conclusiones del Comité

- 209.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al despido de la presidenta de una organización sindical y a las amenazas proferidas contra diez altos miembros de su comité ejecutivo. El Gobierno justifica la sanción impuesta a la Sra. Taposhi toda vez que ésta habría impreso, publicado y distribuido un panfleto en el que incitaba al público en general, y a los funcionarios públicos en particular, a alzarse contra el Gobierno. La Sra. Taposhi niega categóricamente haber cometido estos actos, que considera pura invención. Además, sostiene que nunca se le ha brindado la oportunidad de defenderse y que estas medidas fueron motivadas por sus actividades sindicales.*
- 210.** *En relación con el argumento del Gobierno según el cual, al hallarse el caso pendiente ante los tribunales, la Sra. Taposhi no debería haber solicitado que la ISP intercediera ante la OIT, pues cualquier medida tomada por cualquiera constituye un acto de desacato al Tribunal, el Comité recuerda que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, anexo I, párrafo 33].*
- 211.** *Con respecto a las disposiciones sobre las que se basan las autoridades para suspender y despedir a la Sra. Taposhi, el Comité observa las normas administrativas, en particular la prohibición terminante de ejercer toda actividad política en virtud del Reglamento para los funcionarios del Gobierno (normas de conducta), 1979, se expresan en términos bastante generales. El Comité observa por otra parte que los términos utilizados por el Gobierno para calificar los actos de la Sra. Taposhi son muy fuertes. Recuerda que si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías en materia de libertad sindical ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 42].*
- 212.** *Con respecto a los hechos que son objeto del presente caso, el Comité observa que las pruebas aducidas por el Gobierno son bastante escasas, puesto que éste se limita a declarar que «hay constancia» de que la Sra. Taposhi cometió estos actos, sin presentar*

*pruebas de su culpabilidad ya fueran documentales (el supuesto panfleto) o testimoniales (alguien que certificase que fue realmente ella quien publicó y distribuyó el panfleto, o incitó a otros funcionarios públicos a alzarse contra el Gobierno). También se desprende de los documentos presentados al Comité que estas acusaciones brotaron de la lectura de una información periodística, sobre cuya base la Sra. Taposhi fue suspendida el 7 de octubre de 2001. Además, según las propias observaciones del Gobierno, se tardó dos meses (8 de diciembre de 2001) en constituir una comisión de encuesta. Por otra parte, no se cuestiona que a la Sra. Taposhi no se le brindara una oportunidad real de presentar su versión de los hechos y de defenderse (el responsable de la investigación se limitó a leerle el informe, que la Sra. Taposhi considera falso y basado en testimonios falsos y adversos), tampoco se cuestiona que el local donde supuestamente se celebró la reunión estaba cerrado con llave, ya que la fecha de dicha reunión coincidía con un día festivo.*

**213.** *Ante la gravedad de los cargos y sus consecuencias, y considerando la debilidad de que en general adolecen las pruebas facilitadas, el Comité considera que habría sido más acorde con el principio del debido proceso que la dirección del hospital hubiera procedido primero a una investigación y, después, hubiera tomado, en su caso, las medidas apropiadas una vez celebrada una audiencia con la Sra. Taposhi. En estas condiciones, el Comité estima que los verdaderos motivos de su despido podrían guardar relación con su condición y sus actividades como presidenta de la BDNA.*

**214.** *Respecto a la situación actual de la Sra. Taposhi, el Comité observa que la División Superior del Tribunal Supremo ordenó suspender el despido, gracias a lo cual ha sido reintegrada en su trabajo. Sin embargo, parece que la División Superior sigue examinando el fondo del caso, pero el Comité no está en condiciones de valorar sobre qué base se ha pronunciado la decisión, puesto que no dispone de una copia de ésta. Expresando la firme esperanza de que la División Superior tenga en cuenta las consideraciones mencionadas anteriormente sobre las circunstancias del despido de la Sra. Taposhi, así como los principios de libertad sindical, cuando examine el caso por separado, el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de la orden de suspensión dictada el 10 de marzo de 2002, y oportunamente una copia de la decisión definitiva. Observando que la Sra. Taposhi ha sido reintegrada en sus funciones en espera de la decisión judicial, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para velar por que la Sra. Taposhi sea definitivamente reintegrada en su puesto, en caso de que el Tribunal estime que su despido se debió a sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.*

**215.** *Las conclusiones que apuntan a la posible existencia de actos de discriminación sindical se ven reforzadas por la coincidencia de los avisos dirigidos a los diez miembros del comité ejecutivo de la BDNA, por haber protestado contra la suspensión y el despido de la Sra. Taposhi. El Comité recuerda que el derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales, y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicados ni sancionados por ese tipo de actividades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 719]. El Comité urge firmemente al Gobierno que vele por que se retiren las advertencias dirigidas a estos diez trabajadores de los respectivos expedientes personales.*

## **Recomendaciones del Comité**

**216.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de la orden de suspensión dictada por la División Superior el 10 de marzo de 2002, así como copia de la resolución definitiva una vez que se pronuncie;*

- b) *observando que la Sra. Taposhi ha sido reintegrada en sus funciones en espera de la decisión judicial, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para asegurar que la Sra. Taposhi sea definitivamente reintegrada en su puesto, en caso de que el Tribunal estime que su despido se debió a sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto, y*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que dé las instrucciones apropiadas a la dirección del Hospital Shahid Sorwardi para que se retiren de los correspondientes expedientes personales las advertencias dirigidas a los diez miembros del comité ejecutivo sindical, y que le mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 2090

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Belarús presentadas por**

- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU)**
- **el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU)**
- **la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)**
- **el Sindicato Libre de Belarús (BFTU)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores para la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

*Alegatos: los querellantes alegan que las autoridades gubernamentales: continúan injiriéndose gravemente en las actividades y en las elecciones sindicales, en particular en lo relativo a la presidencia de la federación sindical, han suprimido la larga tradición de descontar las cuotas sindicales en nómina, y han nombrado a delegados de los trabajadores para asistir a la Conferencia Internacional del Trabajo de 2002 sin haber consultado a las organizaciones de trabajadores representativas. Proporcionan también información adicional sobre el despido de un sindicalista de la fábrica de automóviles de Mogilev y sobre la negativa continua de registro del Sindicato Libre de Belarús a los trabajadores de la agrupación de empresas estatales Khimvolokno*

217. El Comité ya examinó el fondo de este caso en varias ocasiones, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse 324.º informe, párrafos 133-218; 325.º informe, párrafos 111-181 y 326.º informe, párrafos 210 a 244,



aprobado por el Consejo de Administración en sus 280.<sup>a</sup>, 281.<sup>a</sup> y 282.<sup>a</sup> reuniones (marzo, junio y noviembre de 2001)]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó nuevos alegatos en relación con la queja por comunicaciones de 19 de diciembre de 2001 y 18 de septiembre y 10 de octubre de 2002. La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) presentó información adicional por comunicaciones de 28 de marzo y 31 de mayo de 2002, y el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) facilitó información adicional por comunicación de fecha 5 de febrero de 2002. Finalmente, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU) presentó nuevos alegatos en relación con este caso por comunicaciones de fechas 31 de julio, 12 de septiembre y 11 de octubre de 2002.

**218.** El Gobierno envió información adicional en respuesta a algunos de los nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 8 de mayo y 22 de octubre de 2002.

**219.** Belarús ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**220.** En su reunión de noviembre de 2001, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones a la luz de las conclusiones provisionales del Comité:

- a)* el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre los alegatos de los querellantes según los cuales se recurrió a la presión y a la intimidación contra los trabajadores de la fábrica metalúrgica de Belarús con el propósito de socavar la estructura sindical establecida, y que le mantenga informado del resultado de las investigaciones;
- b)* teniendo presente el principio de que el reparto de las cuotas sindicales entre las diversas estructuras sindicales es competencia exclusiva de los sindicatos interesados, el Comité pide una vez más al Gobierno que proceda con carácter urgente a una investigación verdaderamente independiente de las pretensiones de los querellantes respecto a los retrasos en la transferencia de las cuotas sindicales y que adopte las medidas necesarias para garantizar el ingreso de las cuotas adeudadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones;
- c)* el Comité insta al Gobierno a que adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para que se enmiende el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
- d)* el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre los alegatos presentados por el BFTU acerca de la entrada ilegal en los locales sindicales y la confiscación y destrucción de bienes y documentos sindicales, y se devuelvan inmediatamente al sindicato todos los bienes y documentos confiscados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones;
- e)* el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se proceda a una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la destrucción de documentos sindicales por la Dirección Principal de Asuntos Económicos de la Administración Presidencial y que le mantenga informado de los resultados de esta investigación;
- f)* el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que para el registro sindical plantea el requisito de presentar un

- domicilio legal, y que facilite información exhaustiva respecto de la situación de las solicitudes de registro restantes que señaló en su examen anterior del caso;
- g) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique el decreto presidencial núm. 11, de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público, y que las sanciones que se impongan en tales casos sean proporcionales a la infracción cometida. Asimismo, el Comité solicita al Gobierno que facilite información en respuesta a los alegatos de los querellantes relativos a las restricciones impuestas a los piquetes, en particular, a la negativa a autorizar un piquete previsto delante del Ministerio de Industria;
  - h) el Comité solicita de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones independientes sobre: los alegatos de amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y contra miembros del Sindicato Libre de la fábrica «Zenith»; la presunta negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich; las cuestiones referentes a la creación del sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción de Integral y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse a este nuevo sindicato regional; y los alegatos relativos a las amenazas y presiones ejercidas sobre los trabajadores de la fábrica de equipos informáticos de Rechitskij, en Gomel, para obligarles a abandonar el sindicato sectorial y a constituir nuevos sindicatos. El Comité solicita también al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones;
  - i) el Comité pide al Gobierno que le informe de las medidas adoptadas de conformidad con sus recomendaciones anteriores para que el Sr. Evmenov y el Sr. Bourgov sean reintegrados en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos.

## B. Nuevos alegatos de los querellantes

- 221.** Por comunicación de fecha 19 de diciembre de 2001, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó nuevos alegatos en relación con un decreto gubernamental por el que se suprimió el sistema de descuento de cuotas sindicales en nómina en Belarús, y adjuntó una copia de una declaración de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) en este sentido, fechada el 18 de diciembre de 2001. Según la CIOSL, el sistema de descuento de cuotas sindicales en nómina ha sido práctica habitual en el país y su supresión sólo puede ser interpretada como un menoscabo intencionado de los intereses de los sindicatos.
- 222.** En la declaración adjunta, la FPB indica que por el decreto núm. 1804 del Consejo de Ministros, de 14 de diciembre de 2001, titulado «Medidas encaminadas a tutelar los derechos de los afiliados al sindicato», se suprime el antiguo sistema por el que se abordaban las cuotas sindicales por transferencia bancaria a petición de los afiliados. Según la FPB, la verdadera finalidad del decreto es lograr la asfixia financiera de los sindicatos y su desaparición en tanto que organizaciones de trabajadores independientes. Además, el decreto entra en contradicción con los acuerdos salariales sectoriales locales, así como con los convenios colectivos y con el Código de Trabajo, en cuya virtud el empleador está obligado a «realizar deducciones de los salarios de los trabajadores, cuando estos últimos así lo soliciten por escrito, con el fin de efectuar la transferencia bancaria», obligación también aplicable a las cuotas sindicales.
- 223.** La FPB sostiene además que el decreto vulnera la sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de febrero de 2001, relativa a la orden de abono de las cuotas sindicales. La FPB protesta contra lo que considera una grave violación de los derechos de los trabajadores, una injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y un obstáculo al ejercicio de sus

actividades legítimas. Por comunicación de fecha 28 de marzo de 2002, la FPB envió la sentencia del Tribunal Constitucional relativa al decreto núm. 1804.

- 224.** Por comunicación de 5 de febrero de 2002, el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) señaló que, además de los Sres. Evmenov y Bourgov, también se despidió al Sr. Evgenov, otro dirigente sindical, por haberse negado éste a trabajar en su día libre. Afirma además que esta información ya se había facilitado en una queja anterior. El Sr. Evgenov, al igual que el Sr. Bourgov, fue despedido de la fábrica de automóviles Mogilev, mientras que el Sr. Evmenov fue despedido de la fábrica de vidrio de la sociedad de capital variable «Oktyabr» en la zona de Mogilev.
- 225.** El BFTU facilitó también una copia de la sentencia del Tribunal del Distrito Leninskij de Grodno relativa a la negativa a registrar al Sindicato Libre de Belarús de los trabajadores de la agrupación de empresas de producción «Khimvolokno». La negativa a registrar al BFTU había sido mantenida con anterioridad sobre la base de los requisitos indicados en el decreto núm. 26, relativo a «algunas medidas encaminadas a mejorar las actividades de los partidos políticos, los sindicatos y otras organizaciones públicas», conforme a los cuales los miembros del sindicato han de representar al menos a un 10 por ciento de los trabajadores de la empresa considerada. Así pues, de los 5.680 trabajadores de la agrupación de empresas de producción «Khimvolokno», el sindicato debe tener 568 miembros. El Tribunal de Distrito confirmó esta decisión anterior basándose en este criterio y también en el hecho de que algunos de los afiliados del sindicato local, en particular los Sres. Cherney y Parfinovich, no eran empleados de la empresa. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Distrito, este acto constituye una violación de la legislación según la cual los afiliados a los sindicatos deben trabajar para el empleador en cuestión.
- 226.** El BFTU sostiene, sin embargo, que el requisito del 10 por ciento de afiliación sólo se aplica para separar a sindicatos con determinados estatutos, mientras que el sindicato objeto de este caso es de ámbito local, forma parte de la estructura organizativa del BFTU y su único requisito profesional es el que establecen sus estatutos (tres personas). Del mismo modo, el BFTU declara que el requisito de ser trabajador de la empresa objeto del caso no es de aplicación, y añade que el Sr. Cherney (que actualmente está jubilado), y el Sr. Parfinovich, fueron despedidos de la empresa por sus actividades sindicales.
- 227.** Por comunicación de 31 de mayo de 2002, la FPB alega que el Ministerio de Trabajo había comunicado el nombre de los presidentes de dos empresas que se presentaron ante la Comisión de Verificación de Poderes de la OIT en relación con la constitución de la delegación del país para la Conferencia de la OIT de junio de 2002. El sindicato de una de estas empresas, la fábrica de automóviles Minsk, se había visto obligado a abandonar el sindicato sectorial afiliado a la FPB a causa de las presiones de las autoridades locales.
- 228.** La FPB considera que esta acción del Gobierno constituye una grave violación de la Constitución de la OIT y demuestra, una vez más, que el Gobierno no piensa cumplir las recomendaciones formuladas sobre este caso, presentado ante el Comité. La FPB insiste en que los intereses de los trabajadores han de estar representados en la mayoría de las organizaciones de trabajadores representativas.
- 229.** Por comunicación de fecha 31 de julio de 2002, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU) presentó nuevos alegatos relativos a la injerencia del Gobierno en los asuntos internos de los sindicatos y a las continuas violaciones de los derechos sindicales. En particular, el AAMWU se refiere: al decreto del Consejo de Ministros núm. 1804 por el que se prohíbe la transferencia automática de las cuotas sindicales, contraviniendo así la legislación

nacional y la Constitución de Belarús; a la creación de sindicatos «amarillos» o «sindicatos de directivos» en las unidades industriales (por ejemplo, se han creado nuevos sindicatos de directivos en la fábrica de automóviles de Minsk, en la fábrica de automóviles de Mogilev, en la fábrica de ordenadores de Minsk, etc.), y a la iniciación de una campaña (vinculada a la Administración Presidencial), en mayo de 2001, para crear nuevos sindicatos regionales que no estuvieran afiliados a la Federación de Sindicatos de Belarús.

- 230.** Según el AAMWU, la FPB ha empezado a desmembrarse por efecto de estas fuerzas centrífugas. Presionado por el nuevo presidente de la Academia de las Ciencias (un antiguo jefe adjunto de la Administración Presidencial), el Sindicato de la Academia de las Ciencias abandonó la FPB. Los sindicatos que representan a los trabajadores en las instituciones del Estado, en el sector sanitario y el de los ferrocarriles también han anunciado su intención de abandonar la FPB.
- 231.** El AAMWU alega además que el presidente de la Asociación Regional de Sindicatos de Mogilev se reunió con el director de la Administración Presidencial a fin de elaborar propuestas para reemplazar al presidente de la FPB. El 2 de julio de 2002, el Presidente Lukashenko decidió nombrar presidente de la FPB al Sr. L. Kozik, jefe adjunto de la Administración Presidencial. Durante una semana se celebraron reuniones plenarias en las asociaciones regionales del sindicato en todas las regiones y se presentaron solicitudes de dimisión del Sr. Vitko (el entonces presidente de la FPB), así como mociones de confianza.
- 232.** Según el AAMWU, toda la campaña fue dirigida por la Administración Presidencial, que se reunió incluso con el Sr. Vitko. Los miembros del consejo de la FPB fueron presionados por la administración antes de la reunión. Las autoridades municipales y regionales, así como la dirección de la empresa, pidieron que se propusiera y eligiera al Sr. Kozik en la reunión plenaria. Se instó a los miembros del consejo a que asistieran a los comités ejecutivos regionales y municipales, así como a las reuniones con los representantes de los ministerios de industria pertinentes. La dirección del sindicato amenazó con despedirles si votaban por el Sr. Kozik. El AAMWU adjuntó en su comunicación una declaración de un trabajador de la fábrica de instalación eléctrica de automóviles y de tractores de Borisov en la que dicho trabajador describe las coacciones de que fue objeto para que propusiera al Sr. Kozik al puesto de presidente de la FPB.
- 233.** El mismo trato sufrieron otros sindicalistas, e incluso los medios de comunicación estatales consideraron la elección del Sr. Kozik a la presidencia de la FPB como un nombramiento del Presidente Lukashenko. El Sr. Kozik alcanzó la mayoría de votos requerida en la reunión plenaria de la FPB y quedó, de esta manera, confirmado como presidente. El Sr. Vitko dimitió «voluntariamente».
- 234.** Tras la elección del Sr. Kozik se produjo una situación interesante. En las empresas donde se habían creado sindicatos «amarillos» la dirección ordenó a las oficinas contables de las empresas interesadas que procedieran al descuento y a la transferencia bancaria de las cuotas sindicales. En estos casos, el decreto núm. 1804 pareció haber perdido vigencia. Además, se descontaron las cuotas a todos los trabajadores, incluidos los no afiliados.
- 235.** El AAMWU concluye que, con el nombramiento del Sr. Kozik como presidente, la FPB ha quedado ahora subordinado al régimen del Sr. Lukashenko. Las organizaciones de trabajadores se han convertido en estructuras empresariales del Estado cuya función no es defender los intereses de los trabajadores, sino mantenerlos dóciles.
- 236.** El AAMWU completa sus alegatos en su comunicación de 12 de septiembre de 2002. Facilita concretamente más detalles sobre la forma en que el Gobierno se injería en las actividades sindicales, respecto a la elección del nuevo presidente de la FPB y a la

subsiguiente destitución del Sr. Yaroshuk del puesto de presidente del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU).

- 237.** Además de facilitar información más específica sobre la intervención del Gobierno en la «dimisión voluntaria» del Sr. Vitko, el AAMWU indica que, de repente, tras la elección del Sr. Kozik, se reanudaron las relaciones entre el Gobierno y la FPB, que habían sido inexistentes desde la partida del Sr. Gontcharik el año pasado. También se celebró una reunión del consejo nacional sobre asuntos laborales y sociales. El FPB se había convertido, de hecho, en una suerte de dependencia de la administración presidencial. El Sr. Kozik realiza misiones confidenciales por instrucción del Presidente Lukashenko. Encabeza la comisión del tratado de unión con Rusia y la Comisión de Cooperación Económica y de Comercio entre Belarús e Iraq. De hecho, el Sr. Kozik visitó Iraq del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2002 a fin de transmitir un mensaje del Sr. Lukashenko al Sr. Saddam Hussein.
- 238.** La organización querellante especifica además que, por instrucción de la administración presidencial, el pleno del consejo del ASWU destituyó al Sr. Yaroshuk de su cargo de presidente, y ello en palmaria violación de los estatutos del ASWU, con arreglo a los cuales es el congreso sindical el que nombra y destituye a los presidentes. También en violación de los estatutos, el nuevo presidente fue elegido en el pleno del consejo por recomendación del Ministro de Asuntos Agroindustriales. Fue así como el director del Departamento del Ministerio de Agricultura, el Sr. Samasyuk, se convirtió en el nuevo presidente.
- 239.** Al tiempo que concluye que resultaba sumamente difícil facilitar más prueba documental y testimonial porque la gente, amedrentada por las amenazas y los actos de intimidación del Gobierno, no se atreve a presentar quejas por escrito, la AAMWU pudo enviar junto con su comunicación de fecha 11 de octubre de 2002, el testimonio de E.V. Burak, antiguo vicepresidente de la FPB, en lo relativo a la presión e intimidación sistemática por parte del Gobierno destinada a debilitar la influencia de los sindicatos, perjudicar sus finanzas y reemplazar a sus dirigentes. En cuanto a su propia situación, el Sr. Burak declaró que su despido de su puesto de vicepresidente de la FPB violaba los estatutos de la organización. Mientras que fue elegido por el plenario, fue despedido por una orden firmada por el Sr. Kozik (se adjunta una copia de la orden al testimonio).
- 240.** Por comunicación de 18 de septiembre de 2002, la CIOSL también se muestra profundamente preocupada por la campaña iniciada por el Gobierno para destruir el movimiento sindical independiente de Belarús, empezando por las medidas encaminadas a constituir sindicatos «amarillos», la presión ejercida sobre las estructuras sindicales de ámbito regional para que se retiren de la FPB y, finalmente, el plan destinado a destituir a los legítimos dirigentes de la FPB.
- 241.** La CIOSL declara que, después de su elección como presidente de la FPB, el Sr. Kozik fue premiado por el Presidente Lukashenko, por la labor realizada en el seno de la administración presidencial, con un «certificado estatal» de nombramiento al puesto de presidente de la FPB y la calificación de «hombre de Estado».
- 242.** La CIOSL recalca sin embargo que todavía subsiste en Belarús la base de un movimiento sindical independiente. Muchos dirigentes sindicales y miembros raso no aceptan los sindicatos «amarillos» y ya han anunciado su intención de retirarse de dichas organizaciones. Con todo, el Gobierno ya ha decidido expurgar el movimiento sindical de todos los dirigentes y miembros libre pensadores.

243. Bajo esta presión, el Sr. Mirochnik, presidente de la asociación de sindicatos de la región de Brest, fue destituido por una conferencia sindical de ámbito regional. Por su parte, el Sr. Kovsh, presidente de la comisión de sindicatos de ciencias y enseñanza de la región de Brest, que había respaldado al Sr. Vitko en el pleno de 16 de julio, recibió una «recomendación» para que dimitiese de su cargo sindical.
244. Además, también se nombró dirigentes de distintos núcleos sindicales a funcionarios del Gobierno y a altos miembros de la administración. Así pues, el nuevo presidente de la asociación de sindicatos de la región de Brest es el Sr. Nikolai Baslai, de ahora en adelante presidente de la comisión ejecutiva de la administración gubernamental del distrito moscovita de Brest. El 22 de agosto, en Polotsk, en el pleno de la organización regional de los sindicatos de los trabajadores de la construcción, el director general adjunto de asuntos e información sociales de la empresa «OAO Stroitelnii Trest N», es decir, un alto funcionario de la administración, fue elegido presidente de la comisión sindical de ámbito regional.
245. En un intento manifiesto de difuminar una queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, también se adoptaron medidas severas contra los dirigentes sindicales que habían suscrito la misma. El 10 de septiembre de 2002 el Sr. Alexander Yaroshuk, presidente de la ASWU, quien había firmado personalmente la queja presentada a la OIT y se había opuesto a la destitución del Sr. Vitko y al despido del Sr. Starikevich (véase *infra*), fue destituido por el pleno del sindicato del que era miembro. Los dirigentes de algunas de las comisiones sindicales de ámbito regional pretendieron que la oposición del Sr. Yaroshuk al gobierno, les impedía hacer efectiva la «coparticipación social en el lugar de trabajo». Por ende, en abierta violación de los estatutos sindicales, que autorizan la elección del presidente del sindicato tan sólo por el congreso de la organización interesada, el pleno eligió presidente del sindicato al Sr. Vladimir Samasyuk, antiguo Viceministro de Agricultura, que hasta entonces había dirigido el Departamento de Inversión del Ministerio de Agricultura.
246. Se procedió a purgas análogas en los medios de comunicación de los sindicatos independientes. Así, una de las primeras medidas que adoptó el Sr. Kozik al asumir la presidencia de la FPB consistió en despedir al Sr. Alexander Starikevich, jefe de redacción del diario «Belaruski Chas». Con anterioridad, el 25 de julio, la dirección de la FPB se había opuesto al despido del Sr. Starikevich.
247. La CIOSL desea subrayar que en Belarús se ha vuelto sumamente difícil recabar información detallada acerca de la violación de los derechos sindicales, por el clima de temor omnipresente entre los dirigentes y miembros sindicales libre pensadores. La CIOSL no duda en absoluto de que este clima se debe a las diversas medidas de represión adoptadas por el Gobierno de Belarús contra el movimiento sindical: los miembros y familiares de estos últimos sufren reiterados actos de intimidación y amenaza por parte de los miembros del Gobierno y de los empleadores.
248. Entre tanto, el Sr. Kozik, dirigente de la FPB nombrado por el Gobierno, sigue dedicándose mayormente a los asuntos de Estado, en vez de centrarse en la labor sindical. El ejemplo más ilustrativo de esta actitud es la reciente misión que giró a Iraq, en septiembre de 2002, en cuya ocasión el presidente Lukashenko le encomendó la tarea de entregar una carta dirigida personalmente al Sr. Saddam Hussein. Es más, el Sr. Kozik conservó el cargo de copresidente de la Comisión de Cooperación Económica y de Comercio de Belarús e Iraq y sigue dirigiendo la comisión sobre el tratado de unificación entre Belarús y la Federación de Rusia. La CIOSL considera que la ocupación de cargos gubernamentales tan elevados es perfectamente compatible con el cumplimiento de responsabilidades sindicales importantes.

249. En su comunicación de 10 de octubre de 2002, la CIOSL envía una traducción de un discurso dirigido por el Presidente de Belarús, Aleksander Lukashenko, al reciente Congreso de la Federación de Sindicatos de Belarús. En este discurso, el Jefe del Estado (de acuerdo a lo señalado por la CIOSL) dirigió una serie de amenazas, abiertas o veladas, en contra de la independencia y autonomía de los sindicatos. También llamó firmemente a los sindicatos a apoyar las políticas del Estado y en particular las propias políticas del Presidente. Esto se aplica, entre otras cuestiones, al trabajo ideológico, así como a la vigilancia política de la población denominada por Lukashenko como «control societal». La CIOSL cree firmemente que tales y otras declaraciones por parte del Jefe del Estado constituyen una injerencia inaceptable por parte de las autoridades en las cuestiones internas de los sindicatos y por lo tanto significan violaciones graves a los principios de la libertad sindical, del derecho de asociación y del derecho de negociación colectiva.

### C. Nueva respuesta del Gobierno

250. Por comunicación de 8 de mayo de 2002, el Gobierno afirma que el decreto núm. 1804 se adoptó con el propósito de resolver la situación provocada por la demora cada vez más frecuente de los empleadores en la transferencia a las cuentas del sindicato de las cuotas sindicales descontadas de los salarios de los trabajadores. El Gobierno recordó que la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) denunció, en septiembre de 2001, que los atrasos en el abono de las cuotas debidas a los sindicatos por parte de los empleadores alcanzaron los 3 billones de rublos.

251. La decisión del Consejo de Ministros obligó a los empleadores a reembolsar a los trabajadores, el 1.º de febrero de 2002, los fondos deducidos de sus salarios en concepto de cuota sindical y que aún no habían sido transferidos a las cuentas de los sindicatos interesados. De acuerdo con el Gobierno, el decreto establece que el pago de las cuotas sindicales deberán efectuarlo personalmente los trabajadores, sin que se realice descuento alguno de sus salarios, con el fin de evitar dichos atrasos en el futuro.

252. El decreto eliminó la práctica del descuento, por los empleadores de las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores para realizar transferencias bancarias a las cuentas de los sindicatos a través de los departamentos contables de las organizaciones. Esta práctica había sido introducida en la antigua Unión Soviética por un decreto del Presidium de la *All-Union Central Council of Trade Unions* de 1982. Además, siempre fue posible pagar las cuotas personalmente cuando tal era el deseo de los trabajadores.

253. Por lo que respecta a la referencia del querellante al artículo 107 del Código de Trabajo, el Gobierno señala que el primer párrafo de dicho artículo prevé que los descuentos salariales con miras a su transferencia bancaria sólo pueden realizarse en los casos previstos por la ley. En este sentido, el consentimiento del trabajador para que se realicen dichas transferencias no es suficiente si no existe la correspondiente disposición legal que haga referencia específica a la transferencia bancaria de las cuotas sindicales. Según el Gobierno, en la actualidad no existe en el país ninguna base jurídica de esta naturaleza.

254. Aun teniendo debidamente en cuenta la indicación del Tribunal Constitucional de que el método de pago personal de las cuotas sindicales no era el óptimo y que necesitaba ser mejorado, el Gobierno mantiene que su decisión fue justificada y que estaba dirigida a eliminar las infracciones y a prevenir futuros conflictos. El Gobierno alude también a la posibilidad de que los trabajadores soliciten transferencias bancarias de las cuotas sindicales a las cuentas de los sindicatos.

255. El Gobierno concluye que el decreto núm. 1804, adoptado en Consejo de Ministros, en el ámbito de los poderes que le son conferidos, no se opone a la Constitución ni a las demás

leyes de Belarús y, en su opinión, tampoco vulnera las disposiciones de los convenios de la OIT.

- 256.** En su comunicación de fecha 22 de octubre de 2002, el Gobierno, refiriéndose a los procedimientos establecidos en la República de Belarús para el registro de sindicatos y sus unidades de organización, señala que en la actualidad existen dos asociaciones de sindicatos a nivel de la República en Belarús: la Federación de Sindicatos de Belarús y la Asociación de Sindicatos «Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús», 26 sindicatos de rama, 24 de empresa y alrededor de 26.000 unidades de organización de sindicatos.
- 257.** Desde la promulgación del decreto presidencial núm. 2 del 26 de enero de 1999 sobre ciertas medidas destinadas a regular la actividad de los partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones de carácter público, todos los sindicatos han sido objeto de registro, con algunos casos aislados de unidades de organización que no han sido registradas. Seis sindicatos fueron registrados en la primera mitad de 2002. No ha habido casos de negativas a registrar sindicatos. Durante dicho período no se registraron quejas relacionadas con negativas a registrar unidades de organización de sindicatos ante el Ministerio de Justicia de la República de Belarús.
- 258.** En cuanto al decreto presidencial núm. 8, el Gobierno señala que dicho decreto no impide que los sindicatos reciban ayuda libre extranjera destinada a sus actividades legales de acuerdo con sus estatutos. En 2002, el Departamento de ayuda humanitaria de la Administración del Presidente recibió siete solicitudes de sindicatos para registrar ayuda libre extranjera. No se conocen casos de negativa a las solicitudes para el registro de ayuda libre extranjera o de mala utilización de dicha ayuda.
- 259.** En cuanto a las cuestiones relacionadas con la democracia interna de los sindicatos y las elecciones sindicales, el Gobierno declara que no interviene en ellas. Las mismas están regidas por la ley de la República de Belarús sobre sindicatos y por los estatutos de los mismos. Al mismo tiempo, el Gobierno declara que cualquier cambio en el equilibrio de poder dentro de los sindicatos que tenga por efecto la promoción de algunos dirigentes sindicales y la remoción de otros tiene como resultado objetivo que algunos de ellos estén descontentos. El Gobierno atribuye principalmente a ello las quejas recientemente presentadas ante la OIT.
- 260.** Según el Gobierno, el marco legal en Belarús da las oportunidades necesarias para que la mayoría de los afiliados y sus dirigentes puedan defender sus derechos, incluyendo los derechos a recurrir a la justicia y otros órganos competentes. Las recientes elecciones en la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) se desarrollaron abiertas y públicamente. Los resultados del *Presidium* del FPB y la sesión plenaria siguiente, en la cual F.P. Vitko fue eliminado y L.P. Kozik fue electo presidente del FPB, fueron ampliamente publicitadas. La sesión plenaria fue abierta a los representantes de las autoridades estatales, a las organizaciones de carácter público y a la prensa. La elección de Kozik como presidente del FPB se llevó a cabo de acuerdo con el punto 5.7.6 de los estatutos del FPB.
- 261.** En conclusión, el Gobierno se refiere a los últimos eventos en el desarrollo del diálogo social en Belarús. El 9 de agosto de 2002, el Consejo Nacional del Trabajo y Asuntos Sociales, cuerpo consultivo con participación de representantes del Gobierno, de organizaciones de empleadores y de sindicatos llevó a cabo una reunión en la que se decidió establecer en el marco de dicho Consejo un grupo tripartito de expertos en la aplicación de las normas internacionales del trabajo de la OIT. El 18 de octubre de 2002, el grupo de expertos se reunió por primera vez, en cuya ocasión examinó sus proyectos de reglamentos (sujetos a aprobación por parte del Consejo Nacional) y las cuestiones



relativas al desarrollo de la cooperación técnica entre Belarús y la OIT. En la misma fecha, se dictó la ordenanza núm. 1282 del Consejo de Ministros de la República de Belarús relativa a las deducciones de los salarios de los trabajadores a través de los medios electrónicos de pago. Según la ordenanza, el párrafo 2 de la ordenanza núm. 1804 de 14 de diciembre de 2001 del Consejo de Ministros sobre medidas destinadas a proteger los derechos de los miembros de los sindicatos se modificó de la manera siguiente:

2. El pago de las cotizaciones sindicales debe ser realizado en forma personal por los trabajadores o a su petición por escrito por vía de deducción de dicha cotización por el empleador del salario del trabajador, con el fin de su transmisión a través de los medios electrónicos de pago.

El derecho a transferir las cotizaciones sindicales a las cuentas de los sindicatos a través de los medios electrónicos de pago (descuento en nómina) fue por lo tanto reestablecido.

#### D. Conclusiones del Comité

**262.** *El Comité observa que los nuevos alegatos presentados en este caso se refieren a la supresión unilateral, por decreto del Consejo de Ministros fechado el 14 de diciembre de 2001, del sistema de descuento de las cuotas sindicales en nómina, considerada por los querellantes como una medida encaminada, a eliminar cualquier organización independiente de trabajadores. Los querellantes facilitan también información adicional relativa a nuevos actos de injerencia de las autoridades públicas en los asuntos internos de los sindicatos y, en particular, alegan que el Gobierno ha obligado a dimitir al presidente de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y ha impuesto la elección de un nuevo presidente, el Sr. Kozik, antiguo jefe adjunto de la Administración Presidencial. También se alegaron actos de intimidación con objeto de sustituir otros dirigentes sindicales en los ámbitos regional y sectorial. Los demás alegatos se refieren a organizaciones sindicales que siguen sin estar registradas, al despido de dirigentes sindicales por no trabajar en su día libre, y al nombramiento por el Gobierno de dirigentes sindicales no representativos como delegados a la Conferencia de la OIT.*

**263.** *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica en su comunicación de fecha 22 de octubre de 2002 que el sistema de descuentos de cuotas sindicales que había sido eliminado por medio del decreto núm. 1804 de diciembre de 2001 sobre las medidas para proteger los derechos de los miembros de los sindicatos fue restablecido por la ordenanza núm. 1282 de 18 de octubre de 2002, el Comité considera que, en virtud de las circunstancias relacionadas con estas dos decisiones, es sin embargo importante examinar la conformidad del decreto núm. 1804 con los principios de la libertad sindical, así como su impacto. El Comité observa que el decreto núm. 1804 prevé que el pago de las cuotas sindicales deberán realizarlo personalmente los miembros del sindicato, sin que se efectúe deducción alguna de sus salarios, y concluye de esta forma con una larga tradición de descuento de las cuotas sindicales en nómina. Las infracciones serán sancionadas por la ley. El Comité también observa que el Tribunal Constitucional resolvió que este decreto era constitucional sobre la base de la legislación vigente. De conformidad con la sentencia del Tribunal, la disposición del Código de Trabajo por la que obliga al empleador a proceder al descuento de los salarios de los trabajadores para su posterior transferencia bancaria, a petición del trabajador, se refiere únicamente a los casos en los que la legislación prevé expresamente estas transferencias (por ejemplo, abonos por concepto de pensión alimenticia, o de indemnización por daños materiales). Aparentemente, ninguna disposición vigente indica expresamente que dichas transferencias puedan realizarse también en el caso de las cuotas sindicales.*

264. Si bien las organizaciones querellantes afirman que este decreto contraviene los convenios colectivos existentes, el Tribunal Constitucional señala que si bien el Convenio General para 1998-2000 prevé dichas transferencias, el Convenio para 2001-2003, firmado el 25 de mayo de 2001, no contiene disposiciones análogas. El Tribunal concluyó además que el Gobierno está facultado para emitir dicho decreto, por cuanto está legalmente habilitado para adoptar disposiciones que contribuyan al desarrollo de las normas del Código de Trabajo.
265. El Tribunal Constitucional destacó que la introducción del sistema de descuento de las cuotas sindicales en nómina durante el período de la Unión Soviética supuso un aumento de la influencia del Estado sobre los sindicatos y un debilitamiento de las relaciones entre los líderes sindicales y sus afiliados. En este sentido, el Tribunal consideró que el decreto núm. 1804 reduciría probablemente la dependencia de los sindicatos respecto a los empleadores que proceden a las transferencias requeridas. El Tribunal añadió sin embargo, que un cambio de esta naturaleza no fomentaría el desarrollo de relaciones de trabajo armoniosas y que, por lo tanto, debería evitarse. Concluyó que era necesario mejorar el mecanismo para el abono de las cuotas sindicales y sugirió que quizás la solución estribaría en adoptar un nuevo Convenio General, además de mejorar el Código de Trabajo, la ley de sindicatos y otras disposiciones.
266. De hecho, el Comité desea recordar que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 435]. Además, subrayando que debería atribuirse importancia al principio de la consulta y colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores a nivel de industria y a nivel nacional [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 925], el Comité lamenta profundamente que esta decisión — inicialmente adoptada para tutelar los derechos de los sindicatos y de sus afiliados — fuese publicada sin haberse consultado a los interlocutores sociales interesados, y ello pese a las probabilidades de que tuviera graves consecuencias en el funcionamiento de los sindicatos. Asimismo, en virtud de los alegatos de los querellantes, según los cuales el sistema de descuento de las cuotas sindicales en nómina se había restablecido con respecto a los sindicatos contratados por la dirección y a la declaración del Gobierno de que estas facilidades fueron restablecidas por la ordenanza núm. 1282 tras un cambio en la dirigencia sindical, el Comité no puede menos que preguntarse si las intenciones del Gobierno no estaban dirigidas a debilitar el movimiento sindical que desaprueba. En estas condiciones, el Comité no puede menos que condenar el intento de manipulación del movimiento sindical por medio de la promulgación del decreto núm. 1804 que eliminó el descuento de cuotas sindicales y su posterior restablecimiento una vez efectuado el cambio de dirigencia de la FPB.
267. En segundo lugar, el Comité toma nota de los alegatos de los querellantes relativos a la composición de la delegación gubernamental que asistió a la Conferencia de la OIT en junio de 2002. Observando que el Gobierno no ha respondido todavía a estos alegatos y que el examen de estas cuestiones es esencialmente competencia de la Comisión de Verificación de Poderes, el Comité destaca la siguiente conclusión, que figura en el informe de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia de la OIT (ante la cual el Gobierno había enviado una respuesta escrita):

*Tales elementos, junto con la profunda preocupación del Comité de Libertad Sindical acerca de las alegaciones de injerencia del Gobierno en las actividades sindicales, planteaban serias dudas en cuanto al verdadero objetivo de la designación del presente año. A la vista de cuanto antecede, la Comisión considera que la designación de la delegación de los trabajadores a la Conferencia se había realizado vulnerando claramente el artículo 3,*

*párrafo 5 de la Constitución, en condiciones que justificaban la invalidación de los poderes de la delegación de los trabajadores. No obstante, habida cuenta que dicha recomendación carecería de efectos prácticos al no haberse inscrito en la Conferencia ninguno de los dos representantes acreditados en la delegación de los trabajadores, la Comisión decidió no proponerla este año. No obstante, la Comisión esperó que el próximo año el Gobierno haría lo posible para cumplir las obligaciones que había aceptado libremente al adquirir la calidad de Miembro de la OIT, incluida la obligación de designar la delegación de los trabajadores a la Conferencia tras consultar a las organizaciones más representativas del país sin ningún acto de injerencia por su parte en dicho proceso. (Véase Actas Provisionales, CIT, 5D, nonagésima reunión, Ginebra 2002.)*

- 268.** *El Comité expresa su profunda preocupación por la vulneración a que alude la Comisión de Verificación de Poderes respecto al artículo 3, párrafo 5 de la Constitución y por el efecto gravemente negativo que dicha injerencia del Gobierno puede tener en el respeto general por la libertad sindical en el país. El Comité insta al Gobierno a que en lo sucesivo vele porque toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito, tanto a nivel nacional como internacional, se adopte tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 943].*
- 269.** *El Comité también toma nota de que los últimos alegatos de los querellantes se refieren a la presión continua de las autoridades gubernamentales para dominar el conjunto del movimiento sindical, en particular mediante el nombramiento casi consumado del antiguo jefe adjunto de la Administración Presidencial al puesto de presidente de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB); también se refieren a otras presiones ejercidas para lograr la sustitución de dirigentes sindicales de ámbito regional y sectorial. El Comité toma debida nota de la declaración del Gobierno de que esta queja se debe principalmente al descontento de algunos cuando el cambio en la balanza de poder en los sindicatos tiene como efecto el ascenso de algunos dirigentes y el desplazamiento de otros. El Gobierno sostiene que las recientes elecciones en la FPB se llevaron a cabo de manera abierta y pública y que la sesión plenaria estuvo abierta a los representantes de las autoridades del Estado, las organizaciones de carácter público y a la prensa. Declara el Gobierno que L.P. Kozik fue electo de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la FPB y agrega que el marco jurídico del país otorga a los afiliados de los sindicatos y a sus dirigentes la posibilidad de recurrir a los órganos judiciales y otros órganos competentes para hacer valer sus derechos.*
- 270.** *A este respecto, el Comité también toma debida nota de los alegatos relativos a la presión ejercida por las autoridades públicas en el proceso electoral y al testimonio suministrado en este sentido. El Comité observa también que aunque el nuevo presidente electo ha sido aparentemente reemplazado en la Comisión de Cooperación Económica y de Comercio Belarús-Irak, ha continuado ejerciendo en su calidad representante del Poder Ejecutivo al visitar Irak a principios de septiembre y al transmitir un mensaje del Presidente de Belarús al Presidente de Irak. El Comité también observa el largo discurso brindado por el Presidente de Belarús ante el Congreso de la FPB en septiembre en el que manifestó su apoyo al nuevo presidente y «todo aquello que sea innovador y creativo en nuestro sindicato». Al criticar las actividades sindicales del pasado reciente, el Presidente sugirió que aquellos que no habían triunfado deben simplemente alejarse. Declaró que había transmitido materiales para el control societario al nuevo presidente de la FPB, Sr. Kozik y que sugirió que la Federación debería desempeñar el papel de las antiguas organizaciones del partido que eran responsables por la disciplina.*
- 271.** *El Comité considera que reviste fundamental importancia recordar que una injerencia de las autoridades y del partido político dirigente en relación con la presidencia de la*

organización sindical central de un país es incompatible con el principio de que las organizaciones sindicales deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad. El hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 395 y 397]. Además, en numerosas ocasiones el Comité ha considerado que la presencia de las autoridades públicas durante una elección sindical constituye una injerencia indebida en el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes.

- 272.** El Comité observa también con profunda preocupación los alegatos relativos a injerencia en las elecciones de los sindicatos regionales, incluida la remoción del Sr. Mirochnik, presidente de la Asociación de Sindicatos de la Región de Brest, del Sr. Kovsh, presidente del Comité de la Región de Brest de Ciencias y Educación de Sindicatos y del Sr. Yaroshuk, presidente del ASWU (querellante en este caso). Los Sres. Mirochnik y Yaroshuk han sido aparentemente reemplazados por antiguos funcionarios del Gobierno.
- 273.** En virtud de lo expuesto, el Comité no puede sino concluir que ha existido una injerencia indebida de parte de las autoridades públicas en las recientes elecciones sindicales en Belarús. El Comité subraya que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados; para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 353].
- 274.** Por lo tanto, el Comité urge firmemente al Gobierno a que realice de inmediato una investigación independiente relacionada con los recientes alegatos relativos a la injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales con el objeto de rectificar todo efecto de dicha injerencia, incluida, si ello fuese necesario, la realización de nuevas elecciones en las que un órgano independiente que cuente con la confianza de los trabajadores en cuestión pueda asegurar que no existirá injerencia, presión o intimidación por parte de las autoridades públicas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.
- 275.** Además, recordando la importancia que otorga a la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1952 sobre la independencia del movimiento sindical que afirma que cuando los gobiernos se esfuerzan en obtener la colaboración de los sindicatos para la aplicación de su política económica y social, deberían tener conciencia de que el valor de esta colaboración depende, en gran parte, de la libertad y de la independencia del movimiento sindical, considerado como un factor esencial para favorecer el progreso social, y no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos. El Comité expresa su profunda preocupación ante la aparente confusión en los papeles demostrada en las actividades desarrolladas por el nuevo presidente de la FPB en comisiones nacionales e internacionales con amplias implicaciones políticas que no pueden ser consideradas directamente relacionadas con la misión fundamental del movimiento sindical de promover el bienestar económico y social de los trabajadores y que pueden comprometer seriamente la independencia de dicho movimiento. A este respecto, el Comité considera que la declaración del Presidente de Belarús sugiriendo que el FPB debería adoptar el rol de las antiguas organizaciones del partido responsables de la disciplina constituye un claro intento de transformar al movimiento sindical en un instrumento para la obtención de sus objetivos políticos. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a abstenerse de dichos

*intentos en el futuro de modo de que el movimiento sindical de Belarús pueda actuar con plena libertad e independencia.*

- 276.** *El Comité toma nota igualmente de los nuevos alegatos presentados por el Sindicato Libre de Belarús (BFTU), relativos al líder sindical Sr. Evgenov, despedido por negarse a trabajar en su día libre (trabajo voluntario no remunerado, conocido como «subbotnik»). El Comité recuerda de los exámenes anteriores de este caso que se le ha pedido que examine los despidos antisindicales de otros dos líderes sindicales, el Sr. Evmenov y el Sr. Bourgov por no trabajar en su día libre. El Comité había concluido que estos despidos estaban injustificados e instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para garantizar que estos dos sindicalistas fueran reintegrados en sus puestos y recibieran una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos [véase 324.º informe, párrafo 212, y 325.º informe, párrafos 175 a 177]. El Comité pide en esta ocasión al Gobierno que investigue las circunstancias que rodearon el despido del Sr. Evgenov y que, si concluye que fue despedido por no trabajar en su día libre o por cualquier otra razón relativa a su actividad sindical, vele porque sea reintegrado en su puesto y reciba una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en relación con la reintegración de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov.*
- 277.** *El Comité lamenta profundamente que, una vez más, el Gobierno no haya facilitado la información solicitada en el examen anterior de este caso sobre las medidas adoptadas para iniciar una investigación independiente en relación con: las amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre de GPO Khimvolokno y las dirigidas contra los afiliados al Sindicato Libre de la Fábrica Zenith; los alegatos sobre la negativa a emplear al reelecto presidente del Sindicato Libre de los Trabajadores del Metal en la fábrica de automóviles Minsk, el Sr. Marinich; las cuestiones relativas a la constitución de un sindicato regional de los trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción del Grupo Integral, y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse al nuevo sindicato regional; y los alegatos relativos a las amenazas y presiones ejercidas sobre trabajadores para obligarles a abandonar el sindicato sectorial y a constituir nuevos sindicatos en la fábrica de equipos informáticos Rechitskij en Gomel. El Comité pide de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de estas investigaciones, así como de sus resultados.*
- 278.** *El Comité observa además, a la luz de los alegatos presentados por el BFTU, que el Sindicato Libre de Belarús de los trabajadores de la agrupación de empresa de producción estatal de Khimvolokno sigue sin poder registrarse con arreglo a los requisitos recogidos en el decreto núm. 2 relativo a «medidas encaminadas a mejorar la actividad de los partidos políticos, los sindicatos y otras organizaciones públicas» (10 por ciento mínimo de afiliación, requisito profesional para afiliarse al sindicato) decreto que ha sido criticado en otras ocasiones por este Comité y por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, por constituir una vulneración del derecho de los trabajadores a crear organizaciones de su propia elección de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el registro inmediato del sindicato BFTU y para eliminar todos los obstáculos al registro de sindicatos a los que se ha hecho referencia en anteriores informes [véase en particular, 324.º informe, párrafos 197 a 202]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas a este respecto.*
- 279.** *Por último, el Comité lamenta profundamente que con la excepción de una indicación general de que no se han recibido quejas relacionadas con el decreto núm. 8 y que se han aprobado siete solicitudes de sindicatos para recibir fondos del extranjero, el Gobierno no*

*haya facilitado información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con las siguientes recomendaciones, formuladas hace un año, cuando se examinó este caso por última vez: la necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical; la necesidad de iniciar una investigación independiente sobre los alegatos presentados por el BFTU acerca de la entrada ilegal en los locales sindicales, y la confiscación y destrucción de bienes sindicales, y que garantice que se devuelvan inmediatamente al sindicato todos los bienes y documentos confiscados; y la necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 11, de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público, y que las sanciones que se impongan en tales casos sean proporcionales a la violación cometida. El Comité insta al Gobierno a que informe sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

- 280.** En conclusión, el Comité observa con profunda alarma que desde la presentación de esta queja en 2000 no ha podido constatar ningún progreso en la aplicación de sus recomendaciones. Por el contrario, parecería que se ha producido un serio deterioro del respeto de los derechos sindicales en el país. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que con carácter urgente tome todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional y la práctica en plena conformidad con los principios de la libertad sindical.

### **Recomendaciones del Comité**

- 281.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) recordando que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, en la medida en que podría causar dificultades financieras a las organizaciones sindicales y no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas, en estas condiciones, el Comité no puede menos que condenar el intento de manipulación del movimiento sindical por medio de la promulgación del decreto núm. 1804 que eliminó el descuento de cuotas sindicales y su posterior restablecimiento una vez efectuado el cambio de dirigencia de la FPB;*
- b) el Comité insta al Gobierno a que vele porque en el futuro toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito, tanto a nivel nacional como internacional, se adopte tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos;*
- c) recordando que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados, el Comité urge firmemente al Gobierno a que realice de inmediato una investigación independiente relacionada con los recientes alegatos relativos a la injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales con el objeto de rectificar todo efecto de dicha injerencia, incluida, si ello fuese necesario, la realización de nuevas elecciones en las que un órgano independiente que cuente con la confianza*

*de los trabajadores en cuestión pueda asegurar que no existirá injerencia, presión o intimidación por parte de las autoridades públicas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto;*

- d) lamentando que ciertas declaraciones en el discurso del Presidente de Belarús al Congreso del FPB en septiembre de 2002 representan un claro intento por transformar al movimiento sindical en un instrumento al servicio de objetivos políticos, el Comité insta al Gobierno a que se abstenga en el futuro de dichos intentos de modo que el movimiento sindical de Belarús pueda actuar con plena libertad e independencia;*
- e) el Comité insta firmemente al Gobierno que investigue acerca de las circunstancias en que fue despedido el Sr. Evgenov y que, si concluye que fue despedido por no trabajar en su día libre o por cualquier otra razón relacionada con su actividad sindical, vele porque sea reintegrado en su puesto y porque perciba una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en relación con la reintegración de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov;*
- f) lamentando que el Gobierno no haya enviado información respecto a sus recomendaciones anteriores el Comité solicita una vez más al Gobierno que le mantenga informado de la iniciación de las investigaciones independientes solicitadas sobre: los alegatos de amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolkno y contra miembros del Sindicato Libre de la fábrica Zenith; la presunta negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich; las cuestiones relativas a la creación del Sindicato Regional de Trabajadores de la Industria Electrónica por la Asociación de Investigación y Producción del Grupo Integral y la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse a este nuevo sindicato regional; y los alegatos relativos a las amenazas y presiones ejercidas sobre los trabajadores de la fábrica de equipos informáticos de Rechitskij en Gomel para obligarles a abandonar el sindicato sectorial y a constituir nuevos sindicatos. El Comité solicita también al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones;*
- g) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el sindicato BFTU de la agrupación de empresas de producción estatal Khimvolokno quede inmediatamente registrado y para eliminar todos los obstáculos al registro de los sindicatos mencionados en informes anteriores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas a este respecto, y*
- h) el Comité insta al Gobierno a que facilite información sobre las medidas adoptadas en relación con sus anteriores recomendaciones sobre los puntos siguientes: la necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales para actividades*

*compatibles con la libertad sindical; la necesidad de proceder a una investigación independiente sobre los alegatos presentados por el BFTU acerca de la entrada ilegal en los locales sindicales y la confiscación y destrucción de bienes y documentos sindicales, y se devuelvan inmediatamente al sindicato todos los bienes y documentos confiscados; y la necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 11, de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público, y que las sanciones que se impongan en tales casos sean proporcionales a la violación cometida.*

CASO NÚM. 2140

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentadas por**

- los Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina y
- la Confederación de Empleadores de Republika Srpska  
(SAVEZ POSLODAVACA)

*Alegatos: los querellantes alegan que las confederaciones de empleadores no pueden registrarse como organizaciones de empleadores y no toman parte en la negociación colectiva*

- 282.** Las quejas que son objeto del presente caso figuran en comunicaciones de los Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina y de la Confederación de Empleadores de Republika Srpska (SAVEZ POSLODAVACA), de fechas 14 y 19 de junio de 2001, respectivamente.
- 283.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en tres ocasiones el examen de este caso. Asimismo, en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, puede presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones del Gobierno no se hayan recibido en los plazos señalados (GB.284/8, párrafo 8).
- 284.** Bosnia y Herzegovina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 285.** Por sendas comunicaciones de fechas 14 y 19 de junio de 2001, los Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la Confederación de Empleadores de Republika Srpska (SAVEZ POSLODAVACA) alegan que ciertos obstáculos jurídicos impiden a las confederaciones de empleadores registrarse y obtener reconocimiento jurídico, amén de coartar gravemente el inicio de sus actividades. Los querellantes declaran además que las



confederaciones de empleadores no están invitadas a las consultas ni a participar en las negociaciones colectivas que se celebran en el ámbito de la República.

- 286.** Los querellantes declaran que, llevan ya más de tres años intentando, junto con otras confederaciones de empleadores, registrar y lograr el reconocimiento de una confederación de empleadores que desean constituir en el plano de la República de Bosnia y Herzegovina, con el nombre de «Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina». Los querellantes declaran que, de conformidad con el actual régimen jurídico, es imposible registrar confederaciones de empleadores y que, sin dicho registro, estas organizaciones no pueden contratar a trabajadores, recaudar fondos de sus miembros, abrir una cuenta bancaria, utilizar su propio sello, imprimir papel con su membrete, sobres, etc. Además, no pueden participar en las actividades que organiza la OIT en la República.
- 287.** Con respecto a su propia condición, los querellantes declaran que ellos mismos tampoco han podido inscribirse como organizaciones de empleadores, sino que, tras varios meses y muchas presiones, se vieron obligadas a registrarse como «asociaciones de ciudadanos» en los dos organismos de la República existentes a estos efectos, a saber: la Federación de Bosnia y Herzegovina y Republika Srpska. En vista de su condición, sólo pueden afiliarse a ellas personas físicas, como por ejemplo, directores de empresas; las empresas, en cambio, no pueden afiliarse a estas «asociaciones». Los querellantes alegan que carecen de fondos y no pueden contratar personal competente por la imposibilidad de reunir cuotas de las empresas afiliadas. Además, los miembros del consejo no pueden actuar como representantes de la organización, a pesar de que algunos de ellos se reúnen de manera periódica y todos ellos mantienen contactos con las organizaciones locales de empleadores. Los querellantes alegan que estas dificultades y estos impedimentos administrativos han obstaculizado gravemente el inicio de sus actividades.
- 288.** Los querellantes declaran que, unos meses antes de comunicar su queja, habían presentado su caso ante la Presidencia de la República de Bosnia y Herzegovina y el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina. La Presidencia había prometido constituir un grupo de trabajo con representantes del Gobierno y empleadores de ambos organismos de la República con objeto de tomar disposiciones legislativas sobre esta cuestión. Los querellantes alegan que, si bien se había prometido encontrar una solución en un futuro próximo, hasta ahora no se ha tomado medida alguna.
- 289.** Los querellantes declaran que, al no estar registrada, la confederación que quieren constituir no está invitada a participar en las consultas que se celebran sobre cuestiones de interés para sus miembros ni puede tomar parte en la negociación colectiva que se celebra en el ámbito nacional. Los querellantes declaran además que, en general, no se celebran consultas con organizaciones de empleadores ni éstos participan en el proceso de toma de decisiones a nivel nacional, a pesar de que las decisiones que toman la Presidencia, el Gobierno y el Parlamento de Bosnia y Herzegovina sobre cuestiones sociales y económicas revisten interés para los empleadores.

## **B. Conclusiones del Comité**

- 290.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la queja, y teniendo en cuenta la extrema gravedad de los alegatos, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente dirigido en su reunión de junio de 2002. En estas condiciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración, el Comité*

presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.

291. El Comité recuerda al Gobierno, en primer lugar, que el objeto de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere al examen de alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].
292. El Comité toma nota de que la presente queja se refiere a alegatos de trabas al registro de confederaciones de empleadores y al ejercicio de su derecho a la negociación colectiva.
293. El Comité observa que los querellantes, a saber, los Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la Confederación de Empleadores de Republika Srpska (SAVEZ POSLODAVACA), llevan ya más de tres años intentando, en vano, registrar y lograr el reconocimiento jurídico de una confederación de empleadores que desean constituir en el ámbito de la República de Bosnia y Herzegovina con el nombre de «Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina». El Comité toma nota de que, según los querellantes, el actual régimen jurídico no permite registrar y reconocer legalmente confederaciones de empleadores y que, sin dicho registro, las organizaciones de empleadores no tienen personalidad jurídica ni pueden iniciar sus actividades. Además, el Gobierno no les invita a participar en las actividades organizadas por la OIT en la República.
294. El Comité observa que, según los querellantes, ellos mismos tampoco pudieron registrarse conforme a la ley como organizaciones de empleadores, y tuvieron que aceptar registrarse como asociaciones de ciudadanos en el seno de los dos organismos de la República existentes a estos efectos. El Comité toma nota de que los querellantes declaran que, por su condición jurídica, enfrentan graves obstáculos relacionados con su composición, fuentes de ingresos y organización de su administración. En particular, los querellantes no tienen derecho a aceptar empresas como miembros ni a recibir cuotas de los afiliados, al tiempo que los miembros de su comité directivo no pueden actuar como representantes de la organización. El Comité toma nota de que, según los querellantes, estos obstáculos han impedido gravemente el inicio de sus actividades. El Comité toma nota de que los querellantes declaran que el Gobierno no ha tomado medida alguna para modificar el actual marco jurídico, a pesar de que garantizó lo contrario.
295. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité observa que el actual marco jurídico, en lo que se refiere al registro, constituye un obstáculo tal para la constitución de confederaciones de empleadores que priva a los empleadores y a sus organizaciones del derecho fundamental de constituir organizaciones laborales de su elección. El Comité recuerda en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, ratificado por Bosnia y Herzegovina, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. El Comité recuerda que esto implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, párrafo 606]. El Comité recuerda además que tales requisitos no deben equivaler prácticamente a una autorización previa ni constituir un obstáculo para la

*creación de una organización hasta el punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 244]. En particular, la adquisición de personalidad jurídica por federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite [este] derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 607]. Además, el Comité observa que los obstáculos que coartan el inicio de las actividades de las confederaciones de empleadores, como consecuencia de una condición jurídica que no guarda relación con sus objetivos, equivalen en la práctica a poner trabas a la constitución de dichas organizaciones. El Comité recuerda a este respecto que, según el artículo 3 del Convenio núm. 87, la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 447]. El Comité pide al Gobierno que entable discusiones con los querellantes lo antes posible a fin de completar el proceso de registro de los querellantes y de la Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina, según un régimen que les permita desarrollar plena y libremente sus actividades como organizaciones de empleadores. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

- 296.** *El Comité toma nota con preocupación de que, al no hallarse la confederación que se desea constituir registrada y al no tener personalidad jurídica, las autoridades no la invitan a participar en las consultas y no se le permite tomar parte en la negociación colectiva que se celebra en el ámbito de la República de Bosnia y Herzegovina. Además, el Comité toma nota de los alegatos de que ninguna organización de empleadores celebra consultas o participa en el proceso de toma de decisiones en el ámbito de la República. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité recuerda el Principio enunciado en el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Bosnia y Herzegovina, en el sentido de que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, y pone énfasis en la importancia que concede el derecho de negociación de las organizaciones representativas, estén o no registradas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 784]. El Comité pide al Gobierno que tome urgentemente las medidas necesarias para estimular y fomentar entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, de conformidad con el Convenio núm. 98.*
- 297.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 298.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité lamenta el hecho de que el Gobierno no haya contestado a los alegatos a pesar de que se le pidió que lo hiciera en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, y le insta a que responda con celeridad;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que, a la mayor brevedad, entable discusiones con los querellantes a fin de completar el proceso de registro de los querellantes y de la Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina, de suerte que gocen de condiciones que les permitan desarrollar plena y libremente sus actividades en calidad de organizaciones*

*de empleadores. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;*

- c) el Comité pide al Gobierno que armonice su legislación relativa al registro de organizaciones de empleadores con el Convenio núm. 87;*
- d) el Comité pide al Gobierno que tome urgentemente las medidas necesarias para estimular y fomentar entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores el desarrollo y la utilización cabales de los mecanismos de negociación voluntaria, de conformidad con el Convenio núm. 98, y*
- e) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

CASO NÚM. 2150

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile  
presentada por  
la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)**

*Alegatos: la organización querellante alega que la Municipalidad de Empedrado despidió en diciembre de 1999 a la Presidenta de esa asociación de funcionarios de la salud constituida en septiembre de 1999, que gozaba de fuero sindical*

- 299.** La queja figura en una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) de fecha 23 de mayo de 2001.
- 300.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de mayo de 2002.
- 301.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 302.** En su comunicación de fecha 23 de mayo de 2001, la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) manifiesta que el 14 de septiembre de 1999, se constituyó la Asociación de Funcionarios de la Salud de la ilustre Municipalidad de Empedrado. Según consta en Acta de Constitución, la Sra. Juana Contreras Labarca integró la mesa directiva y asumió el cargo de presidente. Esto fue comunicado al empleador con fecha 13 de septiembre del mismo año. Asimismo, la Dirección Regional del Trabajo de la Región del Maule notificó el 22 de febrero de 2001, al alcalde de la Municipalidad de Empedrado que la Asociación es una organización válidamente constituida, tiene personalidad jurídica vigente y la dirigente, Sra. Contreras Labarca, goza de fuero sindical, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en la ley núm. 19.296.

- 303.** Alega la organización querellante que por decreto núm. 102, de fecha 30 de diciembre de 1999 de la Municipalidad de Empedrado, se puso fin a la relación laboral de la Sra. Juana Contreras Labarca, a partir del 1.º de enero de 2000. Añade la organización querellante que acudió ante la Contraloría Regional del Maule, el 7 de enero de 2000, para que se instruya al empleador el inmediato reintegro al cargo y a las funciones que desempeñaba al momento del ilegal despido. Dicha solicitud fue tramitada y acogida por la Contraloría Regional, emitiendo la resolución núm. 000589 de fecha 9 de marzo de 2000, que señala que «no procede suprimir de la dotación de salud de la Municipalidad de Empedrado, el cargo servido por doña Juana Contreras Labarca, al poseer la calidad de dirigente gremial, como se ha expresado».
- 304.** Señala la organización querellante que, la Contraloría Regional del Maule, por resolución núm. 000869 de 23 de marzo de 2000, ordenó el cumplimiento en forma inmediata del pronunciamiento anteriormente citado, y que todo lo anterior fue analizado por el Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República, emitiendo el dictamen núm. 34451, de 8 de septiembre de 2000, a través del cual se ratifica lo instruido por la Contraloría Regional del Maule, ordenado el cumplimiento inmediato de sus resoluciones, indicando además que esta situación infringe las normas legales y constitucionales de la nación. Por último, la organización querellante informa que se ha interpuesto un recurso de protección, ante la Corte de Apelaciones de Talca, el 2 de febrero de 2001, a través del cual se solicita el reintegro a sus funciones de la Sra. Contreras Labarca, en virtud de lo ordenado por la Contraloría General de la República.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 305.** En su comunicación de 6 de mayo de 2002, el Gobierno declara que con fecha 14 de septiembre de 1999, el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Empedrado, integrado por seis miembros elegidos democráticamente y pertenecientes a cuatro partidos políticos diferentes, acordó fijar la dotación de funcionarios del Departamento Municipal de Atención Primaria de la Salud, para el año 2000, contemplando la disminución de 44 horas en la última categoría, vale decir, la categoría «D». Con fecha 15 de septiembre de 1999, se comunicó este acuerdo al Servicio de Salud del Maule, sin que éste objetara la eliminación de la dotación de la referida categoría «D». Señala el Gobierno que la categoría «D» de la dotación se encontraba ocupada solamente por la funcionaria Sra. Juana Contreras Labarca.
- 306.** El Gobierno manifiesta que mediante decreto municipal núm. 102 de fecha 30 de diciembre de 1999, se decretó el término contractual con el Municipio de la Sra. Juana Contreras Labarca, categoría «D», a contar del 1.º de enero del año 2000, basado en el acuerdo del Concejo Municipal de septiembre de 1999. Además, el decreto municipal ordenó que se le pagaran las indemnizaciones que le correspondan legalmente.
- 307.** Agrega el Gobierno que el artículo 48 de la ley núm. 19.378, que fija el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, establece las causales de término de la relación laboral de la dotación de funcionarios, y expresa en la letra *i*), que los funcionarios que integran una dotación de Atención Primaria de Salud, sólo dejarán de pertenecer a ella por disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11, de la ley citada. A su vez, el artículo 11, señala los aspectos que debe considerar la entidad administradora para fijar la dotación adecuada para desarrollar las actividades de salud de cada año, debiendo ajustarse al procedimiento contemplado en el artículo 12, del texto estatutario. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha informado que, cuando la fijación de la dotación de salud implica su disminución o modificación, corresponderá a la Municipalidad determinar, a su criterio, los funcionarios afectados por la medida, dejando éstos de pertenecer a la dotación por aplicación de la

causal del artículo 48, letra *i*), de la ley núm. 19.378. Esto concuerda, además, con la definición de dotación del artículo 10 del estatuto, por cuanto compete a cada entidad administradora determinar el número total de horas semanales de trabajo que requiere para su funcionamiento.

- 308.** El Gobierno informa que con fecha 2 de febrero del año 2001, la Sra. Contreras Labarca interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca, reclamando por haberse violado la garantía constitucional de protección al trabajo y solicitando que se le reintegre en su cargo. Con fecha 13 de julio de 2001, la Corte de Apelaciones de Talca dictó sentencia en el recurso de protección y lo declaró inadmisibile. Con posterioridad, la funcionaria en cuestión presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema, la que confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones y declaró inadmisibile el recurso.
- 309.** Según el Gobierno, hasta mayo de 2002, la funcionaria no ha concurrido a la Municipalidad de Empedrado para firmar el finiquito que pone término a su relación laboral ni tampoco ha cobrado las indemnizaciones que la ley le otorga. Por último, el Gobierno declara que en consideración a lo anterior, la Sra. Juana Contreras Labarca debería recurrir a los tribunales ordinarios de justicia mediante una demanda contra la Municipalidad de Empedrado para hacer valer sus derechos, dado que los servicios del trabajo no tienen competencia para conocer de las infracciones a la legislación laboral cometidas por las municipalidades del país respecto de sus funcionarios.

### C. Conclusiones del Comité

- 310.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que en diciembre de 1999 la administración de la Municipalidad de Empedrado dio por terminado el contrato de la Sra. Juana Contreras Labarca, presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Salud de la Municipalidad de Empedrado, que gozaba de fuero sindical.*
- 311.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 14 de septiembre de 1999 el Concejo Municipal de la Municipalidad de Empedrado al fijar la dotación de funcionarios del Departamento Municipal de Atención Primaria de Salud para el año 2000 acordó una reducción de 44 horas en la categoría D; 2) en dicha categoría D sólo trabajaba la Sra. Contreras Labarca; 3) mediante decreto municipal de diciembre de 1999 se dispuso el término del contrato con el Municipio de la Sra. Contreras Labarca, basado en el acuerdo del Concejo Municipal y se ordenó el pago de las indemnizaciones correspondientes; 4) la funcionaria perjudicada interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca que fue declarado inadmisibile y a su vez apeló la decisión ante la Corte Suprema que confirmó el fallo apelado; 5) la Sra. Contreras Labarca no ha concurrido a la Municipalidad de Empedrado a cobrar las indemnizaciones que la ley otorga, y 6) la funcionaria en cuestión podría acudir ante los tribunales ordinarios de justicia mediante una demanda contra la Municipalidad de Empedrado para hacer valer sus derechos, dado que los servicios de trabajo (autoridad administrativa) no tienen competencia para conocer las infracciones a la legislación laboral.*
- 312.** *En primer lugar, el Comité subraya que las decisiones de fijar las dotaciones de funcionarios, reduciendo o aumentando las horas de trabajo de distintas categorías en las municipalidades no implican en sí mismas una violación de los derechos sindicales. No obstante, el Comité considera que si las decisiones que se adoptan en tales casos pueden afectar la estabilidad de los dirigentes sindicales en sus puestos de trabajo, se debería consultar a las organizaciones sindicales interesadas. El Comité pide a las autoridades que en el futuro tomen medidas en este sentido.*

**313.** *Por otra parte, en lo que respecta a la terminación del contrato de la dirigente sindical, Sra. Contreras Labarca, el Comité recuerda que la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143) dispone que:*

*Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. 6. 1) Cuando no existan suficientes medidas apropiadas de protección aplicables a los trabajadores en general, deberían adoptarse disposiciones específicas para garantizar la protección efectiva de los representantes de los trabajadores. 2) Tales disposiciones podrían incluir medidas como las siguientes:*

- a) definición detallada y precisa de los motivos que pueden justificar la terminación de la relación de trabajo de los representantes de los trabajadores;*
- b) exigencia de consulta, dictamen o acuerdo de un organismo independiente, público o privado, o de un organismo paritario antes de que el despido de un trabajador sea definitivo; y [...]*
- f) reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción del personal.*

**314.** *El Comité observa que en el presente caso la Sra. Contreras Labarca gozaba de la protección especial de estabilidad en el empleo que otorga la legislación de Chile en virtud de su cargo sindical y que ello ha sido reconocido por la Contraloría General de la República. En estas condiciones y teniendo en cuenta el contenido de la Recomendación núm. 143, el Comité pide al Gobierno y a las autoridades de la Municipalidad de Empedrado que tomen medidas para reintegrar a la dirigente en cuestión sin pérdidas de salario, en otro puesto de trabajo similar si el que ocupaba ha desaparecido, y que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**315.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las decisiones de fijar las dotaciones de funcionarios, reduciendo o aumentando las horas de trabajo de distintas categorías en las municipalidades sean consultadas con las organizaciones sindicales interesadas, y*
- b) en lo que respecta a la terminación de la relación laboral de la dirigente sindical, Sra. Juana Contreras Labarca, el Comité, teniendo en cuenta la Recomendación núm. 143, pide al Gobierno y a las autoridades de la Municipalidad de Empedrado que tomen medidas para reintegrar a la dirigente en cuestión sin pérdidas de salario, en otro puesto de trabajo similar si el que ocupaba ha desaparecido, y que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto.*

CASO NÚM. 2172

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Chile  
presentada por  
el Sindicato de Pilotos y Técnicos de Lan Chile (SPTLC)**

*Alegatos: la organización querellante alega una campaña avanzada por la empresa Lan Chile S.A. desde 2001 para destruirle y que se ha concretado en una serie de prácticas ilegales de discriminación antisindical, sobre todo a raíz de las negociaciones tendientes a la conclusión de un nuevo convenio colectivo. Estas prácticas incluyen según el querellante una campaña publicitada contra el sindicato, el despido masivo de pilotos sindicalizados, amenazas de despido, presiones sobre los pilotos y sobre familiares de los pilotos para que éstos renuncien a su afiliación, discriminaciones en materia de capacitación contra los afiliados, reincorporación de pilotos despedidos (o contratación en empresas subsidiarias), bajo condiciones antisindicales (aceptando responsabilidad individual por la acción laboral de «trabajo a reglamento», afirmando por escrito que el sindicato les ordenó participar en esta acción y aceptando no estar cubiertos por el contrato colectivo sino por contratos de trabajo individuales) y acciones de hostigamiento contra sindicalistas*

- 316.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Pilotos y Técnicos de Lan Chile (SPTLC) de fecha 29 de enero de 2002. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 31 de julio de 2002.
- 317.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 318.** En su comunicación de 29 de enero de 2002 el Sindicato de Pilotos y Técnicos de la empresa Lan Chile S.A. alega una serie de prácticas laborales ilegales contrarias a los Convenios núms. 87 y 98 a raíz de las negociaciones tendientes a concluir un nuevo convenio colectivo. La organización querellante explica que en 2001, el pueblo chileno fue testigo de un intenso conflicto laboral entre el Sindicato y la compañía Lan Chile S.A., la



línea de transporte aéreo comercial más grande del país. Antes del comienzo de las negociaciones contractuales el 15 de octubre de 2001, cuando las partes se encontraban legalmente obligadas a mantener las condiciones de *status quo*, la compañía inició una fiera y muy publicitada campaña contra el sindicato. Como consecuencia, el sindicato respondió mediante acciones industriales, incluyendo el trabajo a reglamento, a fin de intentar lograr la reversión de las prácticas contra el sindicato empleadas contra el mismo. Como resultado de la campaña de la compañía, tanto en el lugar de trabajo como en la prensa, el sindicato perdió más del 80 por ciento de sus miembros a lo largo de los últimos meses.

- 319.** Inicialmente, la compañía buscó eliminar a los pilotos sindicalizados al transferirlos a empresas subsidiarias recientemente creadas. La compañía logró este resultado negociando directamente con los miembros del sindicato y prometiendo progresos acelerados en la carrera en estas subsidiarias a cambio de la renuncia del sindicato. Entre mayo y septiembre de 2001, la compañía logró transferir unidades de trabajo colectivas a subsidiarias o sociedades fuera del país, aun a costos operativos significativamente más elevados.
- 320.** Posteriormente, la compañía despidió a varios pilotos, miembros activos del sindicato. El 14 de septiembre de 2001, la compañía despidió a 73 pilotos sindicalizados, supuestamente por razones «disciplinarias». Notablemente, la compañía terminó con todos los pilotos que asistieron a un discurso ofrecido ese mes por John Darrah, presidente de Allied Pilots Association («Asociación de Pilotos y Afines»). Otros 13 pilotos y sindicalizados fueron despedidos más adelante por razones disciplinarias entre el 1.º y el 4 de octubre. Al mismo tiempo, 22 pilotos fueron despedidos por una reducción en la fuerza. Muchos de los pilotos despedidos durante los días que precedieron a las negociaciones colectivas eran fuertes activistas del sindicato; por cierto, entre estos pilotos había ocho ex directores del sindicato.
- 321.** A partir de allí, la dirección lanzó un asalto final sobre los miembros restantes y tanto directa como indirectamente, los amenazó con la terminación de su empleo. Por ejemplo, varios supervisores telefonaron a las esposas u otros familiares de los pilotos y los amenazaron e intimidaron a fin de que presionaran a sus esposos para que renunciaran al sindicato y firmaran contratos individuales con la compañía. Además, la compañía reclutó la asistencia de pilotos que no integraban el sindicato a fin de diseminar rumores que miembros clave del sindicato habían renunciado o cooperado con la compañía. Este esfuerzo hizo que más de 150 miembros renunciaran a su afiliación al sindicato.
- 322.** Se demuestra mayor evidencia de discriminación contra el sindicato en el rechazo por parte de la compañía de honrar la antigüedad con respecto a la capacitación de vuelo en nuevos aviones. Normalmente, los pilotos son entrenados para operar los nuevos aviones en el orden de su antigüedad con la compañía. Sin embargo, tras la acción laboral de «trabajo a reglamento» por parte del sindicato, todos los entrenamientos de vuelo fueron cancelados. Cuando más adelante se volvió a abrir la escuela, la compañía excluyó a todos los miembros del sindicato, independientemente de su antigüedad, de participar en los entrenamientos de vuelo. El sindicato presentó esta queja a la compañía pero no se ha tomado ninguna acción.
- 323.** Ante la pérdida de tantos pilotos, la compañía estuvo y aún lo está, en desesperada necesidad de pilotos. Como no desea aliviar la presión ejercida sobre el sindicato, la compañía está contratando pilotos no sindicalizados de Perú o Ecuador, entre otros países, en muchos casos, con pleno conocimiento y consentimiento de las Autoridades de la Aviación Civil (DGAC) y el Gobierno chileno.

- 324.** Lan Chile está comenzando a ofrecer la reincorporación a los pilotos despedidos en un esfuerzo por asegurar una provisión laboral adecuada durante la próxima temporada de tráfico elevado. Sin embargo, la reincorporación viene a un precio muy alto. Los antiguos pilotos del sindicato que desean volver deben escribir una carta de su puño y letra en que declaran que aceptan la responsabilidad individual por cualquier daño que pudieren haber causado bajo la acción laboral de «trabajo a reglamento» y afirman que el sindicato les ordenó participar en esta acción. Cuando un piloto vuelve a ser contratado por la compañía o una de las subsidiarias, ya no está cubierto por el convenio colectivo existente sino por contratos de trabajo individuales.
- 325.** Hasta la fecha casi 300 de los 400 miembros del sindicato han terminado su contrato o fueron presionados o persuadidos a renunciar; y el número de afiliaciones pasó de 420 a 114. Es más la compañía ha sometido a uno de los directores del sindicato a una acción legal de hostigamiento presentada justo antes de las negociaciones del contrato. Una segunda acción legal fue anunciada por un representante de la compañía, pero aún no se la presentó. Los pilotos despedidos ilegalmente han iniciado una acción legal contra la compañía reclamando la reincorporación. Se estima que una decisión en este asunto tardará más de dos años.
- 326.** La organización querellante señala que los hechos relatados muestran una campaña organizada por destruir al sindicato.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 327.** En su comunicación de 31 de julio de 2002, el Gobierno explica que durante el segundo semestre del año 2001, en los meses anteriores a la expiración del convenio colectivo de pilotos y técnicos, comenzó a desarrollarse un clima poco propicio para la negociación que debía iniciarse en el mes de octubre de ese año entre la empresa Lan Chile S.A. y el Sindicato de Pilotos y Técnicos de la empresa Lan Chile S.A. Es necesario señalar que esta condición se genera con anterioridad al ataque y destrucción de la Torres Gemelas en Estados Unidos, y obviamente este accidente tuvo incidencia en algunos hechos denunciados por el sindicato, pero no constituye explicación única y suficiente.
- 328.** A continuación el Gobierno detalla una serie de hechos que, señala, configuran prácticas antisindicales.

### *Negociación individual de la empresa con pilotos*

- 329.** La empresa, durante el segundo trimestre del año 2001, creó empresas subsidiarias a las que fueron transferidos algunos pilotos sindicalizados, tras negociaciones individuales que les permitieron acceder a mejores condiciones económicas, y renunciando al sindicato. Estos hechos fueron de público conocimiento y además corroborados por trabajadores ejecutivos.

### *Campaña publicitaria desfavorable a la negociación colectiva*

- 330.** El ambiente interno que se vivía en la empresa Lan Chile S.A. tuvo manifestaciones externas, consignadas en publicaciones de prensa que aparecieron en forma reiterada desde el mes de agosto de 2001, en las que se señalaba que el proceso de negociación colectiva que llevarían a cabo los pilotos constituía una amenaza para la empresa y para la economía del país, ya que la negociación aparecía ligada indisolublemente con el conflicto y la paralización. Estas conclusiones se desprenden de la lectura de artículos aparecidos en el diario «El Mercurio» del mes de agosto de 2001.

**331.** El directorio sindical, mediante denuncia pública, calificó dichas publicaciones de prensa como una campaña contra el sindicato, tendiente a desacreditar la organización de los trabajadores y desalentar la negociación colectiva, generando una opinión pública desfavorable a ésta. El Sindicato respondió mediante la acción industrial denominada «trabajo a reglamento», consistente en cumplir exactamente con las disposiciones reglamentarias aeronáuticas, lo cual obviamente no supone infringir las normativas impuestas, pero implica apartarse de los usos habituales con que opera la empresa en los procesos de navegación aérea y que están al margen de las normas reglamentarias con el propósito de ahorrar costos de combustibles y otros insumos.

#### *Despido masivo de socios activos del sindicato*

**332.** Después de estos hechos sobreviene el despido masivo de pilotos sindicalizados. Entre el 14 de septiembre y el 4 de octubre de 2001 la empresa despide a 108 socios. Esta, en 23 casos invoca la causal «necesidades de la empresa» y en 85 casos invoca la causal «incumplimiento grave de las obligaciones del contrato». Dentro de los hechos que la empresa describe al configurar la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, alude a situaciones confusas que acarrearán el retraso de algunos vuelos; no obstante, no aparece con claridad la relación causal entre los retrasos y el incumplimiento a sus contratos o a la reglamentación interna.

**333.** Posteriormente de estos 85 trabajadores, la compañía recontrató a 40. Entre quienes no fueron recontratados se encuentran ocho ex directores sindicales y trabajadores que participaron en la huelga legal del año 1995. Por lo que la medida fue altamente discriminatoria, ya que en definitiva afectó a los socios más activos de la organización, los que fueron despedidos por respetar un acuerdo sindical consistente en «trabajar a reglamento», sin violar normas contractuales ni legales.

**334.** Los afectados, en total 37, interpusieron una demanda por nulidad de los despidos ante el 5.º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada «Bustamante y otros con Lan Chile S.A.», rol núm. 5196-2000.

#### *Disminución de la fuerza negociadora de los trabajadores*

**335.** Los despidos previos al inicio de la negociación colectiva, repercutieron en el proceso de negociación colectiva promovido por el Sindicato de Pilotos, en el que sólo participaron 111 socios. Esto significa una disminución del 200 por ciento de participantes respecto a la negociación colectiva anterior. El proceso concluyó sin huelga, firmándose un contrato colectivo a cuatro años, con una disminución del 56 por ciento en la reajustabilidad nominal de las remuneraciones. Al mismo tiempo, la empresa pactó con tres grupos de pilotos, que en la negociación pasada formaron parte del sindicato, convenios colectivos a 62 meses y con reajustabilidad inferior.

#### *Presiones de la empresa Lan Chile S.A. para renunciar al sindicato*

**336.** Se ha podido establecer, a través de la actividad fiscalizadora de los servicios del trabajo desplegada durante el curso del año 2001, que tuvo lugar una fuerte presión sobre los pilotos y técnicos sindicalizados, destinada a obtener su desafiliación de la organización sindical que los aglutinaba. Ello queda de manifiesto en documentos y comunicaciones emanadas de la empleadora, por las que se ofertaba mejores condiciones de trabajo incompatibles con la permanencia en el sindicato. Y también se evidencia este ánimo en la amenaza implícita de pérdida de empleo ejercida a través de algunos supervisores, reconocida por algunos trabajadores en conversaciones sostenidas con el fiscalizador de la

inspección del trabajo. Como consecuencia de lo anterior, el directorio del sindicato, desde mediados del año 2001 y hasta el primer trimestre del año 2002, ha recibido renunciaciones de socios, registrando en la actualidad sólo 71 afiliados.

*Discriminación a los socios del sindicato  
en materia de capacitación*

- 337.** La empresa Lan Chile S.A. ha excluido de la capacitación de vuelo para operar en los nuevos aviones de la compañía a los socios del sindicato, lo que en su momento fue representado por el directorio sindical a la empleadora, sin que se haya logrado revertir tal medida, la que en el pasado se entendió como un premio a la antigüedad de los aviadores. De acuerdo a la información recogida en las fiscalizaciones practicadas a la empresa, se puede establecer que tal exclusión se habría evidenciado poco antes del inicio de la negociación colectiva y, de acuerdo con lo informado por el directorio sindical, durante el presente año aún seguiría operando esta segregación.

*Condición para la reincorporación de pilotos despedidos*

- 338.** Según la información recogida en las fiscalizaciones practicadas a la empresa durante el año 2001, se ha podido establecer que 40 pilotos despedidos por razones disciplinarias, al haber participado en el llamado «trabajo a reglamento», fueron recontratados por la empleadora bajo la condición de escribir una carta por la que debieron reconocer responsabilidad por los eventuales daños que la acción industrial pudiere haber causado, debiendo, además, imputar la supuesta transgresión a una imposición del sindicato. Estos pilotos, en sus nuevos contratos individuales, no recuperaron los beneficios colectivos de que gozaban con anterioridad.

*Reemplazo de los pilotos sindicalizados despedidos,  
mediante la contratación de pilotos extranjeros*

- 339.** La empresa ha sido contumaz frente a los requerimientos de entrega de documentación practicado por los fiscalizadores para determinar la legalidad de tales contrataciones. Esta conducta, le ha valido a la empresa ser multada en tres oportunidades, imponiéndosele en la última actuación practicada para dicho efecto, la máxima sanción administrativa, por obstaculizar la labor fiscalizadora de los inspectores del trabajo.

*Hostigamiento a dirigentes sindicales: no otorgamiento  
del trabajo convenido e inhabilitación profesional*

- 340.** Durante el mes de agosto del año 2001 se interpone una denuncia por suspensión de labores habituales a los directores sindicales señores Nivaldo Jorquera y Artidoro Leal, y la empresa Lan Chile S.A. es sancionada por no otorgar la labor convenida en el contrato de trabajo. Esta situación también afectó al dirigente Baldovino Bendix.
- 341.** Esta conducta comenzó a configurarse al no incluir a los dirigentes sindicales en los «roles de vuelo», documento a través del cual se notifica a cada piloto cuál será, en el mes siguiente, su itinerario de vuelos, descansos, actividades de instrucción y otros eventos, lo que constituye una obligación para la empleadora emanada del contrato colectivo.
- 342.** En el mes de enero de 2002 se cursa una nueva multa administrativa por no exhibir los roles de vuelo a los dirigentes Jozcef Szita, Artidoro Leal, Nivaldo Jorquera y Baldovino Bendix y por no otorgar el trabajo convenido a los dos primeros.
- 343.** Cabe hacer presente que, de acuerdo con disposiciones de la autoridad aeronáutica civil, los pilotos, para conservar su licencia, deben acreditar un determinado número de horas de

vuelo, no pudiendo desempeñarse como pilotos o copilotos al no contar con dichas licencias, lo que en la práctica significa su inhabilitación profesional y la imposibilidad de acceder al empleo en esta u otra compañía de aviación, por falta de los requisitos esenciales.

**344.** Por otra parte, el Gobierno señala los efectos de los actos de la empresa Lan Chile S.A. constitutivos de prácticas antisindicales y desleales en la negociación colectiva:

- *Afiliación sindical.* El Sindicato de Pilotos y Técnicos, después de haber sido el más representativo y agrupar a la casi totalidad de los pilotos y técnicos de Lan Chile S.A., con 400 afiliados, hoy sólo cuenta con 71 socios, por efecto de los despidos, renuncias al sindicato y creación de empresas subsidiarias.
- *Directorio sindical.* En octubre de 2001 el directorio sindical estaba integrado por cinco miembros. Durante el primer trimestre de 2002 sólo permanecía en ejercicio un director, pues tres dirigentes abandonaron la compañía, mediando en uno de los casos un proceso judicial con avenimiento, y en los otros hubo negociaciones extrajudiciales. La última renovación de directorio, producida el 16 de mayo de 2001 sólo les permitió elegir a tres directores.
- *Patrimonio sindical.* Atendido el descenso en la sindicalización, el sindicato dejó de percibir, por concepto de cuotas sindicales, una cantidad importante de recursos, por lo que tuvo que mudar su sede sindical a una más pequeña y reducir el número de funcionarios y asesores.
- *Negociación colectiva.* La negociación colectiva de los pilotos, que hasta el año 2001 era llevada a cabo exclusivamente por el Sindicato de Pilotos y Técnicos, se fragmentó de manera significativa durante el último proceso, lo que significó obtener beneficios colectivos de menor significación. Por otra parte, negociando en forma separada, tres grupos suscribieron instrumentos por 62 meses, en circunstancias que el sindicato lo hizo por 48 meses, por lo que, en la proyección de una futura negociación, se producirá que los pilotos de Lan Chile S.A. no podrán volver a negociar en conjunto por la vía reglada y en un mismo período y ejercer un poder negociador en equilibrio con su contraparte, ya que instancias como la huelga en ese contexto serán muy difíciles de sostener.
- *Despido masivo de pilotos.* La causa judicial mediante la que 37 pilotos reclaman la nulidad del despido, seguida ante el 5.º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada «Bustamante y otros con Lan Chile S.A.», rol núm. 5196-2000, se encuentra en etapa probatoria. Sin lugar a dudas el hecho que marca este caso, por su gravedad y número de afectados, es el despido masivo de socios, en que las causales de término de la relación laboral aludidas por la empresa, no se vincularon con el descalabro mundial de la aviación civil, producido a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 2001. Los motivos obedecieron a factores internos, dados por la estrategia que la empresa desarrolló en la fase previa a la negociación colectiva, con el fin de conseguir debilitar al actor sindical con el cual debía negociar. La aplicación de dicha estrategia debilitó al sindicato, mermó las expectativas de los trabajadores en la negociación, y produjo perjuicios graves a trabajadores que quedaron inhabilitados de ejercer su profesión, y a una organización sindical la devastó, dejando el terreno allanado a la compañía para ejercer su poder sin un conveniente contrapeso, como el que jugó hasta antes de estos hechos el Sindicato de Pilotos y Técnicos como organización sindical fuerte y autónoma, capaz de establecer los necesarios equilibrios en la relación laboral.

- 345.** Por último, el Gobierno declara que las conductas de la empresa Lan Chile S.A. destinadas a obtener la desafiliación de los pilotos del Sindicato, se enmarcan plenamente en lo señalado en el artículo 291, letra a) del Código del Trabajo, que señala:

Artículo 291. Incurren especialmente, en infracción que atenta contra la libertad sindical:

- a) los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical;

En consecuencia el Sindicato debería deducir una denuncia por prácticas antisindicales en contra de la empresa Lan Chile S.A. ante los tribunales del trabajo. Para información del Comité de Libertad Sindical, el Gobierno adjunta copia de una reciente sentencia judicial, por la que ésta reconoce la vigencia de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, acoge la denuncia de un sindicato por práctica antisindical en su empresa y condena a la empresa demandada a pagar una multa en dinero a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

### C. Conclusiones del Comité

- 346.** *El Comité decidió presentar un informe provisional sobre este caso ya que consideró que precisaba mayores informaciones. En particular, el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de la empresa en cuestión. El Comité examinará nuevamente entonces este caso.*
- 347.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega una campaña organizada por la empresa Lan Chile S.A. desde 2001 para destruirle y que se ha concretado en una serie de prácticas ilegales de discriminación antisindical, sobre todo a raíz de las negociaciones tendientes a la conclusión de un nuevo convenio colectivo. Estas prácticas incluyen según el querellante una campaña publicitada contra el sindicato, el despido masivo de pilotos sindicalizados, amenazas de despido, presiones sobre los pilotos y sobre familiares de los pilotos para que éstos renunciaran a su afiliación, discriminaciones en materia de capacitación contra los afiliados, contratación de pilotos despedidos en empresas subsidiarias bajo condiciones antisindicales (aceptando responsabilidad individual por la acción laboral de «trabajo a reglamento», afirmando que el sindicato les ordenó participar en esta acción y aceptando no estar cubiertos por el contrato colectivo sino por contratos de trabajo individuales) y acciones de hostigamiento contra un dirigente del sindicato.*
- 348.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno confirmando los alegatos y calificando los hechos alegados como prácticas antisindicales e incluso (dado que la respuesta del Gobierno es seis meses posterior a los alegatos) incluyendo hechos más recientes contrarios a los derechos sindicales. De manera general, el Comité subraya la gravedad de los hechos alegados, que han sido confirmados por el Gobierno, y expresa su profunda preocupación ante el número y la naturaleza de las prácticas antisindicales discriminadoras o contrarias a la negociación colectiva que se han producido, cuyos efectos han sido que el sindicato pasara de 400 a 71 afiliados.*
- 349.** *De manera más concreta, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que afirma que:*
- *la acción de «trabajo a reglamento» emprendida por el sindicato consiste en cumplir exactamente las disposiciones reglamentarias aeronáuticas lo cual no supone*

*obviamente infringir las normativas impuestas; no se violaron normas contractuales ni legales;*

- *entre el 14 de septiembre y el 4 de octubre de 2001 la empresa despidió a 108 afiliados al sindicato, en 23 casos invocó «necesidades de la empresa» y en 85 «incumplimiento grave de las obligaciones del contrato» sin que aparezca en estos 85 casos con claridad la relación causal entre los retrasos y el incumplimiento a sus contratos o a la reglamentación interna; posteriormente de los 85 trabajadores la compañía recontrató a 40 entre quienes no fueron recontratados se encuentran ocho ex directores sindicales y trabajadores que participaron en la huelga legal del año 1995; por lo que la medida fue altamente discriminatoria, ya que en definitiva afectó a los socios más activos de la organización, los que fueron despedidos por respetar un acuerdo sindical consistente en «trabajar a reglamento», sin violar normas contractuales ni legales. Tres de los cinco integrantes del directorio sindical, abandonaron la empresa mediando procedimiento judicial (con avenimiento o negociaciones extrajudiciales). Treinta y siete pilotos afectados interpusieron una demanda por nulidad de los despedidos ante el 5.º Juzgado e Letras del Trabajo de Santiago;*
- *los despedidos disminuyeron la fuerza negociadora de los trabajadores (los participantes disminuyeron en un 200 por ciento con respecto a la negociación colectiva anterior) y al mismo tiempo que se firmaba un nuevo convenio colectivo la empresa pactó con tres grupos de pilotos que habían formado parte del sindicato; el convenio colectivo con el sindicato fue a cuatro años (48 meses) con una disminución del 56 por ciento en la reajustabilidad nominal de las remuneraciones mientras que los convenios colectivos con grupos de trabajadores eran a 62 meses y con una reajustabilidad inferior; de este modo los pilotos no podrán negociar en conjunto en un mismo período y la huelga en ese contexto será muy difícil de sostener;*
- *se ha podido establecer que tuvo lugar una fuerte presión sobre los pilotos y técnicos sindicalizados destinada a obtener su desafiliación sindical; ello queda de manifiesto en documentos y comunicaciones emanadas de la empleadora, por las que se ofertaba mejores condiciones de trabajo incompatibles con la permanencia en el sindicato; y también se evidencia este ánimo en la amenaza implícita de pérdida de empleo ejercida a través de algunos supervisores, reconocida por algunos trabajadores en conversaciones sostenidas con el fiscalizador de la Inspección del trabajo. El sindicato puede legalmente interponer una denuncia ante los tribunales por estos hechos y obtener que se imponga una multa a la empresa;*
- *según las fiscalizaciones practicadas a la empresa, ésta ha excluido de la capacitación de vuelo para operar en los nuevos aviones de la compañía a los socios del sindicato;*
- *cuarenta pilotos despedidos al haber participado en el «trabajo a reglamento» fueron recontratados bajo la condición de escribir una carta por la que debieron reconocer responsabilidad por los eventuales daños que la acción industrial pudiere haber causado, debiendo además, imputar la supuesta transgresión a una imposición del sindicato; estos pilotos, en sus nuevos contratos individuales, no recuperaron los beneficios colectivos de que gozaban con anterioridad;*
- *la autoridad administrativa ha impuesto a la empresa dos multas por no otorgar la labor convenida en el contrato de trabajo o no exhibir los «roles de vuelo» a cuatro dirigentes sindicales (para conservar su licencia los pilotos deben acreditar determinado número de horas de vuelo y no poder hacerlo significa en la práctica su inhabilitación profesional).*

350. *En lo que respecta a los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical (despidos masivos por el ejercicio de actividades sindicales, presiones sobre los pilotos y sus familias para que renuncien a su afiliación sindical, exclusión de la capacitación de vuelo para operar en nuevos aviones a los afiliados, no otorgamiento de la labor convenida en el contrato de trabajo de dirigentes sindicales, recontractación de más de la mitad de los despedidos bajo condiciones antisindicales), el Comité toma nota de que el Gobierno confirma estos hechos alegados así como que más de la mitad de los despedidos fueron reintegrados y que tres llegaron a un acuerdo en el marco de un procedimiento judicial. El Comité toma nota de que el Gobierno sugiere también que las presiones de la empresa para que los pilotos se desafilien podrían dar lugar a un proceso judicial en el que puede imponerse una multa condenatoria a la empresa por práctica antisindical. El Comité toma nota igualmente de que los actos de hostigamiento contra cuatro dirigentes sindicales (no otorgamiento de trabajo) han sido sancionados en dos ocasiones con una multa impuesta por la autoridad administrativa.*
351. *El Comité deplora profundamente todas las prácticas antisindicales descritas y subraya que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 690], y que «la protección contra la discriminación antisindical deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del lugar de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 694]. Asimismo, «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696] y «es necesario que la legislación establezca de manera explícita recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical con objeto de asegurar la eficacia práctica del artículo 1 del Convenio núm. 98» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 697]. En este sentido, «el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741].*
352. *En el presente caso, el Comité destaca la importancia de que se remedien y sancionen sin demora las prácticas discriminatorias que ha sufrido la organización querellante y sus afiliados, y observa con preocupación que según la organización querellante el proceso relativo al despido de los pilotos se estima que tardará más de dos años.*
353. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos en curso o que se interpongan en razón de los despidos y prácticas antisindicales mencionados anteriormente y espera que sin demora se impondrán, junto con las medidas de reparación, sanciones eficaces y disuasivas que pongan freno en el futuro a las prácticas antisindicales de la empresa. El Comité pide al Gobierno que inicie una discusión sobre un eventual reintegro de los 37 pilotos que han recurrido judicialmente contra su despido.*
354. *En cuanto a los alegatos relativos a la negociación de la empresa con pilotos individuales con fines antisindicales, el Comité observa que el Gobierno confirma las negociaciones individuales y se refiere también a negociaciones con grupos de pilotos con fines antisindicales y para impedir que la negociación del conjunto de los pilotos pueda efectuarse de manera simultánea en el futuro. El Comité subraya que la Recomendación núm. 91 sobre los contratos colectivos (1951) dispone que «a los efectos de la presente*



*Recomendación, la expresión 'contrato colectivo' comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional»; a este respecto, el Comité ha subrayado que la mencionada Recomendación pone énfasis en el papel de las organizaciones de trabajadores en tanto que parte en la negociación colectiva. La negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 786]. Asimismo, el Comité recuerda que en un caso anterior estimó que es difícil compaginar que se dé idéntico estatuto, como hace la ley, a los contratos individuales y colectivos con los principios de la OIT en materia de negociación colectiva, según los cuales debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo; en efecto, parecería que la ley en cuestión «permite» la negociación colectiva a través de contratos colectivos, entre otras alternativas, en lugar de estimularlos y fomentarlos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 911].*

- 355.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para evitar que la empresa Lan Chile S.A. negocie con fines antisindicales con pilotos individuales o con grupos de pilotos al margen del sindicato y que le mantenga informado de las acciones judiciales que se inicien en razón de tales prácticas.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 356.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité decidió presentar un informe provisional sobre este caso ya que consideró que precisaba mayores informaciones. En particular, el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de la empresa en cuestión. El Comité examinará nuevamente entonces este caso;*
  - b) el Comité subraya la gravedad de los hechos alegados que han sido confirmados por el Gobierno, y expresa su profunda preocupación ante el número y la naturaleza de las prácticas antisindicales discriminatorias o contrarias a la negociación colectiva que se han producido, cuyos efectos han sido que el sindicato pasara de 400 a 71 afiliados;*
  - c) en lo que respecta a los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical (despidos masivos por el ejercicio de actividades sindicales, presiones sobre los pilotos y sus familias para que renuncien a su afiliación sindical, exclusión de la capacitación de vuelo para operar en nuevos aviones a los afiliados, no otorgamiento de la labor convenida en el contrato de trabajo de dirigentes sindicales, recontractación de más de la mitad de los despidos bajo condiciones antisindicales, el Comité deplora profundamente estas prácticas antisindicales y destaca la importancia de*

*que se remedien y sancionen sin demora las prácticas discriminatorias que ha sufrido la organización querellante y sus afiliados;*

- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos en curso o que se interpongan en razón de los despidos y prácticas antisindicales mencionados anteriormente y espera que sin demora se impondrán, junto con las medidas de reparación, sanciones eficaces y disuasivas que pongan freno en el futuro a las prácticas antisindicales de la empresa. El Comité pide al Gobierno que inicie una discusión sobre un eventual reintegro de los 37 pilotos que han recurrido judicialmente contra su despido, y*
- e) *en cuanto a los alegatos del querellante y las declaraciones del Gobierno relativos a la negociación de la empresa con pilotos individuales o con grupos de pilotos con fines antisindicales y para impedir que la negociación del conjunto de los pilotos pueda efectuarse de manera simultánea en el futuro, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para evitar que la empresa Lan Chile S.A. negocie con fines antisindicales con pilotos individuales o con grupos de pilotos al margen del sindicato y que le mantenga informado de las acciones judiciales que se inicien en razón de tales prácticas.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por**

- **la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio  
de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades  
adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan asesinatos, secuestros, agresiones, amenazas de muerte, y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no adopta las medidas necesarias para poner fin a la grave situación de impunidad*

357. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 84 a 124]. La Confederación Internacional de Organizaciones

Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 26 de abril, 8 de mayo, 6 y 13 de junio, 4 y 10 de julio, 6 y 29 de agosto y 30 de septiembre de 2002, la Federación Sindical Mundial, por comunicaciones de fechas 17 de abril, 8 y 14 de mayo, 26 de junio, 1.º y 18 de julio, 7, 19 y 23 de agosto de 2002, el Sindicato por Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos (SINTRAEMCALI) por comunicación de fecha 12 de junio de 2002.

**358.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 6 de junio, 18 de julio y 13 de septiembre de 2002.

**359.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**360.** En su reunión de junio de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical [véase 328.º informe, párrafo 124]:

- a) el Comité expresa su profunda preocupación ante el agravamiento de la situación de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;
- b) el Comité pide al Gobierno que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas y que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe;
- c) el Comité pide a los querellantes que formulen comentarios sobre las declaraciones del Gobierno sobre la no afiliación sindical de ciertas personas asesinadas y, en su caso, faciliten mayores informaciones;
- d) el Comité pide una vez más y en los términos más enérgicos al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para que se sancione a todos los responsables de los innumerables actos de violencia y para que se obtengan resultados comprobables en el desmantelamiento de grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios;
- e) el Comité pide al Gobierno que informe sobre el programa de protección establecido para el año 2002 y expresa la firme esperanza que dicha protección se extenderá a todos aquellos trabajadores afiliados y dirigentes de sindicatos que se hallen amenazados en su seguridad personal, incluidos los afiliados a ASODEFENSA;
- f) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para realizar una evaluación no restrictiva del riesgo que corren los sindicalistas amenazados y para que se dispongan las medidas de protección adecuadas;
- g) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se envíe una nueva lista consolidada elaborada por la Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas, correspondiente al período 1991-2002;
- h) el Comité recuerda una vez más que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en

las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe toda la información de que dispone y que permitiría luchar mejor contra la impunidad y examinar las causas de los actos de violencia contra los miembros de las organizaciones sindicales. El Comité recuerda una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité sugiere una vez más a los querellantes y al Gobierno que recurran a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación.

## **B. Nuevos alegatos**

### **Asesinatos**

- 1) Luis Miguel Rubio Espinel, afiliado a la Asociación Sindical de Institutores del Norte de Santander, ASINORTH, el 15 de julio de 2001;
- 2) Carmenza Pungo, afiliada a ANTHOC, el 2 de septiembre de 2001, a orillas del río Piedra;
- 3) Sandra Liliana Quintero, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad ANTHOC-CUT, el 16 de marzo de 2002, en el departamento de Cundinamarca;
- 4) Gustavo Oyuela Rodríguez, afiliado al Sindicato de Magisterio de Nariño SIMANA FECODE, el 19 de marzo de 2002, en el departamento de Nariño;
- 5) Efraín Urrea Marín, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, clínicas, consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad ANTHOC-CUT, el 21 de marzo de 2002, en el municipio de San Carlos;
- 6) María Nubia Castro, afiliada a ANTHOC-CUT, el 21 de marzo de 2002, en el municipio de San Carlos;
- 7) Eddy Socorro Leal Barrera, afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander, ASINORTH, el 31 de marzo de 2002, en el municipio de Salazar;
- 8) Nelsy Gabriela Cuesta Córdoba, secuestrada el 4 de abril de 2002, en el municipio de Yondo;
- 9) Heliodoro Sierra, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Quindío, SUTEQ, el 7 de abril de 2002, en el departamento del Quindío;
- 10) Freddy Armando Girón Burbano, activista de la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA-CUT), el 7 de abril de 2002;
- 11) Diofanol Sierra Vargas, directivo del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL-CUT), el 8 de abril de 2002, en Barrancabermeja;
- 12) Jhon Jairo Durán, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL JUDICIAL-CUT, el 13 de abril de 2002, en el municipio de Nariño por guerrilleros;

- 13) Tito Libio Hernández Ordóñez, presidente de la Subdirectiva Pasto del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL), el 16 de abril de 2002, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño;
- 14) Javier de Jesús Restrepo afiliado a ASONAL JUDICIAL-CUT, el 16 de abril de 2002, en el municipio de Puerto Rico, departamento de Florencia;
- 15) Said Ballona Gutiérrez, afiliado a la Asociación Sindical de Institutores del Norte de Santander, ASINORT, el 18 de abril de 2002, en el municipio de Tarra, departamento del norte de Santander;
- 16) Jhon Fredy Marín, Presidente de la Seccional Curillo de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas y Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC, el 18 de abril de 2002, en el municipio de Curillo, departamento de Arauca;
- 17) Agustín Colmenares, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 18) Alberto Martínez, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 19) Juan Sepúlveda, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 20) Albeiro Ledesma; dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 21) José Hurtado, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 22) Enrique Suárez, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 23) Luis Enrique Guisa, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) en el departamento de Antioquia, el 26 de abril de 2002;
- 24) Ricardo Eliécer Ruiz, presidente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Bello, el 3 de mayo de 2002;
- 25) Edilberto Arango Isaza, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad, ANTHOC-CUT, el 3 de mayo de 2002, en el departamento de Antioquia;
- 26) Froilán Hilario Peláez Zapata, miembro del Comité Ejecutivo de la CUT, el 6 de mayo de 2002, en el departamento de Antioquia;

- 27) Jairo Ramos, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL-CUT), el 1.º de junio de 2001;
- 28) Adalberto Tukamoto Palomino, activista de SINTRAELECOL-CUT, el 1.º de junio de 2002, en el departamento del Meta;
- 29) Isaías Gómez Jaramillo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA-CUT, el 1.º de junio de 2002, en el departamento del Meta;
- 30) Hernán de Jesús Ortiz, miembro de la Junta Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y dirigente de la Federación de Educadores de Colombia (FECODE), el 4 de junio de 2002;
- 31) Eduardo Vasques Jiménez, afiliado a ADIDA-CUT, el 4 de junio de 2002, en el departamento de Magdalena;
- 32) Jhon Jairo Alvarez Cardona, miembro de la Junta Directiva Nacional de SINTRATEXIL-CUT, el 5 de junio de 2002, en el municipio de Rionegro;
- 33) César Blanco, dirigente de la USO Seccional Bucaramanga, en junio de 2002, en la ciudad de Bucaramanga;
- 34) Carlos Julio Gómez, dirigente de la Asociación Municipal de la Junta de Acción Comunal de La Plata, el 12 de Junio, en el municipio de La Plata;
- 35) Luis Enrique Coiran, presidente de ANTHOC, subdirectiva Tame, el 19 de junio de 2002, en el municipio de Tame;
- 36) Helio Rodríguez Ruiz, directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares, HOCAR-CUT, el 20 de junio de 2002, en Barrancabermeja;
- 37) Manuel Antonio Fuertes Arévalo, ex vicepresidente de la Subdirectiva Tuquerres de SINTRAELECOL-CUT, el 29 de junio de 2002, en el departamento de Nariño;
- 38) José González Barros activista del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Sabanagrande (SINTRAOPUSA-CUT), el 2 de julio de 2002, en el municipio de Sabanagrande;
- 39) Roberto Rojas Pinzón, afiliado de ANTHOC-CUT, el 26 de julio de 2002, en el departamento de Arauca;
- 40) Wilfredo Camargo Aroca, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), el 31 de julio de 2002, en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander;
- 41) Rodrigo Gamboa Coy, presidente de la Subdirectiva del César del Sindicato de Trabajadores del Incora (SINTRADIN-CUT), el 31 de julio de 2002, en la ciudad de Valledupar en el departamento del César;
- 42) Felipe Santiago Mendoza, afiliado a la USO, el 15 de agosto de 2002, en el departamento de Santander;
- 43) Amparo Figueroa, afiliada a ANTHOC-CUT, el 15 de agosto de 2002, en el departamento del Cauca;

- 44) Francisco Méndez Díaz, afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre ADES-FECODE-CUT, el 15 de agosto de 2002, en el departamento de Sucre;
- 45) Blanca Ludivia Hernández, vicepresidente del Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social (SINDES), apareció muerta el 15 de agosto de 2002, luego de haber sido secuestrada la semana anterior en el departamento del Quindío.

### ***Actos de violencia***

- 1) José Antonio González Luna, Director del departamento de Derechos Humanos de la CIOSL, el 1.º de mayo de 2002, fue agredido brutalmente por fuerzas de seguridad;
- 2) Henry Alberto Mosquera, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, en iguales circunstancias que el anterior;
- 3) Ricardo Valbuena, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, en iguales circunstancias que el anterior.

### ***Secuestros y desapariciones***

- 1) José Ernesto Ricaurte, afiliado a ANTHOC-CUT, desapareció el 26 de septiembre de 2001;
- 2) Jairo Domínguez, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción SUTIMAC-CUT, el 3 de julio de 2002;
- 3) Arturo Escalante Moros afiliado a la Unión Sindical Obrera, USO, el 27 de septiembre de 2001;
- 4) Arturo Vázquez Galeano, activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento de Antioquia, el 5 de abril de 2002;
- 5) Miguel Angel Rendón Graciano, vicepresidente de la Subdirectiva Chocó del Sindicato de Empleados Públicos del Sena, el 6 de abril de 2002, en el departamento de Chocó;
- 6) intento de secuestro de la hija de William Mendoza, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos, SINALTRAINAL, frustrado gracias a la intervención de la policía;
- 7) Alberto Herrera, Pedro Barrios, Eleazar Becerra y Salvador Vasquez, afiliados a SINTRAELECOL-CUT, el 4 de julio de 2002, en el municipio de Fundación, departamento de Magdalena;
- 8) Jorge Amiro Genecco Martínez, afiliado a ANTHOC-CUT, el 9 de julio de 2002, en Bogotá, departamento de Cundinamarca;
- 9) Gonzalo Ramírez Triana, activista de la USO, el 30 de julio de 2002, en el departamento de Cundinamarca;
- 10) Alonso Pamplona, antiguo miembro del Comité de Reclamos de la UDO, fue secuestrado el 31 de julio de 2002 y liberado el 1.º de agosto de 2002, herido por cuatro impactos de bala, en el departamento de Santander;

- 11) El 20 de agosto de 2002 fueron secuestradas 27 personas en el departamento del Chocó, entre los que se encuentran varios jubilados y trabajadores del Sindicato del municipio de Cali; Flower Enrique Rojas, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cali (SINTRAMUNICIPIO), María del Carmen Rendón, Jair Rendón, Antonio Bejarano, Henry Salcedo, Diego Valencia, Carlos Salinas, Beatriz Orozco, Soledad Fals, Elécer Ortiz, Jaime Sánchez Ballén, Pedro Potosí, Oscar Ivan Hernández, Gerardo Machado, Néstor Naráez, Libaniel Arciniegas, todos afiliados al sindicato.

### **Atentados**

- 1) Hebert Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle del Cauca, SUTEV, el 16 de noviembre de 2001;
- 2) Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, coordinador del departamento de Derechos Humanos del Sindicato Nacional de Chóferes de Colombia (SINDINALCH-CGTD), el 3 de enero de 2002;
- 3) Sigilfredo Grueso, activista del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 10 de enero de 2002;
- 4) Gaspar Guzmán, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 16 de abril de 2002;
- 5) Rubén Castro Quintana, Presidente de la Subdirectiva Bolívar de SINTRAELECOL;
- 6) Carlos Hernán Sánchez Díaz, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, fue objeto de un atentado, el 3 de mayo de 2002, en el municipio de Yumbo;
- 7) Antonio Zamanete, miembro del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, fue objeto de un atentado, el 3 de mayo de 2002, en el municipio de Yumbo;
- 8) la sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá;
- 9) Omar Romero Díaz, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción, SUTIMAC-CUT, el 13 de agosto de 2002, en la ciudad de Cali.

### **Amenazas**

- 1) Contra los dirigentes sindicales de Yumbo;
- 2) Hernando Hernández Pardo;
- 3) Domingo Tovar Arrieta, director del departamento de Organización y Defensor de Derechos Humanos de la CUT;
- 4) Fernando Vargas, presidente de la Asociación de Institutores del Cauca, ASOINCA;
- 5) Patricia Pinzón, presidente de la Seccional Cauca de ANTHOC;
- 6) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la Subdirectiva CUT-HUILA;
- 7) Oscar Sánchez, secretario general de la Subdirectiva CUT Cauca;



- 8) Hermes Ortiz, presidente de ANTHOC, municipal;
- 9) Francisco Bolaños, integrante del Comité de Huelga del Hospital San José;
- 10) Jorge Muñoz, directivo de la Junta de ANTHOC, departamental;
- 11) la sede de SINTRAEMCALI;
- 12) la sede de SINTRAHOINCOL;
- 13) la sede de SINTRAOFAN.

**361.** En su reciente comunicación de fecha 30 de septiembre de 2002, la CIOSL informa que el 16 de septiembre de 2002 las organizaciones campesinas del país con apoyo de las organizaciones sindicales, de derechos humanos y otros sectores organizados se movilizaron haciendo uso del derecho de manifestación pacífica consagrado en la Constitución. El paro fue estigmatizado por miembros del Gobierno que prohibieron las marchas obreras durante ese día debido a las sospechas de infiltraciones de la guerrilla. Estas declaraciones pusieron en peligro inminente las vidas de los dirigentes sociales y sindicales. A raíz de tales declaraciones la organización querellante señala que se han recibido una serie de amenazas de muerte de parte de los paramilitares. Por otro lado, el 7 de septiembre los paramilitares del comando conjunto de Calima declararon objetivo militar a los líderes de la movilización social de sur occidente colombiano y amenazaron a las comunidades que participaran en la jornada con ser declaradas objetivo militar. Añade la organización querellante que miembros de la policía y del ejército nacional atracaron de manera violenta y arrestaron a numerosas persona que participaban en la organización de los eventos del 16 de septiembre. De este modo entre el 12 y el 20 de septiembre fueron detenidos los siguientes dirigentes sindicales: Raúl Herrera, dirigente sindical de la región SUMAPAZ, Rubén Robles, Secretario general del Sindicato departamental de Agricultores de Sucre y dirigente de FENSUAGRO, Ana María Andera Ablanedo y Daniel Bustos Gutiérrez, delegados internacionales de la ONG española SOLDEPAZ PACHAKUTTI, Mauricio Rubiano, secretario de Derechos Humanos del Departamento de la Juventud de la CUT (que fue dejado en libertad luego de sufrir malos tratos), María Isabel Lenis, defensora Delegada Regional de la Seccional Valle del Cauca, Otoniel Ramírez, Presidente de la Subdirectiva CUT del Valle del Cauca, Berenice Celeita, Presidente de NOMADESC, organización de derechos humanos, Oscar Figueroa y Angel Tovar, dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI).

### **C. Nueva respuesta del Gobierno**

**362.** En sus comunicaciones de fechas 6 de junio, 18 de julio y 13 de septiembre de 2002, el Gobierno comparte la afirmación según al cual «la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona», y subraya que no sólo la libertad sindical se ve afectada, sino el trabajo y la actividad productiva propiamente dicha. La difícil situación de violencia que padece la nación colombiana (persecución, homicidios, secuestros, desapariciones y desplazamientos perpetrados por grupos ilegales guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes y delincuencia común organizada), jamás ha sido desconocida por el Gobierno como un hecho profundamente perturbador de las libertades fundamentales, y en modo alguno se trata de una situación particular contra los sindicalistas. En efecto, la degradación del conflicto armado en Colombia, tal como fuera expuesto anteriormente, afecta a todos los sectores y estratos de la sociedad colombiana:

afecta por igual a empresarios y trabajadores, a líderes sociales y políticos, a laicos y religiosos, particulares y servidores públicos.

- 363.** Atendiendo a lo anterior, resulta forzoso concluir que en Colombia lo que existe es un grave conflicto de orden público, que afecta profundamente la convivencia ciudadana y la coexistencia pacífica, que en modo alguno es el resultado de la negligencia del Gobierno sino de una situación que lleva más de cuarenta años y que en virtud de los últimos acontecimientos (rompimiento del proceso de paz con la FARC y el ELN y mayor escalamiento del conflicto) en vez de mejorar, empeora.
- 364.** El Gobierno entiende que la mejor decisión del Estado frente a la situación de violencia proveniente del conflicto armado, es la paz. Consecuente con ello, decretó la zona de distensión o despeje para adelantar las conversaciones con los jefes guerrilleros de las FARC, constituyó su equipo de negociadores, solicitó el acompañamiento de la comunidad internacional, y adelantó paralelo a ello conversaciones tanto en Colombia como en el exterior, con el otro grupo guerrillero (ELN). A pesar de los esfuerzos del Gobierno Nacional, las conversaciones se rompieron tanto con las FARC como con el ELN en el primer semestre del año 2002.
- 365.** Por otro lado, en el estricto ámbito del derecho de asociación sindical el Gobierno señala que la promoción y respeto del sindicalismo como institución básica de la sociedad ha sido y es una pauta de su comportamiento. Con la ley núm. 584 del año 2000, se hizo una importante reforma de derecho laboral colectivo, adaptándolo a lo prescrito en los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT. Mediante las sentencias C-797/00, C-567/00, C-201/02 y T-568/99 de la Corte Constitucional Colombiana, se declaró la inexecutable de varias disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que autorizaban la intervención del Gobierno en asuntos internos de los sindicatos. Del mismo modo, el derecho a la protesta social también es objeto de protección: en los últimos dos años ninguna huelga ha sido declarada ilegal. Por su parte, el diálogo y la concertación social forman parte de la política de Gobierno que ha llevado a la firma de centenares de convenciones colectivas (200 en los últimos 12 meses) o en su defecto convocar tribunales de arbitramento a solicitud de las organizaciones sindicales.
- 366.** La situación de violaciones a las libertades fundamentales de los sindicalistas ha ido de la mano con la degradación del conflicto armado, toda vez que, actores armados ilegales (grupos paramilitares y de guerrillas) son los principales responsables de tales crímenes. El Gobierno añade que al tiempo que ha llamado insistentemente a respetar la organización sindical como parte de la sociedad civil colombiana, ha fortalecido los programas de protección a cargo del Ministerio del Interior. La preocupación por la cantidad de líderes sindicales, miembros de ONG y periodistas en alto riesgo ha conducido a incrementar de manera significativa el presupuesto del Programa de Protección, que pasó de \$3.440.802.000 en 1999 a \$27.542.000.000 para el año 2002. Dicho fortalecimiento presupuestal del Programa ha permitido atender el aumento en la demanda de solicitudes, la cual se reflejó en el número de beneficiarios atendidos por el Programa, pasando en 1999 de 177 protegidos a 880 en el año 2000 y a 2.354 en el año 2001, es decir, que entre 1999 y 2001 el incremento fue de 1.229 por ciento y entre el año 2001 y el 2002 será de 6,2 por ciento con un aumento a 2.500 protegidos.
- 367.** La protección consiste en un paquete de medidas blandas y duras. Entre las medidas blandas están: ayuda humanitaria equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales hasta por seis meses; medios de comunicación como teléfonos celulares, satelitales; apoyo de mudanza; billetes aéreos nacionales e internacionales; apoyo para gastos de transporte terrestre y fluvial, y curso de autoprotección y seguridad. Entre las medidas duras de

protección están: blindaje de sedes, vehículos, escoltas, medios de comunicación y armamento.

- 368.** Sobre la protección a líderes de la Unión Sindical Obrera, USO, el Ministerio del Interior, ECOPEPETROL y el DAS, suscribieron el 21 de marzo de 2002 un convenio interadministrativo con FONADE por un año y por un valor de 2.900 millones de pesos, el cual es susceptible de adición y prórroga. Dicho convenio comprende la implementación de quince (15) esquemas protectivos que se discriminan a continuación: para los miembros de la Junta Directiva Nacional un esquema colectivo y uno individual para los Sres. Hernando Hernández, Hernando Meneses, Gabriel Alvis y Jorge Gamboa; para Daniel Rico Serpa; para Julio Carrascal de la Subdirectiva de Bolívar; un (1) esquema colectivo para la Subdirectiva de Bogotá; tres (3) esquemas protectivos para las Subdirectivas con sede en Barrancabermeja; un sistema protectorio colectivo para USO-Puerto Salgar; un (1) esquema protectorio colectivo para Orito y un (1) esquema protectorio colectivo para Apiay. Todos estos esquemas de protección se están implementando actualmente.
- 369.** Por otro lado, el Gobierno señala en cuanto a la evaluación al Programa de Protección recomendada en el informe núm. 328 literal *h*), que el Ministerio del Interior, con la cooperación de la OIT y la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ya viene realizando tal evaluación y una vez que se conozcan sus resultados se informará al Comité.
- 370.** En lo que respecta a la justicia el Gobierno colombiano reconoce la crítica situación de impunidad frente a los crímenes contra dirigentes sindicales, pero advierte que dicha situación tampoco es una situación particular, sino más bien demostrativa de la fragilidad de la justicia colombiana. No obstante la Fiscalía General de la Nación viene adelantando múltiples esfuerzos para contrarrestar el accionar de las bandas de delincuencia organizada, lo que le ha originado graves problemas de seguridad y atentados contra la vida e integridad personal de fiscales y de agentes del Cuerpo Técnico de Investigación. Por otra parte, el Estado colombiano recientemente ha dado un paso trascendental contra la impunidad de los crímenes cometidos contra la población civil por parte de los actores armados, y por supuesto contra los crímenes cometidos por los grupos paramilitares especialmente, al suscribir y ratificar el tratado que crea la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes de guerra.
- 371.** Del mismo modo el accionar de la Fuerza Pública Colombiana ha demostrado un mejoramiento en los golpes militares a los grupos ilegales de autodefensas, tal como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo de resultados operacionales alcanzados durante los años 1999, 2000 y 2001, según informe suministrado por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa:

	1999	2000	2001
Bajas	35	92	116
Capturas	286	312	992
Decomisos:			
Armas	202	441	822
Munición	23.166	74.464	146.855
Equipos de comunicación	46	129	320
Vehículos	69	120	199
Embarcaciones	1	1	8

372. El Gobierno envía a continuación un informe sobre los casos correspondientes a 2000, 2001 y 2002 sobre homicidios, secuestros, tentativas de homicidios y amenazas de sindicalistas pertenecientes al caso núm. 1787, con la actuación procesal vigente, en la investigación judicial respectiva:

### **Homicidios 2000-2002**

- 1) Arturo Alarcón. En el informe núm. 327, figura que el homicidio se produjo el 18 de enero del 2001, en el municipio de Piendamó, departamento del Cauca y era afiliado de ASOINCA filial de FECODE. La ONG «Justicia y Paz» CINEP registra en la publicación «Noche y Niebla» correspondiente al primer trimestre del año 2001, respecto al homicidio de Arturo Alarcón Muñoz, lo siguiente: «ocho hombres armados que se movilizaban en cuatro motocicletas ... asesinaron a tres personas ... a Arturo quien era el profesor en ... Mondomo ...». Los hechos según dicha fuente ocurrieron en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca. Arturo Alarcón no figura en el documento «Listado de profesores asesinados. Año 2001», elaborado por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE). La Fiscalía General de la Nación informó que «no se adelanta la investigación por estos hechos. La Subunidad hizo averiguaciones en la Fiscalía Seccional y Unidad Local del CTI de Piendamó, pero no se tiene información al respecto. Igualmente se requirió a la Registraduría, URI, con resultados negativos».
- 2) Rafael Atencia Miranda. En el informe núm. 327 figura como sindicalista de la Unión Sindical Obrera (USO), cuyo homicidio se produjo el 18 de marzo de 2001, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. En el «Cuadro de asesinatos, heridos y desaparecidos de los trabajadores de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo» elaborado por la USO no aparece registrado el nombre del Sr. Rafael Atencia Miranda. Se encuentra bajo el radicado núm. 22675, en la Fiscalía General de la Nación. La investigación la adelanta la Fiscalía 9 Seccional Barrancabermeja y se encuentra actualmente en práctica de pruebas.
- 3) Jairo Balvuela, homicidio ocurrido en el municipio de Buga, departamento de Valle, el 10 de octubre de 2001. Fiscal de la Seccional Buga del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES). La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación se encuentra actualmente en práctica de pruebas en la Unidad de Derechos Humanos de Cali.
- 4) Víctor Carrillo, figura en el informe núm. 327 como directivo de SINTRAELECOL, cuyo homicidio ocurrió en el municipio de Málaga, departamento de Santander, el 1.º de marzo del 2001 en un retén de los paramilitares. Su nombre no figura en la «Relación de asesinatos, persecuciones, desapariciones, detenciones, terrorismo psicológico y amenazas a los dirigentes y trabajadores del sector eléctrico afiliados a SINTRAELECOL», elaborado por la Junta Directiva Nacional de Sintraelec. La Fiscalía General de la Nación informó que «la Subunidad Investigativa de Sindicalistas de Bucaramanga, ha oficiado a las respectivas registradurías, a fin de solicitar el registro de defunción de la víctima».
- 5) Francisco Isaías Cifuentes, es registrado en el informe núm. 327, como afiliado de ASOINCA, filial de FECODE en Popayán. Su homicidio ocurrió el 26 de abril de 2001, en la ciudad de Popayán, departamento de Cauca. La ONG «Justicia y Paz» CINEP registra en la publicación «Noche y Niebla» correspondiente al segundo trimestre del año 2001, respecto al homicidio de Francisco Isaías Cifuentes, lo siguiente: «... era miembro de la Asociación de Institutores del Cauca, Asoinca, ...

Impulsó la creación de la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria, ANDAS, Seccional Cauca ...». En la «Lista de profesores asesinados. Año 2001» figura como «educador asesinado ... en hechos sucedidos el día jueves en las horas de la noche» La Fiscalía General de la Nación informó «sin establecer hasta el momento los móviles determinantes de los hechos». La investigación la adelanta la Fiscalía 007 Especializada bajo el radicado núm. 32667.

- 6) Saúl Alberto Colpas Castro, figura en el informe núm. 327 como presidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS) y cuyo homicidio ocurrió en el departamento del Atlántico, el 13 de julio de 2001. Radicado bajo el núm. 103242. La Fiscalía General de la Nación informó que «en resolución de 10 de septiembre de 2001, se avoca conocimiento, decretándose la apertura de investigación previa y ordenado labores de inteligencia tendientes a la individualización de los autores del hecho».
- 7) Julio César Díaz Quintero, es registrado en el informe núm. 327 como afiliado al Sindicato de Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales (SINTRAISS), cuyo homicidio ocurrió el 16 de febrero de 2001, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. La investigación la adelanta la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas. Radicado bajo el núm. 22276.
- 8) Alfredo Florez, figura en el informe núm. 327 como afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Producción de Aceites y Derivados (SINTRAPROACEITES) indica que su homicidio ocurrió en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, el 11 de febrero de 2001. La Fiscalía General de la Nación informó que «la Subunidad Investigativa de Sindicalistas de Bucaramanga ha oficiado a las respectivas registradurías, a fin de solicitar el registro de defunción de la víctima».
- 9) José Luis Guette Montero, homicidio ocurrido en la ciudad de Ciénaga, departamento de Magdalena, el 25 de enero de 2001. Presidente de la Seccional Magdalena del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO). Según informe de la Policía Nacional «está detenido un supuesto paramilitar sindicado del asesinato de José Guette». Radicado bajo el núm. 21292. La Fiscalía General de la Nación informó que fue «vinculada una persona con medida de aseguramiento de detención preventiva. Se encuentra en recaudo de pruebas encaminadas al esclarecimiento del delito y de los autores o partícipes del hecho».
- 10) Saulo Guzmán Cruz, es registrado en el informe núm. 327 como el presidente del Sindicato de Trabajadores de la Salud de Aguachica y cuyo homicidio ocurrió el 11 de abril de 2001 en el municipio de Aguachica, departamento del César. La investigación la adelanta la Fiscalía 21 Seccional y se encuentra en práctica de pruebas. Radicado bajo el núm. 8422.
- 11) Darío Hoyos Franco, homicidio ocurrido en el municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, el 3 de marzo de 2001. Miembro del Movimiento Sindical y Solidario con las Luchas Campesinas. Radicado bajo el núm. 10101. La Fiscalía General de la Nación informó que mediante resolución de 14 de marzo de 2001 se resuelve situación jurídica de los vinculados imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva. Agrega en sus observaciones que «el occiso era representante para América Latina de la Federación Nacional de Mineros y miembro de SINTRAINAGRO de Urabá». Por su parte la Procuraduría General de la Nación informó que este homicidio está siendo investigado por la Agencia Especial núm. 5872 y fue constituida el 21 de mayo de 2001. Agente Especial: P.251 J.P.I.

- 12) Cervando Lerma Guevara, figura en el informe núm. 327 como afiliado y destacado activista de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y señala que su homicidio ocurrió el 10 de octubre de 2001, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. La investigación la adelanta la Fiscalía 008 Seccional de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas bajo el radicado núm. 24701.
- 13) Aury Sara Marrugo, homicidio ocurrido en el Corregimiento de La Pava, departamento de Bolívar, el 5 de diciembre de 2001. Dirigente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO). Radicado bajo el núm. 82425. La investigación se encuentra en práctica de pruebas, recepción de testimonios, etc. y la adelanta la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante el Gaula.
- 14) Nilson Martínez Peña, registrado en el informe núm. 327 como afiliado del Sindicato de Trabajadores de la Palma (SINTRAPALMA) homicidio ocurrido el 12 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander. SINTRAPALMA. La ONG «Justicia y Paz» CINEP registra en la publicación «Noche y Niebla» correspondiente al primer trimestre del año 2001, respecto al homicidio de Nilson Martínez, lo siguiente: «paramilitares ejecutaron a dos trabajadores de las empresas palmicultoras Monterrey y Bucarelia en el sitio Caño Murciélago. Raúl estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Palma Sintrapalma». Los trabajadores respondían a los nombres de Raúl Gil y Nilson Martínez, según el CINEP. La investigación la adelanta la Fiscalía 2 Seccional de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas. Radicado bajo el núm. 22365.
- 15) Aldo Mejía Martínez, figura en el informe núm. 327 como presidente de SINTRACUEMPONAL Seccional Codazzi, cuyo homicidio ocurrió en el municipio de Codazzi, departamento del César, el 3 de abril de 2001. La investigación se encuentra en práctica de pruebas en la Fiscalía 27 Seccional de Codazzi bajo el radicado núm. 281.
- 16) Cándido Méndez, figura en el informe núm. 327 como afiliado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional La Loma, en el municipio de Chiriguaná, el 18 de febrero de 2001. Radicado bajo el núm. 6619. La investigación la adelanta la Fiscalía 22 Seccional Chiriguaná y se encuentra en práctica de pruebas.
- 17) Doris Núñez Lozano, homicidio ocurrido el 16 de agosto de 2001, en el municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca. Doris pertenecía al Comité de Reclamos del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL, Seccional Fusagasugá. La Fiscalía General de la Nación informó que mediante resolución de 18 de septiembre de 2001 se avocó conocimiento y se ordenaron algunas pruebas librándose misión de trabajo. Radicado bajo el núm. 54401.
- 18) Pablo Antonio Padilla López, registrado en el informe núm. 327 como vicepresidente del Sindicato de la Producción de Aceites y Derivados (SINTRAPROACEITES) Seccional San Alberto, cuyo homicidio ocurrió en el municipio de San Alberto, departamento del César, el 16 de febrero de 2001, por paramilitares. Radicado bajo el núm. 134686. La investigación la adelanta la Fiscalía 4 Especializada y se encuentra en práctica de pruebas.
- 19) Luis Alberto Pedraza Serrano, figura en el informe núm. 327 como afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) cuyo homicidio ocurrió el 24 de marzo de 2001, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, por paramilitares. En el «Cuadro de asesinatos, heridos y desaparecidos de los trabajadores de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo» elaborado por

la USO, no figura el nombre del Sr. Luis Alberto Pedraza. La Fiscalía General de la Nación informa que queda «pendiente resolver situación jurídica de los vinculados. Una persona detenida y otra declarada persona ausente». Radicado bajo el núm. 1874.

- 20) Samuel Segundo Peña Sanguino, registrado en el informe núm. 327 como afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA) cuyo homicidio ocurrió, en el municipio de Soledad, departamento de Atlántico, el 11 de junio de 2001. Radicado bajo el núm. 23998. La investigación la adelanta la Fiscalía 4 Especializada y se encuentra en práctica de pruebas.
- 21) Walter Dione Perea Díaz, homicidio ocurrido en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, el 26 de enero de 2001. En la «Lista de profesores asesinados. Año 2001» figura como «... educador del Liceo San Luis Gonzaga, del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, asesinado el 26 de enero del 2001 en horas de la noche en su residencia». La Fiscalía General de la Nación informó que mediante resolución de 16 de julio de 2001 se ordena la práctica de algunas pruebas y diligencias judiciales. Radicado bajo el núm. 3436.
- 22) Isabel Pérez Guzmán, figura en el informe núm. 327 como afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría del Estado Civil (SINTRAREGINAL), cuyo homicidio ocurrió el 8 de julio de 2001, en el departamento de Sucre. Radicado bajo el núm. 163301. La Fiscalía General de la Nación informó que se han recepcionado varios testimonios y se encuentran algunos retratos hablados de los posibles autores materiales.
- 23) Jaime Sánchez, figura en el informe núm. 327 como afiliado de SINTRAELECOL, cuyo homicidio ocurrió el 20 de marzo de 2001 en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. El nombre del Sr. Sánchez no figura en la «Relación de asesinatos, persecuciones, desapariciones, detenciones, terrorismo psicológico y amenazas a los dirigentes y trabajadores del sector eléctrico afiliados a SINTRAELECOL», elaborado por la Junta Directiva Nacional de Sintraelecol. La ONG «Justicia y Paz» CINEP registra en la publicación «Noche y Niebla» correspondiente al primer trimestre del año 2001, respecto al homicidio de Jaime Sánchez que: miembros de un grupo armado asesinaron de varios impactos de bala a dos trabajadores de la Empresa Electricadora de Santander ESA, ...». La investigación la adelanta la Fiscalía 8 Seccional de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas. Radicado bajo el núm. 23082.
- 24) Gustavo Soler, registrado en el informe núm. 327 como dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA) cuyo homicidio ocurrió el 6 de octubre de 2001, en la ciudad de Valledupar, departamento del César. La investigación se encuentra en práctica de pruebas y la adelanta el Fiscal 5 Especializado.
- 25) Oscar Darío Soto Polo, figura en el informe núm. 327 como vicepresidente del Consejo Directivo de la Caja de Compensación de Córdoba (COMFACOL) cuyo homicidio ocurrió en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, el 21 de junio de 2001. Radicado bajo el núm. 20421. La Fiscalía General de la Nación informó que se «recibió declaración de Luz Marina Lara Castro el 29 de junio de 2001».
- 26) Juan Rodrigo Suárez Mira, homicidio ocurrido en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, el 21 de marzo de 2001. ADIDA. En la «Lista de profesores asesinados. Año 2001» elaborada por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) figura como: «... docente del Colegio Manrique del

- municipio de Medellín, asesinado el 21 de marzo de 2001 en la ciudad de Medellín». Radicado bajo el núm. 42.647. La investigación se encuentra en práctica de pruebas, se recepcionaron declaraciones y la adelanta el Fiscal 5.º Seccional de Bello.
- 27) James Orlando Urbano Morales, en el informe núm. 327 figura como directivo del Sindicato de Trabajadores del Valle, filial de la CGTD, cuyo homicidio ocurrió en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca el 12 de julio de 2001. En documento enviado al despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 18 de septiembre de 2001, el Sr. James Urbano Morales figura como asesinado, sin afirmar su condición de afiliado o directivo de SINTRADEPARTAMENTO. Radicado bajo el núm. 88651. La investigación la adelanta la Fiscalía Seccional 103 de Jamundí y se encuentra en práctica de pruebas.
  - 28) Miguel Angel Vargas Zapata, homicidio ocurrido el 16 de mayo de 2001, en la ciudad de Valledupar, departamento de César. Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, Seccional César, según documento suscrito por el Tesorero Nacional en la ciudad de Bogotá y fechado el 30 de mayo de 2001. La Fiscalía General de la Nación informó que al proceso fue «vinculada una persona, capturada y a disposición de la Fiscalía Primera Especializada». Radicado bajo el núm. 134565.
  - 29) Ana Rubiela Villada, figura en el informe núm. 327 como afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV-CUT), desapareció el 27 de septiembre de 2001 en el departamento del Valle del Cauca y apareció muerta el 26 de octubre de 2001. Radicado bajo el núm. 7-1801. La investigación se encuentra en práctica de pruebas en la Fiscalía Séptima Seccional de Sevilla.
  - 30) Huber Galeano, homicidio ocurrido el 11 de noviembre de 2001, en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda. Activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia, SINTRAEMSDES. Pereira. Radicado bajo el núm. 693688. La investigación la adelanta la Fiscalía 18 Seccional de Pereira.
  - 31) Libardo de Jesús Usme Salazar, su homicidio ocurrió en la ciudad de Villavicencio, departamento de Meta, el 6 de junio de 2001, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL) y trabajador de la Empresa Antioqueña de Energía (EADE). La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas, las cuales fueron determinadas mediante resolución de 30 de agosto de 2001. El proceso lo adelanta la Fiscalía Especializada de Medellín, bajo el radicado núm. 457881.
  - 32) Gerardo de Jesús Raigoza Cardona, según el informe núm. 324, homicidio ocurrido en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda. Según informa la Federación Colombiana de Educadores, «Gerardo de Jesús Raigoza Cardona, docente del Colegio Oficial Deogracias Cardona, de la ciudad de Pereira, en extrañas circunstancias apareció violentamente asesinado, en fecha no precisa de mediados de la semana anterior, pero reconocida su identidad hoy lunes 24 de abril del año 2000». La Fiscalía General de la Nación informó que se hizo «cierre de la investigación el 3 de enero de 2001. Revoca el cierre el 25 de enero de 2001. Mediante resolución núm. 157 de 6 de abril de 2001 se asigna a la Fiscalía 2 delegada ante el Tribunal Superior correspondiéndole el radicado núm. 60127».
  - 33) Edgar Mariño Pereira Galvis, según el informe núm. 324 homicidio ocurrido el 25 de junio de 2000, en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta. De acuerdo a la información presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) «el compañero



era trabajador del Hospital Puerto Lleras (Meta) y por continuas amenazas se había desplazado hacia Villavicencio». Radicado bajo el núm. 23729. De acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación «el homicidio no tuvo origen en su actividad sindical, sino al parecer por hurto».

- 34) Arelis Castillo Colorado, según el informe núm. 324 su homicidio ocurrió en el municipio de Cauca, departamento de Antioquia, el 28 de julio de 2000. La Federación Colombiana de Educadores en su informe «Lista de profesores asesinados en el año 2000», fechada el 10 de agosto de 2001, respecto a los hechos precisa: «... docente de la Escuela Gabriel Mistral del Corregimiento de Cuturú, municipio de Cauca, departamento de Antioquia, asesinada en ese municipio el 28 de julio de 2000». No precisa su condición de afiliada a FECODE. La investigación la adelanta la Subunidad Investigativa por competencia especial, bajo el radicado núm. 2859. Se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas.
- 35) Jesús Antonio Posada Marín, según el informe núm. 324 homicidio ocurrido el 11 de mayo de 2000, en el municipio de San Francisco, departamento de Antioquia. En la «Lista de profesores asesinados en el año 2000», la Federación Colombiana de Educadores informa: «... maestro de la Escuela Rural Los Yerbales, del Corregimiento de Aquitania, San Francisco, asesinado en la autopista Medellín-Bogotá, el 11 de mayo del año 2000». No establece su condición de afiliado a FECODE. Radicado bajo el núm. 1441. La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación fue suspendida.
- 36) Jaime Enrique Barrera, homicidio ocurrido en el municipio de Anzá, departamento de Antioquia, el 10 de junio de 2000. La Federación Colombiana de Educadores informa en su «Lista de profesores asesinados en el año 2000» que Jaime Enrique Barrera se desempeñaba como «... rector del Colegio Ascensión de Montoya de Porra, en el Corregimiento de Güita, del municipio de Anzá, departamento de Antioquia, licenciado en sociales de la Universidad de Antioquia. Era ex delegado de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), asesinado el pasado 10 de junio de 2000». La investigación la adelanta la Fiscalía Especializada y se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 1966.
- 37) Jorge Andrés Ríos Zapata, homicidio ocurrido el 5 de enero de 2000, en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. En la «Lista de profesores asesinados en el año 2000» la Federación Colombiana de Educadores precisa lo siguiente respecto al Sr. Ríos Zapata «El educador laboraba en el Colegio Ciudadela Las Américas». Radicado bajo el núm. 319866. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas.
- 38) Diego Fernando Gómez, homicidio ocurrido en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, el 13 de julio de 2000. Dirigente del Sindicato de Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales (SINTRAISS). La ONG «Justicia y Paz» CINEP, respecto al homicidio de Diego Fernando Gómez precisa «paramilitares de las AUC... conocidos como el Mecon y El Canoso, ejecutaron a un dirigente del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y destacado líder deportivo de la ciudad». Radicado núm. 20030. La Fiscalía General de la Nación informó que «la investigación en curso se encuentra en recepción de pruebas. Asimismo una comisión de investigadores judiciales integrada por personal del CTI y la Unidad Investigativa SIJIN adelantan misión de trabajo tendiente a establecer los móviles, circunstancias y posibles autores de los homicidios de trabajadores de la Clínica Primero de Mayo del Seguro Social de Barrancabermeja ocurridos en los meses de julio y agosto del año 2000».

- 39) Leonardo Betancourt Méndez, homicidio ocurrido el 22 de agosto de 2000, en el municipio de Dos Quebradas, departamento de Risaralda. La ONG «Justicia y Paz» CINEP, respecto al asesinato de Leonardo Betancourt precisa: «hombres armados asesinaron de varios impactos de bala, ... barrio Buenos Aires al educador y coordinador académico del Instituto Docente Juan Manuel González... «El Sindicato de Educadores de Risaralda, ... rechazó el asesinato del educador y señalaron que los maestros siguen siendo víctimas de la violencia que hoy se ejerce en este país». Así mismo, en el documento suscrito por la Federación de Educadores de Colombia (FECODE) «Lista de profesores asesinados en el año 2000» no figura el nombre de Leonardo Betancourt Méndez. Radicado bajo el núm. 5297. La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación fue suspendida el 23 de marzo de 2001.
- 40) Miguel Angel Pérez, homicidio ocurrido en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, el 11 de septiembre de 2000. SINTRASINTETICOS. La información sobre su condición sindical está siendo verificada por el Grupo Interno de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Fiscalía General de la Nación señaló que «la Subunidad de Sindicalistas de Medellín informa que los datos suministrados son insuficientes. Oficiará a la oficina de asignaciones de la Dirección Seccional de esa ciudad en aras de que se indique el paradero de la preliminar».
- 41) Alfredo Germán Delgado Ordoñez, su homicidio ocurrió el 13 de noviembre de 2000, en el departamento de Nariño. FECODE. La ONG «Justicia y Paz» CINEP señala con respecto al homicidio de Alfredo Germán Delgado: «paramilitares del Bloque Libertadores del Sur de las AUC ejecutaron a tres docentes del Colegio Diego Luis Córdoba. La ejecución tuvo lugar a las nueve de la noche, en el sector del Palmar. Los profesores retornaban a su sitio de trabajo en un automotor luego del puente festivo, cuando fueron detenidos por los victimarios, quienes portaban una lista». En el documento suscrito por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) «Lista de profesores asesinados en el año 2000» sólo aparece registrado su nombre. Radicado bajo el núm. 27094. La Fiscalía General de la Nación informó que «se han practicado algunas pruebas sin que hasta la fecha se logre la identificación de los autores del homicidio».
- 42) Jairo Vicente Vallejo Champutics, homicidio ocurrido en el municipio de Linares, departamento de Nariño, el 13 de noviembre de 2000. La ONG «Justicia y Paz» CINEP, al respecto del homicidio de Jairo Vicente Vallejo precisa: «paramilitares del Bloque Libertadores del Sur de las AUC ejecutaron a tres docentes del Colegio Diego Luis Córdoba. La ejecución tuvo lugar a las nueve de la noche, en el sector del Palmar. Los profesores retornaban a su sitio de trabajo en un automotor luego del puente festivo, cuando fueron detenidos por los victimarios, quienes portaban una lista». En la «Lista de profesores asesinados en el año 2000», documento suscrito por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), sólo se encuentra registrado el nombre de Jairo Vicente Vallejo. Radicado bajo el núm. 27094. La Fiscalía General de la Nación informó que «se han practicado algunas pruebas sin que hasta la fecha se logre la identificación de los autores del homicidio».
- 43) Carlos Eliécer Prado, homicidio ocurrido el 21 de mayo de 2001, en la ciudad de Cali, departamento del Valle. La ONG «Justicia y Paz» CINEP, en su publicación trimestral «Noche y Niebla», correspondiente a abril-junio de 2001 registra lo siguiente: «hombres armados asesinaron a un miembro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (SINTRAEMCALI) de once impactos de bala a las 7 horas en la carrera 15 con calle 59». El Grupo Interno de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está adelantando la verificación de su condición sindical. La investigación la adelanta la Fiscalía 17 Unidad de Vida y se

encuentra actualmente en etapa preliminar y práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 424801.

- 44) Sandro Antonio Ríos, homicidio ocurrido en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, el 30 de octubre de 2001. De acuerdo a la información suministrada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el Sr. Sandro Antonio Ríos era afiliado a esta organización sindical. Radicado bajo el núm. 68572. La Fiscalía General de la Nación informó que «la investigación la adelanta la Fiscalía 18 Seccional de Pereira. Fiscal Doctora Nancy Ramírez Pulgarín».
- 45) Magnolia Plazas Cárdenas, homicidio ocurrido el 5 de diciembre de 2001, en el departamento de Caquetá. ASONAL JUDICIAL. El Grupo Interno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está adelantando la verificación de la condición sindical de la Sra. Magnolia Plazas. La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación por este homicidio fue remitida a la Fiscalía Especializada de Florencia.
- 46) Rafael Jaimes Torra, homicidio ocurrido en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, el 20 de marzo de 2002. Tesorero de la Unión Sindical Obrera (USO). Radicado bajo el núm. 1196. La investigación la adelanta la Dirección Nacional de Fiscalías quien mediante resolución de 23 de abril de 2002 ordenó la práctica de pruebas. Se conformó una comisión interinstitucional compuesta por CTI, DAS, SIJIN, para investigar el hecho. Igualmente el 14 de abril de 2002 se ordenó el desplazamiento de dos investigadores de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recepcionar declaraciones que ya fueron adelantadas a empleados de la firma Marped Ltda., familiares de Jaimes, un vigilante y a vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, además de recaudar documentos y realizar un análisis comparado.
- 47) Carmen Pungo de Sánchez, su homicidio ocurrió el 2 de septiembre de 2001, en el municipio de Tambo, departamento de Cauca. La Unidad de Apoyo de la Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaló que mediante resolución de 28 de enero de 2002 se avocó conocimiento y se ordenó práctica de pruebas: Declaraciones y se comisionó al CTI. Radicado bajo el núm. 464284. El grupo interno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está adelantando la verificación de su afiliación sindical.
- 48) Sr. Julián de J. Durán, enero de 2000, sindicato SINTRAISS. Figura como Elkin de Jesús Durán Sánchez. No se establece su condición de sindicalista. No figura en la «Relación de Asesinatos entre enero y diciembre de 2000» elaborada por la Central Unitaria de Trabajadores-CUT y presentada a la Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de los Trabajadores, cuya verificación fue adelantada por el Grupo Interno para los Derechos Humanos de los Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 49) Sr. Eliécer Corredor, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS. No figura en la «Relación de Asesinatos entre enero y diciembre de 2000» elaborada por la Central Unitaria de Trabajadores-CUT y presentada a la Subcomisión de Unificación del Listado de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de los Trabajadores, cuya verificación fue adelantada por el Grupo Interno para los Derechos Humanos de los Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 50) Sr. Miguel Angel Mercado, enero de 2000, Sindicato SINTRAISS. No figura en la «Relación de Asesinatos entre enero y diciembre de 2000» elaborada por la Central Unitaria de Trabajadores-CUT y presentada a la Subcomisión de Unificación del

Listado de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos de los Trabajadores, cuya verificación fue adelantada por el Grupo Interno para los Derechos Humanos de los Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## **Secuestros**

- 1) Jaime Duque Castro, secuestrado el 24 de marzo de 2001, en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia. Presidente de la Seccional Santa Bárbara del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción (SUTIMAC). La Fiscalía General de la Nación informó que «el 24 de marzo de 2001 se inicia la investigación previa y el 7 de abril fue liberado». Radicado bajo el núm. 1590.
- 2) Gilberto Agudelo Martínez, secuestrado el año 2000. Presidente del Sindicato de Trabajadores de las Universidades de Colombia (SINTRAUNICOL). La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 834.
- 3) Gerzain Hernández Giraldo, secuestrado el 24 de febrero de 2001. En la «Relación de asesinatos, persecuciones, desapariciones, detenciones, terrorismo psicológico y amenazas a dirigentes y trabajadores del sector eléctrico afiliados a SINTRAELECOL», elaborado por la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, no figura el nombre del Sr. Gerzain Hernández Giraldo. La investigación la adelanta la Fiscalía 1 Especializada y se encuentra en práctica de pruebas. Radicado núm. 29208.
- 4) William Hernández, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César. Trabajador de ECOPETROL. En el documento entregado por la Unión Sindical Obrera (USO) en el mes de junio de 2002 no aparece registrado el nombre de William Hernández como afiliado a dicha organización sindical. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas y la adelanta la Fiscalía 1 Especializada.
- 5) Rodrigo Aparicio, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César. Trabajador de ECOPETROL. En el documento entregado por la Unión Sindical Obrera (USO) en el mes de junio de 2002 no aparece registrado el nombre de Rodrigo Aparicio como afiliado a dicha organización sindical. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas y la adelanta la Fiscalía 1 Especializada.
- 6) Eduardo Franco, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César. Trabajador de ECOPETROL. En el documento entregado por la Unión Sindical Obrera (USO) el mes de junio de 2002 no aparece registrado el nombre de Eduardo Franco como afiliado a dicha organización sindical. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas y la adelanta la Fiscalía 1 Especializada.
- 7) Jaime Sampayo, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César. Trabajador de ECOPETROL. En el documento entregado por la Unión Sindical Obrera (USO) en el mes de junio de 2002 no aparece registrado el nombre de Jaime Sampayo como afiliado a dicha organización sindical. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas y la adelanta la Fiscalía 1 Especializada.
- 8) Julio Cabrales, desaparecido el 22 de junio de 2001, en el departamento de César. Trabajador de ECOPETROL. En el documento entregado por la Unión Sindical Obrera (USO) en el mes de junio de 2002 no aparece registrado el nombre de Julio

Cabrales como afiliado a dicha organización sindical. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas y la adelanta la Fiscalía 1 Especializada.

- 9) Diego Quiguana González, desaparecido el 29 de junio de 2000. SINTRAEMCALI. Radicado bajo el núm. 415952. La investigación la adelanta la Fiscalía Especializada Gaula Urbano adscrita a la Unidad Especializada de Cali y se encuentra en práctica de pruebas.
- 10) Leonardo Avedaño, su secuestro se produjo el 5 de enero de 2002, en la vía que conduce del municipio de Puerto Berrio al municipio de Yondó en el departamento de Antioquia. En la «Relación de amenazados, atentados y asesinados al interior de SINTRAEMSDDES» de fecha 23 de mayo de 2002, no figura el nombre de Leonardo Avedaño. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 4628.
- 11) Julio Ernesto Cevallos Guzmán, desapareció el 15 de octubre de 2001, en el municipio de San Rafael, departamento de Antioquia. ADIDA. Radicado bajo el núm. 3407. La investigación la adelanta la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y se encuentra en práctica de pruebas.

### ***Tentativas de homicidio***

- 1) Gustavo Alejandro Castro Londoño, el atentado contra su vida ocurrió el 15 de enero de 2001, en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta. CUT. Radicado bajo el núm. 37443. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas. El Grupo Interno de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está adelantando la verificación de su pertenencia al sindicato.
- 2) Ricardo Navarro Bruges, atentado ocurrido el 12 de enero de 2001, en la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena. SINTRAUNICOL. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 21102. El Grupo Interno de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está adelantando la verificación de su pertenencia al sindicato.
- 3) Ezequiel Antonio Palma, atentado ocurrido en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, el 11 de enero de 2001. Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo. Radicado bajo el núm. 117364. La Fiscalía General de la Nación informó que la investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas y que se libró misión de trabajo al CTI. El Grupo Interno de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está adelantando la verificación de su pertenencia al sindicato.
- 4) María Elisa Valdés Morales. El atentado contra su vida ocurrió el 26 de marzo de 2001. SINDESS. La investigación la adelanta la Fiscalía Tercera y se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas, bajo el radicado núm. 394882.
- 5) John Jairo Ocampo Franco, atentado ocurrido el 9 de agosto de 2001, en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío. Afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación en el Quindío (SUTEQ). Radicado bajo el núm. 463476. La Unidad de Apoyo de la Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Cali informa que: avocó conocimiento el 18 de enero de 2002 y ordenó escuchar en diligencia de declaración a las personas que fueron testigos presenciales del hecho, así como la del profesor John Jairo Ocampo y otras pruebas. Mediante resolución de 8 de febrero de 2002, se ordenó recepcionar declaraciones y se comisionó al CTI para

práctica de pruebas. El 17 de mayo de 2002 el despacho dispuso librar misión de trabajo con destino a la SIJIN y CTI de Armenia, para quienes bajo la supervisión de la Unidad de Apoyo del CTI de Cali adelantarán labores de inteligencia con el objeto de identificar e individualizar a los posibles autores del atentado del cual fue víctima el profesor Ocampo, también para confirmar o desvirtuar si el atentado fue producto de su actividad sindical o por el contrario de una actividad personal.

## **Amenazas**

- 1) Hernando Hernández Pardo, amenazas desde el 6 de julio de 2001, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander. Presidente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO). La investigación la adelanta la Fiscalía Especializada de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas. Radicado núm. 1805. El Sr. Hernando Hernández cuenta con un esquema duro de protección suministrado por ECOPETROL y el Programa de Protección del Ministerio del Interior le proporcionó dos teléfonos celulares y una radio, como medios de comunicación integrados a su protección.
- 2) Alexander López Maya, amenazado desde el año 2000. Representante a la Cámara del Congreso de la República y ex presidente de SINTRAEMCALI. Radicado bajo el núm. 403605. La investigación se encuentra en etapa preliminar y práctica de pruebas. Según la información proporcionada por el Ministerio del Interior, en cuanto a las medidas implementadas durante el año 2001 al Sr. Alexander López Maya, el Programa de Protección le suministró dos teléfonos celulares, un vehículo blindado y una radio, como parte del Esquema Duro de Protección con el que cuenta.
- 3) Alirio Uribe Muñoz, amenazado en varias ocasiones durante los últimos cinco años. Presidente del Colectivo de Abogados. Radicado bajo el núm. 912. La Fiscalía General de la Nación informó que «se han tomado declaraciones de Henry Cubillos, Reynaldo Villalba Vargas, Luis Guillermo Pérez Casas y otros. El 13 de agosto de 2001 han sido allegados varios informes sobre las declaraciones de inspecciones realizadas». La sede de la ONG Colectivo de Abogados cuenta con blindaje proporcionado por el Programa de Protección a Dirigentes Sindicales y Defensores de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, implementado de acuerdo a las recomendaciones hechas por la institución que adelantó el estudio técnico de dicha sede.
- 4) Hernando Montoya, recibió amenazas durante el año 2000. Dirigente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Cartago (SINTRAMUNICIPIO). La Fiscalía General de la Nación informó que «se llamó a ampliación de denuncia a Hernando Montoya. Se espera resultados de la comisión de trabajo al CTI de Cartago. Traslado a Cali Subunidad Investigativa Especial». Radicado bajo el núm. 2910. Se recepcionó declaración el 5 de abril de 2002. El Programa de Protección a Dirigentes Sindicales y Defensores de Derechos Humanos del Ministerio del Interior proporcionó el blindaje para la sede de SINTRAMUNICIPIO en Cartago, además de ayudas humanitarias, billetes aéreos nacionales y una radio para su comunicación.
- 5) Julián Cote, recibió amenazas contra su vida el 20 de septiembre de 2001. Unión Sindical Obrera (USO). Radicado bajo el núm. 1950. La investigación la adelanta la Fiscalía Especializada de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas. Como parte de la red de comunicación de los protegidos el Programa de Protección a Dirigentes Sindicales y Defensores de Derechos Humanos del Ministerio del Interior se le otorgó al Sr. Julián Cote un teléfono celular.

- 6) Fredys Rueda, recibió amenazas contra su vida el 20 de septiembre de 2001. Unión Sindical Obrera (USO). Radicado bajo el núm. 1950. La investigación la adelanta la Fiscalía Especializada de Barrancabermeja y se encuentra en práctica de pruebas.

**373.** En lo que respecta al Listado de homicidios, secuestros, amenazas y tentativas de homicidios, correspondientes al año 2002, el Gobierno manifiesta, que el grupo interno de trabajo de derechos humanos del Ministerio de Trabajo viene adelantando la labor de verificación de los listados correspondientes. Adicionalmente, para el mes de agosto se convocará la subcomisión de unificación del listado de víctimas, tal como se plantea en el párrafo 124, literal g) del informe núm. 328, y una vez se concluya dicha verificación se remitirá el informe correspondiente.

#### **D. Conclusiones del Comité**

**374.** *Una vez más, y a pesar de que el Comité ya ha examinado el presente caso en 11 ocasiones [véanse 297.º, 304.º, 306.º, 309.º, 311.<sup>er</sup>, 314.º, 319.º, 322.º, 324.º, 327.º y 328.º informes], el Comité toma nota con profunda preocupación de las nuevas denuncias de asesinatos, atentados, secuestros y amenazas denunciadas por las organizaciones querellantes que muestran que la situación de violencia en Colombia sigue siendo de extrema gravedad. En efecto, desde el último examen del caso en junio de 2002 [véase 328.º informe] se han denunciado 45 asesinatos, 37 secuestros y 9 atentados.*

**375.** *De manera general, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en las que reitera el origen de la situación de violencia, informa sobre las medidas adoptadas para erradicarla y envía una lista de investigaciones sobre los asesinatos, secuestros, desapariciones y amenazas perpetrados contra numerosos dirigentes sindicales. De manera más particular, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera su afirmación de que la situación de violencia que acosa al país desde hace más de cuarenta años no está dirigida contra el movimiento sindical sino que afecta a todos los sectores de la población y que el Gobierno pone los medios a su alcance para investigar los hechos y sancionar a los responsables. El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno en cuanto a los operativos militares desplegados contra grupos paramilitares. El Comité toma nota con interés del aumento de capturas de sospechosos (992 en 2002, aproximadamente 600 más que en 1999) y del decomiso de armas, municiones y medios de transporte. No obstante, de los hechos se deduce que las medidas adoptadas son insuficientes y no llegan a poner fin o a menguar la violencia desatada contra los dirigentes sindicales. En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice todo lo que le incumbe para lograr resultados comprobables en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios.*

#### **Asesinatos tratados en anteriores exámenes del caso**

**376.** *Una vez más el Comité toma nota de la lista de investigaciones llevadas a cabo por distintos organismos del Estado respecto de 48 asesinatos, 11 secuestros, 5 tentativas de homicidios y 5 amenazas. El Comité lamenta observar, sin embargo, al igual que en su examen anterior del caso, que de acuerdo a la información que consta en dichas listas los avances en las investigaciones son muy escasos, ya que en sólo uno de los casos informados se ha identificado a los posibles culpables y en otro se ha tomado declaración a un individuo. Por otra parte, el Comité lamenta asimismo que el número de investigaciones realizadas por el Gobierno y comunicadas a este Comité son considerablemente inferiores al número de actos de violencia pendientes denunciados por las organizaciones querellantes. El Comité se ve obligado a reiterar el principio según el cual «el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin*

de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos» y que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 51 y 56]. En estas condiciones el Comité debe pedir al Gobierno que tome medidas de inmediato para que las investigaciones cubran la totalidad de los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de forma significativa con el fin de sancionar efectivamente a los responsables. El Comité urge al Gobierno a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe.

377. Nuevamente, el Comité observa que existen discrepancias entre las organizaciones querellantes y el Gobierno en cuanto a la calidad de dirigente sindical o sindicalistas de algunas de las víctimas (Sres. Arturo Alarcón, Rafael Atencia Miranda, Víctor Carrilo, Luis Alberto Pedraza Serrano, Jaime Sánchez, James Orlando Urbano Morales, Arelis Castillo Colorado, Jesús Antonio Posada Marín, Leonardo Betancourt Méndez, Gerzain Hernández Giraldo, William Hernández, Rodrigo Aparicio, Eduardo Franco, Jaime Sampayo, Julio Cabrales, Leonardo Avendaño). El Comité lamenta observar además, que ni el Gobierno ni las organizaciones querellantes han enviado información alguna sobre la supuesta no afiliación de otras víctimas enumeradas en su informe anterior (Sres. Mauricio Vargas Pabón, Leominel Campo Núñez, Melva Muñoz López, Juan José Neira, Justiniano García, José Atanasio Fernández Quiñónez, Margarita María Pulgarín Trujillo, Julio César Betancourt, Islem de Jesús Quintero, Alejandro Álvarez Isaza, James Antonio Pérez Chima, Jesús María Cuellar, Juan Cástulo Jieménez Gutiérrez, Anibal Pemberty, Esneda de las Mercedes Monsalve Holguín, Gloria Nubia Urán Delgado, Luis Hernán Campano Guzmán, Miguel Angel Barreto Racine, Alejandro Vélez Jaramillo, Efraín Becerra, Alfredo Castro Haydar, Luis Mesa Almanza, Alexander Mauricio Marín Salazar) [véase 328.º informe, párrafo 115]. El Comité una vez más debe urgir tanto a las organizaciones querellantes como al Gobierno que sin demora envíen la información necesaria para esclarecer este aspecto y poder de este modo establecer con precisión el listado de las víctimas.

## Nuevos asesinatos y actos de violencia

378. El Comité observa una vez más con la más grave preocupación que se han denunciado 43 homicidios ocurridos en 2002 los que añadidos a los denunciados en el examen anterior del caso suman en total 83 asesinatos correspondientes a dicho año. El Comité reitera que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 46]. El Comité pide al Gobierno que indique por qué el 23 de marzo de 2001 se suspendió en la Fiscalía General la investigación relativa al asesinato del sindicalista Leonardo Betancourt Méndez.

## Impunidad

379. El Comité toma nota de la lista de investigaciones a nivel nacional elaborada por la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, el Comité ha tomado nota ya de las cifras globales de capturas de paramilitares mencionadas por el Gobierno. No obstante, en el caso de las investigaciones, el Comité deplora profundamente una vez más que las mismas



*avancen escasamente y luego sean suspendidas por falta de pruebas. El Comité estima que el retraso en la administración de justicia y la suspensión de los procesos son corolarios de una situación profunda de impunidad que no ayuda ni a la credibilidad del Gobierno ni al mejoramiento de la situación. En este sentido, el Comité debe lamentar una vez más que a pesar de los diversos organismos creados, de las investigaciones llevadas a cabo por los mismos, y hasta en algunos casos de la detención de sospechosos, el Gobierno no ha informado hasta ahora de efectivas condenaciones a los responsables por el asesinato de sindicalistas. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno y con el mismo énfasis con que lo hiciera en su examen anterior del caso que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia.*

### **Medidas de protección a sindicalistas**

**380.** *El Comité toma nota de la información del Gobierno en lo que respecta al Programa de Protección de dirigentes sindicales amenazados y del incremento presupuestario del mismo en comparación con el programa previsto para el año 1999. El Comité toma nota asimismo del aumento en el número de sindicalistas protegidos. En efecto, el Programa tenía un presupuesto de \$3.440.802.000 en 1999 y cubría a 177 sindicalistas. En el año 2002 dicho programa tiene un presupuesto previsto de \$27.542.000.000 y cubre a 2.500 sindicalistas. El Comité toma nota con interés de la extensión del Programa de Protección y pide al Gobierno que continúe realizando una evaluación no restrictiva del riesgo que corren los sindicalistas amenazados de manera que la protección se haga extensiva a todos aquellos que se encuentran en situación de riesgo, con el fin de evitar los asesinatos y desapariciones y que continúe disponiendo de las medidas de protección adecuadas. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información al respecto. El Comité toma nota por último del convenio interadministrativo celebrado entre el Ministerio del Interior ECOPETROL, el DAS y el FONADE que aunque con un alcance más limitado establece medidas de protección para los dirigentes de la Unión Sindical Obrera.*

### **Discrepancias entre el Gobierno y las organizaciones querellantes sobre el número real de sindicalistas asesinados en los últimos años**

**381.** *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado aún el listado consolidado de víctimas correspondiente al período 1991-2000 elaborado por la Subcomisión de Unificación al que se refiriera en su último examen del caso. El Comité pide al Gobierno una vez más que envíe sin demora dicho listado.*

### **Otras solicitudes del Comité**

**382.** *El Comité recuerda una vez más [véanse 327.º informe, párrafo 344, g) y 328.º informe, párrafo 124, h)] que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones, por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los departamentos del Valle del Cauca, y Antioquia y la municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe toda la información de que dispone y que permitiría luchar mejor contra la impunidad y examinar las causas de los actos de violencia contra los miembros*

de las organizaciones sindicales. El Comité recuerda una vez más al Gobierno su responsabilidad en la protección de los trabajadores contra los actos de violencia y por ende en una correcta evaluación tanto fáctica como analítica de cada uno de los crímenes cometidos. El Comité recuerda a los querellantes y al Gobierno que pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación.

**383.** *Por último, el Comité toma nota de la comunicación de la CIOSL de fecha 30 de septiembre de 2002 en la que denuncia las recientes amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro del 16 de septiembre. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

**384.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *al tiempo que toma nota de que la violencia afecta a todos los sectores de la población, el Comité expresa una vez más, su profunda preocupación por la situación de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y reitera que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;*
- b) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice todo lo que le incumbe para lograr resultados comprobables en el desmantelamiento de los grupos paramilitares y otros grupos violentos revolucionarios;*
- c) *el Comité debe pedir al Gobierno que tome medidas de inmediato para que las investigaciones cubran la totalidad de los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de forma significativa con el fin de sancionar efectivamente a los responsables y le urge a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe. El Comité pide también al Gobierno que indique por qué el 23 de marzo de 2001 se suspendió en la Fiscalía General la investigación relativa al asesinato del sindicalista Leonardo Betancourt Méndez;*
- d) *el Comité debe urgir una vez más tanto a las organizaciones querellantes como al Gobierno a que sin demora envíen la información necesaria para esclarecer las discrepancias existentes en cuanto a la calidad de dirigente sindical o sindicalista de algunas de las víctimas;*
- e) *el Comité deplora que a pesar de las numerosas solicitudes del Comité el Gobierno no haya informado hasta ahora de efectivas condenaciones a los responsables de asesinatos de sindicalistas. El Comité pide una vez más al Gobierno y con el mismo énfasis con que lo hiciera en su examen anterior del caso que tome las medidas necesarias para poner término a la*

*intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia;*

- f) el Comité pide al Gobierno que continúe realizando una evaluación no restrictiva del riesgo que corren los sindicalistas amenazados de manera que la protección se haga extensiva a todos aquellos que se encuentran en situación de riesgo, con el fin de evitar los asesinatos y desapariciones y que continúe disponiendo de las medidas de protección adecuadas. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información al respecto;*
- g) el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe el listado consolidado de víctimas correspondiente al período 1991-2000 elaborado por la Subcomisión de Unificación al que se refiriera en su último examen del caso;*
- h) el Comité recuerda una vez más al Gobierno [véanse 327.º informe, párrafo 344, g), y 328.º informe, párrafo 124, h)] que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones, por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. El Comité recuerda a los querellantes y al Gobierno que pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para dicha evaluación;*
- i) en lo que respecta a los alegaos sobre amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro del 16 de septiembre, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, y*
- j) el Comité recomienda al Consejo de Administración que considere la posibilidad de transmitir las cuestiones relativas a Colombia que están en instancia ante el Comité de Libertad Sindical a la Comisión de Investigación y Conciliación a fin de apoyar los esfuerzos presentes de la OIT por clarificar la presente situación y prestar ayuda al respecto, así como para considerar la evolución de estas cuestiones en cooperación con el Gobierno y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.*

## Anexo I

### **Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la Reunión del Comité de marzo de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus alegatos o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales**

#### **Asesinatos**

- 1) Carmen Emilio Sánchez Coronel, delegado oficial del Sindicato de Maestros del Norte de Santander;
- 2) Aristarco Arzalluz Zúñiga, 30 de agosto de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 3) Víctor Alfonso Vélez Sánchez, 28 de marzo de 2000, Sindicato EDUMAG;
- 4) Edgar Cifuentes, 4 de noviembre de 2000, Sindicato ADE;
- 5) Juan Bautista Banquet, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 6) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 7) Darío de Jesús Borja, 1.º de abril de 2000, Sindicato ADIDA;
- 8) Henry Ordóñez, 20 de agosto de 2000, Sindicato Asociación de Profesores Meta;
- 9) Javier Jonás Carbone Maldonado, secretario general de SINTRAELECOL, en Santa Marta, el 9 de junio de 2000;
- 10) Candelaria Florez, esposa de Alberto Ruiz Guerra afiliado a ADEMACOR, filial de FECODE, el 17 de junio de 2000 por paramilitares;
- 11) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
- 12) William Iguarán Cottes, afiliado a SINTRAUNICOL, el 11 de septiembre de 2000, en Montería por paramilitares;
- 13) Carlos Cordero, afiliado de ANTHOC, el 6 de diciembre de 2000, en Peñas Blancas, por paramilitares;
- 14) Gabriela Galeano, dirigente de ANTHOC, el 9 de diciembre de 2000, en Cúcuta, por paramilitares;
- 15) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
- 16) Jair Cubides, afiliado de SINTRADEPARTAMENTO, el 21 de enero de 2001, en Cali, el asesinato coincidió con el cambio de junta directiva del sindicato y estando en trámite el reconocimiento de la junta directiva anterior por parte del Ministerio de Trabajo;
- 17) Carlos Humberto Trujillo, afiliado de ASONAL JUDICIAL, el 26 de enero de 2001, en el municipio de Buga;
- 18) Elsa Clarena Guerrero, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña en un retén militar;
- 19) Carolina Santiago Navarro, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña;
- 20) Alfonso Alejandro Naar Hernández, afiliado de ASEDAR, filial de FECODE, el 8 de febrero de 2001, en el municipio de Arauca;
- 21) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches;
- 22) Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez, vicepresidente de SINTRAELECOL – Seccional Norte de Santander, en Concepción, el 22 de febrero de 2001 había sido secuestrado el día anterior por

- paramilitares y ya había recibido amenazas debido a que era un destacado líder al momento del crimen;
- 23) Jaime Orcasitas, vicepresidente de SINTRAMINERGETICA, en la mina de carbón de la Loma de Potrerillo, el 12 de marzo de 2001 en las mismas circunstancias y condiciones que el dirigente sindical anterior;
  - 24) Andrés Granados afiliado de SINTRAELECOL, el 20 de marzo de 2001, en el municipio de Sabana por paramilitares;
  - 25) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
  - 26) Robinson Badillo, dirigente del SINTRAEMSDDES, en Barrancabermeja, el 26 de marzo de 2001 por paramilitares;
  - 27) Mario Ospina, afiliado de ADIDA-FECODE, en el municipio de Santa Bárbara, el 27 de marzo de 2001;
  - 28) Jesús Antonio Ruano, afiliado de ASEINPEC, en el municipio de Palmira, el 27 de marzo de 2001;
  - 29) Leyder María Fernández Cuellar, esposa del anterior, el 26 de abril de 2001;
  - 30) Frank Elías Pérez Martínez, afiliado de ADIDA-FECODE, entre los municipios de Santa Ana y Granada, el 27 de abril de 2001;
  - 31) Darío de Jesús Silva, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Sabaneta, el 2 de mayo de 2001;
  - 32) Juan Carlos Castro Zapata, miembro de ADIDA-CUT, en el municipio de Copacabana, el 9 de mayo de 2001;
  - 33) Eugenio Sánchez Díaz, presidente de SINTRACUEMPONAL, en el municipio de Codazzi, el 10 de mayo de 2001;
  - 34) Julio Alberto Otero, afiliado a ASPU-CUT, en Santa Marta, el 14 de mayo de 2001 por paramilitares;
  - 35) Henry Jiménez Rodríguez, afiliado de SINTRAEMCALI, en Cali, el 25 de mayo de 2001;
  - 36) Nelson Narváez, dirigente de SINTRAUNICOL, en Montería, el 29 de mayo de 2001, en el Departamento de Córdoba;
  - 37) Humberto Zárate Triana, afiliado de SINTRAOFICIALES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001, en el Departamento del Meta;
  - 38) Gonzalo Zárate Triana, dirigente de ASCODES, en Villavicencio, el 5 de junio de 2001, en el Departamento del Meta;
  - 39) Manuel Enrique Charris Ariza, afiliado de SINTRAMIENERGETICA, en el municipio de Soledad, el 11 de junio de 2001, en el departamento del Atlántico;
  - 40) Edgar Thomas Angarita Mora, afiliado de ASEDAR y FECODE, en el departamento de Arauca, el 12 de junio de 2001, en el departamento de Arauca, luego de haber participado en un bloqueo a la Vía Fortul Sarabena como acto de protesta por el proyecto de ley núm. 012;
  - 41) Germán Carvajal Ruiz, presidente de la subdirectiva del SUTEV, Seccional Obando, FECODE-CUT, el 6 de julio de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, Por su dedicación al movimiento sindical fue declarado objetivo militar en el departamento del Caquetá por lo que se vio obligado a gestionar su traslado al departamento del Valle del Cauca donde finalmente fue ejecutado;
  - 42) Hugo Cabezas, afiliado al SIMANA-FECODE, el 9 de julio de 2001, en el departamento de Nariño;
  - 43) Lucila Rincón, activista de ANTHOC-CUT, el 16 de julio de 2001, en el departamento del Tolima, por los paramilitares junto con otros miembros de su familia en el momento en que buscaban a otro familiar retenido;

- 44) Obdulia Martínez, afiliada de EDUCESAR-FECODE-CUT, el 22 de julio de 2001, en el departamento del César;
- 45) María Helena Ortiz, fiscal especializada afiliada a ASONAL-CUT, el 28 de julio de 2001, en el departamento de Santander; su esposo, Néstor Rodríguez y su hijo resultaron gravemente heridos;
- 46) Segundo Florentino Chávez, secretario general del Sindicato de Trabajadores, Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Dagua, el 13 de agosto de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, había sido objeto de múltiples amenazas y había solicitado de manera urgente el establecimiento de un mecanismo de seguridad para los dirigentes de la organización sindical, esquema que fue aprobado el 10 de julio de 2001 pero sujeto a presupuesto;
- 47) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a ADIDA, el 16 de agosto de 2001, en el departamento de Antioquia;
- 48) Manuel Pájaro Peinado, tesorero del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla (SINDIBA), el 16 de agosto de 2001, en el departamento del Atlántico, había solicitado su inclusión en el Programa de Protección del Ministerio del Interior del cual no recibió respuesta. Su asesinato se produjo en momentos en que el sindicato realizaba una serie de protestas contra la aplicación de la ley núm. 617 por parte de la administración distrital, la cual tiene por objeto el despido masivo de trabajadores;
- 49) Héctor Eduardo Cortés Arroyabe, afiliado a ADIDA-CUT, desapareció el 16 de agosto y apareció muerto el 18 de agosto de 2001 en el departamento de Antioquia;
- 50) Fernando Euclides Serna Velásquez, miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT nacional de Bogotá, desapareció el 18 de agosto de 2001 y apareció asesinado el día siguiente en el departamento de Cundinamarca, era miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT;
- 51) Evert Encizo, afiliado a la Asociación de Educadores del Meta (ADEM-CUT), el 22 de agosto de 2001, en el departamento del Meta, era docente y su trabajo estaba encaminado hacia los desplazados forzados;
- 52) Yolanda Paternina Negrete, afiliada a ASONAL-CUT, el 29 de agosto de 2001, en el departamento de Sucre, era juez especializada del orden público y tenía a su cargo numerosos procesos de alto riesgo;
- 53) Miguel Chávez, afiliado de ANTHOC-CUT, el 30 de agosto de 2001 en el departamento del Cauca;
- 54) Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001, en el departamento de Córdoba;
- 55) Ana Ruby Orrego, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUT EV-CUT), el 3 de octubre de 2001, en el departamento del Valle del Cauca;
- 56) Jorge Iván Rivera Manrique, afiliado al sindicato de Educadores de Risaralda (SER-CUT), el 10 de octubre de 2001, en el departamento de Risaralda;
- 57) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
- 58) Luis López y Luis Anaya, presidente y tesorero del Sindicato de Conductores y Trabajadores de Transporte San Silvestre (SINCOTRAINER-CUT), el 16 de octubre de 2001, en el departamento de Santander;
- 59) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001;
- 60) Luis José Mendoza Manjares, miembro de la junta directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU-CUT, el 22 de octubre de 2001, en el departamento del César;
- 61) Martín Contreras Quintero, fiscal y fundador de SINTRAELECOL-CUT, el 23 de octubre de 2001, en el departamento de Sucre;

- 62) Carlos Arturo Pinto, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 1.º de noviembre de 2001, en Cúcuta, departamento del Norte de Santander;
- 63) Pedro Cordero, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño, el 9 de noviembre de 2001, en el departamento de Nariño;
- 64) Luis Alberto Delgado, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT), el 10 de noviembre de 2001. El Sr. Delgado había sido víctima de un atentado el día anterior en el municipio de Tuquerres, departamento de Nariño;
- 65) Edgar Sierra Parra, afiliado de ANTHOC-CUT, fue secuestrado el 3 de octubre de 2001 en la Municipalidad de Tame, departamento de Arauca y fue hallado muerto el 10 de noviembre de 2001 en la municipalidad de Rondón departamento de Arauca, con señales de tortura;
- 66) Tirso Reyes, afiliado al Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 2 de noviembre de 2001, en el departamento de Bolívar;
- 67) Emiro Enrique Pava de la Rosa, dirigente de la Subdirectiva del Magdalena Medio de la USO, el 13 de noviembre de 2001, en el departamento de Antioquia;
- 68) Diego de Jesús Botero Salazar, sindicalista del Valle del Cauca, fiscal de la subdirectiva de ese municipio, el 14 de noviembre de 2001, en el Valle del Cauca;
- 69) Gonzalo Salazar, presidente del Sindicato Unico de Vigilantes de Colombia, SINUVICOL-CUT, el 24 de noviembre de 2001, en Cali;
- 70) Jorge Eliécer González, presidente de la Seccional Natagaima de ANTHOC-CUT, fue secuestrado y asesinado el 25 de noviembre de 2001 con graves signos de tortura, en el departamento de Tolima;
- 71) Javier Cote, tesorero de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL-CUT, el 3 de diciembre de 2001, en el departamento del Magdalena;
- 72) Enrique Arellano, escolta del anterior, apareció muerto los primeros días de diciembre de 2001;
- 73) Francisco Eladio Sierra Vásquez, presidente de la junta directiva de la Seccional Andes del Sindicato de Trabajadores Oficiales del municipio de Antioquia (SINTRAOFAN-CUT), los miembros de la junta directiva habían sido citados por las Autodefensas Unidas de Colombia en Farallones de Bolívar (departamento de Antioquia). En dicha reunión, cada uno de los directivos fue llamado por su nombre e indagados sobre la función en el sindicato y sus responsabilidades laborales, luego de lo cual se separó al Sr. Sierra Vásquez y se le asesinó. En la misma reunión, el comandante «Manuel», miembro de esa organización paramilitar indagó y requirió a José David Taborda segundo vocal de la Junta Directiva Central. Todos los miembros de dicha junta son amenazados insistentemente;
- 74) Edgar Herrán, presidente del Sindicato Nacional de Chóferes, SINDINALCH, Seccional Villavicencio, el 26 de diciembre de 2001;
- 75) Carlos Alberto Bastidas Corral, afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA-CUT), el 8 de enero de 2002;
- 76) Luis Alfonso Jaramillo Palacios, delegado de la Seccional Medellín del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES-CUT), el 11 de enero de 2002, en Medellín, departamento de Antioquia, asesinado por su defensa de los trabajadores;
- 77) Enoc Samboni, dirigente de la CUT, el 12 de enero de 2002, en el departamento del Cauca, por paramilitares quienes lo despojaron de papeles del sindicato. Enoc Samboni estaba vinculado al Programa de Protección del Ministerio del Interior y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y había solicitado medidas de protección;
- 78) Sor María Roperó, antigua presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias (SINDIMACO-CUT), el 16 de enero de 2002, en Cúcuta por grupos paramilitares. La Sra. Roperó se destacó por su ardua labor a favor de los derechos humanos de los trabajadores y de la niñez y había recibido varias amenazas de muerte;

- 79) Jaime Ramírez, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia, SINTRAOFAN, el 2 de junio de 2001, en Antioquia por paramilitares;
- 80) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001;
- 81) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001, en Bogotá;
- 82) Carlos Alberto Vidal Hernández, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 11 de junio de 2001, en Bogotá;
- 83) Edgar Thomas Angarita Mora, activista de la Asociación de Educadores del Arauca, ASEDAR, el 11 de junio de 2001, en Barrancones;
- 84) Fabio Eliécer Guio García, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 19 de junio de 2001, en Neiva, por las FARC;
- 85) Luz Marina Torres, Sindicato de Educadores de Risaralda, el 22 de junio de 2001, en Risaralda;
- 86) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicada a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC, el 28 de Junio de 2001, en Tibu, por paramilitares;
- 87) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla;
- 88) William Mario Upegui Tobón, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 9 de julio de 2001, en Antioquia;
- 89) Luciano Zapata Agudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 10 de julio de 2001;
- 90) Hernando Jesús Chica, activista del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia, SINTRAEMSDES, el 13 de julio de 2001, por paramilitares;
- 91) Margort Pisso Rengifo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 17 de julio de 2001, en Popayán;
- 92) Ramón Chaverra Robledo, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia, SINTRAOFAN, el 19 de julio de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 93) Fidel Seguro, afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios de Antioquia, SINTRAOFAN, el 19 de julio de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 94) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena;
- 95) Hernando Arcila Ramírez, afiliado a la Asociación de Institutores del Guaviare, ADEG, el 1.º de agosto de 2001 en Guaviare;
- 96) Luz Amparo Torres Agudelo, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 2 de agosto de 2001, en Antioquia;
- 97) Efraín Toledo Guevara, afiliado a la Asociación de Institutores de Caquetá, AICA, el 5 de agosto de 2001, en Caquetá;
- 98) Nancy Tez, activista del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle, SUTEV, el 5 de agosto de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 99) Jorge Antonio Alvarez Vélez, afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción, SUTIMAC, el 6 de agosto de 2001, en Antioquia;



- 100) Angela Andrade, activista del Sindicato de Trabajadores de los Hogares Infantiles de Colombia, el 6 de agosto de 2001, en Nariño, por paramilitares;
- 101) José Padilla Morales, afiliado a la Asociación de Educadores del César, el 8 de agosto de 2001, en Aguachica;
- 102) Luis Pérez Ríos, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 9 de agosto de 2001, en Quindío;
- 103) Hugo López Cáceres, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 14 de agosto de 2001, en Barranquilla;
- 104) Gloria Isabel García, afiliada al Sindicato de Educadores de Risaralda, SER, el 16 de agosto de 2001, en Risaralda;
- 105) Miryam de Jesús Ríos Martínez, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de agosto de 2001, en Antioquia;
- 106) César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de profesores Universitarios, ASPU, el 16 de agosto de 2001, en Bolívar;
- 107) César Arango Mejía, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 24 de agosto de 2001, en Risaralda;
- 108) Ricardo Monroy Marín, directivo del Sindicato de Trabajadores del Incora, SINTRADIN, el 25 de agosto de 2001, en Tolima;
- 109) Jorge Freite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico, ASOJUA, el 29 de agosto de 2001, en Barranquilla, por paramilitares;
- 110) Luis Ernesto Camelo, activista del Sindicato de Educadores de Santander, SES el 2 de septiembre de 2001, en Santander, por paramilitares;
- 111) Marcelina Saldarriaga, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 5 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 112) Rafael Pineda, presidente de la Seccional Barbosa de la Unión de Empleados Bancarios UNEB, el 8 de septiembre de 2001, en Santander;
- 113) Juan Eudes Molina Fuentes afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 9 de septiembre de 2001, en Guajira;
- 114) Gilberto Arbeláez Sánchez, miembro de la subdirectiva de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 9 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 115) Luis Alfonso Aguirre, activista de la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros Energéticos, Metalmecánicos, Químicos y de Industrias Similares de Colombia, FUNTRAENERGETICA, el 10 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 116) Juan Diego Londoño Restrepo, secretario del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas Continental, el 11 de septiembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 117) Hernando de Jesús Montoya Urrego, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 13 de septiembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 118) Alga Rosa García Marín, afiliada a la ANTHOC, el 17 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 119) Jacobo Rodríguez, afiliado a la asociación de Institutores del Caquetá, el 18 de septiembre de 2001, en Caquetá, por paramilitares;
- 120) Yolanda Cerón Delgado, afiliada al Sindicato del Magisterio del Nariño SIMANA, el 18 de septiembre de 2001, en Nariño, por paramilitares;
- 121) Juan David Corzo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 20 de septiembre de 2001, en Cúcuta, por paramilitares;
- 122) Bibiana María Gómez Bedoya, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 22 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 123) Jenny Romero Rojas, ANTHOC, el 23 de septiembre de 2001, en Meta;

- 124) Antonio Mesa, afiliado al Sindicato de Trabajadores Universitarios, SINTRAUNICOL, el 25 de septiembre de 2001, en Barranquilla, por paramilitares;
- 125) Germán Elías Madrigal, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 28 de septiembre de 2001, en Antioquia;
- 126) Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 127) Servando Lerma, afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, USO, el 10 de octubre de 2001, en Santander;
- 128) Luz Mila Rincón, ANTHOC, el 10 de octubre de 2001, en Tolima, por paramilitares;
- 129) Gustavo Castellón Fuentes, activista del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación de Barrancabermeja, SINALTRACOFAN, el 20 de octubre de 2001, en Barrancabermeja, por paramilitares;
- 130) Jesús Agreda Zambrano, activista del Sindicato del Magisterio del Nariño, SIMANA, el 20 de octubre de 2001, por paramilitares;
- 131) Expedito Chacón, ANTHOC, el 24 de octubre de 2001, en Santander;
- 132) Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001, en Santander, por las FARC;
- 133) Edith Manrique, activista de Educadores Unidos de Caldas, EDUCAL, el 6 de noviembre de 2001, en Caldas, por paramilitares;
- 134) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 135) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 136) Jorge Julio Céspedes, activista de Educadores Unidos de Caldas, EDUCAL el 24 de noviembre de 2001, en Caldas, por paramilitares;
- 137) María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia;
- 138) Luis Alfonso Gaviria Meneses, activista del SINTRAEMSDDES, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 139) Luz Carmen Preciado, activista del Sindicato del Magisterio del Nariño, SIMANA, el 30 de noviembre de 2001, en Nariño, por las FARC;
- 140) Santiago González, SIMANA, el 30 de noviembre de 2001, en Nariño, por las FARC;
- 141) Herlinda Blando afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares;
- 142) Generoso Estrada Saldarriaga, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRELECOL, el 4 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 143) Germán Darío Ortiz Restrepo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 7 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 144) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 145) James Estrada, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 13 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 146) José Raúl Orozco, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas Continental, el 14 de diciembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 147) Jairo Antonio Chima, SINTRAEMSDDES, el 22 de diciembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;
- 148) Eduardo Alfonso Suárez Díaz, delegado de la Unión Sindical Obrera, USO, el 23 de diciembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares;

- 149) Iván Velasco Vélez, Sindicato de Trabajadores Universitarios, el 27 de diciembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 150) Bertilda Pavón, afiliada a ANTHOC, el 2 de enero de 2002, en Valledupar, por paramilitares;
- 151) Carlos Arturo Alarcón, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de enero de 2002, en Antioquia;
- 152) Rubén Arenas, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 16 de enero de 2002, en Antioquia;
- 153) Rubí Moreno, afiliado a ANTHOC, el 20 de enero de 2002, en César, por paramilitares;
- 154) Víctor Alberto Triana, Asociación de Empleados de ECOPETROL, ADECO, el 21 de enero de 2002, por paramilitares; Carlos Padilla, presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital Fray Luis de León, afiliado a la Central General de Trabajadores Democráticos y a UTRADEC, el 28 de enero de 2002, en el municipio de Plato Magdalena, luego de haber sido objeto de amenazas;
- 155) Carmen Elena García Rodríguez, secretaria de organización de la Junta Directiva Municipal del Sindicato de la Salud del César (SIDESC), asesinada a balazos cuando salía de su trabajo en el Hospital Eduardo Arredondo Daza de la Ciudad de Valledupar, el 29 de enero de 2002;
- 156) Walter Oñate, en las mismas circunstancias que la anterior;
- 157) Jairo Alonso Giraldo, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 1.º de febrero de 2002, en Antioquia;
- 158) Gloria Eudilia Riveros Rodríguez, profesora del Colegio Inocencio Chincá de la municipalidad de Tame en una acción de las FARC contra el puesto de policía del municipio de Tame, el 2 de febrero de 2002;
- 159) Oscar Jaime Delgado Valencia, profesor del Colegio Camilo Torres de Armenia, departamento del Quindío, asesinado a balazos el 4 de febrero de 2002;
- 160) Oswaldo Enrique Borja Martínez, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de febrero de 2002, en Sucre, por paramilitares;
- 161) Henry Mauricio Neira, afiliado a ANTHOC, el 7 de febrero de 2002, en Arauca;
- 162) Nohora Elsy López, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadoras al Cuidado de la Infancia en hogares de Bienestar, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares;
- 163) Adolfo Flórez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares;
- 164) Julio Galeano, líder comunal y ex empleado de EMCALI, asesinado a balazos el 11 de febrero de 2002; su esposa, también activista sindical salió ilesa del ataque;
- 165) Ángela María Rodríguez Jaimes, afiliada al Sindicato de Educadores de Santander (SES-CUT), en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, asesinada a balazos el 12 de febrero de 2002;
- 166) Néstor Rincón Quinceno, Sindicato de Educadores de Riseralda, el 14 de febrero de 2002;
- 167) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 168) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 169) Barqueley Ríos Mena, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de febrero de 2002, en Antioquia;
- 170) Juan Manuel Santos Rentería, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 16 de febrero de 2002, en Antioquia;
- 171) Fernando Cabrales, presidente de la Federación Nacional de Transportadores de Carga, el 18 de febrero de 2002, en el Valle del Cauca, por paramilitares;

- 172) José Wilson Díaz, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, el 21 de febrero de 2002, en Huila, por las FARC;
- 173) Cecilia Gallego, secretaria de Asuntos Femeninos del Comité Ejecutivo de Acción Campesina Colombiana (ACC), en la municipalidad de la Macarena, el 25 de febrero de 2002;
- 174) Hugo Ospina Ríos, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda, SER, el 26 de febrero de 2002, en Risaralda;
- 175) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca;
- 176) Roberto Carballo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de marzo de 2002, en Bolívar;
- 177) Juan Montiel, miembro de la subdirectiva Ciénaga del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), departamento del Magdalena, el 7 de marzo de 2002;
- 178) Emilio Villeras Durán, miembro de la subdirectiva Ciénaga del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), departamento del Magdalena, el 7 de marzo de 2002;
- 179) Alirio Garzón Córdoba, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría del Estado Civil, SINTRAREGINAL, el 10 de marzo de 2002, en Huila;
- 180) Carlos Alberto Molano, SINTRAREGINAL, el 10 de marzo de 2001, en Huila;
- 181) Eduardo Chinchilla Padilla, activista del Sindicato de Industria de los Trabajadores de Empresas de Palmas Oleaginosas y Similares (SINTRAPALMA-CUT), el 11 de marzo de 2002;
- 182) Luis Omar Castillo, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), en la Planta de Generación Eléctrica de Río Bobo, en el departamento del Nariño, el 20 de marzo de 2002, por paramilitares;
- 183) Juan Bautista Cevallos, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), en la Planta de Generación Eléctrica de Río Bobo, en el departamento del Nariño, el 20 de marzo de 2002, por paramilitares;
- 184) Ernesto Alfonso Giraldo Martínez, fiscal delegado de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDAS-CUT), fue baleado el 21 de marzo de 2002, quedando gravemente herido; el 22 de marzo, cuando era trasladado al Hospital San Vicente de Medellín fue sacado de la ambulancia y rematado por las FARC;
- 185) Alfredo Zapata Herrera, dirigente del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción — Seccional Santa Bárbara (SUTIMAC-CUT), fue secuestrado el 2 de abril y apareció muerto el 3 de abril en Santa Bárbara; el Sindicato se encuentra amenazado por los paramilitares;
- 186) Oscar Alfonso Jurado, directivo del Sindicato de la Industria Química, Seccional Yumbo, departamento del Valle, el 8 de abril de 2002, por grupos de extrema derecha;
- 187) Hernán de Jesús Ortiz, miembro de la Junta Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, el 12 de abril de 2002, en Celda, por paramilitares, y
- 188) José Robeiro Pineda, ex directivo de SINTRAELECOL, el 12 de abril, en Celda, por paramilitares.

### **Secuestros y desapariciones**

- 1) Alexander Cardona, directivo de la USO;
- 2) Ismael Ortega, tesorero de Sintraproaceites San Alberto (César);
- 3) Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, departamento del Meta;
- 4) Nefatalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE;

- 5) Roberto Cañarte M., afiliado a SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE, en la vereda el Paila Arriba (Valle);
- 6) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali;
- 7) Julio César Jaraba, afiliado del SINTRAISS, desapareció el 23 de febrero de 2001;
- 8) Paula Andrea Gómez Mora (hija de Edinson Gómez, afiliado a SINTRAEMCALI, quien ha sido amenazado en varias ocasiones), secuestrada el 18 de abril de 2001 y liberada el 20 de abril;
- 9) Eumelia Aristizabal, afiliada a ADIDA, desaparecida el 19 de abril de 2001;
- 10) Rosa Cecilia Lemus Abril, dirigente del FECODE, intento de secuestro frustrado el 14 de mayo de 2001;
- 11) seis trabajadores de las empresas públicas de Medellín afiliados al SIMTRAEMDSDES, fueron secuestrados en el departamento de Antioquia, el 12 de junio de 2001;
- 12) Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL-CUT, el 1.º de julio de 2001, en las inmediaciones de la ciudad de Manizales;
- 13) Alfonso Mejía Urión, afiliado a ADUCESAR-FECODE-CUT, desaparecido el 4 de julio de 2001;
- 14) Jairo Tovar Díaz, afiliado a ADES-FECODE-CUT, el 29 de julio de 2001, en las afueras del municipio de Galeras;
- 15) Julio Enrique Carrascal Puentes, miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT, secuestrado el 10 de agosto de 2001;
- 16) Winsgton Jorge Tovar, afiliado a ASONAL-CUT, secuestrado en las inmediaciones del municipio de Dagua;
- 17) Alvaro Alberto Agudel Usuga, afiliado a ASONAL-CUT, desaparecido el 20 de agosto de 2001;
- 18) Jorge Feite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 28 de agosto de 2001;
- 19) Ricaurte Jaunten Pungo, dirigente de la ANTHOC-CUT, el 2 de septiembre de 2001;
- 20) Alvaro Laiton Cortés, presidente del Sindicato de Maestros de Boyacá, el 2 de septiembre de 2001 y fue liberado al poco tiempo del secuestro;
- 21) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001;
- 22) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 23) Carlina Ballesteros, miembro del Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 5 de noviembre de 2001;
- 24) Jorge Enrique Posada, miembro de ASONAL, el 5 de noviembre de 2001;
- 25) Jhon Jaimes Salas Cardona, delegado de ADIDA-CUT, el 26 de noviembre de 2001;
- 26) Carlos Arturo Alarcón Vera, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA-CUT, el 12 de enero de 2002;
- 27) Gilberto Torres Martínez, secretario general de la subdirectiva única del oleoducto de la Unión Sindical Obrera (USO), en el municipio de Monterrey, por paramilitares, el 25 de febrero de 2002, fue liberado el 7 de abril de 2002;
- 28) Hugo Alberto Peña Camargo, presidente de la Asociación Campesina de Arauca (ACA) detenido en el corregimiento de Caño Verde, departamento de Arauca sin orden judicial el 13 de marzo de 2002;
- 29) José Pérez, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la Quebrada La Nata, departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, por paramilitares, y

- 30) Hernando Silva, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la Quebrada La Nata, departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, por paramilitares.

### **Tentativas de homicidio**

- 1) Albeiro González García, presidente de ASODEFENSA, eje cafetero, fue enviado a zona de guerra sin ser militar, y se negó; luego fue víctima de un atentado el 24 de septiembre de 1998; actualmente se encuentra exiliado en Europa;
- 2) Ricardo Herrera, dirigente de SINTRAEMCALI, fue víctima de un atentado en Cali, el 19 de septiembre de 2000;
- 3) Wilson Borja Díaz, presidente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), el 14 de diciembre de 2000 fue interceptado por sicarios que le dispararon con armas de fuego, resultando con graves lesiones. Actualmente se encuentra en estado delicado bajo supervisión médica;
- 4) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000;
- 5) Héctor Fabio Monroy, afiliado de AICA-FECODE, fue víctima de un atentado con arma de fuego, el 23 de febrero de 2001;
- 6) contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, en las afueras de la ciudad de Cali, cuando se encontraban reunidos en una mesa de trabajo para efectuar propuestas frente al Plan de Recuperación de las Empresas de Cali, el 10 de junio de 2001;
- 7) María Emma Gómez de Perdomo, afiliada de ANTHOC, fue víctima de un atentado en el cual fue herida por cuatro balazos, en la ciudad de Honda, el 13 de junio;
- 8) Clemencia del Carmen Burgos, afiliada a ASONAL-CUT, estaba investigando las redes de financiación de las Autodefensas de Colombia, el 11 de julio de 2001;
- 9) Omar García Angulo, afiliado de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001;
- 10) Carlos Arturo Mejía Polanco, miembro de la subdirectiva Seccional Yumbo del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC-CUT), el 16 de noviembre de 2001;
- 11) Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, miembro del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) el 3 de enero de 2002;
- 12) Sigilfredo Grueso, activista del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) el 10 de enero de 2002;
- 13) Albeiro Forero, dirigente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Cartago (SINTRAMUNICIPIO), el 13 de febrero de 2002 fue víctima de un disparo por parte de un paramilitar. Ya ha sido víctima de atentados, y
- 14) Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINTRAINAL), en el departamento del Valle del Cauca, el 14 de febrero de 2002 se efectuó un tiroteo contra las instalaciones.

### **Amenazas de muerte**

- 1) Juan de la Rosa Grimaldos, presidente del ASEINPEC;
- 2) María Clara Baquero Sarmiento, presidente de ASODEFENSA;
- 3) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 4) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;
- 5) los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, José Meneses, Julio Saldaña, Ladislao Rodríguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna;
- 6) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO;
- 7) numerosos dirigentes y afiliados de FECODE;

- 8) Jorge Nisperuza, presidente de la subdirectiva CUT-Córdoba;
- 9) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la subdirectiva CUT-Huila;
- 10) Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de SINTRABANCOL;
- 11) Otoniel Ramírez, presidente de la subdirectiva CUT-Valle;
- 12) José Rodrigo Orozco, miembro de la junta directiva CUT-CAUCA;
- 13) contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 14) Leonel Pastas, dirigente del Instituto Nacional Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el 14 de agosto de 2001;
- 15) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001;
- 16) Edgar Púa y José Meriño, tesorero y fiscal de la ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 17) Gustavo Villanueva, dirigente de ANTHOC, el 16 de agosto de 2001;
- 18) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001;
- 19) los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del departamento de Antioquia (SINTRAOFAN) son intimidados por paramilitares para que renuncien a la organización sindical;
- 20) Aquiles Portilla, dirigente de FECODE, víctima de seguimientos el 29 de agosto de 2001;
- 21) Edgar Mojico y Daniel Rico, presidente y secretario de prensa respectivamente de la Unión Sindical Obrera (USO), amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia;
- 22) Over Dorado Cardona, dirigente de ADIDA, el 19 de septiembre de 2001;
- 23) Orlando Herrán, Rogelio Pérez Gil, Edgar Alvarez Cañizales, Dalgy Barrera Gamez, Jorge Vázquez Nivia, Javier González, Humberto Castro, Cervulo Bautista Matoma afiliados a la CGTD recibieron amenazas y son víctimas de seguimientos;
- 24) Jaime Goyes, Jairo Roseño, Rosalba Oviedo, Pedro Layton, Ricardo Chávez, Diego Escandón, Luis Ortega, dirigentes sindicales del departamento de Nariño, fueron amenazados de muerte por las Autodefensas Unidas de Colombia, el 8 de octubre de 2001;
- 25) el 26 de octubre de 2001 fue amenazada de muerte toda la junta directiva de SINTRAVIDRICOL-CUT;
- 26) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 27) Carlos Alberto Florez Loaiza, miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES), el 5 de enero de 2002;
- 28) José Homer Moreno Valencia, miembro de SINTRAEMSDES-CUT el 10 de enero de 2002, y
- 29) Luis Hernández, presidente de SINTRAEMCALI.

### **Persecuciones**

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, perseguido y agredido físicamente;
- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001;
- 4) Freddy Ocoro, presidente del Sindicato de Trabajadores del municipio de Bugala Grande, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001, y

- 5) Jesús Antonio González, director del departamento de Derechos Humanos y Sindicales de la CUT, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

### **Envío de civiles a zona de guerra**

En el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;
- 4) Carlos Rodríguez Hernández, y
- 5) Juan Posada Barba.

### **Detenciones**

El 19 de octubre de 2001 fueron detenidos los siguientes dirigentes (activos y retirados) de la USO, Edgar Mojica, Luis Viana, Ramón Rangel, Jairo Calderón, Alonso Martínez y Fernando Acuña, ex presidente de FEDEPETROL.

## **Anexo II**

### **Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones**

Arturo Alarcón, Rafael Atencia Miranda, Jairo Balvuela, Víctor Carrillo, Francisco Isaias Cifuentes, Saúl Alberto Colpas Castro, Julio César Díaz Quintero, Alfredo Florez, José Luis Guette Montero, Saulo Guzmán Cruz, Darío Hoyos Franco, Cervando Lerma Guevara, Aury Sara Marrugo, Nilson Martínez Peña, Aldo Mejía Martínez, Cándido Méndez, Doris Núñez Lozano, Pablo Antonio Padilla López, Luis Alberto Pedraza Serrano, Samuel Segundo Peña Sanguino, Walter Dione Perea Díaz, Isabel Pérez Guzmán, Jaime Sánchez, Gustavo Soler, Oscar Darío Soto Polo, Juan Rodrigo Suárez Mira, James Orlando Urbano Morales, Miguel Angel Vargas Zapata, Ana Rubiela Villada, Huber Galeano, Libardo de Jesús Usme Salazar, Gerardo de Jesús Raigoza Cardona, Edgar Mariño Pereira Galvis, Arelis Castillo Colorado, Jesús Antonio Posada Marín, Jaime Enrique Barrera, Jorge Andrés Ríos Zapata, Diego Fernando Gómez, Leonardo Betancourt Méndez, Miguel Angel Pérez, Alfredo Germán Delgado Ordóñez, Jairo Vicente Vallejo Champutics, Carlos Eliécer Prado, Sandro Antonio Ríos, Magnolia Plazas Cárdenas, Rafael Jaimes Torra, Carmen Pungo de Sánchez, Jaime Duque Castro, Gilberto Agudelo Martínez, Gerzain Hernández Giraldo, William Hernández, Rodrigo Aparicio, Eduardo Franco, Jaime Sampayo, Julio Cabrales, Diego Quiguanas González, Leonardo Avendaño, Julio Ernesto Ceballos Guzmán, Gustavo Alejandro Castro Londoño, Ricardo Navarro Bruges, Ezequiel Antonio Palma, Maria Elisa Valdés Morales, John Jairo Ocampo Franco, Hernando Hernández Pardo, Alexander López Maya, Alirio Uribe Muñoz, Hernando Montoya, Julián Cote, Fredys Rueda, Julián de J. Durán, Eliécer Corredor, Miguel Angel Mercado.



CASOS NÚMS. 1948 Y 1955

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por**

- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT) y
- el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS)

*Alegatos: las organizaciones querellantes  
alegan despidos antisindicales, retrasos  
excesivos en los procedimientos judiciales  
iniciados en relación con los mismos y  
amenazas de muerte en contra de dirigentes  
sindicales de la organización sindical  
SINTRATELEFONOS*

- 385.** El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 345 a 367, aprobado por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002)]. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá (SINTRATELEFONOS) envió nuevos alegatos e informaciones complementarias por comunicación de 17 de junio de 2002.
- 386.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 9 de abril, 31 de mayo y 4 de junio de 2002.
- 387.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Examen anterior de los casos**

- 388.** En el anterior examen de estos casos, al tratar alegatos relativos a actos de discriminación antisindical, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 327.º informe, párrafo 367]:

En lo que respecta a los alegatos relativos a los 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que le informe si la ETB ha iniciado procesos judiciales y de no ser así que proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

En lo que concierne a los alegatos relativos al despido de la afiliada a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales, por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se asegure de que una investigación independiente se lleve a cabo rápidamente y examine las circunstancias de dicho despido, y de comprobarse que el mismo tuvo motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de la trabajadora con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos en 1999 en la Central de Engativa;

En lo que respecta a la pertenencia de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha a la ETB y su afiliación a SINTRATELEFONOS, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que remedie cualquier acción que haya podido producirse en su perjuicio por razones sindicales, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha investigación.

## **B. Nuevos alegatos e informaciones complementarias**

**389.** En su comunicación de 17 de junio de 2002, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá (SINTRATELEFONOS) alega en relación con la recomendación formulada por el Comité relativa a los 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) que: 1) los dirigentes sindicales Sandra Patricia Cordero Tovar, Rafael Humberto Galvis Jaramillo y Rodrigo Hernán Acosta Barrios no han sido reintegrados y los procesos judiciales que han iniciado llevan más de cuatro años y medio sin que se haya dictado sentencia, y 2) siete de los trabajadores despedidos llegaron a un acuerdo con la empresa.

**390.** Asimismo, la organización querellante SINTRATELEFONOS alega que: 1) el día 11 de junio de 2002, se recibieron 3 llamadas telefónicas en la organización identificándose como las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia — AUC, que le dijeron al dirigente sindical Rafael Galvis que se fuera olvidando de su familia; 2) la Sra. Sandra Cordero, dirigente de SINTRATELEFONOS, debe salir del país temporalmente por la misma situación para Canadá, protegida por la CLC de Canadá; 3) el Sr. Manuel Rodríguez, dirigente de SINTRATELEFONOS, ya recibió el informe del Ministerio del Interior donde le sugieren qué medidas de protección se van a tomar, y 4) en general toda la junta directiva de SINTRATELEFONOS se encuentra amenazada, sin ninguna protección.

## **C. Nueva respuesta del Gobierno**

**391.** En su comunicación de 9 de abril de 2002, el Gobierno declara lo siguiente en relación con las recomendaciones formuladas por el Comité en su reunión de marzo de 2002: 1) en lo que respecta al despido de 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS de la empresa ETB, el Gobierno reitera que los procesos se encuentran en curso ante la justicia laboral ordinaria. Asimismo, el Ministerio de Trabajo reiteró al apoderado de la ETB su plena disposición para realizar en el futuro una nueva audiencia de concertación que permita hacer un acercamiento para que las partes de común acuerdo decidan si proceden a terminar los procesos mencionados; 2) en cuanto al despido de la Sra. Martha Querales, afiliada a SINTRATELEFONOS, de la empresa ETB, el Gobierno señala que la ETB informó que la Srta. Martha Querales fue retirada de manera unilateral reconociéndole la respectiva indemnización y prestaciones de ley. El Gobierno añade que la recomendación del Comité se dará a conocer a la ETB; 3) en lo que respecta a los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos en 1999 en la Central de Engativa, el Gobierno indica que se encuentran en etapa probatoria y que con posterioridad remitirá las correspondientes observaciones, y 4) en cuanto a la pertenencia de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha a la ETB y su afiliación a SINTRATELEFONOS, el Gobierno manifiesta que el Comité solicitó a la organización querellante certificar sobre su afiliación y que este requisito es determinante para iniciar la correspondiente investigación [sin embargo el Comité pidió al Gobierno una investigación en su último informe sobre el caso].

392. En su comunicación de 4 de junio de 2002, el Gobierno informa que en relación con la queja presentada por la organización sindical SINTRATELEFONOS se llevó a cabo una audiencia de conciliación el 16 de mayo de 2002. Durante la misma, ambas partes dejaron en claro sus posiciones y expresaron su opinión respecto de las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en su reunión de marzo de 2002. El Gobierno añade que en seguimiento a las recomendaciones del Comité, la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca inició una investigación administrativa laboral contra la ETB. En este contexto, citó a la empresa y a la organización sindical con el objeto de realizar una audiencia de conciliación el día 24 de mayo de 2002. Dicha audiencia no se realizó dado que la organización sindical no asistió.

#### D. Conclusiones del Comité

393. *El Comité recuerda que en su reunión de marzo de 2002 formuló las siguientes recomendaciones: i) en lo que respecta a los alegatos relativos a los 23 trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que le informe si la ETB ha iniciado procesos judiciales y, de no ser así, que proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos con el pago de los salarios caídos; ii) en lo que concierne a los alegatos relativos al despido de la afiliada a SINTRATELEFONOS, Sra. Martha Querales por haber denunciado actos de corrupción por parte de miembros de la dirección de la empresa ETB, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se asegure de que una investigación independiente se lleve a cabo rápidamente y examine las circunstancias de dicho despido, y de comprobarse que el mismo tuvo motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de la trabajadora con el pago de los salarios caídos, y iii) en lo que respecta a la pertenencia de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha a la ETB y su afiliación a SINTRATELEFONOS, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que remedie cualquier acción que haya podido producirse en su perjuicio por razones sindicales; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha investigación.*

394. *A este respecto, el Comité observa que según la organización SINTRATELEFONOS: 1) siete de los 23 trabajadores despedidos de este sindicato han llegado a un acuerdo con la empresa ETB; 2) entre los 16 restantes se encuentran, sin embargo, los dirigentes sindicales Sandra Patricia Cordero Tovar, Rafael Humberto Galvis Jaramillo y Rodrigo Hernán Acosta que no han sido reintegrados, y 3) los procesos judiciales iniciados por estos despedidos no han terminado después de más de cuatro años.*

395. *Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma que: los procesos judiciales relacionados con los despedidos se encuentran en curso ante la justicia ordinaria, e indica que se realizó una audiencia de conciliación durante la cual las partes fijaron su posición sobre estos alegatos, así como que la autoridad administrativa ha iniciado una investigación sobre los mismos. El Comité entiende que esta investigación cubre también los alegatos relativos a los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha.*

396. *El Comité lamenta que los procesos judiciales relacionados con los despedidos iniciados hace más de cuatro años aún no hayan concluido. El Comité recuerda que «los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 749]. En estas condiciones, el Comité : 1) espera*

que las autoridades judiciales se pronunciarán rápidamente en relación con los procesos judiciales iniciados por los 16 dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB y pide al Gobierno que comunique una copia de las sentencias que se dicten; 2) pide al Gobierno que se asegure de que se agilice el proceso relativo a los dirigentes sindicales y trabajadores de SINTRATELEFONOS despedidos de manera que se llegue a una decisión definitiva en un futuro muy próximo, así como que si la autoridad judicial constata que se trató de despidos antisindicales tome medidas de inmediato para el reintegro de los despedidos sin pérdida de salarios, y 3) pide también al Gobierno que tome medidas para que la investigación administrativa iniciada en relación con el despido de la Sra. Martha Querales y de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha de la ETB finalice en un futuro muy próximo y comunique sus resultados.

**397.** *Por otra parte, en su reunión de marzo de 2002, el Comité también pidió al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos en 1999 en la Central de Engativa. El Comité toma nota de que el Gobierno informa a este respecto que los procesos en cuestión se encuentran en etapa probatoria. El Comité expresa la esperanza de que estos procesos finalizarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de los mismos.*

**398.** *Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones en relación con las recientes alegadas amenazas realizadas por las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar) en contra de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRATELEFONOS y, en particular, de los dirigentes sindicales Rafael Galvis, Sandra Cordero y Manuel Rodríguez. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome medidas con rapidez para brindar protección a los dirigentes amenazados y que le mantenga informado al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**399.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité: 1) espera que las autoridades judiciales se pronuncien rápidamente en relación con los procesos judiciales iniciados por 16 dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB y pide al Gobierno que comunique una copia de las sentencias que se dicten; 2) teniendo en cuenta que los procesos judiciales relativos al despido de 16 dirigentes sindicales y trabajadores de SINTRATELEFONOS, no han concluido después de más de cuatro años el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se agilice el proceso relativo a dichos dirigentes sindicales y trabajadores despedidos de manera que se llegue a una decisión definitiva en un futuro muy próximo así como que si la autoridad judicial constata que se trató de despidos antisindicales tome medidas de inmediato para el reintegro de los despedidos sin pérdida de salario, y 3) pide también al Gobierno que tome medidas para que la investigación administrativa iniciada en relación con el despido de la Sra. Martha Querales y de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha de la ETB finalice en un futuro muy próximo y comunique sus resultados;*
- b) *en lo que respecta a los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos en 1999 en la Central de Engativa, el Comité expresa la*

*esperanza de que estos procesos finalizarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de los mismos, y*

- c) *en relación con las recientes alegadas amenazas realizadas por las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar) en contra de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRATELEFONOS y, en particular, de los dirigentes sindicales Rafael Galvis, Sandra Cordero y Manuel Rodríguez, el Comité pide al Gobierno que tome medidas con rapidez para brindar protección a los dirigentes amenazados y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 1962

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por**

- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los Distritos de Carreteras Nacionales (SINTRAMINOBRAS)**
- **la Unión Nacional de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) y otros**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos antisindicales en instituciones del Estado o municipios, así como la imposibilidad de los servidores públicos de negociar pliegos de peticiones*

- 400.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 368 a 411 aprobado por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002)]. El Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Instituto Colombiano de Hidrológica, Meteorología y Adecuación de Tierras (SINALTRAHIMAT) envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 15 de abril de 2002.
- 401.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 15 de febrero, 9 de abril, 31 de mayo, 6 de junio y 10 de julio de 2002.
- 402.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## A. Examen anterior del caso

403. Al examinar el caso en su reunión de marzo de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 327.º informe, párrafo 411]:

- a) en cuanto a los trabajadores despedidos en el municipio de Neiva en violación de la convención colectiva el Comité reitera una vez más al Gobierno su recomendación anterior, le pide que haga lo necesario para que las autoridades del municipio de Neiva indemnizen a todos los trabajadores despedidos en violación de la convención colectiva y que lo mantenga informado de las audiencias de concertación que se realicen a estos fines;
- b) en cuanto al despido de los dirigentes de SINALTRAHIMAT, el Comité pide nuevamente al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para ubicar lo antes posible a dichos dirigentes en los puestos vacantes que se generen en el futuro;
- c) respecto al despido de los dirigentes sindicales de SINTRADESAL, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que concluya lo antes posible la investigación administrativa laboral iniciada contra la gobernación de San Andrés y que lo mantenga informado al respecto;
- d) respecto al despido masivo y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas de Cúcuta a fin de despedirlos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;
- e) respecto del despido de la dirigente sindical Sra. Gladis Correa Ojeda, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del correspondiente proceso;
- f) en lo que respecta al despido de los dirigentes de SINTREMAR, Sres. Rigo Idilio Torres y Alvaro Moreno, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procesos pendientes; el Comité toma nota de que la sentencia ordenando el reintegro en sus puestos de los otros dirigentes se ha cumplido, pero pide al Gobierno que informe nuevamente de la situación dado que los querellantes han puesto de relieve la presentación de nuevos recursos contra tales reintegros;
- g) en cuanto al alegado intento de la Alcaldía del municipio de Arauca de despedir al Sr. Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, el Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- h) en cuanto a la persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité pide al Gobierno que sin demora se inicie una investigación al respecto por parte del organismo estatal correspondiente y que lo mantenga informado;
- i) en cuanto al despido y procesamiento penal del Sr. Juan Bautista Oyola Palomá, el Comité expresa la esperanza de que el juicio penal concluya en un futuro próximo y que en caso de demostrarse la inocencia del Sr. Oyola Palomá se proceda a reintegrarlo en su puesto de trabajo y cargo sindical sin demora. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- j) respecto de los siguientes alegatos: a) el despido de la Sra. Pamela Newball, dirigente del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta; b) la negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos; y c) el despido de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del municipio de Pitalito, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones.

## B. Informaciones complementarias de los querellantes

404. En su comunicación de 15 de abril de 2002, el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Instituto Colombiano de Hidrológica, Meteorología y Adecuación de Tierras (SINALTRAHIMAT) informa que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado rechazó el recurso interpuesto por la Central Unitaria de Trabajadores

(CUT) seccional Huila en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Huila relacionada con la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales despedidos del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT).

### C. Nuevas respuestas del Gobierno

405. En sus comunicaciones de 15 de febrero, 9 de abril, 31 de mayo, 6 de junio y 10 de julio de 2002, el Gobierno declara lo siguiente en relación con las recomendaciones formuladas en el párrafo 411 del 327.º informe por el Comité en su reunión de marzo de 2002:

- a) en relación con el inciso *a)*, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en aras de llegar a un acuerdo entre el Municipio de Neiva y la organización sindical, programó una audiencia de concertación; durante la misma se acordó que el Municipio cumpliría con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical siempre y cuando tuvieran un respaldo presupuestal por parte del Gobierno. A su vez, la organización sindical manifestó su interés en concertar una indemnización conforme a lo preceptuado por la ley núm. 50 de 1990;
- b) en relación con el inciso *b)* el Gobierno celebró audiencias de concertación entre el INAT y la organización sindical SINALTRAHIMAT con el objeto de concertar el reintegro de los cinco dirigentes despedidos o en su defecto la respectiva indemnización. A este respecto la jefe de la Oficina Jurídica del INAT informó que al INAT no se le condenó a reintegrar estos trabajadores, que en sus procesos se debatió su calidad de aforados, y que los jueces consideraron que la supresión de cargos fue con fundamento constitucional; señala que por lo tanto se procedió al reconocimiento de la respectiva indemnización, la cual fue cancelada en su momento. Además, el Gobierno recuerda que el reintegro resulta imposible dado que los cargos ya no existen en razón de la reestructuración del INAT;
- c) en relación con el inciso *c)* relacionado con el despido de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRADESAI el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de San Andrés y Providencia Islas, por medio de la Resolución núm. 00191 de diciembre de 31 de diciembre de 2001, sancionó a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas;
- d) en relación con el inciso *d)*, informa que con posterioridad remitirá las observaciones correspondientes;
- e) en relación con el inciso *e)*, señala que el proceso judicial aún se encuentra en etapa probatoria y que se enviará el resultado final del mismo;
- f) en relación con los incisos *f)* y *g)* relativos a alegatos presentados por la organización sindical SINTREMAR, informa que las sentencias de primera instancia de reintegro relacionadas con los dirigentes Rigo Idilio Torres y Alvaro Moreno fueron confirmadas por autoridades judiciales superiores y los trabajadores en cuestión fueron reintegrados en el marco de una conciliación y que la administración municipal acatará los pronunciamientos judiciales en relación con el levantamiento del fuero sindical del Sr. Marín, que a la fecha continúa trabajando en la Alcaldía de Arauca;
- g) en relación con el inciso *h)* relacionado con la persecución política del abogado sindical Fermín Vargas Buenaventura, indica que no es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tratar este tipo de denuncias dado que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura vigilar los procesos relacionados con los abogados litigantes en el país;
- h) en relación con el inciso *i)* sobre el procesamiento penal del Sr. Juan Bautista Oyola, informa que el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento y que oportunamente se comunicará el resultado del mismo;
- i) en relación con el inciso *j)* indica que: 1) la Sra. Pamela Newball pertenece al Sindicato SINTRADESAI y en relación con su despido se sancionó a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas; 2) el

Gobierno cumplió con la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), por lo que en caso de incumplimiento por parte de las entidades u organismos públicos para iniciar la respectiva negociación colectiva de los pliegos de peticiones presentados por los sindicatos de empleados públicos, las organizaciones sindicales deben poner en conocimiento de las autoridades competentes tal negativa para que éstos procedan de conformidad; y 3) la Dirección Territorial de Huila inició una investigación administrativa laboral contra el Municipio de Pitalito, que se encuentra en etapa probatoria.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 406.** *El Comité observa que los alegatos del presente caso se refieren a despidos antisindicales y a la negativa de negociar colectivamente con los servidores públicos.*
- 407.** *En lo que respecta a los trabajadores despedidos en el Municipio de Neiva en violación de la convención colectiva, el Comité había pedido al Gobierno que hiciera lo necesario para que las autoridades del Municipio indemnicen a los despedidos. El Comité observa que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocó una audiencia de concertación entre las partes y que durante la misma se acordó que el Municipio cumpliría con las recomendaciones del Comité siempre que reciba un respaldo presupuestal por parte del Gobierno. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se asegure que sus recomendaciones sean cumplidas de manera que de inmediato se indemnice de manera completa a los trabajadores despedidos en el Municipio de Neiva en violación de los convenios colectivos.*
- 408.** *En cuanto al despido de los dirigentes de SINALTRAHIMAT, sobre los que el Comité había pedido al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para ubicarlos en los puestos vacantes que se generen en el futuro, el Comité toma nota de que la organización querellante informa que el Consejo de Estado rechazó el recurso interpuesto por la CUT-Seccional Huila en relación con la solicitud de reintegro de los dirigentes en cuestión y que el Gobierno informa que los representantes del INAT manifestaron en el marco de una audiencia de concertación convocada por el Ministerio de Trabajo que la justicia no ordenó el reintegro de los dirigentes despedidos, que los puestos que ocupaban ya no existen en virtud de la reestructuración del INAT y que se les ha pagado la indemnización correspondiente. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 409.** *En lo que respecta a los despidos de los dirigentes sindicales de la organización sindical SINTRADESAI sobre los que el Comité pidió que la investigación administrativa laboral que se había iniciado concluya lo antes posible, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de San Andrés y Providencia Islas sancionó en relación con estos hechos a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio de la Resolución núm. 00191 de 31 de diciembre de 2001. Además, el Comité toma nota de que dicha resolución incluyó el despido de la Sra. Pamela Newball (dirigente del SINTRADESAI y no del Sindicato de Trabajadores de las Obras Públicas Municipales de Cúcuta como se mencionó en el informe anterior). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure que los dirigentes sindicales en cuestión sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios o que se les indemnice de manera completa.*
- 410.** *En cuanto al despido de los dirigentes sindicales de SINTREMAR, Sres. Rigo Idilio Torres y Alvaro Moreno, cuyo reintegro había sido ordenado por las autoridades judiciales, el Comité toma buena nota de que el Gobierno informa que los dirigentes en cuestión han sido reintegrados en el marco de un proceso de conciliación.*



- 411.** *En lo que respecta al alegado intento de la Alcaldía del Municipio de Arauca de despedir al Sr. Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se acatará la decisión de la autoridad judicial en relación con el proceso de levantamiento del fuero sindical que se sigue contra este dirigente y que actualmente continúa trabajando en la Alcaldía de Arauca. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que se dicte en el proceso judicial de levantamiento del fuero sindical del Sr. Antonio Marín Bravo, dirigente de SINTREMAR.*
- 412.** *En cuanto al proceso judicial sobre el despido de la dirigente sindical Sra. Gladis Correa Ojeda y al proceso penal que se le sigue al dirigente sindical Sr. Juan Bautista Oyola Palomá (que dio lugar a su despido), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que ambos procesos se encuentran en curso. En estas condiciones, el Comité expresa la firme esperanza de que los procesos finalizarán próximamente y pide al Gobierno que le comunique el resultado final de los mismos.*
- 413.** *En lo que respecta al despido masivo y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas de Cúcuta a fin de despedirles, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a señalar que con posterioridad remitirá las observaciones correspondientes. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación y que si se constata que los despidos o el levantamiento de fuero sindical se han producido en virtud de sus actividades sindicales, tome medidas para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo y para que se restablezca el fuero sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 414.** *En cuanto a la alegada persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que no es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tratar este tipo de denuncias. A este respecto, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la autoridad que corresponda inicie una investigación al respecto y que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma.*
- 415.** *En lo que respecta al alegado despido de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del Municipio de Pitalito, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Huila inició una investigación administrativa laboral contra el Municipio, que se encuentra en etapa probatoria. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que acelere dicha investigación y que en caso de que se constate que los despidos se produjeron por motivos antisindicales, tome medidas para que los trabajadores despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 416.** *Por último, en cuanto a la alegada negativa del Gobierno a negociar las peticiones de los servidores públicos, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que ha ratificado el Convenio núm. 151 y que en caso de incumplimiento por parte de entidades u organismos públicos para iniciar la negociación colectiva de pliegos de peticiones, ello debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes para que procedan de conformidad. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se aplique plena aplicación a las disposiciones del Convenio núm. 151 sobre relaciones de trabajo en la administración pública, de modo que se garantice el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos.*

## Recomendaciones del Comité

417. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los trabajadores despedidos en el Municipio de Neiva en violación de la convención colectiva, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que de inmediato se indemnice de manera completa a los trabajadores despedidos en el Municipio de Neiva en violación de la convención colectiva;*
- b) *en lo que respecta a los despidos de los dirigentes sindicales de la organización sindical SINTRADESAI, incluida la Sra. Pamela Newball, el Comité, observando que la autoridad administrativa sancionó a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por estos hechos, pide al Gobierno que se asegure que los dirigentes sindicales en cuestión sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios o que se les indemnice de manera completa;*
- c) *en lo que respecta al alegado intento de la Alcaldía del Municipio de Arauca de despedir al Sr. Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que se dicte en el proceso judicial de levantamiento del fuero sindical de este dirigente de SINTREMAR;*
- d) *en cuanto al proceso judicial sobre el despido de la dirigente sindical, Sra. Gladis Correa Ojeda y al proceso penal que se le sigue al dirigente sindical, Sr. Juan Bautista Oyola Palomá (que dio lugar a su despido), el Comité expresa la firme esperanza de que los procesos finalizarán próximamente y pide al Gobierno que le comunique el resultado final de los mismos;*
- e) *en lo que respecta al despido masivo y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas de Cúcuta a fin de despedirles, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación y que si se constata que los despidos o el levantamiento de fuero sindical se han producido en virtud de sus actividades sindicales, tome medidas para que los despidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo y para que se restablezca el fuero sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- f) *en cuanto a la alegada persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la autoridad que corresponde inicie una investigación al respecto y que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma;*
- g) *en lo que respecta al alegado despido de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del Municipio de Pitalito, el Comité pide al*

*Gobierno que acelere la investigación emprendida y que si se constata que los despidos se produjeron por motivos antisindicales, tome medidas para que los perjudicados sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*

- h) en cuanto a la alegada negativa del Gobierno a negociar colectivamente las peticiones de los servidores públicos, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se dé plena aplicación a las disposiciones del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), de modo que se garantice el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos.*

CASO NÚM. 2068

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por**

- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
  - **seccional Antioquia**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
  - **subdirectiva Antioquia y**
- **otras 25 organizaciones sindicales**

*Alegatos: impago de cuotas sindicales en la empresa Textiles Rionegro y despido de trabajadores en dicha empresa; negativa de permisos sindicales en la Administración de Santa Fe de Bogotá y despido de dirigentes; despido de dirigentes y afiliados en el Municipio de Puerto Berrio; intento de despidos antisindicales en la empresa TODELAR; agresión y detención de dirigentes y afiliados en la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá; negativa de reintegrar a dirigentes del FAVIDI a pesar de una orden judicial; agresión física contra una sindicalista del Banco Popular; militarización de un hospital; despido de un dirigente de ACEB*

**418.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 125-228].

**419.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 6 de junio, 18 de julio y 10 de septiembre de 2002.

**420.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## A. Examen anterior del caso

**421.** En su reunión de junio de 2002 el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 328.º informe, párrafo 228]:

- a) en cuanto a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB, la falta de transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro presentados por SINTRATEXTIL y el despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios, respecto de los cuales el Comité había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara informaciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto a dichos alegatos;
- b) en cuanto a los alegatos sobre denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la Administración de Santa Fe de Bogotá, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la querrela administrativa iniciada contra la Secretaría de Transporte de Bogotá;
- c) respecto a los alegatos sobre hechos de agresión y detención de dirigentes y afiliados en el seno de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentado por SINTRACUEDUCTO, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para que se realicen las investigaciones correspondientes y que lo mantenga informado del resultado de las mismas;
- d) en cuanto al despido de las dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL, Sras. Sandra Patricia Russi y María Librada García, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación iniciada, y de comprobarse que los despidos fueron antisindicales, tome medidas para que de inmediato se las reintegre en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos;
- ...
- g) en lo que respecta al despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de dicho proceso y de comprobarse que los despidos fueron por motivos antisindicales se proceda al inmediato reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos;
- h) en cuanto al despido y la negativa de reintegro de las dirigentes del FAVIDI, Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín, el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las acciones instauradas hasta el momento por las dirigentes sindicales y los resultados obtenidos;
- i) en lo que respecta a las solicitudes de levantamiento de fuero sindical en Textiles Rionegro y en la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen más precisiones sobre la denuncia efectuada, a fin de permitir al Gobierno realizar las investigaciones necesarias;
- j) en cuanto a la agresión física contra la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche» el Comité pide al Gobierno que envíe la respuesta de la Oficina de la Defensa de los Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tan pronto como la misma sea recibida;
- ...

- l)* en cuanto a los alegatos relativos a: *a)* la persecución, hostigamiento e intimidaciones en el Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos»; *b)* la represión ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones en el Citibank y la injerencia en el seno del Banco Popular, presentados por la UNEB; *c)* el incumplimiento de convenio colectivo presentado por SINTRACUEDUCTO; *d)* el despido de dirigentes sindicales en la gobernación del Magdalena y en el Hospital Central «Julio Méndez Barreneche», presentados por SINTRASMAG, y *e)* la discriminación antisindical en el proceso de reestructuración del Banco Central Hipotecario, presentado por ASTRABAN, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las investigaciones iniciadas ante el director territorial de Cundinamarca;
- ...
- p)* en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por ADEM, SIDEM, ASEINPEC, ACEB, SINTRASINTETICOS y SINTRATEXTIL, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en lo que concierne a estos alegatos y de manera urgente en relación con los relativos a asesinatos a fin de que el Comité pueda emitir sus recomendaciones con pleno conocimiento de los hechos.

**422.** Los alegatos sobre esta última recomendación se reproducen a continuación:

- la Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM) y el Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Medellín (SIDEM) alegan: *a)* despido de 83 empleados del Municipio de Medellín amparados por el fuero sindical; *b)* el incumplimiento de un acuerdo de voluntades políticas firmado el 20 de febrero de 2001 en el que se comprometía al reintegro de dichos trabajadores; *c)* la subcontratación de nuevos empleados para desarrollar las tareas que realizaban los trabajadores despedidos, los cuales no gozan del derecho de asociación sindical; *d)* la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín en marzo de 2001, y *e)* las amenazas por parte del alcalde de sancionar a todos los que recurrieran a la huelga dispuesta el 6 de marzo de 2001 debido al incumplimiento del acuerdo de voluntades políticas;
- la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC), alega: *a)* el asesinato de los directivos sindicales Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García; *b)* las constantes amenazas sufridas por los directivos sindicales; *c)* la persecución antisindical por medio de sanciones, procesos disciplinarios y traslados entre otros, contra los dirigentes sindicales; *d)* el despido de dirigentes en violación del fuero sindical; *e)* la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica; *f)* la presión sobre los afiliados para desafiliarse;
- la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB) alega el despido de un dirigente sindical luego de haber iniciado contra el mismo una acción penal que fue rechazada por la justicia;
- el Sindicato de Trabajadores de Sintéticos S.A. (SINTRASINTETICOS) alega: *a)* presiones y amenazas por parte de la empresa Odyssey Limited sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato; *b)* injerencia de la empresa en las cuestiones internas del sindicato; *c)* lentitud en la solución de las acciones planteadas ante los tribunales por violación de la libertad sindical; *d)* sanciones a los dirigentes sindicales por haber hecho uso de los permisos sindicales; *e)* negativa de la empresa a realizar reuniones para iniciar las negociaciones colectivas;
- el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXTIL) alega *a)* en la Empresa Fabricato 1) se viola la convención colectiva, 2) se niegan los permisos

sindicales, y 3) se impide a los dirigentes acercarse a la empresa; *b*) en la Empresa Enka 1) incumplimiento de acuerdos celebrados entre el presidente y el sindicato, 2) se viola el convenio colectivo mediante la subcontratación de empresas para realizar tareas comprendidas dentro de la convención, 3) se ubica a los trabajadores sindicalizados en las tareas más penosas; *c*) en la Empresa Coltejer, despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo; *d*) en la Empresa Textiles Rionegro, 1) favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en desmedro del sindicato de industria y 2) violación del convenio colectivo.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**423.** En su comunicación de fecha 18 de julio de 2002, el Gobierno manifiesta:

### **Literal a) de las recomendaciones**

**424.** En relación con la falta de transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Rionegro, inició una investigación administrativa laboral y citó a las partes a una audiencia de trámite, en el transcurso de la cual la empresa se comprometió a pagar las mencionadas cuotas sindicales. En relación con el despido de los 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Gobierno toma atenta nota para remitir a futuro las observaciones respecto de las acciones judiciales iniciadas por los mismos.

### **Literal b) de las recomendaciones**

**425.** En cuanto a los alegatos sobre denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la Administración de Santa Fe de Bogotá presentados por el Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETT), el Gobierno informa que la Dirección Territorial Cundinamarca está tramitando una investigación administrativa laboral y que oportunamente remitirá las correspondientes observaciones. Por otra parte, el Gobierno informa que en la actualidad se está tramitando ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, una acción de nulidad interpuesta contra el decreto núm. 069 de 1997, por medio del cual se ordenó la reestructuración de la Secretaría de Tránsito del Distrito. Conforme a requerimiento por parte del Grupo de Apoyo Técnico de Casos e Intervenciones ante la OIT, la Secretaría de la mencionada sección informa que dicho proceso se encuentra en etapa probatoria, y que próximamente se remitirán observaciones sobre la decisión adoptada por el mencionado Tribunal. Respecto al reintegro de los directivos despedidos el Gobierno anexa Sentencia del Juzgado 19 laboral del circuito de Bogotá.

### **Literal c) de las recomendaciones**

**426.** En cuanto a los alegatos sobre violación del derecho de huelga y hechos de agresión y detención de dirigentes y afiliados en el seno de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentados por SINTRACUEDUCTO, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca inició una investigación administrativa laboral contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, profiriendo fallo en primera instancia y dentro del cual se abstiene de tomar medidas policivo administrativas contra la mencionada empresa, por cuanto considera que se trata de controversias que solo la ley ha encomendado a los jueces. El presente fallo quedó firme, teniendo en cuenta que no se interpusieron los recursos de ley. El Gobierno anexa resolución núm. 189 de 6 de febrero de 2002.

**Literal d) de las recomendaciones**

427. Respecto del despido de María Librada García, dirigente sindical de SINTRAYOPAL, el Gobierno informa que se presentó demanda ante el juzgado laboral de Yopal, el cual dictó sentencia contra la dirigente sindical. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, motivo por el cual se interpone acción de tutela ante el Consejo de Estado. En cuanto a la Sra. Sandara Russi, el Gobierno informa que la misma no ha iniciado acción judicial. En la actualidad se está llevando a cabo investigación administrativa laboral por parte de la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Casanare contra la Alcaldía de Yopal. El Gobierno señala que oportunamente se remitirá el resultado de la misma.

**Literal g) de las recomendaciones**

428. En lo que respecta al despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrio, el Gobierno informa que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Puerto Berrio, inició investigación administrativa laboral contra la alcaldía municipal de Puerto Berrio, la cual se encuentra en etapa probatoria, con posterioridad se remitirá el resultado de la misma.

**Literal h) de las recomendaciones**

429. Respecto de la negativa a negociar por parte de FAVIDI, el Gobierno informa que la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, inició investigación administrativa laboral, citando a las partes para llevar a cabo la respectiva diligencia, se anexa acta de trámite. En relación con los casos de Lucy Janeth Sánchez y Ana Elvira Quiroz de Martí, se inició por parte de las mismas acción judicial en el Juzgado 18 laboral del circuito ordenando el reintegro de las mencionadas señoras mediante sentencia del 30 de octubre de 1998, la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia de 12 de agosto de 1999.

**Literal i) de las recomendaciones**

430. En cuanto a los alegatos sobre solicitudes de levantamiento de fuero sindical en el seno de la Empresa Radial circuito Todelar, el Gobierno informa que la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, inició investigación administrativa laboral contra la empresa y que en la actualidad se encuentra en etapa probatoria. Oportunamente se remitirán observaciones respecto del resultado final de la misma.

**Literal j) de las recomendaciones**

431. En lo que respecta a la agresión física contra la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche» el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social oficiará a la oficina de derechos humanos para los fines pertinentes.

**Literal l) de las recomendaciones**

432. En relación con la persecución denunciada por SINTRAINFANTIL, ASTRABAN Y SINTRASMAG, las Direcciones Territoriales de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca y Magdalena iniciaron las correspondientes investigaciones administrativas laborales, las cuales se encuentran en etapa probatoria. El Gobierno informa que oportunamente se remitirá el resultado de las mismas.

**Literal p) de las recomendaciones**

- 433.** En su comunicación de 10 de septiembre de 2002, el Gobierno hace referencia a cuestiones que no figuran en los alegatos. Asimismo el Gobierno informa que SIDEM ha desistido de sus acciones.
- 434.** En lo que respecta al despido del Sr. Hugo Leonel Gándara Martínez del Banco Ganadero alegado por ACEB, el Gobierno informa mediante comunicación de fecha 6 de junio de 2002, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la dirección Territorial Sucre, inició investigación administrativa laboral contra el Banco Ganadero, sucursal Corozal, a la fecha se ha notificado a las partes la apertura de la mencionada investigación y oportunamente se remitirá el resultado de la misma.
- 435.** El Gobierno señala, por otro lado, que el apoderado especial del Banco Ganadero informa que el Sr. Hugo Leonel Gándara Martínez prestó sus servicios personales al Banco en mención desde el 3 de enero de 1974 hasta el 3 de agosto de 1995, siendo su último cargo el de secretario de la sucursal Corozal, Departamento de Sucre. Además, indica que a partir del 3 de agosto de 1995, el Banco Ganadero dio por terminado unilateralmente y por justas causas el contrato de trabajo de Hugo Leonel Gándara Martínez, teniendo como base los siguientes hechos:
- En los inicios del año 1995, el Banco, a través de sus organismos de control y en particular de la contraloría interna, detectó que en su sucursal Corozal se había perpetrado en los años inmediatamente anteriores una estafa en cuantía aproximada de 5.200.000 pesos en la modalidad de autopréstamos por parte del gerente de aquel entonces, Sr. Luis Urbano Olmos, otorgamiento irregular de créditos a terceros, contabilización de operaciones ficticias y otras maniobras engañosas, con perjuicios, materiales de igual valor para la institución.
  - Como consecuencia de ello, instauró denuncia penal, en averiguación de responsables, ante la Fiscalía General de la Nación, dado que el acontecer delictivo asistía, entre otras conductas punibles, la falsedad documental privada y pública.
  - Por otra parte, procedió a la terminación de los contratos de trabajo del gerente Urbano Olmos y de otros colaboradores de la sucursal, entre ellos el contrato de trabajo del Sr. Hugo Leonel Gándara Martínez, por lo que no resulta preciso afirmar, como lo hace el escrito de la denuncia sindical, que el Banco hubiera terminado el contrato de trabajo de Gándara Martínez sólo hasta el momento en que la justicia penal posteriormente decidiera acerca de la responsabilidad penal de los llamados a rendir explicaciones ante la Fiscalía General de la Nación.
  - En lo que atañe a las justas causas invocadas por el Banco para la terminación del contrato de trabajo de Gándara Martínez se debe señalar que la institución no motivó esta decisión en la presunta responsabilidad penal que pudiere caberle al trabajador, es decir no se fundamentó el Banco en la ilicitud penal en que hubiere podido haber participado el trabajador, como si en la grave negligencia en que éste incurrió y en el grave incumplimiento de sus obligaciones y deberes laborales, como quiera que la actitud pasiva que asumió el trabajador ante los hechos irregulares que observaba se estaban sucediendo en la sucursal de la que era secretario, constituyó en su momento falta grave de carácter laboral en tal sentido, adjuntamos copia de la comunicación de la terminación contractual.
  - Conformemente a lo anteriormente enunciado, el Sr. Gándara Martínez presentó demanda ante la justicia ordinaria contra el Banco Ganadero, en procura de obtener el reintegro laboral a la institución o subsidiariamente el pago de la indemnización por despido injusto. En la primera audiencia de trámite el Sr. Gándara Martínez desistió de la pretensión principal de reintegro. Concluida la etapa procesal, el Juzgado



Promiscuo del Circuito de Corozal, profirió sentencia el 25 de abril de 1997, por medio de la cual absuelve al Banco Ganadero de las pretensiones de indemnización por injusto despido y de pensión sanción por encontrar ajustada a derecho la terminación contractual, limitándose a condenar al Banco Ganadero al pago de la suma de 491.555,55 pesos por concepto de indemnización moratoria por retardo de la cancelación de la correspondiente liquidación prestacional definitiva. El fallo fue confirmado conforme a sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo del 20 de febrero de 1998. En tal virtud, el Sr. Gándara decidió acudir en recurso de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que en fecha 10 de diciembre de 1998 y después de analizar de manera pormenorizada el acervo probatorio del proceso y de transcribir y examinar la comunicación de terminación contractual, decide no casar la sentencia de segundo grado, por encontrar que el fallado *adquem* no ha incurrido en yerro alguno al concluir la justicia del despido. De lo anterior se deduce que el Sr. Gándara Martínez, tanto en el trámite de las instancias como en el recurso extraordinario de casación, ejerció en debida forma sus garantías fundamentales de contradicción y de defensa.

### C. Conclusiones del Comité

436. *El Comité observa que al analizar este caso relativo a actos de discriminación y persecución antisindical en su reunión de junio de 2002, el Comité había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara informaciones al respecto [véase 328.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 125 a 228]. De manera general, teniendo en cuenta el número elevado de alegatos de discriminación antisindical que no han sido resueltos después de mucho tiempo, el Comité subraya que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 690], y que «la protección contra la discriminación antisindical deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del lugar de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 694]. Asimismo, «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696] y «es necesario que la legislación establezca de manera explícita recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical con objeto de asegurar la eficacia práctica del artículo 1 del Convenio núm. 98» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 697]. En este sentido, «el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741].*

#### *Literal a) de las recomendaciones del Comité en su reunión de junio de 2002*

437. *El Comité toma nota de la audiencia llevada a cabo a instancias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social durante la cual la empresa Textiles Rionegro se comprometió a pagar las cuotas sindicales retenidas. En lo que respecta al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro y a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB, el Comité pide al Gobierno que sin demora le informe sobre las investigaciones realizadas y las eventuales medidas judiciales incoadas.*

**Literal b), g), i) y l) de las recomendaciones**

- 438.** *En lo que respecta a : a) la denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la administración de Santa Fe de Bogotá, b) el despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrio, c) las solicitudes de levantamiento de fuero sindical en la Empresa Radio Difusora Profesional Ltda. – TODELAR y d) la persecución denunciada por SINTRAINFANTIL, ASTRABAN Y SINTRASMAG, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las Direcciones Territoriales de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca y Magdalena y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Puerto Berrio iniciaron las correspondientes investigaciones administrativas laborales, las cuales se encuentran en etapa probatoria y que oportunamente se remitirá resultado de las mismas. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado al respecto*

**Literal c) de las recomendaciones**

- 439.** *En lo que respecta a los alegatos sobre hechos de agresión y detención de dirigentes y afiliados en el seno de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Comité toma nota de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, conforme a los puntos contenidos en la denuncia presentada por SINTRACUEDUCTO, y de la sentencia que concluyó con la abstención de tomar medidas policivo administrativas contra la mencionada empresa, por cuanto considera que se trata de controversias que sólo pueden ser resueltas en instancia judicial. El Comité toma nota de que dicha sentencia ha quedado firme ya que no se interpusieron los recursos de ley.*

**Literal d) de las recomendaciones**

- 440.** *El Comité toma nota de las decisiones judiciales en lo que concierne al despido de la Sra. María Librada García. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la acción de tutela interpuesta ante el Consejo de Estado. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Casanare contra la Alcaldía de Yopal.*

**Literal h) de las recomendaciones**

- 441.** *En lo que respecta al despido y la negativa de reintegro de las dirigentes del FAVIDI, Sras. Lucy Janeth Sánchez y Ana Elvira Quiroz de Martín, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las mismas iniciaron una acción judicial en el Juzgado 18 laboral del circuito, el cual ordenó su reintegro mediante sentencia del 30 de octubre de 1998 pero que la misma fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia del 12 de agosto de 1999. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la sentencia de revocatoria y que indique si la misma está firme y en caso contrario si se ha interpuesto un recurso contra ella.*

**Literal j) de las recomendaciones**

- 442.** *En lo que respecta a la agresión física contra la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche», el Comité toma nota de que el Gobierno informa que oficiará a la Oficina de Derechos Humanos para los fines pertinentes. El Comité lamenta observar que en su último análisis del caso, el Gobierno ya había informado que se procedería a comunicar los hechos denunciados a dicha oficina. El*

Comité recuerda que «cuando hay denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constate y que la demora en la administración de justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 56 y 754]. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación sea realizada sin demoras y que lo mantenga informado de los resultados de la misma.

**Literal p) de las recomendaciones**

- 443.** *En cuanto al alegado despido del dirigente sindical de ACEB, Sr. Hugo Leonel Gándara Martínez, por motivos antisindicales, el Comité toma nota de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión de segunda instancia que absolvió al Banco Ganadero.*
- 444.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM y SIDEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Comité observa que el Gobierno en su respuesta se limita a informar que la organización querellante SIDEM ha desistido de sus acciones. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados por la ADEM.*
- 445.** *En cuanto a los demás alegatos presentados por ADEM, SINTRASINTETICOS, SINRATEXTIL y ASEINPEC, el Comité lamenta tomar nota de que a pesar de que dichos hechos fueran alegados en el anterior examen del caso, el Gobierno informa que recién ahora remitirá oficio a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por otra parte, el Comité observa que teniendo en cuenta ciertos alegatos (despidos antisindicales, amenazas de sanciones en caso de recurrir a la huelga, faltas de consultas en procesos de reestructuración), la Oficina de Derechos Humanos no sería quizás el órgano competente para tratarlos, sino la justicia laboral. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto a los alegatos mencionados.*
- 446.** *El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en lo que concierne a estos alegatos y de manera urgente en relación con los alegatos relativos al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, a fin de que el Comité pueda emitir sus recomendaciones con pleno conocimiento de los hechos.*

**Recomendaciones del Comité**

- 447.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro y a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB, el Comité pide al Gobierno que sin demora le informe sobre las investigaciones realizadas y las eventuales medidas judiciales incoadas;*
  - b) en cuanto a: a) la denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la administración de Santa Fe de Bogotá; b) el despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrio; c) las solicitudes de levantamiento de fuero*

*sindical en la Empresa Radio Difusora Profesional Ltda. – TODELAR, y d) la persecución denunciada por SINTRAINFANTIL, ASTRABAN Y SINTRASMAG, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado al respecto;*

- c) en lo que concierne al despido de la Sra. María Librada García, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la acción de tutela interpuesta ante el Consejo de Estado así como de los resultados de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Casanare contra la Alcaldía de Yopal;*
- d) en cuanto a la sentencia del 12 de agosto de 1999 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocando el reintegro de los dirigentes de FAVIDI, Sras. Lucy Janeth Sánchez y Ana Elvira Quiroz de Martín, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de la sentencia revocatoria, que indique si dicha sentencia está firme y en el caso contrario si se ha interpuesto un recurso contra ella;*
- e) en lo que respecta a la agresión física contra la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular y la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche», el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación sea realizada sin demora y que lo mantenga informado de los resultados de la misma;*
- f) en lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto;*
- g) en cuanto a los demás alegatos presentados por ADEM y los alegatos presentados por SINTRASINTETICOS, SINTRATEXTIL y ASEINPEC, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto a los alegatos mencionados, y*
- h) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con los alegatos relativos al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, a fin de que el Comité pueda emitir sus recomendaciones con pleno conocimiento de los hechos.*

CASO NÚM. 2097

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia  
presentadas por**

- **el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia  
(SINTRADEPARTAMENTO)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A.  
(SINTRAVI)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia  
(SINTRAPROCTERG)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas  
de Colombia (SINTRAMANCOL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A.  
(SINTRACENARE)**
- **la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)  
Subdirectiva Antioquia, y**
- **el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados  
Públicos del Hospital General de Medellín  
(SINTRA HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical, así como el despido de sindicalistas por motivos antisindicales. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no habría adoptado las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio núm. 151 en lo que respecta a la negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos*

**448.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2001 [véase 325.º informe, párrafos 338 a 353, aprobado por el Consejo de Administración en su 281.ª reunión (junio de 2001)]. El Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG) y el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO) enviaron informaciones complementarias en relación con sus quejas por comunicaciones de 28 de junio y 30 de agosto de 2001. El Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE) y la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) presentaron alegatos relacionados con este caso. La Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín (SINTRA HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN) presentaron alegatos relacionados con estas quejas por comunicaciones de 4 y 16 de junio y 22 de mayo de 2002.

449. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 3 de junio y 4 de septiembre de 2001 y 1.º de abril, 4 de junio y 18 de julio de 2002.
450. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

#### A. Examen anterior del caso

451. En su reunión de junio de 2001, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución en perjuicio de dirigentes sindicales y sindicalistas en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 325.º informe, párrafo 353, incisos *b)* y *c)*]:

El Comité urge al Gobierno a que de inmediato tome medidas para que se inicie una investigación independiente que cubra la totalidad de los hechos alegados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. relativos a distintos actos antisindicales en la empresa AVINCO S.A. (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO S.A.; la presión a los trabajadores de la empresa para que acepten un pacto colectivo y el consiguiente retiro a los trabajadores sindicalizados de prestaciones extralegales; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del Sindicato; y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de peticiones) y que sobre la base de las informaciones y conclusiones de la misma comunique sus observaciones al respecto, y

En lo que respecta a los alegatos presentados en fechas recientes por el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROTERG), el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que comunique los nombres de las personas que según estos alegatos habrían sido víctimas de actos antisindicales; el Comité pide también al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados recientemente por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL).

[SINTRAPROCTERG alega numerosos actos antisindicales que habría cometido la empresa en perjuicio de los afiliados a la organización sindical (por ejemplo, el aumento salarial a los no sindicalizados; la suspensión de dos trabajadores afiliados al Sindicato por cometer un error involuntario al marcar la tarjeta de ingreso a la empresa; el despido de 25 trabajadores en 1996 tras afiliarse al Sindicato; el despido de un trabajador en 1998 tras afiliarse al Sindicato; el despido en 1999 de un trabajador que gozaba del fuero sindical tras haber presentado un pliego de peticiones; el ofrecimiento de dinero al presidente, vicepresidente y fiscal del Sindicato para que se retiren de la empresa y así debilitar a la organización sindical; la solicitud del levantamiento del fuero sindical del presidente del Sindicato fundándose en un informe en el que se le acusa de estar durmiendo en horas de trabajo; la vigilancia por guardias de la empresa al secretario del Sindicato; la colocación de los trabajadores sindicalizados en una sola área de la empresa; la convocatoria a los trabajadores que se afilian al Sindicato a efectos de atemorizarlos; la presión al presidente del Sindicato, Sr. Juan Manuel Estrada, por la cual se vio obligado a dejar este cargo; la negativa a otorgar los permisos sindicales; y el ofrecimiento a los trabajadores sindicalizados de un arreglo para retirarse de la empresa). Por su parte, SINTRAMANCOL manifiesta que los propietarios de la empresa Mancol Popayán S.A. decidieron la liquidación de la misma y solicitaron al Estado de Colombia su autorización para proceder al cierre definitivo del establecimiento. El Ministerio de Trabajo autorizó el cierre de la empresa y el 4 de mayo de 1999 fueron despedidos todos los trabajadores. Alega la organización querellante que con respecto a los dirigentes sindicales la empresa inició ante las autoridades judiciales el proceso de autorización de despido y que el 4 de diciembre de 2000, sin la autorización de la autoridad judicial, dio por terminados los contratos de trabajo de los 12 dirigentes de la organización SINTRAMANCOL. Por último, la organización querellante señala que se han iniciado acciones judiciales por parte de los trabajadores sindicalizados, pero que la empresa ya no

existe, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de ejecutar cualquier decisión; la organización querellante alega que el Estado colombiano debe asumir la responsabilidad por las violaciones de los derechos sindicales y proceder a reparar los perjuicios causados a los trabajadores.]

## **B. Informaciones complementarias y nuevos alegatos**

- 452.** En su comunicación de fecha 28 de junio de 2001, el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG) informa que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio con la sociedad Procter & Gamble Industrial Colombia Ltda. en relación con la queja presentada ante el Comité.
- 453.** En su comunicación de fecha 30 de agosto de 2001, el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO) manifiesta que los 13 trabajadores que habían sido despedidos junto con 35 trabajadores tras un cese de actividades en el Departamento acudieron a las autoridades judiciales, no obtuvieron un pronunciamiento en su favor y no fueron reintegrados. Alega la organización querellante que estos trabajadores que estaban afiliados a su organización fueron despedidos por los mismos motivos que los 35 trabajadores que habían sido despedidos y luego reintegrados.
- 454.** En su comunicación de fecha 16 de octubre de 2001, el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE) alega que el Sr. Héctor Gómez, ex dirigente sindical y sindicalista de su organización, fue despedido el 25 de mayo de 1995 en el marco de una persecución sindical. La organización querellante señala que solicitó a la empresa la conformación de un comité de despidos que se constituyó el 18 de agosto de 1995, declaró injusto el despido y ordenó el reintegro del Sr. Gómez, con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. Señala la organización querellante que la empresa apeló la decisión del comité de despidos ante el Tribunal Superior de Medellín que ordenó la anulación del laudo arbitral y que tampoco prosperó el recurso extraordinario de casación interpuesto ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 455.** En su comunicación de fecha 11 de abril de 2002, la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) alega que el 8 de diciembre de 2000 el Estado ratificó el Convenio núm. 151 pero que no se han adoptado las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio en materia de negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos (según la organización querellante, la secretaria jurídica de la Presidencia de la República en dos oportunidades se negó a expedir el decreto reglamentario por el que se adoptan medidas para el cumplimiento del Convenio).
- 456.** En sus comunicaciones de 4 y 16 de junio y 22 de mayo de 2002, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín, alegan que el 5 de diciembre de 2001 se presentó ante el Ministerio de Trabajo un documento que contenía las peticiones que se hacen a la administración del Hospital General de Medellín, a efectos de que se instalara la mesa de negociaciones de dichas peticiones. Añaden que la administración del Hospital se ha negado sistemáticamente a empezar la etapa de arreglo directo del conflicto laboral, por lo que la organización sindical interpuso una acción pública de cumplimiento de la ley ante el Tribunal Administrativo de Antioquia que dispuso que el Hospital General de Medellín debe dar aplicación al artículo 8 del Convenio núm. 151. Señalan los querellantes que pese a la decisión del Tribunal Administrativo, la administración del Hospital se ha negado a iniciar la negociación.

### C. Nuevas respuestas del Gobierno

- 457.** En su comunicación de 3 de junio de 2001, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Territorial de Antioquia, inició una investigación administrativa laboral contra la empresa AVINCO S.A. en relación con los puntos contenidos en la queja presentada por SINTRAVI ante la OIT.
- 458.** Señala el Gobierno que se programaron dos audiencias de conciliación. En la primera la empresa AVINCO S.A., solicitó copia de la queja presentada ante la OIT para dar la correspondiente respuesta. El representante legal de la empresa AVINCO S.A. informó que dentro de la empresa se constituyó un sindicato y que en cumplimiento a lo previsto por la ley laboral se han venido efectuando las retenciones por concepto de cuota sindical y que de igual forma se conceden los permisos sindicales. Asimismo, en lo relacionado con la negociación colectiva el representante de la empresa indicó que se llevaron a cabo las reuniones para agotar la etapa de arreglo directo y que en desarrollo de las mismas no se llegó a ningún acuerdo, por lo cual se solicitó la convocatoria del tribunal de arbitramento conforme a lo enunciado por el decreto núm. 801 de 1998 y la ley núm. 584 de 2000, que es el conocido como solución por autocomposición de las partes. También subrayó dicho representante que en lo que respecta a los demás derechos que considere tener la organización sindical y que le hayan sido presuntamente violados se atiene a las decisiones proferidas por las instancias administrativas y judiciales.
- 459.** El Gobierno informa que en la segunda audiencia programada por la Dirección Territorial de Antioquia no compareció la empresa y la organización sindical ratificó los hechos que contemplan la queja presentada ante la OIT, por lo que se decidió continuar con la investigación administrativa laboral, la cual se encuentra en etapa probatoria. El Gobierno señala que con posterioridad informará sobre el resultado final de la misma.
- 460.** En su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2001, el Gobierno declara en relación con los alegatos que habían quedado pendientes presentados por la organización querellante SINTRAMANCOL que la empresa Manufacturas Colombianas Popayán «Mancol S.A.» terminó los contratos de trabajo de los dirigentes sindicales de SINTRAMANCOL sin previa calificación del juez laboral infringiendo de esta manera lo estipulado por el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual exige un pronunciamiento judicial previo al despido del trabajador que goza de fuero sindical. Además violó lo contenido en el artículo 39 de la Constitución Política al desconocer el fuero sindical del que gozaban los miembros de la junta directiva. El Gobierno informa que en consecuencia la Dirección Territorial del Cauca dictó la resolución núm. 018 del 11 de junio de 2001 por medio de la cual se sancionó a la empresa con el pago de treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (equivalente a diez millones diez mil pesos colombianos). El Gobierno señala que contra la mencionada resolución se interpuso un recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite y que con posterioridad se remitirán observaciones respecto del mismo.
- 461.** En su comunicación de 4 de junio de 2002, el Gobierno declara, en relación con los alegatos presentados por la organización sindical SINTRACENARE, que el Sr. Héctor Gómez fue despedido por la empresa Cementos del Nare S.A., invocando el artículo 88, numeral 17 del reglamento interno de trabajo y el numeral 8, literal ñ) del contrato individual que disponen que está prohibido participar activa o pasivamente en los actos de protesta o mítines que realicen en los diferentes sitios de trabajo o con cualquier instalación de la empresa sea durante el turno de trabajo o fuera de él. Dentro de las instalaciones de la empresa se incluyen los lugares donde están situadas las habitaciones de directivos, profesionales y empleados de aquella.



462. En tal virtud, la organización sindical SUTIMAC seccional Puerto Nare, solicitó a la empresa mencionada la convocatoria del comité que se encarga de resolver sobre la justa o injusta causa del despido del trabajador, conforme a lo dispuesto por la cláusula 13 de la convención colectiva de trabajo. Una vez reunido, el comité decidió mediante laudo de 24 de agosto de 1995 el reintegro del trabajador, situación consagrada en el inciso segundo del numeral 3 de la cláusula decimotercera de la convención colectiva de trabajo vigente, que dispone lo siguiente: «Si el comité resolviere por mayoría el reintegro o conservación del trabajador en el empleo, la compañía podrá insistir en su determinación de despido, en cuyo caso pagará al trabajador las indemnizaciones siguientes incrementadas en un 12 por ciento».
463. La cláusula en mención de la convención colectiva en el numeral 5 indica lo siguiente: «Las decisiones del comité, con excepción de la facultad atribuida a la empresa para insistir en el despido, son inapelables y obligatorias por cuanto tienen carácter obligatorio, para las partes quienes expresamente han resuelto someter esta clase de diferencia al arbitramento previsto en la presente cláusula y por lo mismo ha renunciado a acudir a la vía judicial». No obstante, el Gobierno señala que la empresa recurrió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, con el objeto de homologar el fallo del comité antes enunciado; en tal virtud el Tribunal Superior de Medellín decidió anular el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 1995, por el tribunal de arbitramento convencional convocado en este proceso y en su lugar declaró que el despido del trabajador Héctor Gómez se produjo por justa causa.
464. Añade el Gobierno que conforme a lo anteriormente enunciado, SINTRACENARE presentó una querrela contra la empresa Cementos del Nare S.A. por violación a la convención colectiva de trabajo, cláusula decimotercera, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Regional de Antioquia. La autoridad administrativa se pronunció mediante resolución núm. 0082 de 18 de marzo de 1996 sancionando a la empresa Cementos del Nare S.A. por violación a la convención colectiva de trabajo en la cláusula antes enunciada. Dicha decisión se ratificó por resolución núm. 0211 de 5 de junio de 1996. Posteriormente el Director Regional de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia decidió mediante resolución núm. 085 de 27 de agosto de 1996 el recurso de apelación interpuesto por la empresa y revocó las dos resoluciones antes citadas, decisión que tuvo como base el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Señala el Gobierno que si el Sr. Jesús Gómez no está de acuerdo con la decisión gubernativa adoptada, le correspondería acudir a la justicia contenciosa administrativa.
465. En su comunicación de fecha 18 de julio de 2002, el Gobierno comunica en relación con los alegatos presentados por la organización sindical UTRADEC una copia del acta suscrita entre la administración distrital y las organizaciones sindicales del distrito, en la cual se deja constancia de la creación de una mesa de concertación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos distritales.

#### D. Conclusiones del Comité

466. *En su reunión de junio de 2001, el Comité urgió al Gobierno a que tomara medidas para que inicie una investigación independiente que cubriera la totalidad de los hechos alegados por la organización querellante SINTRAVI (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fueron sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO S.A.; la presión a los trabajadores de la empresa para que acepten un pacto colectivo y el consiguiente retiro a los trabajadores sindicalizados de prestaciones extralegales; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato; y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de peticiones) y que*

sobre la base de las informaciones y conclusiones de la misma comunicara sus observaciones al respecto.

- 467.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se inició una investigación administrativa laboral en relación con los alegatos presentados por la organización querellante y en este contexto se programaron dos audiencias de conciliación; 2) se llevó a cabo la primera reunión de conciliación en la que el representante de la empresa indicó que: en lo relacionado con la negociación colectiva se llevaron a cabo reuniones para agotar la etapa del arreglo directo, pero que dado que no se llegó a ningún acuerdo se solicitó la convocatoria de un tribunal de arbitramento y que con respecto a los demás derechos que la organización querellante considere que han sido violados, la empresa se atiene a las decisiones que sean dictadas por las instancias administrativas y judiciales; y 3) dado que los representantes de la empresa no acudieron a la segunda audiencia de conciliación y que la organización querellante ratificó los hechos mencionados en la queja, se decidió continuar con la investigación administrativa, que se encuentra en etapa probatoria.*
- 468.** *El Comité lamenta que la investigación iniciada por las autoridades sobre alegatos graves de violación de los derechos sindicales aún no haya concluido. En estas condiciones el Comité urge al Gobierno a que: 1) tome medidas para que la investigación finalice en un futuro próximo, cubra la totalidad de los hechos alegados y que comunique sus resultados; 2) si se constata que los cinco trabajadores despedidos estaban amparados por el fuero sindical y que no existió una justa causa para proceder a su despido tome medidas para que los trabajadores perjudicados puedan obtener su reintegro en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios; y 3) le mantenga informado sobre el fallo que dicte el tribunal de arbitramento en relación con el proceso de negociación colectiva entre la organización sindical SINTRAVI y la empresa AVINCO.*
- 469.** *En cuanto a los alegatos presentados por la organización SINTRAMANCOL que habían quedado pendientes de examen durante el último examen del caso, relativos al despido de 12 dirigentes sindicales de la empresa Mancol Popayán S.A. sin autorización de las autoridades judiciales, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma que la empresa despidió a los dirigentes sindicales sin la autorización judicial, violando lo dispuesto en el artículo 405 del Código del Trabajo y el artículo 39 de la Constitución Política al desconocer el fuero sindical. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en base a lo anterior la Dirección Territorial del Cauca sancionó a la empresa con el pago de una multa de treinta y cinco salarios mínimos legales (monto equivalente a diez millones diez mil pesos colombianos) y que la empresa ha interpuesto un recurso de reposición contra la resolución administrativa por la que se dispuso la sanción.*
- 470.** *En estas condiciones, observando que la autoridad administrativa ha concluido que los despidos en cuestión se han efectuado en violación de lo dispuesto en la legislación nacional, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para facilitar el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos y que en caso de que se confirme que la empresa ya no existe, tal como lo afirma la organización querellante, se tomen medidas para que sean indemnizados de manera completa.*
- 471.** *En lo que respecta al alegato relativo al despido de 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO junto con otros 35 trabajadores (que luego fueron reintegrados) tras la realización de un cese de actividades, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. El Comité observa sin embargo que en su anterior examen del caso al examinar este alegato sobre despidos de trabajadores en el Departamento, el Gobierno había informado que los 35 trabajadores que habían sido reintegrados habían*

*acudido ante la justicia y que los 13 restantes no lo habían hecho [véase 325.º informe, párrafo 349]. El Comité toma nota de que la organización querellante señala que los 13 trabajadores que no fueron reintegrados acudieron también ante la justicia pero que aunque habían sido despedidos por los mismos motivos que los 35 reintegrados, no obtuvieron un pronunciamiento favorable. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe sobre los motivos concretos en los que se fundó la empresa para proceder a los despidos de estos 13 trabajadores y a que comunique una copia de la decisión judicial correspondiente.*

**472.** *En cuanto al alegato presentado por la organización querellante SINTRACENARE sobre el despido antisindical del dirigente Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A. el 25 de mayo de 1995, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) para despedir al Sr. Gómez la empresa invocó lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y el contrato individual que impiden participar activa o pasivamente en actos de protesta o mítines que se realicen en los sitios de trabajo o cualquier instalación de la empresa durante el turno de trabajo o fuera de él; 2) en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva el sindicato solicitó que se convoque un comité que se encarga de resolver sobre la justa o injusta causa de despido; 3) el comité en cuestión decidió que se reintegre al trabajador el 24 de agosto de 1995; 4) la cláusula 13, inciso 5 de la convención colectiva dispone que las decisiones del comité, con excepción de la facultad atribuida a la empresa para insistir con el despido — en cuyo caso pagará al trabajador las indemnizaciones incrementadas en un 12 por ciento — son inapelables y obligatorias para las partes; éstas expresamente han resuelto someter esta clase de diferencias al arbitramento previsto en la presente cláusula y por lo mismo han renunciado a acudir a la vía judicial; 5) la empresa recurrió al Tribunal Superior de Medellín con objeto de homologar el fallo del comité de despidos y dicho tribunal decidió anular el fallo en cuestión y declarar que el despido del Sr. Héctor Gómez se produjo por justa causa; 6) en consecuencia, la organización querellante presentó una querrela contra la empresa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Regional de Antioquia por violación de la convención colectiva (cláusula 13) y por resoluciones de 18 de marzo y 5 de junio de 1996 la autoridad administrativa sancionó a la empresa; y 7) la empresa interpuso un recurso de apelación contra dichas resoluciones y el Director Regional de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia decidió revocarlas en base al fallo dictado por el Tribunal Superior de Medellín, existiendo la posibilidad de que el Sr. Gómez pueda acudir ante la justicia en lo contencioso administrativo.*

**473.** *A este respecto, en primer lugar el Comité lamenta que no se haya respetado la decisión de un órgano establecido en la convención colectiva vigente. El Comité observa con preocupación que recientemente ha examinado alegatos sobre el incumplimiento de convenios colectivos y recuerda que en dicha ocasión subrayó que «la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) establece en su apartado III que «todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato», y por ende subraya que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» y que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable» [véase 325.º informe, caso núm. 2068 (Colombia), párrafo 329].*

**474.** *Más concretamente en relación con el despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S. A., el Comité para poder pronunciarse con todos los elementos de información pide al Gobierno que: 1) le comunique el texto de la decisión judicial por la que dispuso anular el fallo del comité de despidos que ordenaba su reintegro; 2) le informe si el Sr. Gómez ha recurrido ante las autoridades judiciales en lo contencioso*

administrativo; y 3) si se le ha pagado la indemnización de despido correspondiente con un incremento del 12 por ciento, tal como el Gobierno indicó que correspondería en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva vigente.

- 475.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) relativos a la falta de adopción de medidas por parte del Gobierno para hacer efectivas las disposiciones del Convenio núm. 151 en materia de negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la administración distrital y las organizaciones sindicales del distrito suscribieron un acta en la cual se deja constancia de la creación de una mesa de concertación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos distritales. A este respecto, el Comité recuerda que al pronunciarse recientemente en el marco de una queja presentada contra el Gobierno de Colombia, se refirió al derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos, por lo que se remite a las conclusiones formuladas en esa ocasión que se reproducen a continuación [véase 325.º informe, caso núm. 2068 (Colombia), párrafo 323]:*

*El Comité observa que si bien algunas categorías de funcionarios públicos ya debían gozar del derecho a la negociación colectiva de acuerdo con el Convenio núm. 98, dicho derecho se ha visto reconocido en forma generalizada para todos los funcionarios públicos a partir de la ratificación del Convenio núm. 154, con fecha 8 de diciembre de 2000. En estas condiciones, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el convenio recientemente ratificado.*

- 476.** *El Comité pide al Gobierno que tome medidas sin demora para dar plena aplicación a estas recomendaciones.*
- 477.** *En cuanto a los alegatos que habían quedado pendientes presentados por la organización querellante SINTRAPROCTERG, el Comité toma nota de que por comunicación de 28 de junio de 2001 la organización sindical informa que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio con la empresa Procter & Gamble Industrial Colombia Ltda. en relación con la queja presentada ante el Comité. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos presentados por esta organización.*
- 478.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos presentados recientemente por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 479.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta que la investigación iniciada por las autoridades sobre alegatos graves de violación de los derechos sindicales presentados por la organización querellante SINTRAVI aún no haya concluido y urge al Gobierno a que: 1) tome medidas para que la investigación finalice en un futuro próximo, cubra la totalidad de los hechos alegados, y que comunique sus resultados; 2) si se constata que los cinco trabajadores despedidos estaban amparados por el fuero sindical y que no existió una justa causa*

- para proceder a su despido tome medidas para que los trabajadores perjudicados puedan obtener su reintegro en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios; y 3) le mantenga informado sobre el fallo que dicte el tribunal de arbitramento en relación con el proceso de negociación colectiva entre la organización sindical SINTRAVI y la empresa AVINCO;*
- b) *observando que la autoridad administrativa ha concluido que los despidos de los 12 dirigentes sindicales de la organización SINTRAMANCOL se han efectuado en violación a lo dispuesto en la legislación nacional, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para facilitar el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos y que en caso de que se confirme que la empresa ya no existe, tal como lo afirma la organización querellante, se tomen medidas para que sean indemnizados de manera completa;*
- c) *en lo que respecta al alegato relativo al despido de 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO junto con otros 35 trabajadores (que luego fueron reintegrados) tras la realización de un cese de actividades, el Comité pide al Gobierno que informe sobre los motivos concretos en los que se fundó la empresa para proceder a los despidos de estos 13 trabajadores y a que comunique una copia de la decisión judicial correspondiente;*
- d) *en relación con el despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A., el Comité para poder pronunciarse con todos los elementos de información pide al Gobierno que: 1) le comunique el texto de la decisión judicial por la que dispuso anular el fallo del comité de despidos que ordenaba su reintegro; 2) le informe si el Sr. Gómez ha recurrido ante las autoridades judiciales en lo contencioso administrativo; y 3) si se le ha pagado la indemnización de despido correspondiente con un incremento de 12 por ciento, tal como el Gobierno indicó que correspondería en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva vigente;*
- e) *recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el Convenio núm. 151 recientemente ratificado, y*
- f) *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín.*